Primera edición de 1.000 ejemplares, numerados del 1 al 1.000.

Ejemplar núm. 826

DOCUMENTOS INEDITOS PARA LA HISTORIA DE COLOMBIA

COLECCIONADOS EN EL
ARCHIVO GENERAL DE INDIAS DE SEVILLA
POR EL ACADEMICO CORRESPONDIENTE

JUAN FRIEDE

DE ORDEN DE LA

ACADEMIA COLOMBIANA DE HISTORIA

VI

(1540 - 1543)



BOGOTÁ
1 9 6 0
AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA



ARO. Artes Gráficas - Navarra, 35. Madrid (España)

1453

Real provisión por la cual se otorga título de ciudad de Santafé. 27 de julio de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 194 v.

1454

El Rey.

Por cuanto vos, Pedro de Heredia, nuestro gobernador de la provincia de Cartagena, me habéis hecho relación que de más de la tierra que hasta ahora habéis descubierto en la dicha provincia, tenéis noticia de otras tierras que hasta ahora no están descubiertas, las cuales con deseo de nos servir y del acrecentamiento de nuestra Corona real de Castilla, queríais descubrir, conquistar y poblar, y me suplicasteis vos mandare dar licencia para hacer el dicho descubrimiento, conquista y población, y vos concediere y otorgare las mercedes y con las condiciones que de yuso serán contenidas; sobre lo cual, mandé tomar con vos el asiento y capitulación siguiente:

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por nos y en nombre de la Corona real de Castilla, desde la dicha gobernación podáis descubrir, conquistar y poblar cualesquier tierras que hubiere hasta la línea equinocial, que no estuvieren descubiertas ni halladas por otro gobernador, en el paraje de setenta leguas que tenéis de la dicha gobernación Norte-Sur.

Item, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro, y por honrar vuestra persona y vos hacer merced, prometemos de vos hacer nuestro gobernador y capitán general de todas las tierras que como dicho es descubriereis, por todos los días de vuestra vida.

Otrosí, vos haré merced, como por la presente vos la hago, del título de nuestro adelantado de las tierras que así de nuevo descubriereis, conquistareis y poblareis, por todos los días de vuestra vida.

Otrosí, por cuanto nos habéis suplicado vos hiciésemos merced de alguna parte de tierra en lo que así descubriereis, y al presente lo dejamos de hacer por no tener entera relación de ello, por la presente digo y prometo, que habida información de lo que así vos conquistareis y poblareis y sabido lo que es, vos haremos la merced; y que entretanto que informados proveamos en ello lo que a nuestro servicio y a la enmienda y satisfacción de vuestros servicios y trabajos conviene, tengáis la veintena parte de todos los provechos y rentas que nos tuviéremos en cada un año en dicha tierra que así conquistareis y poblareis.

Item, concedemos a las personas que fueren a poblar la dicha tierra que así descubriereis, que por el tiempo que durase vuestra gobernación vos le podáis dar caballerías de tierra y solares en que labren y planten y edifiquen, con la moderación y condiciones que se acostumbran a dar en la Isla Española; las cuales, residiéndolas cuatro años que son obligados, sean suyas perpetuamente; y que asimismo podáis hacer la encomienda y repartimiento de los indios de la dicha tierra por el tiempo que fuere nuestra voluntad y guardando las instrucciones y ordenanzas que vos serán dadas.

Otrosí, como quiera que según derecho y leyes de nuestros reinos, cuando nuestras gentes y capitanes de nuestras armadas toman preso algún príncipe o señor de las tierras donde por nuestro mandado hacen guerra, el rescate del tal señor o cacique pertenece a nos, con todas las otras cosas muebles que fueren halladas que perteneciese al mismo; pero considerando los grandes trabajos y peligros que nuestros súbditos pasan en la conquista de las Indias, en alguna enmienda dellas y por les hacer merced, declaramos y mandamos que si en la dicha vuestra conquista y gobernación se cautivare o prendiere algún cacique o señor principal, que de todos los tesoros, oro y plata, piedras y perlas que se hubieren de él por vía de rescate o en otra cualquier manera, se nos dé la sexta parte de ello, y lo demás se reparta entre los conquistadores, sacando primeramente nuestro quinto; y en caso que al dicho cacique o señor principal mataren en batalla o después, por vía de justicia o en otra cualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que de él se hubieren juntamente hayamos la mitad, la cual ante todas cosas cobren los nuestros oficiales, sacando primeramente nuestro quinto.

Otrosí, porque podría ser que los dichos nuestros oficiales de la dicha provincia tuvieren alguna duda en el cobrar de nuestros derechos, especialmente del oro y plata y perlas y piedras, así de lo que hallaren en las sepulturas y otras partes donde estuviere escondido como de lo que se hubiere de rescate o cabalgada o en otra manera, nuestra merced y voluntad es que por tiempo que fuéremos servidos, se guarde la orden siguiente:

Primeramente, mandamos que todo el oro, plata, piedras y perlas que se hubieren en batalla o en entrada de pueblo o rescate con los indios, se nos haya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Item, que todo el oro y plata, piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y hubieren, así en los enterramientos o en los templos de indios como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificios a sus ídolos o en otros lugares religiosos, escondidos o enterrados, en casa o heredad o tierra o en otra cualquier parte pública o concejil o particular, de cualquier estado o dignidad que sea, de todo ello y de todo lo demás que de esta calidad se hubiere y hallare, ahora se halle por acaecimiento o buscándolo de propósito, de ello se nos pague la mitad, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare y descubriere, con tanto que si alguna persona o personas

encubrieren el oro y plata, piedras y perlas que se hallaren y hubieren, así en los dichos enterramientos o los templos de indios como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificios religiosos, escondidos o enterrados, de suso declarados, y no lo manifestaren para que se les dé lo que conforme a este capítulo les pueda pertenecer de ello, hayan perdido todo el oro y plata, piedras y perlas y más la mitad de los otros sus bienes para nuestra cámara y fisco.

Y porque nos, siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hacen, y para que nos, con buena conciencia, podamos dar licencia para lo hacer, para remedio de lo cual, con acuerdo de los del nuestro Consejo y consulta nuestra, está ordenada y despachada una provisión general de capítulos sobre los que habíais de guardar en la dicha población y conquista, la cual aquí mandamos incorporar; su tenor de la cual es este que se sigue:

Sigue el texto de la provisión real del 26 de noviembre de 1526. Véase documento 660.

... Por ende, por la presente, haciendo vos, el dicho Pedro de Heredia lo susodicho a vuestra costa, según y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo en la dicha provisión que de suso va incorporada y todas las instrucciones que adelante mandamos dar para las dichas tierras y para el buen tratamiento y conversión a nuestra Santa fe católica los naturales de ellas, digo y prometo que vos será guardada esta capitulación en todo lo en ella contenido, en todo y por todo, según que de suso se contiene. Y no lo haciendo y cumpliendo así, no seamos obligados a vos guardar ni cumplir lo susodicho ni cosa alguna de ello, antes vos mandaremos castigar y proceder contra vos, como contra persona que no cumple o traspasa los mandamientos de su rey y señor natural, y de ello vos mandamos dar la presente. Fecha en la villa de Madrid, a 31 de julio de 1540 años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis.

Refrendada de Samano, señalada de Beltrán, obispo de Lugo, Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 117 v. Indiferente, leg. 415, lib. 1, fol. 68.

1455

El Rey.

Nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada: Sebastián Rodríguez, en nombre de los vecinos y moradores de la dicha provincia del Nuevo Reino de Granada, nos ha hecho relación que a causa de ser la tierra tan rica y nuevamente conquistada y poblada y de tenerse por cierto que será la principal cosa que haya en esas partes y de la distancia que hay hasta la ciudad de Santa Marta, convenía y era muy necesario que residieseis en la dicha provincia del Nuevo Reino de Granada y que allí hubiese Casa de Fundición. Y nos suplicó lo mandásemos proveer así, porque si hubiesen de ir a la ciudad de Santa Marta, les sería muy gran costa y trabajo, o como la nuestra merced fuese.

Por ende yo vos mando que hasta tanto, y hasta que más informado del estado de la dicha provincia mandemos proveer en ella lo que convenga al buen recaudo de nuestra hacienda, el tiempo que residiereis en la dicha provincia de Santa Marta, nombréis cada uno de vosotros un vuestro lugarteniente que resida en la dicha provincia del Nuevo Reino de Granada, y el tiempo que residiereis en el dicho Nuevo Reino de Granada residan los vuestros tenientes en la dicha ciudad de Santa Marta, a los cuales daréis un traslado de las instrucciones que cada uno de vosotros tenéis para usar vuestros oficios, firmados de vuestros nombres, por donde usen los dichos oficios. Asimismo recibid de ellos y de cada uno de ellos fianzas abonadas en cantidad de dos mil ducados para el buen recaudo de nuestra hacienda y para que en todo guardaran nuestras instruc-

ciones y provisiones, y enviaréis el traslado de las escrituras de las fianzas que dieren a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, para que lo pongan en el arca de las tres llaves con las otras escrituras tocantes a la nuestra hacienda, y no hagáis ende al. Fecha en Madrid, a 31 días del mes de julio de 1540 años. Y no se entienda que por esto habéis de llevar más salario del que ahora lleváis. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Samano, señalada de Beltrán, obispo de Lugo, Bernal, Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 195 v.

1456

El Rey.

Antonio de Naveros. Para que residiendo él con los oficiales de las perlas en el Cabo de la Vela, ponga teniente en Venezuela.

Antonio de Naveros, nuestro contador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela: Sabed que por nuestra cédula y provisión real habemos mandado que todas las perlas que se pescaren en la costa de Venezuela y Cabo de la Vela y Santa Marta se vayan a registrar y se registren con nuestros oficiales de las perlas que residieren en el Cabo de la Vela, y que vos residáis juntamente con los dichos oficiales al registrar y quintar de ellas, y hayáis y llevéis vuestro salario de las rentas y provechos que nos tuviéremos en la dicha pesquería, como más largamente se contiene en la dicha nuestra provisión de que de suso se hace mención. Y porque habiendo vos de residir en el dicho Cabo de la Vela con los dichos nuestros oficiales de las perlas conviene que en vuestro lugar haya persona que sirva el dicho vuestro oficio de contador en la dicha provincia de Venezuela, por ende yo vos mando que durante el tiempo que residiereis en el dicho Cabo de la Vela juntamente con los dichos oficiales de las dichas perlas, pongáis en la dicha provincia de Venezuela vuestro teniente, para que en vuestro lugar sirva el dicho oficio de contador

juntamente con los otros nuestros oficiales, que en ella residen. Y nos, por la presente, vos damos licencia para le poder poner, al cual daréis un traslado de la instrucción que de nos tenéis, por donde use el dicho oficio, y mandamos a los nuestros oficiales de la dicha provincia de Venezuela que tomen y reciban del dicho teniente que así pusiereis, fianzas abonados en cantidad de dos mil ducados para el buen recaudo de nuestra hacienda y para que en todo guardara nuestras instrucciones y provisiones, y pongan las dichas escrituras en el arca de las tres llaves y envíen un traslado de ellas a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de Contratación para que ellos las tengan para el buen recaudo de nuestra hacienda, y mandamos que por ello vos no llevéis más salarios que al presente lleváis. Fecha en Madrid, a 4 de agosto de mil quinientos cuarenta años. Firmada y refrendada y señalada de los dichos.

Caracas, leg. 1, fol. 85.

1457

En la ciudad de Cartagena de la costa de Tierra Firme de las Indias del mar Océano, cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y cuarenta años, ante el gobernador señor licenciado Juan de Santacruz, juez de residencia y gobernador, en esta dicha ciudad y su gobernación por Sus Majestades y en presencia de mí, Francisco Martín, escribano de Sus Majestades y de la gobernación de esta provincia, pareció Cristóbal de la Tovilla, factor de Su Majestad, y presentó esta petición, que es del tenor siguiente:

Muy Magnífico Señor.

Cristóbal de la Tovilla, factor de Su Majestad, en su nombre digo: Que yo he sido informado que por andar el oro por fundir y quilatar, viene a la hacienda de Su Majestad mucho daño y menoscabo, porque traen el oro y, sin

quintarlo, lo hacen pequeños pedazos y tratan con ellos, contra lo que Su Majestad tiene mandado por una su real cédula que dice que se funda y quilate todo el oro de esta provincia; por lo cual pido y requiero a Vuestra Merced mande cumplir y cumplan la dicha cédula, como Su Majestad lo manda, [*pues*] lo contrario siendo, protesto de pedir ante Su Majestad en su Real Consejo a Vuestra Merced todo el daño y menoscabo que a la hacienda de Su Majestad viniere. Lo cual pido y requiero en nombre de Su Majestad, como factor que soy suyo, y de lo que en esto Vuestra Merced hiciere, no haciendo lo que Su Majestad manda, pido al presente escribano me lo dé por testimonio. Fecho a cinco de agosto de mil y quinientos y cuarenta años. Cristóbal de la Tovilla.

Sigue el testimonio de escribano.

Audiencia de Santafé, leg. 1.249.

1458

Al dorso dice: En 29 días del mes de agosto, año del Señor de 1540 años, se presentó esta provisión ante los señores del Cabildo, justicia y regimiento de esta Villaviciosa de la Concepción, en presencia de mí, Antonio de Ribera, escribano público y de Consejo. Presentóla Martín Alonso de Angulo, vecino de la ciudad de Popayán.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una carta y provisión real de Su Majestad y firmada de su real nombre y refrendada de Francisco de los Cobos, su secretario, y en las espaldas firmas de algunos del su Consejo Real de las Indias y selladas con su real sello; y de cierto recibimiento hecho en la ciudad de Cali, que asimismo estaba en las espaldas escrita en papel, su tenor del cual es este que se sigue:

Sigue el título de gobernador expedido el 20 de diciembre de 1538 a favor de Pascual de Andagoya. Véase documento 1.170.

... ...

En la ciudad de Cali de estos reinos de la Nueva Castilla, trece días del mes de mayo, año del nacimiento de

Nuestro Señor Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta años, ante los muy nobles señores, justicia y regidores de esta dicha ciudad, conviene a saber: Miguel Muñoz, teniente de gobernador, y Hernando Bernaldo de Quirós, alcalde, y Antonio Ruiz y Gonzalo de la Peña, regidores, y en presencia de mí, Francisco de Santander, escribano de Sus Majestades y escribano público y del Consejo de esta dicha ciudad, estando en el monasterio de Nuestra Señora de la Merced de esta dicha ciudad, pareció presente el ilustre y muy magnífico señor adelantado don Pascual de Andagoya y presentó y por mí, el dicho escribano, leer hizo esta provisión real de Sus Majestades, y leída, los dichos señores, justicia y regidores, dijeron que la obedecían y obedecieron con todo el acatamiento y reverencia debida. Y en cuanto al cumplimiento de ella dijeron que ellos estaban prestos de lo hacer y cumplir en todo y por todo, como Su Majestad se lo manda, y en cumplimiento de ello recibieron de su señoría el dicho señor gobernador el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere, y lo recibieron a los dichos cargos y le dieron y entregaron las varas de la justicia. En fe y testimonio de lo cual, yo, el dicho escribano, hice aquí este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Francisco de Santander, escribano público.

En la ciudad de Popayán, a primeros días del mes de agosto de mil y quinientos y cuarenta años fué leída y publicada y apregonada esta carta y provisión real de Sus Majestades, por ante mí, Juan Ibáñez de Amelivia, escribano de Sus Majestades y escribano mayor de la provincia del Río de San Juan, de pedimento del dicho señor gobernador, en la plaza pública de la dicha ciudad por voz de Juan Flores, pregonero público de ella, a altas e inteligibles voces delante de mucha gente que ende estaba, siendo presentes por testigos el capitán Juan Pérez de Isasti y Martín Alonso de Angulo, alcalde, y Martín de Lizaola y otras muchas personas, vecinos y estantes en ella. En fe de lo cual, hice aquí este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad... [*roto*].

Hecho y sacado fué este dicho traslado... [*roto*] a dicha carta y provisión real de original que de suso va incorporada en la ciudad de Popayán, a quince días del mes de agosto año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta años. Testigos que fueron presentes a lo ver, leer, corregir y concertar este dicho traslado con el dicho original: Jerónimo de Torres y Juan de Habia y Juan Ibáñez de Amelivia, estantes en esta dicha ciudad de Popayán.

Y yo, Antonio de Oliva, escribano de Su Majestad, público y del Consejo en esta ciudad de Popayán, fuí presente a uno con los otros los dichos testigos, al leer, corregir y concertar este dicho traslado con el dicho original, el cual va cierto y verdadero, y lo hice escribir y por ende hice aquí este mi signo, a tal.

En testimonio de verdad. [*Firma y rúbrica.*] Antonio de Oliva, escribano público y del Consejo.

Patronato, leg. 128, Ramo 3.

1459

Real provisión otorgada a Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, para que pueda pasar los 100 esclavos, cuya importación le fué otorgada como merced en 1532, y que hasta entonces no había llevado. 14 de agosto de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 119 v.

1460

Real provisión por la cual se otorga a Francisco de la Serna el título de escribano de número para Cartagena. 14 de agosto de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 120.

1461

Real provisión dirigida al gobernador y obispo de Cartagena para que haga la tasación de los tributos que deben pagar los indios. 14 de agosto de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 120.

1462

Real cédula por la cual se concede a Alvaro de Torres una prórroga por un año del término para volver a Cartagena. 14 de agosto de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 121 v.

1463

Real provisión por la cual se concede a Alvaro de Torres una prórroga por un año, para poder presentarse en Cartagena para ocupar el oficio de regidor. 14 de agosto de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 121 v.

1464

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, concediendo a Alvaro de Torres la exención de derechos de almojarifazgo por las cosas que lleva consigo. 14 de agosto de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 122.

1465

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, a petición de Alvaro de Torres, quien alega haber ido a la Española para llevar 6.000 pesos que le dieron los oficiales en 1537. Se había concertado con ellos seguir gozando de sus derechos como si fuera presente. Se ordena hacer lo que fuera justo. 14 de agosto de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 122 v.

1466

Cédula dirigida a los oficiales de Cartagena para que entreguen a Pedro de Heredia todo lo que le resta de los bienes secuestrados, después de deducir las condenaciones. 14 de agosto de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 123.

1467

Real cédula dirigida a las justicias de Cartagena, ordenándoles liberen de la prisión a López de Mondragón, Juan Gómez y Alonso de Cáceres, a quienes apresó el licenciado Juan de Santacruz, juez de residencia, que se había ausentado; dando fianzas correspondientes. 14 de agosto de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 123 v.

1468

Real cédula dirigida a las justicias de Cartagena para que dejen a Antonio de Avila usar los oficios de escribano

de minas, como lo usan los escribanos de la Española, permitiendo que pasen ante él los registros de los navíos. 14 de agosto de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 124 v.

1469

El Rey.

La ciudad de Santafé y otros pueblos, para hacer iglesias en pueblos de cristianos.

Nuestro gobernador de la provincia del Nuevo Reino de Granada: Sebastián Rodríguez, en nombre de la ciudad de Santafé y de los otros pueblos que están poblados y se poblaren de cristianos en esa dicha provincia, nos ha hecho relación que a causa de ser la tierra nuevamente descubierta y poblada de cristianos, no hay en ella hechas iglesias, donde se celebren los divinos oficios y se administren los Santos Sacramentos a los cristianos, y los naturales sean mejor industriados en las cosas de nuestra Santa fe católica, y nos suplicó mandásemos hacer la iglesia mayor en la dicha ciudad de Santafé, y asimismo otras iglesias parroquiales en la dicha ciudad y en los otros pueblos de cristianos en la dicha provincia, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que juntamente con el obispo de esa provincia o con la persona que su poder hubiere para ello, os informéis qué iglesias será bien que se hagan, así en la dicha ciudad de Santafé como en otros pueblos, y en qué partes y lugares y provincias, [*y proveáis*] cómo en cada pueblo se haga una iglesia parroquial y que los indios comarcanos de los sitios donde se hubieren de hacer ayuden al edificio de ellas, con la menos vejación suya que ser pueda, relevándoles de los tributos o servicios que hubieren de dar a los cristianos que los tuvieren encomendados en el tiempo que se ocuparen en lo susodicho, equivalentemente, conforme a lo que trabajaren. Fecha en Madrid, a catorce de agosto de 1540. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Señalada y refrendada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 190 v.

1470

Real provisión concediendo una prórroga de un año a Francisco Cabrera, regidor de Santafé, para presentarse al oficio. 14 de agosto de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 196 v.

1471

El Rey.

Por cuanto Sebastián Rodríguez, en nombre de los vecinos y moradores de la provincia del Nuevo Reino de Granada, nos ha hecho relación que a nuestro servicio y a la buena gobernación de la dicha provincia convenía que, quedando [debe ser: *cuando*] en los cabildos de los pueblos de cristianos que en ella están poblados o se poblaren, se platicare alguna cosa contra el nuestro gobernador de ella o sus tenientes o algún regidor, la persona contra quien se platicare se salga fuera del dicho cabildo, y me suplicó lo mandase así proveer, o como la mi merced fuese. Y yo túvelo por bien, por ende por la presente mandamos que cuando en los cabildos de los pueblos de esa dicha provincia se placticare alguna cosa contra el nuestro gobernador de ella o su lugarteniente, o algún regidor, la persona contra quien se hablare, se salga fuera del dicho cabildo, para que los que en él quedaren puedan platicar y proveer lo que convenga. Y mandamos al nuestro gobernador de la dicha provincia o a su lugarteniente y a los regidores de los dichos pueblos, que guarden y cumplan esta mi cédula y todo lo en ella contenido, y que contra el tenor y forma de ella no vayan, ni pasen en manera alguna. Fecha en Madrid, a catorce días del mes de agosto de mil quinientos cuarenta años. Fr. García. Cardenalis Hispalensis.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 196 v.

1472

El Rey.

Por cuanto Sebastián Rodríguez, en nombre de los vecinos y moradores del Nuevo Reino de Granada, me ha hecho relación que, pues a su pedimento y suplicación estaban proveídos y se han de proveer número de regidores para la buena gobernación de los pueblos que están poblados y se poblaren, convenía que el alguacil mayor de la dicha provincia no entrase en cabildo, ni tuviese voz ni voto en él, y me suplicó lo mandase así proveer. Y yo túvelo por bien. Por ende por la presente mandamos que de aquí [*en*] adelante el alguacil mayor que es o fuere de la dicha provincia del Nuevo Reino de Granada no entre en cabildo de los pueblos de ella para estar presente como regidor a las cosas que en el dicho cabildo se platicaren y proveeren, ni tenga voz ni voto en él. Y mandamos al nuestro gobernador que es o fuere de la dicha provincia, que haga guardar y cumplir esta mi cédula y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vaya ni pase, ni consienta ir, ni pasar. Fecha en Madrid, a catorce días del mes de agosto de mil quinientos y cuarenta años. Fr. García. Cardinalis Hispalensis.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 197.

1473

El Rey.

Nuestro gobernador que sois o fuereis de la provincia del Nuevo Reino de Granada. Sebastián Rodríguez, en nombre de los vecinos y moradores de esa provincia, me ha hecho relación que algunas veces acaece querer salir de esa provincia y venir a estos Reinos, o irse a otras provincias e islas los que en esa provincia viven y moran, y po-

nerles en ello impedimento, de que reciben agravio y daño, y me suplicó vos mandase que a los que se quisiesen venir a estos Reinos o ir a otras partes de las nuestras Indias les dejaseis y consintieseis salir de esa provincia libremente y sacar sus bienes donde quisieren y por bien tuvieren, sin les poner en ello impedimento alguno, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que a los vecinos y moradores de esa provincia que se quisieren salir de ella y venir a estos Reinos o ir a otras partes de las nuestras Indias, no debiendo deuda alguna a nos ni a otra persona, ni habiendo cometido delito por donde de derecho deba ser detenida su persona y embargados sus bienes, les dejéis y consintáis salir de esa provincia, e ir libremente donde quisieren y por bien tuvieren con sus bienes y haciendas, sin que en ello les pongáis ni consintáis poner impedimento alguno. Fecha en Madrid, a catorce días del mes de agosto de mil y quinientos y cuarenta años. Fr. García, Cardenalis Hispalensis.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 197 v.

1474

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta: Nos somos informados que teniendo preso en esa ciudad de Santa Marta el licenciado Alanís de Paz, nuestro juez de residencia que fué de ella, un esclavo, por cierto maíz que había hurtado a los indios, y habiendo el dicho esclavo quebrantado la cárcel e ídose de ella y el dicho licenciado ido en seguimiento de él y prendídole a una puerta de la huerta del Monasterio de la Merced de esa dicha ciudad, dizque un fray Martín, fraile del dicho Monasterio, y Diego de Ledesma, clérigo beneficiado en la Iglesia Catedral de ese obispado, juntaron mucha gente con grande escándalo y alboroto y tomaron la cruz de la iglesia y fueron por las calles contra el dicho licenciado. El cual, al tiempo que vió

la cruz, se humilló, y que los dichos fray Martín y Diego de Ledesma así como le vieron venir se adelantaron con la cruz y gente que consigo llevaban y arremetieron con furia a él y le tiraron muchas piedras, diciendo ellos: "Mueran los judíos, traidores, herejes". Y le acertaron con las piedras dichas, una en el pie y otras en el cuerpo, y si él no huyera, como dizque huyó a la fortaleza de esa ciudad, le mataran a él y a los que con él iban. Y que no contentos con lo susodicho el dicho beneficiado y el dicho fray Martín, con la gente que en su favor llevaban fueron tras él tirándole muchas piedras y diciéndole palabras injuriosas. Y que si el dicho juez no huyera y se pusiera en defensa, hubiera mayor escándalo y alboroto del que hubo, de que Dios, Nuestro Señor, y nos fuéramos deservidos. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que vos informéis y sepáis cómo y de qué manera lo susodicho ha pasado y pasa, y quiénes y cuáles personas lo hicieron y cometieron, y a los legos que en ello hallareis culpantes prendéis los cuerpos, y así presos, llamadas y oídas las partes, haced sobre ello lo que hallareis por justicia. Y porque por otra nuestra cédula enviamos a mandar al obispo de esa provincia que castigue a los clérigos que en ello hallare culpados, y no es justo que el dicho fray Martín, siendo como dicen que es uno de los principales culpados, quede sin castigo, vos mandamos que hayáis información de la culpa que contra él hubiere y hecha la dicha información la enviaréis ante el nuestro presidente y oidores de la Isla Española; y notificaréis de nuestra parte al dicho fray Martín que luego salga de esa provincia y se presente ante el dicho nuestro presidente y oidores, que ellos le oirán y harán justicia, y enviaréis vos relación de lo que en todo ello hiciereis. Fecha en la villa de Madrid, a catorce días del mes de agosto de mil quinientos cuarenta años. Fray García, Cardenalis Hispalensis.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 199

1475

El Rey.

Por cuanto Sebastián Rodríguez, en nombre de los vecinos y moradores de las ciudades y villas del Nuevo Reino de Granada, ha hecho relación que algunas veces acaece ser necesario que la justicia y regidores se junten y hagan cabildos y ayuntamientos para proveer en cosas tocantes a la buena gobernación, utilidad y provecho de los dichos pueblos, y aunque lo hacen saber al nuestro gobernador de la dicha provincia o a sus tenientes, no se quieren juntar a cabildo, y me suplicó mandase que todos los días que estuviesen diputados de ordinario para hacer cabildo y no fuesen a él el dicho nuestro gobernador o su teniente, lo pudiesen hacer los alcaldes y vecinos de tal pueblo y proveer las cosas que conviniesen, o como la mi merced fuese. Por ende por la presente mandamos, que si en los días que estuvieren señalados y diputados de ordinario para hacer cabildo en las ciudades y villas de esa provincia, donde nuestro gobernador de ella residiere, no viniere el dicho gobernador o su teniente a cabildo, se pueda hacer con los alcaldes ordinarios de tales ciudades o villas o con alguno de ellos, y puedan proveer en las cosas que a la sazón se ofreciere y conviniere proveerse, bien así como si el dicho nuestro gobernador o su teniente se hallasen en tal cabildo. Fecha en Madrid, a catorce de agosto de mil y quinientos y cuarenta años. Frater García, Cardinalis Hispalensis. Refrendada de Sámano. Señalada de Beltrán, obispo de Lugo, Bernal, Velázquez.

La misma cédula, sin las firmas, está inserta en fol. 198 del mismo libro.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 199 v.

1476

Real cédula dirigida al obispo de Santa Marta para que informe sobre el escándalo acaecido en Santa Marta con Alanis de Paz. (Véase una cédula dirigida al gobernador, de la misma fecha. (Documento 1.474).

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 198.

1477

En el dorso dice: Minutas de Despachos de Estado, año 1540: Al Presidente y Consejo de Indias.

... ...

En lo que toca a la gobernación y conquista de Santa Marta he visto lo que unos y los otros decís, y porque de más de no acostumbrar pasar semejantes renunciaciones, el adelantado de Canaria me ha escrito que, visto que no he sido servido de ello, él quiere ir a servirnos en el dicho cargo, le mando responder teniéndoselo en servicio y encargándole que así lo haga, y en tal caso, os mandamos le despachéis con todo el favor necesario para que nos pueda mejor servir en la dicha gobernación y conquista.

... ...

De Bruselas, a 6 de septiembre de 1540. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vázquez. Señalada de Figueroa.

Indiferente General, leg. 737.

1478

El Rey.

Reverendo en Cristo, padre Don Fray Jerónimo de Loaysa, obispo de la provincia de Cartagena y electo de la ciudad de los Reyes: Sabed que nos ha mucho tiempo que presentamos al deanazgo de la dicha Iglesia Catedral de

ese obispado de Cartagena a Miguel Jerónimo de Ballesteros, y le mandamos que dentro de cierto tiempo se presentase con la provisión de la dicha presentación. El cual término le hemos después prorrogado por nuestras cédulas. Y ahora el dicho Miguel Jerónimo de Ballesteros me ha hecho relación, que a causa de algunas ocupaciones que ha tenido, él no se ha podido presentar dentro del término que por nos le ha sido dado, y que ahora él se quiere embarcar con Pedro de Heredia, nuestro gobernador de esa provincia, para ir a servir el dicho deanazgo, y me suplicó vos mandase que cada y cuando que él se presentase en esa dicha Iglesia, le hicieseis colación y canónica institución de él, conforme a la provisión que de nos tenía, no embargante que no se presentase dentro del término que por nos le estaba mandado, y que si por caso vos fueseis ido al dicho obispado de la Ciudad de los Reyes a que os habíamos presentado, el cabildo sede vacante de esa dicha Iglesia le hiciese la dicha institución, o como la mi merced fuese. Y yo túvelo por bien. Por ende yo vos encargo y mando que, yendo el dicho Miguel Jerónimo de Ballesteros a esa provincia con el dicho Pedro de Heredia, nuestro gobernador de ella, cada y cuando que se presentare en esa dicha Iglesia con la provisión de la dicha presentación, le hagáis colación y canónica institución del dicho deanazgo, y le hagáis acudir con los frutos y rentas, provechos y emolumentos a él anexos y pertenecientes, no embargante que no se haya presentado dentro del término que por nos le ha sido mandado; y si vos no estuviereis en esa dicha provincia al tiempo que el dicho Miguel Jerónimo de Ballesteros llegare a ella, mandamos al cabildo sede vacante de esa dicha Iglesia, que él le haga la dicha colación y canónica institución, y acudirle con los dichos frutos y rentas, bien así y tan cumplidamente como vos lo podríais hacer estando en la dicha provincia. Fecha en la villa de Madrid, a siete días del mes de septiembre de mil quinientos cuarenta años. Entiéndese que es fecha de presentación del dicho deán ante vos, dentro de ocho meses. Fray García,

Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y del obispo de Lugo y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 125 v.

1479

En Madrid, a siete días del mes de septiembre de mil y quinientos y cuarenta años se despachó una provisión de la contaduría de la provincia del Río de San Juan para Juan de Samaniego en lugar de Yuste de Montoya, por cuanto el dicho Montoya no quiere volver a la dicha provincia, con las cláusulas ordinarias y con salario de ciento y treinta mil maravedíes, de los cuales goce desde el día que se presentare ante el gobernador y oficiales de la dicha provincia y con que dé fianzas ante ellos en cantidad de dos mil ducados. Firmado del cardenal de Sevilla y del doctor Beltrán y obispo de Lugo y doctor Bernal y Velázquez y refrendada de Sámano.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 34 v.

1480

El Rey.

Sobre los negros que andan alzados.

Nuestro gobernador de la provincia de Cartagena: Nos somos informados que en esa provincia andan muchos negros huídos y alzados por los montes, haciendo muchos daños a los indios naturales de ella, lo cual dizque no se ha podido ni puede remediar si no es perdonando a los dichos negros lo pasado, porque perdonados, vendrían de paz y en servidumbre de sus amos, y a no perdonarse, cada día harían mayores daños y agravios a los dichos indios. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debíamos mandar dar esta

mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que luego que ésta veáis, hagáis pregonar en esa provincia que los negros que anduvieren alzados en ella se vuelvan a servir a sus dueños, que volviendo se les perdonara cualquier cosa que hasta entonces hayan hecho. Y hecho el dicho pregón, los negros que de su voluntad vinieren a servir a sus amos; no procedáis contra ellos y nos por la presente les perdonamos cualquier culpa y pena en que hayan incurrido, así por se haber alzado como por los daños que a los dichos indios han hecho, y les remitimos nuestra justicia. Fecha en la villa de Madrid, a siete días del mes de septiembre de mil y quinientos y cuarenta años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y del obispo de Lugo y de Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 125.

1481

Real provisión otorgando a Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, título de adelantado. 7 de septiembre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 126, y Patronato, leg. 27, núm. 17, ramo 1.

1482

El Rey.

Reverendo en Cristo, don Fray Jerónimo de Loaisa, obispo de la provincia de Cartagena y electo de la ciudad de los Reyes: Ya habréis visto como por otra nuestra carta os hacemos saber que os hubimos proveído al obispado de la dicha ciudad de los Reyes y os encargamos tuvieseis por bien de lo aceptar. Y ahora, acatando la necesidad que hay

de vuestra ida al dicho obispado, hemos acordado de os dar licencia, para que habiéndolo aceptado, os partáis a él cuando os pareciere, y entre tanto que se provee prelado para ese obispado de Cartagena, después que vos seáis salido de él, hemos proveído que sea protector de los indios Miguel Jerónimo de Ballesteros, el cual podía entender en las cosas espirituales de esa provincia. Por ende por la presente, habiendo vos aceptado el dicho obispado de la ciudad de los Reyes, vos damos licencia para que os partáis a él cuando os pareciere, y al tiempo de vuestra partida dejareis encargadas las cosas espirituales de ese obispado al dicho Miguel Gerónimo de Ballesteros, que nos escribimos al obispo del Cuzco que entre tanto que llegan vuestras bulas, os cometa las cosas espirituales del dicho obispado de la ciudad de los Reyes y os dé para ello su poder, como veréis por la carta que con ésta va. De Madrid, a diez días del mes de septiembre de 1540 años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Pedro de los Cobos, señalada de Beltrán, obispo de Lugo, Bernal y Gutiérrez y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 126.

1483

Carta dirigida a los oficiales de Sevilla.

Muy Magníficos señores.

Con ésta va una provisión por la cual se hace merced de dar título de adelantado a Pedro de Heredia, gobernador de la provincia de Cartagena. Y estos señores del Consejo me mandaron que la enviase a Vuestras Mercedes y les escribiese de su parte, que la tengan en su poder y no la entreguen al dicho Pedro de Heredia hasta que se quiera embarcar. Vuestras Mercedes provean como así se haga y avisen al Consejo como la hubieron y lo que en ello se hiciere. Nuestro Señor guarde y acresciente las muy magní-

ficas personas y casas de Vuestras Mercedes, como desean. De Madrid, a 14 de septiembre de 1540.

Besa las manos a Vuestras Mercedes su muy cierto servidor.

[*Firma:*] Ochoa de Luyando.

Contratación, leg. 5.009.

1484

Relación original sobre la conquista que hizo Jorge de Robledo, firmada por Pedro Sarmiento. Cali, 14 de septiembre de 1540.

Patronato, leg. 185, Ramo 19.

La copia está en Patronato, leg. 28, Ramo 66. Este documento, incluído en la Colección Muñoz, fué fechado allí por error en la lectura el 12 de octubre del mismo año. Ha sido reproducido en varias publicaciones.

1485

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena para que entreguen a Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, el resto que sobró de los bienes secuestrados en 1537 en Santa Marta, por el doctor Infante. 14 de septiembre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 127 v.

1486

Carta del adelantado Andagoya a Su Majestad: (*)

(*) Reproducido de una copia que se encuentra en el Archivo de Indias, habiéndose perdido el original.

Sacra, Católica, Cesárea Majestad.

En otra escribo a Vuestra Majestad lo que he sabido que pasa en Bogotá, y pues ahora, placiendo a Nuestro Señor, en esta guerra se abrirá el camino que tienen cerrado los señores de Perama y Yalcon, parecióme que seria bien escribir al que allí está por capitán, trayéndole a la memoria el servicio de Dios, Nuestro Señor, y de Vuestra Majestad, y reprehendiéndole lo que acá se dice que allí se hace y ofreciéndome, si alguna necesidad tuviere de socorrerle, como Vuestra Majestad verá por el traslado que con ésta envío. Plega a Nuestro Señor que sea alguna parte para que Dios ni Vuestra Majestad no sean tan deservidos en aquella tierra. Con el teniente que envío a Timaná le envío esta carta para que con los primeros se la envíe, y también mandándole que a los que allí vinieren les haga buen recibimiento y acogimiento. Guarde Nuestro Señor la Sacra, Católica, Cesárea e Imperial Persona de Vuestra Majestad por infinitos años, con señorío del Universo, bien aventuradamente. De esta ciudad de Cali, a quince de septiembre.

De Vuestra Sacra, Católica, Cesárea Majestad, muy humildemente criado y vasallo que sus manos besa. El adelantado Andagoya.

Patronato, leg. 192, Ramo 26.

1487

En la ciudad de Tunja, que es en este Nuevo Reino de Granada, a diez y seis días del mes de septiembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta años, en presencia de mí, Francisco García, escribano de Su Majestad, y de los testigos yuso escritos, estando en las casas de la morada del capitán Gonzalo Suárez, que son en la dicha ciudad, pareció presente Alonso Martín, en nombre y como procurador del magnífico señor Jerónimo Lebrón, gobernador de la ciudad de Santa

Marta y sus provincias por Sus Majestades, estando presente el señor Fernán Pérez de Quesada, teniente de justicia mayor de este dicho Nuevo Reino, y requirió a mí, el dicho escribano, leyese y notificase e intimase un mandamiento del dicho señor gobernador, firmado de su nombre y de mí, el dicho escribano, el cual luego me dijo de la dicha notificación le diese testimonio, el tenor del cual dicho mandamiento es este que sigue:

Gerónimo Lebrón, capitán general y gobernador de la ciudad de Santa Marta y sus términos y provincias por Su Majestad: Hago saber a vos, Hernán Pérez de Quesada, teniente general de este Nuevo Reino de Granada, y a todos los caballeros, hijosdalgos y otras cualesquier personas que en vuestra compañía estén, en cómo yo vengo a este dicho Reino por gobernador y capitán general de Su Majestad y con sus reales provisiones, las cuales por mí fueron presentadas en el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Vélez y ante escribano público del Consejo, y por ellos vistas, fueron cumplidas y obedecidas. Y en cumplimiento de ellas, fuí recibido por tal gobernador y capitán general, quieta y pacíficamente, como parecerá por fe de su escribano. Y yo he usado y uso de los dichos cargos y oficios en las ciudades de Santa Marta y Vélez y sus términos y provincias, según y como lo tenía y usaba el adelantado Don Pero Fernández de Lugo, que esté en Gloria, por cuyo fallecimiento fuí proveído por Su Majestad. Y por cuanto a mi noticia es venido que en las ciudades de Tunja y Santafé, así por vos, el dicho Hernán Pérez de Quesada, como por otras personas ha habido alteraciones y escándalos, dando otros entendimientos a mi venida, la cual vos hago saber que no es a otro efecto sino a cumplir lo que por Su Majestad me es mandado y presentar las dichas provisiones en los cabildos de estas ciudades y a usar de ellas, conforme a la voluntad de Su Majestad, según y como lo ha usado el dicho adelantado, que esté en Gloria.

Por tanto, de parte de Su Majestad y mía, en su real nombre, y por virtud de las provisiones que para ello tengo, vos requiero tantas cuantas veces ha lugar de derecho que

no salgáis de la ciudad de Tunja, ni hagáis juntas ni monipodios sobre este caso ni sobre otro ninguno, porque yo voy a esas ciudades con la gente que saqué de la ciudad de Santa Marta quieto y pacífico y en toda paz y concordia, a presentar las dichas provisiones, según dicho es, y a tener este dicho Reino, así españoles como naturales de la tierra, en toda paz y justicia, y servir a Su Majestad como su real vasallo. Y en lo así hacer y cumplir haréis como buenos y leales servidores de Su Majestad; donde no, lo contrario haciendo, protesto que sea a vuestro cargo y de vuestros bienes todos los daños y muertes de hombres que sobre ello se recrecieren.

Y asimismo vos requiero de parte de Su Majestad, so pena de muerte y de perdimiento de todos vuestros bienes, aplicados, como desde luego los aplico, para la cámara y fisco de Su Majestad y so pena de aleves, que no salgáis de esta dicha ciudad con mano armada a impedir mi entrada en esa ciudad, pues mi ida es a cumplir lo que por Su Majestad me es mandado, según dicho es. Y de cómo pido y requiero en nombre de Su Majestad lo susodicho, pido a vos, el presente escribano, me lo deis por testimonio, en manera que haga fe. Fecho en [*Comerequí*], a quince de septiembre de mil y quinientos y cuarenta años. Gerónimo Lebrón. Por mandato del magnífico señor gobernador, Francisco García, escribano.

Sigue un poder otorgado por Gerónimo Lebrón al capitán Alonso Martín y al padre comendador Fray Martín de Figueroa para que notifiquen su escrito a las autoridades de Tunja. Fecha en Comerequí, a quince de octubre de mil quinientos cuarenta años. (Dice octubre, *en vez de* septiembre).

Sigue el testimonio del escribano Francisco García de haber notificado el mandamiento a Hernán Pérez de Quesada y la respuesta de éste, que es como sigue:

En diez y seis días del mes de septiembre, año del Señor de mil y quinientos y cuarenta años, en presencia de mí, Francisco García, escribano de Su Majestad, el muy mag-

nífico señor Fernán Pérez de Quesada, capitán general y justicia mayor por Su Majestad en estas provincias y Nuevo Reino de Granada y hasta tanto que Su Majestad otra cosa provea y mande, dijo: que respondiendo a un requerimiento que es a él hecho por parte de Jerónimo Lebrón, en que viene poniendo penas de muertes y perdimientos de bienes, como más largamente en el dicho requerimiento se contiene, digo que el dicho Jerónimo Lebrón no es parte para poder poner las dichas penas, ni para poder hacer semejantes requerimientos, y que si lo es, que lo muestre ante él y los cabildos de estas ciudades de Tunja y Santafé, y que visto por los dichos cabildos los poderes que trae ser bastantes y por ellos admitidos a cargo de gobernador y capitán general de este Reino, como él dice ser, que entonces podrá mandar y requerir lo que le pareciere que conviene y serán obedecidos sus mandamientos y requerimientos; y que hasta tanto, le mandaba y mandó al dicho Jerónimo Lebrón tenga perpetuo silencio en mandar ninguna cosa, so pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, en los cuales desde ahora, lo contrario haciendo, le da por condenados y confiscados para la real cámara y fisco de Su Majestad, porque de semejantes mandamientos se suelen recrecer y recrecen muchas muertes de hombres y escándalos y alborotos, de que tanto deservicio viene a Dios, Nuestro Señor, y a Su Majestad.

Y a lo que dice que el dicho Fernán Pérez de Quesada, capitán general susodicho, y caballeros y conquistadores que en su compañía están, usan escándalos y alborotos, dijo que claramente parece el dicho Gerónimo Lebrón ser él que causa lo semejante y los que en su compañía trae, porque el dicho señor Fernán Pérez ha tenido siempre en mucha quietud y sosiego los españoles, conquistadores y pobladores que en este Reino están y residen, y los señores y naturales de él, hasta ahora que el dicho Gerónimo Lebrón y los que con él vienen han entrado con mano armada y artillería aderezada en este Reino, publicando traer provisiones reales de Su Majestad para el gobierno de este Reino; las cuales no ha querido mostrar, de que se puede pensar

y presumir, su propósito y voluntad no ser para lo que conviene al real servicio de Su Majestad, en el cual el dicho Fernán Pérez y los capitanes y caballeros que en su compañía están y residen están y han estado como leales vasallos suyos; y que también después de la entrada del dicho Gerónimo Lebrón y su gente en este dicho Reino, entre los naturales de él ha habido mucho alboroto y se han alzado y rebelado del servicio y obediencia que a Su Majestad habían dado, a causa de que el dicho Gerónimo Lebrón les ha dicho y mandado decir a los señores naturales de la tierra, sin ser admitido al dicho cargo, el se venir por señor y gobernador y capitán general de todos los españoles que en este Reino están y residen y de los naturales de él; a cuya causa, allende del daño general, así de los conquistadores como de los naturales, que de novedades son amigos, Su Majestad pierde mucha cantidad de oro y piedras esmeraldas, que de sus quintos y derechos reales le pertenecen, a causa de la mucha suma de oro y piedras que los naturales de este dicho Reino tenían mandado a los españoles, en quien están depositados en nombre de Su Majestad. En cuyo nombre dijo que mandaba y mandó al dicho Gerónimo Lebrón, que si provisiones reales trae de Su Majestad para gobernar y mandar este dicho Reino, que dentro de dos horas después que esta respuesta y mandamiento le fuere notificado, pues es tan poco camino, se parta y venga a esta ciudad donde le queda esperando, para que ante el cabildo de ella las presente y siendo bastantes sea admitido y obedecido conforme a ellas, y que no traiga en su compañía más cantidad de gente de seis u ocho hombres de a caballo y otros tantos peones, como en el otro mandamiento se le envió a mandar, so las penas en él contenidas, las cuales, lo contrario haciendo, dijo que mandaría en nombre de Su Majestad a efectuar en su persona y bienes y en las de los capitanes y caballeros que en su compañía vinieren; porque de su venida con mano armada, como vienen, no puede dejar de redundar mucho deservicio a Dios, Nuestro Señor, y a Su Majestad y alborotos y escándalos entre los capitanes y caballeros y conquistadores

[*que*] en este dicho Reino están y residen en su compañía y en la suya trae [*así*]. Lo cual dijo entendía remediar, porque ha muchos días que el dicho Gerónimo Lebrón pudiera haber venido y llegado a cualquiera de las dichas ciudades a presentar las provisiones y poderes que dice trae, y no lo ha hecho antes ha dilatado y dilata todo el tiempo que puede, de que claramente parece y se puede presumir que sus propósitos y voluntad son más para alborotar que para servir a Su Majestad y para la pacificación de este Reino.

Lo cual que dicho es dijo le mandaba al dicho Gerónimo Lebrón, luego en el dicho tiempo cumpla al pie de la letra, porque lo contrario haciendo, protesta ir a él con todos los caballeros y más gentes que en su compañía tiene a evitar los escándalos y alborotos que el dicho Gerónimo Lebrón y los que en su compañía trae vienen diciendo y haciendo; y que él protesta poner en las imperiales manos de Su Majestad el requerimiento y mandamiento que le envió, juntamente con él inserta esta respuesta, para que Su Majestad le conste quién son los alborotadores y causadores del deservicio de su real Corona. Y de como se lo manda al dicho Gerónimo Lebrón, pidió a mí, el dicho escribano, se lo notifique a su persona ante testigos y que se le dé por fe y por testimonio, y a los presentes ruega de ello sean testigos; que fueron los señores capitanes Gonzalo Suárez y Baltasar Maldonado y Gerónimo del Ayusa, Fernán Pérez.

Sigue testimonio del escribano.

En la ciudad de Tunja, a diecisiete días del mes de septiembre de mil quinientos y cuarenta años, en presencia de mí, Alonso de Miranda, escribano público de Su Majestad y del cabildo y ayuntamiento de ella, entraron en cabildo, según que lo han de uso y de costumbre de ayuntar, el muy magnífico señor Hernán Pérez de Quesada y los muy nobles señores alcaldes Juan de Pineda y Diego Martínez, alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, Baltasar Maldonado, alguacil mayor, y Antón de Esquivel y Juan de Avendaño y Antonio Velandes y Pedro Núñez Cabrera y Jorge de Olmeda, regidores.

Este dicho día, en este dicho cabildo, pareció presente Jerónimo Lebrón y presentó en el dicho cabildo y ayuntamiento dos provisiones: La una de la Audiencia y Cancillería Real de la ciudad de Santo Domingo y la otra de Su Majestad, y así presentadas ante mí, el dicho escribano, pidió y requirió al dicho señor teniente, alcaldes y regidores del dicho cabildo que cumplan y obedezcan las dichas provisiones, según y como Su Majestad lo manda y en ellas se contiene, atento que este Nuevo Reino de Granada cae y se comprende en la provincia y límites de la ciudad de Santa Marta y fué descubierto, poblado y conquistado por el señor licenciado Gonzalo Jiménez, como teniente de gobernador y capitán general por Don Pedro Fernández de Lugo, gobernador y capitán general de la ciudad de Santa Marta y de todas sus provincias, porque el dicho Jerónimo Lebrón está presto de hacer juramento y solemnidad que en tal caso se requiere. Y así lo pidió por testimonio a mí, el dicho escribano; las cuales dichas provisiones yo, el dicho escribano, leí en presencia de los dichos tenientes, justicia y regimiento, de verbo adverbum.

Y luego en este dicho cabildo, los dichos señores de él requirieron al dicho señor Jerónimo Lebrón que muestre otras provisiones reales de Su Majestad para el dicho efecto, no quitando la fuerza y vigor de las que presentó. Y así lo pidieron por testimonio a mí, el dicho escribano.

Luego el dicho señor Jerónimo Lebrón dijo que otras provisiones y cédulas de Su Majestad trae, que importan a su real servicio, pero que con éstas que tiene presentadas requiere a los dichos señores del dicho cabildo que cumplan y obedezcan, según que pedido tiene, porque las demás las presentará en su tiempo y lugar cuando convenga.

Y luego el dicho señor teniente y los dichos justicia y regimiento dijeron todos juntos y en un ánimo y conformes, que para en este caso de ser recibido por gobernador de este Reino, no trae el dicho Jerónimo Lebrón otra pro-

visión alguna, no quitando las fuerzas y vigor de las que ha presentado; que las muestre, que así se lo piden y requieren, y si necesario es, en nombre de Su Majestad, cuanto de derecho pueden y deben se lo mandan.

Y luego el dicho señor teniente, justicia y regimiento dijeron que mandaban al dicho Jerónimo Lebrón que saliese fuera del dicho cabildo, porque ellos quieren responder y ver las dichas provisiones. El cual dicho Jerónimo Lebrón dijo que él no es obligado a se salir del cabildo sino que sus mercedes al pie de la letra confirmen las dichas provisiones que tiene presentadas y las cumplan y obedezcan, y cada cual dé su voto y parecer en su presencia, como se suele y acostumbra a hacer en todos los reinos y señoríos de Su Majestad, y que el dicho mando toma por vía de fuerza y por tal protesta de se querellar delante la Imperial persona de Su Majestad; pero porque el dicho Jerónimo Lebrón entró sólo en este cabildo y por mando del señor teniente Hernán Pérez de Quesada dejó su campo fuera de esta dicha ciudad, por evitar escándalos y alborotos que si lo trajera dentro se pudieran seguir, por hallar como halló al señor teniente Hernán Pérez de Quesada con mucho número de gente de pie y de caballo a punto de guerra, y debajo de la protestación que tiene hecha, en cumplimiento de lo que le manda, él está presto de se salir, porque no puede hacer otra cosa; y protesta que no le pare perjuicio a su derecho.

Y luego los dichos señores teniente, justicia y regimiento dijeron: que en cuanto dice que no suele ser costumbre mandar salir de los cabildos, que ellos han oído decir y tienen por cierto ser uso y costumbre siempre que se presentan semejantes provisiones, mandar el dicho señor teniente, justicia y regimiento mandar [*así*] al que las suele traer se salga del dicho cabildo, y que visto esto y mirando cuanto cumple al servicio de Su Majestad lo susodicho, por tanto se lo mandaron para poder pronunciar en el dicho cabildo lo que al real servicio de Su Majestad conviene; y

en lo que dice que le hacen fuerza, que ellos no están aquí en el dicho cabildo para hacer fuerza sino para quitarla y obedecer el mandato de Su Majestad como leales vasallos suyos; y que ésta que dice, no tiene justo título de fuerza sino de mando, como hombres que en nombre de Su Majestad lo pueden hacer; y a lo que dice que sufre la dicha fuerza, por vivir ([*debe ser:* venir] sólo y haber el dicho señor teniente salídole al camino con número de gente armada, dicen que ellos no salían ni mandaron salir sino a recibirlo y a ver si lo que le era mandado por el dicho señor teniente y requerido, lo cumplía como vasallo de Su Majestad, y si no, para mandarle que lo hiciese. Y que la gente que salió no era armada sino con sus armas y caballos, como se suele hacer en las tierras de guerra, como ahora está, que muy poco hace al caso estar su persona en cabildo para pedir su derecho, como dice, pues ellos son leales vasallos de Su Majestad, y como tales han siempre hecho y vivido en su real servicio; y que siendo las dichas provisiones bastantes para gobernar este dicho Reino, ni era menester él entrar aquí en esta ciudad con gente armada ni en este dicho cabildo hallarse su persona.

Y luego, in continenti, en este dicho cabildo los dichos señores teniente, justicia y regimiento, todos unánime y conformes, las tomaron las dichas provisiones en sus manos cada uno por sí y las besaron e hincadas las rodillas las pusieron sobre sus cabezas y dijeron que las obedecían y obedecieron, como a provisiones y mandado de su Rey y señor. Y que en cuanto al cumplimiento de ellas suplicaban para ante Su Majestad y para ante los señores del su muy alto Consejo y para ante quien y con derecho deben por las causas siguientes: Lo primero, porque por las dichas provisiones parece la voluntad de Su Majestad no ser de darle al dicho Jerónimo Lebrón este dicho Nuevo Reino de Granada, porque en ellas no viene especificado hacerle gobernador de él; y lo otro, porque la provisión de Su Majestad firmada de su real nombre, que el dicho Jerónimo Lebrón presenta en este dicho cabildo, ni habla ni especi-

fica cosa por donde el dicho Jerónimo Lebrón haya de ser recibido, y aun lo que toca a las provincias de Santa Marta, no hablan las dichas provisiones más, en cuanto que se le entreguen las varas al licenciado Alanís de Paz, juez de residencia por Su Majestad, contra el adelantado Don Pero Fernández de Lugo, y para que, después de pasados los noventa días de su residencia, vuelvan las varas al dicho Jerónimo Lebrón o a quien por su Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de Santo Domingo estuviere proveído en la dicha ciudad de Santa Marta, y para, pareciéndole a Su Majestad ser el salario, que su Audiencia que reside en la dicha ciudad de Santo Domingo había mandado dar al dicho Jerónimo Lebrón, que eran cuatro pesos cada día, ser grande, tasarlo en dos pesos cada día. Y lo otro, porque al tiempo que la dicha provisión de Su Majestad, firmada de su Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de Santo Domingo, se le dió al dicho Jerónimo Lebrón, bien se sabía ya que este Reino era descubierto, que el licenciado Gonzalo Jiménez, teniente de gobernador y capitán general, había venido con suma de gente a descubrir y poblar nuevas tierras, y si la intención de la Audiencia Real de Su Majestad que la dicha provisión dió fuera de hacerle merced de este Nuevo Reino, viniera especificado en su provisión, como suele venir en todas las demás que Su Majestad, y los de su Audiencia suelen mandar hacer a quien suelen hacer mercedes semejantes.

Lo otro, porque ya que la dicha provisión diga hacerle merced de la gobernación de Santa Marta como la tenía Don Pedro Fernández de Lugo, que haya Gloria, al tiempo que el dicho Don Pedro Fernández de Lugo murió, ni de allí a muchos días, no estaba descubierto dicho Reino, por donde claro parece Su Majestad no hacerle merced de él.

Lo otro, porque el licenciado Gonzalo Jiménez que descubrió, pobló y ganó este dicho Reino, es ido a dar cuenta a Su Majestad del dicho descubrimiento y lo sucedido en el dicho Reino puede haber año y medio, poco más o menos, y asimismo las ciudades de Tunja y Santafé han enviado sus procuradores a Su Majestad, dándole la misma cuenta

y suplicándole les hagan las mercedes que siempre suele hacer a los ensanchadores y descubridores de sus Reinos y señoríos. Y porque muy presto esperamos las mercedes y respuestas de Su Majestad juntamente con el gobernador que en nombre de Su Majestad lo ha de gobernar y mandar, porque así somos informados de muchos caballeros y personas que en compañía del dicho Jerónimo Lebrón vienen, así por palabras como por cartas han dicho y publicado y dicen y publican, el gobernador que ha de gobernar y mandar este dicho Reino ha mucho tiempo que ya está proveído y que no podrá tardar más de cuatro o cinco meses a más tardar, y así se tiene por nueva muy cierta en la ciudad de Santa Marta.

Lo otro, porque los naturales de estas partes de las Indias son ya capaces y muy amigos de novedades y siempre que las haya habido en otras partes de las Indias, donde ha habido breves mudanzas en las personas que los han mandado y son de mandar, ha sucedido y suele suceder mucho deservicio de Dios, Nuestro Señor, y de Su Majestad y a los vasallos y descubridores y conquistadores que las descubren y ensanchan sus Reinos y señoríos, a causa del alboroto y alzamientos y rebelión en que luego se suelen poner los dichos naturales, por el nuevo conocimiento de sus superiores y señores que les dan. Y así se haya parecido y parece por la obra, porque entre todos los señores y naturales de esta provincia, después de la venida del dicho Jerónimo Lebrón, ha habido nuevo movimiento y escándalo y alboroto y muchos de ellos no han querido venir a servir, antes se han rebelado del servicio de obediencia que a Su Majestad habían dado, en que residían, de que a Su Majestad y a sus rentas y patrimonio real viene mucho daño y perjuicio, a causa de la gran suma de oro y piedras esmeraldas que de sus quintos y derechos reales le podían pertenecer y pertenecían de lo que los naturales servidores de la tierra han prometido a las personas que en nombre de Su Majestad los tienen depositados, que todo cesaría y se perdería, permitiendo ellos el tal deservicio de Dios, Nuestro Señor, y de Su Majestad.

Lo otro, porque al real servicio de Su Majestad conviene, esta gobernación y Nuevo Reino de Granada no ser sujeta a la gobernación de Santa Marta, a causa de la mucha distancia de camino que de aquí a la dicha ciudad de Santa Marta hay y la mala navegación y el camino, por ser como es tan pésimo y enfermo de arcabucos y sierras muy agras y grandes despoblados y de muy pocos bastimientos y casi ningunos en todo el camino, porque de hambres y enfermedades, al tiempo que el licenciado vino al descubrimiento de este Reino, de quinientos españoles que de la dicha ciudad de Santa Marta sacó, no llegaron a este Reino más de ciento y sesenta; y asimismo, por estar el dicho camino descubierto de navegar más trabajoso y sabido el mal de él y de las cosas necesarias, que para lo navegar y andar eran menester, se le perdieron y murieron al dicho Jerónimo Lebrón la mayor parte de los españoles y gente que traía y la que quedó casi toda enferma.

Lo otro, porque al tiempo que ellos fueron elegidos y nombrados y señalados para los dichos cargos y oficios, se les tomó la solemnidad de juramento que convenía y se requería, so cargo del cual les mandaron y encargaron que mirasen el servicio de Dios, Nuestro Señor, y de Su Majestad y perpetuación de estas provincias y Nuevo Reino y de los conquistadores y pobladores que en él están y residen y de los naturales y señores de él, so cargo del cual prometieron que así lo harían y cumplirían; y para no ir contra el dicho juramento y no dejar decaer el servicio de Dios, Nuestro Señor, y de Su Majestad y para la perpetuación de la tierra y sosiego y quietud de los conquistadores y pobladores y señores y naturales de él y aumento de las rentas y patrimonio real de Su Majestad, suplican de las dichas provisiones, según dicho es, por las causas y razones de suso dichas y especificadas.

Sigue otro requerimiento que hace Jerónimo Lebrón para que lo reciban de gobernador, imponiendo penas en caso contrario. Contesta el cabildo, afirmándose en lo dicho, rechazando las amenazas de Lebrón y declarando que éste puede hacer una probanza contra ellos... y siguen:

... Y que la tal probanza le mandan que la haga sin escándalo ni alboroto, para que los Reinos y señoríos que en nombre de Su Majestad están pacificados no se alboroten; y que en cuanto dice que para lo recibir y admitir al dicho cargo de gobernador y capitán general, se haga un cabildo general, dijeron, que: ¿en cuál parte del mundo se ha oído decir ni visto hacer, habiendo justicia, regidores y regimiento en nombre de Su Majestad, cabildo, y caballeros y personas fuera del dicho cabildo a lo menos número de ellos? Que esto antes se podría llamar alboroto que cabildo, y ellos tienen jurado, como dicho tienen, el servicio de Dios, Nuestro Señor, y de Su Majestad, bien y pacificación y sustentación de los vecinos y moradores y conquistadores y naturales de ella, y que para amigos ni enemigos han de dejar de hacer lo que tienen jurado, y allende de esto Su Majestad [*falta:* dió a] los cabildos semejantes preeminencias, que son para que con su juicio y parecer miren el servicio de Su Majestad en recibir semejantes gobernadores y otras cualesquier justicia, y no al común ni cabildos ni personas particulares. Y que en todo lo demás responden lo que dicho tienen.

Jerónimo Lebrón pide que ante escribano se afirmen otra vez los cabildantes. Sigue el testimonio del escribano en este sentido.

En la ciudad de Tunja, veinte días del mes de septiembre, año del Señor de mil y quinientos y cuarenta años, en presencia de mí, Francisco García, escribano de Su Majestad, y de los testigos de yuso escritos, pareció presente el magnífico señor Jerónimo Lebrón, gobernador, y presentó el requerimiento siguiente, estando presente el señor Hernán Pérez de Quesada:

Escribano que presente estáis, dad por testimonio en manera que haga fe, a mí, Jerónimo Lebrón, gobernador y capitán general de la ciudad de Santa Marta y de todas sus provincias, debajo de cuyos límites y jurisdicción cabe y está este Nuevo Reino de Granada, como digo y requiero al señor Hernán Pérez de Quesada que bien sabe como yo

presenté en el cabildo de esta ciudad de Tunja las reales provisiones que de Su Majestad traigo, de su gobernador y capitán general, para que por él y por los alcaldes y regidores de la dicha ciudad fuesen obedecidas y cumplidas y en cumplimiento de ellas me entregasen las varas de la justicia, según más largo se contiene en el auto que sobre esto pasó. Y por él y por ellos fué suplicado de las dichas provisiones para ante Su Majestad, no queriéndolos obedecer ni cumplir, dándoles nuevos entendimientos; y por mí fueron recusados los dichos alcaldes y regidores, la mayor parte de ellos, por ser íntimos amigos y parciales y aficionados del dicho señor Fernán Pérez.

Y jurada mi recusación y sospecha en forma, pedí y requerí cumpliesen las provisiones reales de Su Majestad al pie de la letra, como en ellas se contiene, sin darles los entendimientos que les quieren dar. Y sobre ello les puse de parte de Su Majestad, por el poder que para ello por su real provisión me da, pena de muerte y de ser habidos por aleves y de perdimiento de todos sus bienes, habidos y por haber, aplicados para la cámara y fisco de Su Majestad; en todo lo cual les di por condenados. Y pedí y requerí, pues los dichos alcaldes y regidores eran por mí recusados, por los ver apasionados y aficionados al dicho señor Hernán Pérez, mandándome a mí salir, como me mandaron, del dicho cabildo, dejando en él al dicho señor Hernán Pérez, yéndole, como le iba en ello, su principal interés, que se juntase un cabildo general en esta ciudad donde las dichas provisiones reales fuesen vistas y examinadas y se cumpliese lo que Su Majestad manda; que le pido y requiero una y dos y tres veces más, cuantas a mi derecho convengan, mande ayuntar y juntar el cabildo general que tengo pedido, para que las dichas provisiones públicamente se lean y vengan a noticia de todos, y no quede oscura y encerrada la verdad y lo que en ellas se contiene y se cumpla lo que Su Majestad manda, al pie de la letra, pues el título con que yo vengo a gobernar esta tierra es con reales provisiones de Su Majestad, selladas con su real sello y no con mandamiento, como se ha dado y da a entender a las gen-

tes que en esta ciudad están, sino con provisiones muy bastantes en que me nombra por gobernador y capitán general de la ciudad de Santa Marta y de todas sus provincias, de lo que estuviere poblado y de nuevo se poblare, como más largo en ellas se contiene, a que me refiero.

Por tanto que le pido y requiero todo lo que pedido y requerido le tengo, debajo de las protestaciones y penas que de parte de Su Majestad tengo hechas y puestas, y si lo susodicho me fuere denegado, le pido y requiero de parte de Su Majestad y mía, por cuanto la real provisión de Su Majestad habla con los capitanes, caballeros, hijosdalgos y estantes y habitantes en las provincias de Santa Marta, para que me tengan y obedezcan por su gobernador y capitán general, para que las dichas provisiones vengan a noticia de todos, los deje libremente pregonar en esta ciudad, como a reales provisiones de Su Majestad, y no lo embarguen ni contradigan. Y de cómo se lo pido y requiero, lo pido por testimonio, y a los presentes me sean testigos. Jerónimo Lebrón.

Sigue la notificación a Hernán Pérez de Quesada, quien contesta:

Y después de lo susodicho, en este dicho mes y año susodichos, el muy magnífico señor Hernán Pérez de Quesada, capitán general y justicia mayor en este dicho Reino, respondiendo al dicho requerimiento, dijo: que daba respuesta a él todo lo que en el cabildo pasado, al tiempo que el dicho Jerónimo Lebrón presentó sus provisiones, fué respondido y replicado. Y en cuanto [*ilegible*] a requerir que se haga un cabildo general, dijo que no había lugar, porque no es uso ni costumbre en ningunas partes de todos los Reinos y señoríos de Su Majestad, y que antes, lo tal se podría llamar escándalo y motín y no cabildo. Y por tanto que le mandaba al dicho Jerónimo Lebrón, so pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, que no haga semejantes requerimientos y demandas y que en ellos y en ellas le pone perpetuo silencio. Y que pues parece no ser gobernador ni justicia de este Reino ni traer poderes para ello,

que no se entremeta en mandar a los caballeros y personas que en su compañía trae cosa alguna, así en cosas de la guerra como de la justicia mayor, y que pues en este Reino no hay otro capitán general ni justicia mayor sino es el dicho señor Hernán Pérez, que asimismo le mandaba y mandó que no se vele ni mande hacer guarda ni ronda, porque en este Reino no ha de haber ni se ha de hacer otra sino la que a él, como a tal capitán general, se hace; porque la que se hace y pone y manda poner el dicho Jerónimo Lebrón, se puede decir antes alboroto o escándalo o inquietud, que no otra cosa.

Y que en cuanto a lo que dice que se hace entender a las gentes otros entendimientos que los contenidos en las provisiones, dijo el dicho Hernán Pérez, que él y el dicho cabildo han dado a las dichas provisiones el entendimiento en ellas contenido, y que asimismo hoy, dicho día, después de la notificación del dicho requerimiento, hizo leer públicamente ante muchas personas las provisiones de Su Majestad firmadas de su real nombre, y mandó al escribano ante quien están, las lea y muestre a todas las personas que las quisieren ver y leer. Y que la provisión real de Su Majestad reza y le manda que tenga las varas de la ciudad de Santa Marta, y a su real servicio conviene [*que*] el dicho Jerónimo Lebrón vaya a residir en la dicha ciudad y a usar y ejercer el cargo de las dichas varas. Que por tanto, pues en este Reino él no tiene que hacer en casos de guerra ni de justicia, por no ser admitido a los cargos que pidió fuese recibido, le mandaba y mandó, so la dicha pena, que dentro de treinta días primeros siguientes, que le daba y asigna por tres plazos y términos y el postrero por perentorio, se salga de este dicho Reino y vaya a la dicha ciudad de Santa Marta a usar el dicho cargo, y cumpla lo que por las provisiones reales de Su Majestad le es mandado, pues esto es lo que a su real servicio conviene, que para ello él está presto y aparejado de le dar y mandar dar todo el favor y ayuda necesaria. Lo cual que dicho es, el dicho señor Hernán Pérez dijo que mandaba y mandó al dicho Jerónimo Lebrón haga y cumpla en todo y por todo, so las

dichas penas, en las cuales, lo contrario haciendo, desde ahora le había y daba por condenado y confiscado sus bienes para la cámara y fisco de Su Majestad.

Lo cual que dicho es, el dicho señor Hernán Pérez dijo que respondía y respondió y le mandaba y mandó, según dicho es, no consintiendo en sus protestaciones ni en alguna de ellas. Testigos que fueron presentes los señores Baltasar Maldonado, alguacil mayor, y el capitán Gonzalo Suárez y el capitán Juan Díaz. Hernán Pérez.

Sigue la notificación a Jerónimo Lebrón, y nuevos requerimientos de éste a Hernán Pérez, concebidos en términos como los de la anterior. Contesta Hernán Pérez:

Este dicho día, yo, el dicho escribano, notifiqué y leí la dicha respuesta al dicho señor Hernán Pérez de Quesada, el cual dijo que mandaba lo mandado en las dichas penas. Y en cuanto dice de mandar su gente como gobernador y capitán general, que aquí no lo es, y que el mandar de la gente que trae y tener vela y ronda, que la mande y la tenga donde fuere gobernador y capitán general. Y si necesario es, so las dichas penas, se lo torna de nuevo a mandar y que le otorga la apelación para ante Su Majestad, como dice, y que le manda que dentro de tres días primeros siguientes vaya en seguimiento de su apelación ante Su Majestad, so pena y penas de deserción y so las demás penas contenidas en este otro mandamiento y requerimiento. Y que de las provisiones que dice de presentar en la ciudad de Santafé, que de camino las presentará, y después de presentadas, para el camino y seguimiento de la dicha apelación, si no fuere admitido, le dará todo el favor y ayuda necesaria. Y esto dijo que se lo mandaba y mandó, so las dichas penas, aplicadas en la forma y manera que en el mandamiento antes de éste están aplicadas. Testigos, el capitán Juan de Arévalo y Juan [*manchado*] y Luis Lanchero. Hernán Pérez.

Siguen la notificación a Jerónimo Lebrón y el testimonio del escribano, quien hizo el traslado de las actas en Santa Marta, 14 de mayo de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 1.249.

1488

El Rey.

Don Alonso Luis de Lugo, nuestro adelantado de Canaria: Vi vuestra letra de siete de julio pasado, por la cual he entendido, que visto que no había sido servido de pasar la renunciación que habíais hecho en el licenciado Jiménez, de la gobernación y conquista de Santa Marta, y que no se ofrecía por acá en qué servirme, habíais determinado de ir en persona a lo hacer en la dicha gobernación y conquista, de que he holgado por la confianza y satisfacción que tengo de vuestra persona. Y así os lo tengo en servicio y estoy cierto que en ello haréis lo que de vos confiamos. Y vos encargamos que en vuestra partida deis toda la prisa posible, por la necesidad que hay de vuestra ida en la dicha provincia, especialmente en el nuevo descubrimiento del Nuevo Reino de Granada, que en ello me tendré de vos por muy servido.

De Bruselas, a diez y seis de septiembre de mil y quinientos y cuarenta años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Juan Vázquez. Sobrescrito por el Rey, a Don Alonso Luis de Lugo, su adelantado de Canaria.

Justicia, leg. 17.

1489

Real cédula dirigida a Pedro de Heredia para que mande hacer una "Cruz grande de plata" para la Iglesia Catedral de Cartagena, y que para ello puede gastar 350 ducados que le pagaran los oficiales de Cartagena. 25 de septiembre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 128 v.

1490

Real cédula dirigida al gobernador y oficiales de Cartagena, transcribiendo la cédula del 8 de diciembre de 1535, con la cual se dió 1.500 pesos para la construcción de la iglesia, urgiendo su cumplimiento. 25 de septiembre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 129.

1491

Don Carlos, etc.: A vos, el nuestro gobernador y oficiales de la provincia de Santa Marta, salud y gracia. Sepáis que Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria, nos ha hecho relación, que por nos servir desea descubrir algunos tesoros, oro, plata y otras cosas que en esa tierra están escondidos, así con indios como con otras personas, en su nombre y por su mandado, y nos suplicó les diésemos licencia para ello y mandásemos que lo que así se hallase, así por él como por otras personas en su nombre y por su mandado en cualquier lugar y parte que fuese, llevase él la mitad y nos la otra mitad, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por cuanto nos cerca de ello tenemos mandado dar una nuestra carta de capítulos, su tenor de la cual es este que se sigue:

Don Carlos, etc.: Por cuanto nos somos informados que en el cobrar de nuestros derechos tienen algunas veces dudas nuestros gobernadores y oficiales de las provincias e islas de las nuestras Indias, especialmente del oro y plata y piedras y perlas, así de lo que se halla en las sepulturas y otras partes donde están escondidos, así por tesoros de

los señores y principales que han sido de las dichas tierras y provincias que son fallecidos, y de los que están en los templos y casas de los ídolos y dioses que los dichos indios tenían, como de lo que se han de rescates y cabalgadas o en otra manera, queriendo proveer en el remedio de ello como se quiten todas dudas y declare lo que de ello nos pertenece, de manera que nuestros súbditos no sean vejados, antes reciban merced y gratificación en lo que las leyes de nuestros Reinos disponen, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que de aquí adelante en el cobrar de los derechos se tenga y guarde la orden siguiente, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere:

Primeramente mandamos que todo el oro y plata, piedras o perlas que se hubieren de aquí adelante en batalla o entrada del pueblo, por rescate de los indios y de mina, se nos haya de pagar y pague el quinto de ello.

Item, que todo el oro y plata y piedras y otras cosas que se hallaren y hubieren en enterramientos y sepulturas, cues o templos de indios, como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificios a sus ídolos, y otros lugares religiosos escondidos o enterrados en casa o en heredad o tierras u otra cualquier parte pública o concejil o particular, de cualquier estado, preeminencia, dignidad que sea, de todo ello y de todo lo demás que de esta calidad se hubiere y hallare, ahora se halle por acaecimiento o buscándolo de propósito, se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que así hallare y descubriere, con tanto que si alguna persona o personas encubrieren el oro y plata, piedras o perlas que hallaren y hubieren, así en los dichos enterramientos, sepulturas o cues o templos de indios, como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificios a sus ídolos y otros lugares religiosos, escondidos o enterrados de suso declarados y no lo manifestaren, para que se dé lo que conforme a este capítulo les puede pertenecer de ello, hayan perdido y pierdan todo el oro y plata, piedras y perlas y más la mitad de los otros sus bienes para nuestra cámara y fisco.

Otrosí: Como quiera que según derecho y leyes de nuestros Reinos, cuando nuestras gentes y capitanes de nuestras armadas toman preso algún príncipe o señor de las tierras donde por nuestro mandado hacen guerra, el rescate del tal señor o cacique pertenece a nos, con todas las cosas muebles que fuesen halladas que perteneciesen a él mismo, pero considerando los grandes peligros y trabajos que nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Indias, en alguna enmienda de ellos, por les hacer merced, declaramos y mandamos que si se prendiere o capturare algún cacique o señor principal, de todos los tesoros, oro y plata, piedras y perlas que se hubieren de él por vía de rescate o en otra cualquier manera, se nos dé la sexta parte de ello, y lo demás se reparta entre los conquistadores, sacando primero nuestro quinto; y en caso que a dicho cacique o señor principal mataren en batalla o después por vía de justicia o en otra cualquier manera, que en tal caso, de los tesoros y bienes susodichos que de él se hubiesen, hayamos la mitad, la cual ante todas cosas tuvieran los nuestros oficiales, y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto. Por ende, por esta nuestra carta mandamos a los nuestros presidente y oidores de las nuestras Audiencias y Cancillerías Reales que residen en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española y Méjico de la Nueva España, y a todos los gobernadores y otros jueces y justicias cualesquieras de todas las ciudades, villas y lugares de las nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, a cada uno en su jurisdicción, así a los que son ahora como a los que sean de aquí adelante, que así lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, como en los dichos capítulos y en cada uno de ellos se contiene y declara, y que lo hagan así pregonar en las ciudades, villas y lugares de cada una de las dichas provincias e islas, para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en la villa de Valladolid, a cuatro días del mes de septiembre de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reina. Yo Juan de Sámano, secretario de Sus Cesáreas, Católicas Majestades, la hice escribir por su mandado.

F. G. Cardinalis seguntinis. El doctor Beltrán, el doctor Bernal, el licenciado Gutiérrez Velázquez.

Fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos lo tuvimos por bien, porque vos mando que veáis la dicha nuestra carta que de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella y de lo en ella contenido no vais ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedíes para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a 25 días del mes de septiembre de mil y quinientos y cuarenta años. F. G. Cardinalis hispalense.

Y yo, Pedro de los Cobos, secretario de Sus Cesáreas y Católicas Majestades, la hice escribir por su mandado al gobernador, en su nombre. Y al pie de la dicha provisión real de Su Majestad están las firmas y nombres siguientes: El doctor Beltrán, Joannes Episcopus Lucensis, el doctor Bernal, el licenciado Gutiérrez Velázquez. Refrendada, Ochoa de Luyando, por el canciller, Blas de Saavedra; y en ella se asentó lo siguiente:

Asentóse esta provisión real de Su Majestad en los libros de la Casa de la Contratación de las Indias del Mar Océano de esta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla en mes de febrero de mil y quinientos y cuarenta y un años.

Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 115 (*).

1492

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena para que se den a cada clérigo 50.000 maravedíes anualmente, y que hay cinco clérigos. 25 de septiembre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 129 v.

(*) Repetida en Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 200.

1493

En Cartagena, 29 de septiembre de 1540, presenta Cristóbal de la Tovilla la siguiente petición al licenciado Juan de Santa Cruz:

Muy Magnífico Señor.

Cristóbal de la Tovilla, factor de Su Majestad, digo: Que a mí me han dicho y dicen que el pueblo nombrado Turupana, que en nombre de Su Majestad el ilustre señor obispo Don Jerónimo de Loaisa para sí señalado tiene, ha de estar en poder de los oficiales que somos y a mi cargo, como factor de Su Majestad, cuanto [*a*] solicitar y cobrar todo lo que el dicho pueblo diere y hubiere de dar, y que no lo pidiendo yo a Vuestra Merced al presente, en lo futuro me podía ser pedida cuenta de todo lo que hasta entonces hubiere dado, o que quedaría obligado a lo pagar sin descuento de cosa alguna, por lo cual pido a Vuestra Merced, si es justo y con pedirlo puedo, que Vuestra Merced mande entregarme el dicho pueblo en nombre de Su Majestad, para que yo como factor lo tenga y con la gente. Y si a Vuestra Merced pareciere ser más justo lo contrario, pido me lo mande dar por testimonio, lo que en esto determinare o mandare, para que en ningún tiempo me sea pedida ni demandada cosa alguna por razón del dicho pueblo, lo cual pido al presente escribano me lo dé por testimonio. Cristóbal de la Tovilla.

Sigue el testimonio de escribano. No hay resolución.

Audiencia de Santafé, leg. 1.249.

1494

Real cédula dirigida a Fray Tomás de San Vicente, pidiéndole escoja y mande algunos religiosos para que acompañasen a Luis Alonso de Lugo a Santa Marta. 4 de octubre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 213.

1495

El Rey.

Sobre las dos fortalezas de Cabo de la Vela.

Nuestro gobernador de la provincia de Venezuela o vuestro lugarteniente: Ya sabéis como en el asiento que por nuestro mandado se tomó con vos cerca de la conquista y población de esa provincia, quedó a vuestro cargo de hacer dos fortalezas y vos hicimos merced de las tenencias de ellas con cierto salario. Y porque a nuestro servicio y al bien de la república de esa provincia conviene que al presente se hagan dos fortalezas, la una en el puerto de la ciudad de Coro, y la otra en el Cabo de la Vela, lo más cerca que se pueda del puerto y población de la pesquería de las perlas, yo vos encargo y mando que luego, dejadas todas cosas, entendáis en hacer y edificar las dichas dos fortalezas y tales que basten para la defensa de los dichos puertos y lugares. Y si hubiere aparejo de piedra, se hagan de ella, y si no, de buena tapiería. Y llamaréis a nuestros oficiales para que con ellos comuniquéis el lugar y forma de las dichas fortalezas, y de lo que en esto hiciereis y del estado en que lo tuviereis, nos enviaréis relación y testimonio de ello, apercibiéndoos que si en ello fuereis negligentes, proveeré de las dichas tenencias a otras personas y en lo que toca a esa gobernación, lo que cumple a nuestro servicio. Fecha en la villa de Madrid, a siete días del mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Por mandado de Su Majestad. El gobernador en su nombre, Pedro de los Cobos.

En la ciudad de Coro de la provincia y gobernación de Venezuela, a diez y seis días del mes de febrero de mil y quinientos y cuarenta y un años, yo, Bartolomé García, escribano de Sus Majestades y del cabildo de la dicha ciudad de Coro, leí y notifiqué esta cédula de Su Majestad, firmada del gobernador de las Indias de esta otra parte contenida, al reverendísimo y muy magnífico señor Don Rodrigo de Bastidas, obispo de esta provincia, del Consejo de Su Majestad y su gobernador en ella, el cual la tomó en sus manos y la besó y puso sobre su cabeza y dijo que la obedecía y obedeció, como a carta y mandado de su Rey y señor natural. Y en cuanto al cumplimiento dijo que ahora de nuevo, los señores presidente y oidores de la Española le nombraron por gobernador, por muerte de Jorge de Espira, gobernador que fué de esta provincia, hasta tanto que Su Majestad, de España proveyese lo que más conviniese a su real servicio, y que cada día espera gobernador y comisión de los Belzares, a cuyo cargo está la gobernación y conquista de esta provincia para poder hacer las dichas dos fortalezas. Y así por esto, como por él estar de partida para la isla Española, no puede entender en el edificio de ellas, en especial por no haber dineros con que se poder hacer. Y porque con mejor diligencia se haga lo suso dicho, mandó notificar esta dicha cédula a Melchor Gruvel, factor y beneficiador de los bienes y hacienda que los dichos Belzares tienen en esta provincia, para que de los dichos bienes dé para el edificio de las dichas fortalezas lo que bastare, pues a las hacer son obligados sus partes, y para que de ello dé aviso a los dichos Belzares en breve, pues importa tanto. Asimismo el dicho señor obispo y gobernador suso dicho mandó que se notificase esta dicha cédula a los oficiales de Su Majestad que en esta provincia residen. Testigos: el alcalde Esteban Mateos y Gutierre de la Peña, regidor

Siguen las notificaciones del caso.

Justicia, leg. 1.091.

1496

Real cédula dirigida a Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, para que haga una fortaleza. 7 de octubre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 130.

1497

El Rey.

Al gobernador de Santa Marta, que favorezca al gobernador y vecinos de Cartagena en tiempo de necesidad.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta: Vistos los daños que hasta aquí han hecho los corsarios que han ido a estas partes en algunas islas y provincias de ellas, hemos acordado de mandar que de aquí adelante todos los pueblos de cristianos que hubiere en las nuestras Indias, estén proveídos de armas y caballos, para que cada y cuando se ofrecieren algunos corsarios u otras personas que los quieran ofender, puedan defenderse de ellos. Y porque podría ser que en la provincia de Cartagena no hubiese tan buen recaudo como convendría y el nuestro gobernador y vecinos de ella tuviesen necesidad para la defensa de ella de vuestro favor y ayuda, y, como veis, en caso de necesidad ofreciéndose, es justo, pues vos estáis tan en comarca de la dicha provincia que los socorráis, por ende yo vos encargo y mando que cada y cuando fuereis requeridos por el nuestro gobernador de la dicha provincia, que le deis favor y ayuda para la defensa de ella, dejando en esa provincia el recaudo que convenga para la seguridad de ella, se le deis y hagáis dar, que lo mismo enviamos a mandar al dicho gobernador que haga, siéndole pedido por vos. Fecha en la villa de Madrid, a siete días del mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta años. Fray G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Pedro de los Cobos y señalada de Beltrán y del obispo de Lugo y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 130.

1498

Don Carlos, etc. A vos, el nuestro gobernador y oficiales de la provincia de la Nueva Castilla, llamada Perú, salud y gracia. Sepáis que nos hemos promovido al obispado de la ciudad de los Reyes de esa provincia al Reverendo en Cristo, Padre Don Fray Jerónimo de Loaisa, obispo que al presente es de la provincia de Cartagena, el cual va a esa provincia a residir en el dicho su obispado y hacer en él su oficio pastoral. Y porque entre tanto que en el dicho obispado no hay diezmos bastantes nuestra merced y voluntad es de le mandar con que cómoda y honestamente se pueda sustentar, vos mandamos que os informéis y sepáis qué es lo que vale en cada un año la cuarta parte de los diezmos de ese dicho obispado de la ciudad de los Reyes y sus límites, que conforme a la erección de él ha de haber el dicho obispo, y si os constare que no llega su valor a quinientas mil maravedís cada año, para [*lo*] que faltare a cumplimiento de ellas le señaléis un pueblo en el dicho obispado de los que estuvieren en nuestra cabeza o vacos o vacaren, para que de los tributos del tal pueblo que nos hubieren de dar los indios de él, conforme a la tasación que de ellos se hubiere hecho o se hiciere, se le cumplan las dichas quinientas mil maravedís; y si la dicha cuarta parte de los diezmos de todo el dicho obispado y los tributos del dicho pueblo no llegaren a las dichas quinientas mil maravedíes, lo que faltare a cumplimiento de ellas cumplirlo heis vos, los nuestros oficiales, de nuestra hacienda. De lo cual ha de gozar el dicho obispo desde el día que se hiciere a la vela en el puerto de la dicha provincia de Cartagena para ir a esa provincia en adelante en cada un año todo el tiempo que residiere en el dicho su obispado. Y en tanto que no le diereis el dicho pueblo cumplirle heis sobre la cuarta parte de nuestra hacienda a las dichas quinientas mil maravedíes; y en caso que la cuarta parte de los dichos diezmos valiere las dichas quinientas mil maravedís, no le habéis de dar el dicho pueblo, porque éste se le da para

cumplir la falta que hubiere de ellas. Y porque el dicho obispo nos ha suplicado le hagamos merced de le mandar dar luego que a esa provincia llegue alguna cantidad de dinero para se proveer de lo que hubiere menester, vos mandamos que luego que el dicho obispo llegue a esa dicha provincia del Perú vos, los dichos nuestros oficiales, le deis y paguéis, para que en cuenta de lo que hubiere corrido de las dichas quinientas mil maravedís y de lo que adelante corriere, mil castellanos que montan cuatrocientas y setenta y cinco mil maravedís; los cuales dichos mil castellanos retornéis en vosotros de las dichas quinientas mil maravedís que así le habéis de dar en cada un año, hasta tanto que nos seamos pagados de ellos por cuanto solamente se los mandamos dar para que luego que llegue sea socorrido para sus necesidades; y no hagáis ende al. Dada en la villa de Madrid, a 17 días del mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Yo, Pedro de los Cobos, secretario de Sus Cesáreas y Católicas Majestades, la hice escribir por su mandado, el gobernador en su nombre, y firmado del doctor Beltrán y el obispo de Lugo y el doctor Bernal y el licenciado Gutierre Velázquez.

Patronato, leg. 2, Ramo 2.

1499

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena para que paguen al obispo su sueldo de 500.000 maravedíes al año, hasta embarcarse para el Perú, ya que desde este día corre su sueldo por cuenta de Lima. 17 de octubre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 130 v.

1500

Don Carlos, etc. A vos, el que es o fuere nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, salud y gracia: Sepáis que por parte de Pedro de Valenzuela nos ha sido hecha relación que él es uno de los que ayudaron a descubrir y conquistar el dicho Nuevo Reino de Granada y que en remuneración de sus servicios el licenciado Jiménez, teniente de nuestro gobernador que fué en esa provincia, le dió encomienda y repartimiento el cacique llamado Pasca, con todos los indios y poblaciones a él sujetos, y el cacique llamado Sueta y Acuativa [?], con todas las poblaciones a ellos sujetas, y que teniéndolos y poseyéndolos, el dicho licenciado Jiménez le mandó que viniese a estos Reinos con él en guarda del oro y piedras que para nos trajo, y que en cumplimiento de lo que le fué mandado vino y que, al tiempo que partió de esa tierra con el dicho licenciado, dejó su casa poblada y ganados y personas que lo tuviesen a cargo y mirasen por los dichos indios, y que porque ahora él se quiere volver a esa tierra a vivir y permanecer en ella y se teme que vos le habréis quitado o removido los dichos indios, en lo cual, si así ha pasado, él recibiría mucho agravio y daño, nos suplicaba vos mandase que si le hubieseis quitado o removido los dichos indios, se los volvieseis y restituyeseis libremente con todos los intereses y tributos que hubiesen rentado o rentasen hasta que realmente le fuesen tornados y restituídos, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fué acordado que debíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos que veáis lo susodicho y los indios que el dicho Pedro de Valenzuela tuvo y poseyó en esa dicha provincia y Nuevo Reino de Granada por encomienda del dicho licenciado Jiménez y le sirvieron, y si se los hubiereis quitado o removido, sin ser oído y vencido por fuero y por derecho en todas instancias, se los volváis y restituyáis libremente,

para que los tenga y posea, según y como los tenía antes que le fuesen quitados; y los indios que tuviere y poseyere al tiempo que con esta nuestra provisión fuereis requerido, no se los quitéis ni remováis sin que primeramente sea oído y vencido por fuero y por derecho, y si de la sentencia o sentencias que sobre ello diereis por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar apelación, se la otorgad para que la pueda proseguir ante quien y con derecho deba. Y no hagáis ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a veinticinco días del mes de octubre de mil quinientos y cuarenta años. Fray G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Pedro de los Cobos, firmada de Beltrán, obispo de Lugo, García Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 200 v.

1501

Real cédula dirigida al gobernador de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, ordenando no se quiten a Hernán Venegas los indios que le fueron encomendados "... en el dicho Valle de Venegas". 25 de octubre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174. lib. 2, fol. 201 v.

1502

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada: Por parte de Pedro de Valenzuela, me ha sido hecha relación que él fué uno de los primeros que ayudaron a conquistar y poblar el dicho Nuevo Reino de Granada, donde nos sirvió en lo que se ofreció

y había sido en prender un cacique de la tierra de Bogotá y que al tiempo que se había prendido, tenían relación que el dicho cacique tenía mucha cantidad de oro escondido, y que podría ser que en el tiempo que él ha estado ausente de esa tierra hubiese parecido el dicho oro y me suplicó le mandase acudir con la parte que le pertenecía de ello, pues él había sido en prender el dicho cacique y había venido a estos Reinos a nuestro servicio, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y llamadas y oídas las partes a quién toca, hagáis y administréis sobre ello breve y entero cumplimiento de justicia, por manera que ninguno reciba agravio de que tenga causa de se quejar. Fecha en la villa de Madrid, a veinticinco días del mes de octubre de mil quinientos cuarenta años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 202 v.

1503

Real cédula dirigida al "gobernador de los Alcázares", ordenando que no le quiten sus indios encomendados a Pedro Hernández de Valenzuela. 25 de octubre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 203.

1504

Real cédula dirigida al gobernador y justicias de Santa Marta y Nuevo Reino para que ayuden a Pedro de Valenzuela a cobrar las deudas que le deben los conquistadores. 25 de octubre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 203 v.

1505

Real provisión con título de tesorero de Santa Marta, a favor de Gonzalo Pérez, en sustitución de Pedro Briceño. 25 de octubre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 205.

1506

El Rey.

Pedro Briceño. Esta cédula se volvió a hacer y está sentada en otro libro siguiente, a 31 de mayo de 1541.

Licenciado Alanis de Paz, juez de residencia que fuisteis de la provincia de Santa Marta: Bien sabéis el pleito que ante vos se trató entre Hernando de Urbaneja, como promotor fiscal por vos nombrado de la una parte, y Pedro Briceño, tesorero de la dicha provincia, de la otra, diciendo haber cometido ciertos desacatos contra la nuestra justicia e ido por capitán en una armada y otras cosas contenidas en la acusación que el dicho Hernando de Urbaneja le puso. Y sobre ello hicisteis proceso contra él, el cual por vos fué remitido ante los del dicho nuestro Consejo de las Indias, juntamente con la persona del dicho tesorero Pedro Briceño. Y en el entre tanto y hasta que por nos fuese proveído otra cosa, nombrasteis por nuestro tesorero de la dicha provincia a Gonzalo Pérez, y mandasteis que llevase el salario que el dicho tesorero Pedro Briceño con él llevaba. El cual se presentó ante nos en el dicho nuestro Consejo, con su persona y con el proceso del dicho pleito y salió a la causa el licenciado Villalobos, nuestro fiscal en el dicho nuestro Consejo, y alegaron de su derecho, y el dicho pleito fué concluso, y por los del dicho nuestro Consejo visto, pronunciaron en él sentencia, por la cual en efecto absolvieron al dicho tesorero Pedro Briceño de lo contra él pedido y puesto. Y por un auto que después pronunciaron os condenaron en ciertas costas, según que más largamente en

la dicha sentencia y auto se contiene. De lo cual se dió nuestra carta ejecutoria.

Y ahora el dicho tesorero Pedro Briceño me ha hecho relación que el dicho Gonzalo Pérez había cobrado cien mil maravedises del salario del dicho oficio de tesorero, del tiempo que por vuestro nombramiento lo había tenido, por ende que me suplicaba le mandase acudir con todo ello, pues él estaba dado por libre de lo que se le había opuesto, o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del dicho nuestro Consejo, mandaron que el dicho Gonzalo Pérez le volviese y tornase las dos tercias partes de los maravedises que del salario del dicho oficio hubiese cobrado, y que de la otra parte solamente gozase él por el trabajo que había tenido en servir el dicho oficio. Y que esta tercia parte la pagaseis vos al dicho tesorero Pedro Briceño, demás y allende de las costas en la dicha carta ejecutoria contenidas. Por ende yo vos mando que el día que con esta mi cédula fuereis requerido hasta nueve días primeros siguientes, deis y paguéis al dicho tesorero Pedro Briceño o a quien su poder para ello hubiere, la dicha tercia parte de los maravedises que así el dicho Gonzalo Pérez hubiere cobrado y llevado, por razón del dicho oficio de tesorero. Y si dentro del dicho término no se lo diereis y pagareis, por la presente mandamos a todos y cualesquier justicias de las nuestras Indias, a cada una en su jurisdicción, que os compelan y apremien a ello, haciendo ejecución en vuestra persona y bienes por todo rigor de derecho, hasta que realmente y con efecto el dicho tesorero Pedro Briceño sea pagado de los dichos maravedíes. Y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al, so pena de la nuestra merced y de cada cincuenta mil maravedises para la nuestra cámara. Fecha en la villa de Madrid, a veintinueve días del mes de octubre de mil quinientos y cuarenta años. Frater G. Cardenalis. Refrendada y firmada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 205.

1507

Real cédula dirigida al gobernador de Santa Marta, Luis Alonso de Lugo, para que construya las dos fortalezas como se capituló con Pedro Fernández de Lugo. 14 de noviembre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 205 v.

1508

Real cédula a favor de Juan Gómez, dándole licencia para traer desde Cartagena a España cuatro indios e indias, siendo esclavos; siendo libres, sólo con la voluntad de éstos. 22 de noviembre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 131.

1509

Real cédula a favor de Francisco González Rico, dándole licencia para pasar a Santa Marta un caballo, sin pagar derechos. 22 de noviembre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 206 v.

1510

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, etc.: A vos, los nuestros oficiales de la provincia de Santa Marta, salud y gracia. Bien sabéis, o debéis saber

como nos mandamos dar y dimos para vos una nuestra carta y provisión real, firmada de la Emperatriz y Reina, nuestra muy cara y muy amada hija y mujer, que haya Gloria, su tenor de la cual es este que se sigue:

Sigue el texto de la provisión real dada el 28 de septiembre de 1536, sobre la exención del impuesto de almojarifazgo por cinco años a favor de los vecinos. (Véase documento 908).

... La cual mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros de las Indias, en la villa de Madrid a veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y quinientos y cuarenta años. Y entiéndase que ni por ésta ni por la de que es duplicada no se dan a la dicha provincia y vecinos de ella más de los dichos cinco años de término. Fr. G. Cardenalis Hispalensis.

Yo, Pedro de los Cobos, secretario de Sus Cesáreas y Católicas Majestades, la hice escribir por su mandado. El gobernador en su nombre.

Y al pie de la dicha provisión están las firmas y nombres siguientes: El doctor Beltrán. J. Episcopus licensis. El doctor Bernal. El licenciado Gutierre Velázquez. Registrada, Ochoa de Luyando. Por chanciller, Blas de Saavedra.

Asentóse esta provisión real de Sus Majestades en los libros de la Casa de la Contratación de las Indias del Mar Océano, que es en ésta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, en veinte y nueve de abril de mil y quinientos y cuarenta y un años.

Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 127.

1511

El Rey.

Cualesquier nuestros capitanes y gente y otras personas que al presente residís y de aquí adelante residiereis en la

provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada: Sabed que nos, en cumplimiento del asiento y capitulación que mandamos tomar con el adelantado Don Pero Fernández de Lugo, ya difunto, sobre la conquista y población de las tierras y provincias que tuviesen por conquistar en esa provincia de Santa Marta, hemos proveído de la gobernación de ella al adelantado Don Luis Alonso de Lugo, su hijo, el cual en tanto que se apresta y provee de lo necesario para ir a servir los dichos, envía con licencia nuestra por su lugarteniente a Juan Benítez Pereira como veréis por la provisión que de nos lleva. Por ende, yo vos mando que luego que el dicho Juan Benítez Pereira sea llegado a esas provincias, le tengáis por lugarteniente de nuestro gobernador y capitán general de ellas, y uséis con él en los dichos oficios en tanto que el dicho adelantado Don Alonso Luis de Lugo va. Y del día en que el dicho Juan Benítez Pereira tomare la posesión de los dichos oficios en adelante, no tengáis más por gobernador a Jerónimo Lebrón ni al licenciado Jiménez ni a sus lugartenientes, si no fuera al dicho adelantado o a los tenientes que él pusiere. Fecha en Madrid, a diez días del mes de diciembre de mil y quinientos y cuarenta años. Fr. G. Cardenalis Hispalense. Por mandado de Su Majestad, el gobernador en su nombre, Pedro de los Cobos. Y en las espaldas de la dicha cédula están cuatro señales de firmas y en ella se asentó lo siguiente:

Asentóse esta provisión real de Su Majestad en los libros de la Casa de la Contratación de las Indias del Mar Océano de esta ciudad de Sevilla, en ocho de enero de mil quinientos y cuarenta y un años (*).

Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 117 v.

(*) En folio 125 hay una cédula de igual tenor y dirigida a las mismas autoridades, en que se sustituye a Juan Benítez por Juan Peraza.

1512

El Rey.

Nuestros gobernadores y otras cualesquier nuestras justicias de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano y a cada uno de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada: Sabed que nos, en cumplimiento del asiento y capitulación que mandamos tomar con el adelantado Don Pedro Fernández de Lugo, ya difunto, sobre la conquista y población de las nuestras provincias que estuviesen por conquistar en la provincia de Santa Marta, hemos proveído de la gobernación de ella al adelantado Don Pedro Alonso Luis de Lugo, su hijo. Y en tanto que en el nuestro Consejo de las Indias se vea y determine cierto pleito que en él está pendiente, entre el dicho Don Alonso y vos, los gobernadores de Venezuela y Cartagena y la provincia de Tierra Firme sobre la gobernación y capitanía general de la provincia del Nuevo Reino de Granada que descubrió el licenciado Jiménez, teniente de gobernador del dicho Don Pedro Fernández Lugo, hemos proveído y mandado que tenga la dicha gobernación y capitanía general el dicho Don Alonso Luis de Lugo. El cual me ha hecho relación que se teme que algunos de vosotros os querréis entrometer y entrar en los límites de su gobernación y del dicho Nuevo Reino de Granada. En lo cual, si así pasase, él recibiría agravio y daño. Y me suplicó vos mandase que no vos entremetieseis a entrar en la dicha provincia del Nuevo Reino de Granada, o como la mi merced fuese.

Por ende yo vos mando que en tanto que en el dicho Consejo se ve y determina el dicho pleito que de suso se hace mención, y por nos otra cosa se mande, no vayáis ni enviéis al dicho Nuevo Reino de Granada gente alguna, so las penas en que caen e incurren las personas que entran en parte donde no tienen jurisdicción, y más con pena de la nuestra merced y de cincuenta mil castellanos de oro para nuestra cámara y fisco a cada uno de vos que lo contrario

hiciese, y si hubiereis ido o enviado a la dicha provincia, según dicho es, os salgáis y salgan de ella luego que con esta mi cédula fuereis requeridos y os volváis a entender en vuestras conquistas y gobernaciones, conforme a vuestras capitulaciones, no excediendo de ellas, so pena de muerte y de perdimiento de todos vuestros bienes y de ser habidos por aleves y traidores y caer en mal caso. Fecha en la villa de Madrid, a diez días del mes de diciembre de mil y quinientos y cuarenta años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Por mandado de Su Majestad, el gobernador en su nombre, Pedro de los Cobos.

Asentóse esta cédula real de Su Majestad en los libros de la Casa de la Contratación de las Indias del Mar Océano que reside en esta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, en veintinueve días del mes de abril de mil y quinientos y cuarenta y un años.

Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 127 (*).

1513

El adelantado de Canaria. Despachóse otra tal en que va puesto que fuese teniente Benítez Pereira.

Don Carlos, etc. A vos, los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, hommes buenos de la provincia de Santa Marta y cualesquier capitanes y gentes y otras personas que en ella residieren, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: Sabed que, a pedimiento y suplicación de Don Alonso Luis de Lugo, hijo de Don Pedro Hernández de Lugo, adelantado de Canaria y gobernador que fué de esa provincia, difunto, mandamos dar y dimos una carta y provisión real, firmada de nuestro real nombre y sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo de las Indias, del tenor siguiente:

Está asentada en este libro, fecha en Toledo, a 22 de noviembre de 1538 años (**).

(*) Repetida en Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 215.

(**) Véase documento 1.167 del tomo V de esta Colección.

Y ahora por parte del dicho Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria, nos ha sido hecha relación que en cumplimiento de lo contenido en la dicha nuestra carta y por nos mejor servir, él se quiere aprestar luego y proveerse de gente, caballos y artillería y munición y herramientas y bastimentos y otras cosas necesarias para la conquista y población de esa dicha provincia, e ir en persona a ella y hacerse a la vela en todo el mes de abril próximo que viene del año siguiente de quinientos y cuarenta y uno. Y para que entre tanto la gente de guerra que está en esa dicha provincia, que ha ocurrido a ella de diversas partes, sabiendo que él va en persona a la gobernación, estén sosegados y no se alboroten ni hagan escándalos en nuestro deservicio y daño de los naturales, nos suplicó que, así por esto como por le hacer merced, le diésemos licencia para que la persona que él nombrase con su poder y en su nombre, aprobada por los del nuestro Consejo, pudiese ir y fuese a esa dicha provincia y presentarse con la dicha provisión en esa ciudad de Santa Marta y tomar en su nombre la posesión del dicho oficio de gobernador y capitán general, y tener el uso y ejercicio y jurisdicción de todo ello, como él mismo lo podría y ha de tener después de ser llegado en persona, y que estaba presto de se obligar con su persona y bienes y pena de diez mil ducados para nuestra cámara y fisco si en todo el dicho mes de abril no estuviere a punto para se hacer a la vela y proseguir el dicho su viaje, y que no se detendrá en Canaria más de cuarenta días, para se mejor proveer de los mantenimientos y otras cosas necesarias.

Lo cual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con el nombramiento de la persona que el dicho Don Luis de Lugo hizo, que es Hernán Peraza, y la obligación que otorgó de los dichos diez mil ducados ante Ochoa de Luyando, nuestro escribano, y consultado con el muy reverendo cardenal de Sevilla, nuestro viso rey de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos que presentándose el dicho Hernán Peraza con

esta nuestra carta y con poder especial del dicho adelantado Don Alonso Luis de Lugo en el concejo de esa ciudad de Santa Marta, le deis, como a su lugarteniente, la posesión del dicho oficio de gobernador y capitán general de esa dicha ciudad de Santa Marta, y le admitáis como a su lugarteniente a los dichos oficios [*y*] al uso y ejercicio de ellos, según y como el dicho adelantado lo debía y podía hacer, si se presentara en persona con la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, ca nos por la presente, presentándose el dicho Hernán Peraza con esta nuestra provisión en el concejo de esa ciudad de Santa Marta en el dicho nombre y como dicho es, le habemos por recibido a la posesión, uso y ejercicio y oficios, caso que por vosotros o por alguno de vos a ellos no sea recibido. Y vos mandamos que le hayáis y tengáis por lugarteniente de nuestro gobernador y capitán general de esa dicha provincia, y le dejéis y consintáis libremente usar y ejercer los dichos oficios, y cumplir y ejecutar la nuestra justicia, según y como lo podría y debería hacer el dicho adelantado Don Alonso Luis de Lugo si en esa provincia estuviese, por virtud de la dicha provisión suso incorporada. Y para usar y ejercer los dichos oficios y cumplir y ejecutar la nuestra justicia, todos os conforméis con él y le deis y hagáis dar todo el favor y ayuda que os pidiere y menester hubiere, y en todo le acatéis y obedezcáis y cumpláis sus mandamientos, sin que en ello ni en parte de ello le pongáis ni consintáis poner impedimento alguno. Y mandamos a los nuestros oficiales de esa dicha provincia que no paguen al dicho Hernán Peraza ni a otra persona por el dicho adelantado salario alguno, hasta tanto que el dicho adelantado vaya en persona a esa provincias y lleve provisión nuestra por donde se le mande pagar el dicho salario y se declare de cuando ha de gozar de él. Y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al, so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedíes para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, a diez días del mes de diciembre de mil y quinientos y cuarenta años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Pedro de los Cobos, firmada de Beltrán, obispo de Lugo, Bernal, Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 206 v. (*)

1514

El Rey.

Por cuanto por parte de vos, Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de las islas de Canaria y nuestro gobernador y capitán general de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, nos ha sido hecha relación que vos tenéis noticia que en cierta parte de la dicha gobernación hay brasil fino, y que vos, con deseo de nos servir y del acrescentamiento de nuestra Corona real, a vuestra costa y misión lo queréis hacer buscar, y me suplicasteis que, atento a los gastos que habéis de hacer en ello y el trabajo que se os sigue de ello, os hiciese merced de mandar que por tiempo de siete años vos y las personas que vuestro poder para ello hubiesen y no otras ningunas, pudiesen buscar y sacar el brasil que se hubiere descubierto y descubriere en la dicha vuestra gobernación, y lo traer a estos reinos, dándonos y pagándonos la décima parte de todo el dicho brasil que así sacareis, o como la mi merced fuese.

Y yo, acatando lo susodicho, y por vos hacer merced, túvelo por bien. Por ende, por la presente damos licencia y facultad a vos, el dicho adelantado o a quien vuestro poder para ello hubiere, para que vos y no otra persona alguna, por término de siete años primeros que corran y se cuenten desde primero de enero del año que viene de mil y quinientos y cuarenta y un años, podáis buscar y hacer buscar y descubrir todo y cualquier brasil que hubiere en la dicha provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, y así buscado y descubierto, sacarlo y traerlo

(*) Repetida en Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 122 v., con la anotación de que fué presentada en la Casa de Contratación de Sevilla el 26 de marzo de 1541.

a estos nuestros Reinos y meterlo en ellos por los puertos de San Lúcar de Barrameda y Cádiz, y no por otra parte alguna, pagando primeramente a los nuestros oficiales de la dicha provincia de Santa Marta la décima parte del brasil que así sacareis. Y mando y defiendo que durante el dicho tiempo de los dichos siete años ningunas ni algunas personas sean osados de sacar de la dicha provincia a estos Reinos el dicho brasil, sino vos, el dicho adelantado o quien vuestro poder para ello hubiere. La cual dicha merced vos hacemos, con tanto que no carguéis ni hagáis cargar vos ni otra persona en vuestro nombre con el dicho brasil los indios que hubieren en la dicha provincia, si no fueren esclavos, so pena que por el mismo caso incurráis en pena de mil castellanos para la nuestra cámara y fisco y demás, dende en adelante, no podáis gozar de esta dicha merced. Y mandamos al obispo de la dicha provincia que tenga cuidado de ver si lo susodicho se hace y cumple y de que los dichos indios no se carguen en ninguna manera y de nos avisar de ello. Y para que así se haga y cumpla, mandamos que, antes que comencéis a buscar y descubrir el dicho brasil, tome la razón de esta mi cédula el dicho obispo. Fecha en villa de Madrid, a 10 días del mes de diciembre de 1540 años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 208 v.

1515

El Rey.

Gerónimo Lebrón, nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta: Sabed que nos, en cumplimiento del asiento y capitulación que mandamos tomar con el adelantado Don Pero Hernández de Lugo sobre la conquista y población de las tierras y provincias que estaban por conquistar en esa provincia y de un capítulo de la dicha capitulación, por el cual mandamos que cuando Dios fuese servido de

llevar de esta vida al dicho adelantado, tuviese la gobernación y capitanía general de esa provincia Don Alonso Luis de Lugo, su hijo, hemos dado provisión para que presentándose el dicho Don Alonso Luis de Lugo personalmente en el Cabildo de esa ciudad de Santa Marta, se guarde con él la dicha capitulación y las provisiones y cédulas que se dieron al dicho Don Pedro Hernández de Lugo, y se use con él en los dichos oficios de gobernador y capitán general de esa provincia, según y como se usaban con el dicho su padre. Y en tanto que él va, por otra nuestra provisión hemos mandado que, presentándose con ella y poder especial del dicho Don Alonso Luis de Lugo en el concejo de esa ciudad, Hernán Peraza, tome la posesión de los dichos oficios y use de ellos como lugarteniente del dicho Don Alonso, como veréis por la provisión que de ello le hemos mandado dar. Por ende yo vos mando que, siendo requerido por el dicho Hernán Peraza, no uséis más del dicho oficio de gobernador de esa provincia y le entreguéis luego las varas de justicia, y todo el tiempo que en esa dicha provincia estuviereis le obedezcáis por nuestro lugarteniente de nuestro gobernador y capitán general de ella, conforme a la provisión que de nos llevase, y en ello no le pongáis impedimento alguno. Fecha en la villa de Madrid, a 10 días del mes de diciembre de 1540 años. Fr. G. Cardenal Hispalense. Refrendada y señalada de los dichos.

Despachóse otra tal para que fuese teniente Juan Benítez Pereira.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 210.

1516

Real cédula dirigida al alcaide de la fortaleza de Santa Marta para que admita a Juan Benítez Pereira como teniente de Luis Alonso de Lugo. 10 de diciembre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 210.

1517

Real cédula dirigida a las justicias de Santa Marta y Nueva Granada para que tengan a Alonso Luis de Lugo o a su teniente por gobernador. 10 de diciembre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 212.

1518

El Rey.

Al provincial de la Orden de Santo Domingo.

Venerable Padre Provincial de la Orden de Santo Domingo de la provincia de Andalucía: Sabed que el adelantado de Canarias, nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta, va a la dicha provincia a nos servir en ella, y al servicio de Dios, Nuestro Señor, e instrucción de los naturales de aquella tierra conviene que vayan con él algunas personas religiosas que entiendan en la dicha instrucción. Y por la devoción que tengo a vuestra Orden y religión quería que fuesen de vuestro hábito, y he sido informado que Fr. Tomás de Vicente, que reside en Almagro, es persona tal cual conviene para aquellas partes. Yo vos ruego y encargo mucho que luego le nombréis a él y a otros religiosos cuales os parezca que vengan, y les mandéis que se aparejen y vayan con el dicho adelantado, que él les dará lo que hubieren menester para su pasaje y matalotage, que, además de ser de ello Nuestro Señor muy servido, a mí serviréis mucho. De Madrid, a diez días del mes de diciembre de 1540. G. Cardenalis. Refrendada y señalada de los dichos.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 212 v.

1519

Real provisión con la cual se otorga a Alonso Luis de Lugo título de adelantado de Santa Marta, por sucesión de su padre, Pedro Fernández de Lugo. 10 de diciembre de 1540.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 228 v.

1520

En la ciudad de Santafé, a once días del mes de diciembre de mil quinientos cuarenta años, en presencia de mí, Francisco García, escribano de Su Majestad, y de los testigos de yuso escritos, estando presente el muy magnífico señor Fernán Pérez de Quesada, justicia mayor de este Reino, pareció el señor Gerónimo Lebrón y presentó el requerimiento siguiente:

Magnífico señor: Gerónimo Lebrón, gobernador y capitán general de la ciudad de Santa Marta por Su Majestad, ante vuestra merced parece y dice, que él vino a esta tierra con provisiones de Su Majestad para el gobierno de ella y para tener las varas de justicia mayor de esta provincia, según en las dichas provisiones más largo se contiene a que se refiere, las cuales por él han sido presentadas en el cabildo de esta ciudad, y por algunas causas que les han parecido han sido obedecidas, y cuanto al cumplimiento han suplicado para ante Su Majestad, según que en los autos que sobre esto pasó más largo se contiene. Y porque él vino a esta tierra con justo título y es capitán general y gobernador de la gente que consigo trajo, y no embargante que en esta tierra no se ha admitido ni recibido, no se le puede impedir el mando y gobierno de la gente que consigo trajo, que de su propia gana y voluntad le quisiera seguir para el servicio de Su Majestad e ir a descubrir y conquistar nueva tierra en su real servicio y nombre, pues

que él trajo para esta tierra doscientos hombres y de ciento y cincuenta caballos para arriba y mucho herraje y todo género de munición y aderezos de entrada y de descubrimiento, y asimismo es obligado a poner recaudo en la ciudad de Velez, que es en esta gobernación, donde fué recibido y admitido por las reales provisiones que de Su Majestad en el dicho cabildo presentó, pide y suplica a Vuestra Merced y si necesario es le requiere, no le inquiete ni perturbe ni maltrate la gente que consigo trajo y libremente la que de su propia gana y voluntad con él se quisieren ir, Vuestra Merced no se la impida ni me impidan, desterrándolos de esta ciudad, como los manda salir y echar de ella, porque el dicho Gerónimo Lebrón es servidor y leal vasallo de Su Majestad y no ha de hacer cosa contra su real servicio, ni para que en esta tierra haya algún escándalo ni alboroto, antes toda quietud, hasta tanto que en los negocios Su Majestad provea lo que su real servicio fuere, porque, como dicho tiene, él no viene a esta tierra para deservir a Su Majestad, sino para le servir, y así quieta y pacíficamente entró en esta tierra y ha estado y está y estará el tiempo que en ella estuviere.

Porque pide y suplica a Vuestra Merced y si necesario es otra vez le requiere, le deje libremente sacar la gente que con él de su propia gana y voluntad se quisiere ir, de la que debajo de su mando y competencia trajo para los efectos que dicho tiene, y no se los quite ni se los maltrate no haciendo cosa que no deban. Y si algún escrúpulo de él y de alguna de la dicha gente se tiene, Vuestra Merced no le tenga, porque él es servidor de Su Majestad y no ha de hacer cosa que no deba contra su real servicio, y si Vuestra Merced le quitare la dicha su gente y el gobierno y capitanía de ella, protesta de se querellar de Vuestra Merced ante quién y con derecho deba y pueda. Y protesta contra Vuestra Merced todos los daños, intereses y menoscabo que se recrecieren, y demás de esto, por lo que toca a la real hacienda de Su Majestad y de lo que sus reales quintos le podían pertenecer, protesta contra Vuestra Merced cincuenta mil pesos de oro, y de su interés propio

protesta contra Vuestra Merced veinte mil pesos de oro. Todo lo cual protesta de cobrar de la persona y bienes de Vuestra Merced donde quiera que los haya y tenga porque él está presto de irse y salirse de esta ciudad luego y de ir a poner recaudo en la dicha ciudad de Vélez y procurar de apaciguar los indios que en ella andan y están alzados y, dejando allí el recaudo necesario, saldrá a descubrir y conquistar en servicio de Su Majestad con la gente que seguirle quisiere toda la tierra que por aquella comarca está alzada y de guerra, y hacer en todo servicio a Su Majestad, sin que otra cosa [*que*] en contrario de esto sea por su parte se haga, porque en los negocios pasados Su Majestad es el que ha de proveer en ello lo que su real servicio fuere. Y de como lo pide y requiere, lo pidió por testimonio. Gerónimo Lebrón.

Y otrosí dice: que porque él ha sido informado y es así en la verdad, que Vuestra Merced ha proveído en la dicha ciudad de Vélez teniente en nombre de Vuestra Merced, y en el regimiento de la dicha ciudad ha habido y hay gran desconformidad en le recibir, diciendo que a él le tienen por su gobernador y capitán por Su Majestad recibido y admitido en la dicha ciudad, por virtud de las reales provisiones que presentó, que fueron obedecidas y cumplidas, y él en nombre de Su Majestad dejó su lugarteniente en la dicha ciudad, y para evitar los dichos escándalos y alborotos que hay en la dicha ciudad, para los quitar y tener en toda paz y sosiego en servicio de Su Majestad, pide y suplica y requiere a Vuestra Merced le deje libremente ir a la dicha ciudad a la apaciguar, así de las diferencias que en ella hay como a le poner el recaudo necesario para que se sustente y aumente y no venga a menos y aquella provincia se conquiste y la dicha ciudad no se despueble, pues es una de las buenas cosas que en este Reino hay, a causa de las minas de oro que en ella hay. Y protesta que si la dicha ciudad se despoblare o viniere a menos por no le dejar Vuestra Merced ir a poner en ella el recaudo necesario y a servir a Su Majestad en ella, que sea a cargo y culpa de Vuestra Merced y no al suyo, porque él está

presto de ir a efectuar y cumplir lo que dicho tiene, en servicio de Su Majestad y en pro y utilidad de la dicha ciudad. Y de como lo pide y requiere, lo pide por testimonio.

Y así presentado el dicho requerimiento y leído e intimado por mí, el dicho escribano, al dicho señor Hernán Pérez de Quesada, el dicho Gerónimo Lebrón dijo que decía y pedía y dijo y pidió lo en él contenido por testimonio. El dicho señor Hernán Pérez dijo que lo oía y que él responderá. Testigos que fueron presentes: El capitán Lázaro Fonte y el tesorero Fernando Venegas y Juan Moscoso.

Y después de lo susodicho, en la ciudad de Santafé, este dicho día, mes y año susodicho, en presencia de mí, el dicho escribano, y de los testigos de yuso escritos, el dicho señor Hernán Pérez de Quesada, teniente y justicia mayor en este nuevo Reino de Granada por Su Majestad, respondiendo al requerimiento que hoy, dicho día, ante mí, el dicho escribano, le hizo Gerónimo Lebrón, dijo: Que hablando ayer viernes con el dicho Gerónimo Lebrón sobre lo contenido en su requerimiento, especialmente sobre la saca de la gente que con él vino a este Reino, le dijo, que ya tenía noticia de los cristianos que ahora venían a esta dicha provincias y podrá ser que fuese gobernador proveído por Su Majestad para este Reino, y que cumplía mucho al real servicio de Su Majestad que, pues él decía haber sido gobernador de la ciudad de Santa Marta, que esperase a dar aquí cuenta, porque no pareciese que se iba huyendo, como ya públicamente se decía, que también quería que ambos juntamente sobre los negocios pasados diesen cuenta, para que se viesen y se vea lo hecho estar con toda justicia, y que en esto lo mismo da ahora por respuesta a su requerimiento.

Y en cuanto dice haber entrado en esta tierra con justo título, que por ahora el dicho Gerónimo Lebrón no lo ha de determinar ni el dicho señor Hernán Pérez. Y en cuanto dice dejarlo ir a la ciudad de Vélez, por ser allí admitido por gobernador, que no es cosa que cumple al servicio de Dios, Nuestro Señor, ni de Su Majestad que siendo este

Reino todo uno, conquistado y ganado y poblado por un capitán, que lo gobiernen dos, porque no podrán dejar de seguirse muchos alborotos y escándalos y disenciones. Todo lo cual el dicho señor Hernán Pérez es obligado como leal vasallo de Su Majestad y como persona que en su real nombre manda y gobierna estas tierras, a estorbarlo y procurar que en el dicho Reino haya toda tranquilidad, pacificación y sosiego, que tomaba, viéndose ya las justicias y regimiento de la dicha ciudad de Vélez y [*ilegible*]... de su gobierno y mando, por las causas que en un requerimiento que tiene hecho al dicho Gerónimo Lebrón parecerá, por cuanto al tiempo que el dicho Gerónimo Lebrón fué admitido en la dicha ciudad de Vélez por gobernador, no se hicieron las diligencias que para tal auto se requería. Y si ahora el dicho señor Hernán Pérez diese facultad a que el dicho Gerónimo Lebrón volviese a la ciudad de Vélez sería menester nuevo admitimiento, por haberse eximido de su gobierno, y tornarse como de primero a alborotarse la tierra, como con su venida se hizo. Y que en lo demás que pide de la gente que de su grado quisiere ir con él, que por ahora no responde a ello hasta que sepa la certenidad [?] que dicho tiene de los cristianos que vienen, que venidos, se podrá mejor saber lo que al real servicio de Su Majestad conviene y se verá y hará justicia.

Y a lo que dice protestar contra el dicho señor Hernán Pérez si la dicha ciudad de Vélez se despoblase, qué buen despoblar sería si el dicho señor Fernán Pérez hiciese lo que el dicho Gerónimo Lebrón pide; y todos los daños y menoscabos que a la dicha tierra viniesen a esta causa serían a cargo del dicho señor Hernán Pérez. Y que la dicha ciudad de Vélez él la sostendrá, como hasta aquí lo ha hecho; en la cual tiene puesto el recaudo que conviene.

Y por cuanto es informado que los requerimientos y protestaciones y escritos que el dicho Gerónimo Lebrón hace a la continua, son más para alborotar y escandalizar que para guarda de su derecho, porque a él le han oído decir que no quiere más de hacer convites que señal de querer tener con el dicho señor Hernán Pérez pasión, que

le manda, so pena de perdimento de todos sus bienes aplicados para la cámara y fisco de Su Majestad, que hasta que estos cristianos que dicen venir a este Nuevo Reino se sepa quién son y a lo que vienen, sobre él irse de la tierra de la manera que dice en su requerimento no le haga más requerimentos y protestaciones, que en esto y en todo lo demás hasta el dicho tiempo le pone silencio. Y esto dijo y daba y dió por su respuesta al dicho requerimento, no consintiendo en sus protestaciones ni en alguna de ellas, y pidió a mí, el dicho escribano, que de esto y de lo demás actuado le dé testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, el capitán Lázaro Fonte, Pedro Téllez y Miguel de Oviedo. Hernán Pérez.

Sigue el testimonio del escribano.

Patronato, 195, Ramo 5.

1521

Real provisión por la cual se otorga a Alonso de Cabrera título de regidor para Santafé. 16 de diciembre de 1540.

Contratación, leg. 5.787, lib. 2, fol. 113.

1522

Fragmento de la carta de la Real Audiencia de Santo Domingo.

... ...

Del Cabo de la Vela han venido en este mes dos carabelas. Traen nuevas que aquella pesquería anda muy buena y que a la continua hallan ostrales nuevos, y así se van metiendo más número de indios y canoas de que se espera que Vuestra Majestad ha de ser servido. En ella reside por juez un Alonso de la Barrera, a quien esta Real Audiencia

al principio de aquel descubrimiento nombró por teniente, a causa de ser el armador principal que allí fué a residir. Y como de cada día aquella negociación va en aumento, convendría que en ella se proveyese de juez que tuviese más sombra. Demás que se excusarían las diferencias que hay entre las gobernaciones de Venezuela y Santa Marta, que cada una de ellas pretende que cae en su demarcación, y lo mismo los obispos. Vuestra Majestad mande proveer en ello lo que su real servicio sea, y en el entre tanto acá se tiene cuidado de lo que conviene a aquella pesquería y a la población que allí se hace. Escríbenos el teniente que tiene mucha cantidad de perlas de Vuestra Majestad y que por no haber allí oficiales más del veedor y no tener comisión de Vuestra Majestad no osa enviarlas. Convendría que se trajesen a esta isla para que de aquí se enviasen por la mejor orden que pareciere. Mande Vuestra Majestad que se provea.

Por el mes de octubre pasado tuvimos nueva que Jorge Espira, gobernador de Venezuela, falleció. Diéronnos noticia de ello el consejo y justicia de Coro y demás vino a esta isla Pedro de Sanmartín, factor de Vuestra Majestad, el cual hizo relación del estado en que quedaba aquella gobernación y de como el dicho Jorge Espira, al tiempo de su fallecimiento, estaba de camino para hacer el descubrimiento de la Casa del Sol y de otras tierras y provincias de que tenía muy grande noticia, y que para ello había enviado adelante a una población cerca de cien hombres y cincuenta caballos para se ir a juntar con los demás, y que todos era gente muy diestra para aquel efecto, y que con la muerte del gobernador había quedado todo en calma, porque si con brevedad no se proveyese, se perdería, porque la gente se iría la tierra adentro a otras gobernaciones.

... ...

Al tiempo que el gobernador Jerónimo Lebrón se partió de Santa Marta para la entrada de la tierra adentro, dejó allí por su teniente a Hernán Rodríguez de Monroy; el cual fué recibido al dicho cargo por el cabildo y usó el oficio

más de seis meses. Parece que el dicho Jerónimo Lebrón dejó asimismo poder al obispo de aquella provincia para que entendiese en las cosas tocantes a la gobernación. Sucedió que entre el obispo y el Monroy se ofrecieron algunas diferencias y que vino el negocio a tales términos que el obispo se juntó con algunos de los alcaldes y regidores e hicieron pregonar públicamente que no obedeciesen por teniente al dicho Hernán Rodríguez. Lo cual visto por él, disimuló el negocio hasta que halló aparejo en un navío que lo trajo a esta isla, adonde se querelló en esta Real Audiencia de la desobediencia que le había sido hecha y presentó ciertos testimonios y otros autos que sobre ello pasaron. Lo cual visto por nosotros, aunque el negocio era de calidad que convenía enviar persona que entendiese en ello, pero considerando la flaqueza de la población de aquella tierra, proveímos que el dicho Hernán Rodríguez se volviese a usar su oficio, como de antes lo hacía, hasta que el gobernador volviese de la entrada o Vuestra Majestad otra cosa proveyese. Y con él escribimos al obispo maravillándonos de la novedad que en esto hizo y encargándole que tenga mucha conformidad con él, significándole el servicio que en ello hará a Vuestra Majestad. Y también proveímos que un vecino de aquella tierra, que parece que es el más libre, haga información de lo que sobre ello pasó y nos la envíe para que, vista, se provea lo que conviniere, que a lo menos servirá esto a terror para que otra vez no se atrevan a hacer semejante cosa.

Nuestro Señor el muy alto y muy real e imperial estado de Vuestra Majestad guarde y conserve como su real corazón desea. De Santo Domingo de la isla Española, a 23 de diciembre de 1540 años.

Su Majestad.

De Vuestra Sacra Cesárea Católica Majestad humildes vasallos y servidores que sus reales pies y manos besan.

[*Firmas:*] El licenciado Vadillo. El licenciado Cervantes de Loaysa. El licenciado Guevara. [*Una firma ilegible*].

Audiencia de Santo Domingo, leg. 49.

1523

Muy Poderoso Señor.

l dorso dice: elación que dió n el Consejo ray Gregorio de eteta, electo bispo de Cartaena. ista. ue él se aderepara ir a Cargena y se esiba a Roma paque se despahen sus bulas. ue dé la inforación y se enomiende.

Lo que parece al presente necesario para traer de paz y al conocimiento de Nuestro Señor y servicio de Su Majestad los indios Arucas [*sic*] y de la isla de la Trinidad y de Guayana y de las otras naciones comarcanas, porque todos son gente desnuda y pobre, y para la seguridad de los que con ellos hubieren de tratar y amparo de los indios de los caribes, sus enemigos, es lo siguiente:

Primeramente, que se haga asiento de un pueblo de cristianos en la ribera del río de Orinoco, en la provincia de Caura o en par de Guayana, donde vayan cien hombres, todos oficiales de todos oficios y labradores, especialmente de labrar lana y ropa y otros 30 soldados que estén a sueldo del Rey por un año o dos, hasta que en la tierra haya alguna fuerza de casa y armas para defenderse si fuere menester. La cual se debe hacer ante todas las cosas.

Son necesarios 3 navíos pequeños, de porte de cien toneladas abajo, como carabelas, para que él pueda venir a dar noticia de lo que fuere necesario a Vuestra Alteza, el otro, que pase ganados de la isla de San Juan y de la Margarita hasta que en la tierra haya alguna posibilidad; el tercero, para que esté junto adonde se tomare asiento de respeto, hasta que se haya hecho la fortaleza de tierra.

Son menester dos bergantines pequeños con algunos tirillos que anden asegurando la mar y el río. Estos son muy necesarios para que los demás indios, que no son caribes, puedan venir seguramente y traer bastimentos.

Es necesario que Su Majestad dé al principio cien yeguas y doscientas vacas y mil ovejas, y alguno de este ganado puesto en el dicho asiento de Tierra Firme, para el servicio de las cargas y labor del campo y bastimentos y provisión de la tierra, para que sin cargar los indios, que es lo que más sienten, se puedan servir los que allí asentaren.

Todo lo necesario para poner allá esta gente y comida para mejor... [*manchado*] nos después de allá llegados, hasta que en la tierra le haya, ha de proveer Su Majestad a su costa y los sueldos de los soldados, para que no les parezca apuro que les mandaren volver o ir a otra parte o ponerles los límites que convenga, como que los caribes que tomaren no sean suyos sino que Su Majestad haga merced de ellos a los oficiales que allí estuvieren, para que les enseñen los oficios y se sirvan de ellos en ello y no en otra cosa; y otra cualquier cosa que les fuere mandada a los soldados y a los demás sepan que han de obedecer. Y así es necesario criarlos en obra y acatamiento a su Rey, sin la cual allá no se espere doctrina.

Es necesario que el que hubiere de llevar a cargo este negocio, lleve la gobernación de la Margarita, porque de allí se habrá alguna provisión de maíz y de otras cosas, lo cual se impedirá si esto falta.

Esto es en forma lo que se ofrece ser necesario. Otras particularidades y medios para este fin determinado lo que se haya de hacer, Vuestra Alteza lo mandará mirar y proveeer. Con esto podrían tener alguna seguridad los que hubiesen de tratar con aquellas gentes de su conversión y doctrina, y los aruacos [*sic*] y otros que padecen injuria, serían amparados santa y justamente por Vuestra Alteza, los males se reprimirían y Dios, Nuestro Señor, sería conocido en aquellas tierras y Vuestra Alteza muy servido.

Uno de nuestros compañeros, fray Francisco Montesinos, quedó en la Margarita a costa de Su Majestad, porque así nos hizo merced por su cédula real. Queda allí hasta ver lo que Vuestra Alteza será servido mandar proveer en esto, y para tratar como el licenciado Sanabria, juez de residencia que allí fué, que nos estorbó la obra del bergantín y nos puso otros impedimentos, por donde no podíamos hacer lo que Vuestra Alteza nos mandó, y por su culpa los franceses quemaron el bergantín y robaron los rescates y bastimentos que yo allí tenía para la jornada, todo de la hacienda de Su Majestad. Vuestra Alteza sea servido de mandar que se le responda [*a*] aquel religioso

que allí está para que espere o se vaya donde no haga costa. Y en lo del bergantín y lo demás de daño que toca a la hacienda real mande Vuestra Alteza al fiscal u otra persona ver una información que yo traigo y otros papeles, para que en ello se haga lo que más convenga al servicio de Vuestra Alteza.

[*Sin firma y sin fecha*].

Audiencia de Santo Domingo, leg. 207.

1524

Muy Poderoso Señor.

Pedro de Puelles, vuestro capitán en la provincia de Quito y en la Nueva Granada, que cabe la provincia del Perú, dice: Que él ha descubierto desde la ciudad de Quito hasta la mar, que es mucha tierra y ha poblado al Puerto Viejo y descubierto a Coriquez [*sic*] (*) y poblado en él un pueblo de españoles y la villa de Villaviciosa y ha sostenido de paz a la dicha ciudad de Quito, estando alzada la gobernación del Perú, y ha descubierto por la vía de Ococariga [*sic*] la canela y mucha tierra, y ahora es ido a acabar de descubrirlo, con lo que él ha pasado grandes trabajos y peligros y ha gastado de su hacienda más de veinte mil pesos y pretende descubrir hasta el Río de la Plata; pide y suplica a Vuestra Majestad que en remuneración de sus servicios y de lo que ha gastado y de lo que entiende trabajar y gastar adelante le haga merced, que si la gobernación de Quito se ha de dividir y apartar de la del Perú y se ha de dar a alguna persona se dé a él, puesto que ha trabajado y servido y conoce la tierra y la calidad de ella y la gobernación, de todo lo que descubriere con título de el adelantado, con los capítulos y condiciones que Vuestra Majestad fuere servido que se hagan.

(*) ¿Debe decir *Coristán*?

Otrosí dice, que a él le han sido encomendados ciertos pueblos de indios en el Nuevo Reino de Granada, como a conquistador y capitán y persona que ha servido mucho, que son los que parecen por esta fe y testimonio que presenta, pide y suplica a Vuestra Majestad le haga la merced de dárselos perpetuos, para que se pueda mejor servir y sostener en aquella tierra y descubrir otra, como lo procura, como todo parece por esta información que presento, en lo que recibirá gran merced.

Al dorso se indica la siguiente resolución: Al relator y al memorial.

Audiencia de Santafé, leg. 80.

1525

Pleito de Juan Ruiz de Orejuela, alguacil mayor de Santa Marta, con el fiscal, sobre 100 castellanos que debía, por haberlos cobrado como alguacil mayor. Año 1541.

Justicia, leg. 1.114.

1526

Del proceso de Alonso Martín, difunto, vecino de la ciudad de Tunja, con Gregorio Suárez, de la misma vecindad.

En la ciudad de Santafé, que es en la provincia de Bogotá y Nuevo Reino de Granada, a diez días del mes de enero año del Señor de mil y quinientos y cuarenta y un años, en presencia de mí, Francisco García, escribano de Su Majestad, el muy magnífico señor Hernán Pérez de Quesada, capitán general y justicia mayor en este Nuevo Reino por Su Majestad, dijo: que él ha comprado al capitán Alonso Martín que está presente, ocho caballos y dos yeguas y dos negros, el uno llamado Gaspar y el otro Francisco, y cierta ropa y herraje, y otras mercaderías que de él ha comprado [*que*] está escrito y asentado en una memoria que el dicho Alonso Martín tiene, que está firmada de

Pedro Téllez, su mayordomo, y maestresala, a que se refiere, el cual dicho Pedro Téllez recibió toda la dicha mercadería y cosas que al dicho Alonso Martín compró en precio de seis mil y setecientos pesos de buen oro, de valor cada uno de a cuatrocientos y cincuenta maravedíes, y de los dichos caballos y mercaderías se dieron al dicho Alonso Martín un caballo rucio y otras menudencias y líquidamente tasadas cada cosa de las que de él compró, se restaron debiendo los dichos seis mil setecientos pesos de buen oro, de los cuales dichos caballos y ropa y mercaderías el dicho señor Hernán Pérez dijo que se daba y dió por bien contento y pagado y entregado, todo [*a*] su voluntad, por cuanto confesó haberlos recibido del dicho Alonso Martín y pasar de su parte y poder al suyo, y en razón de la entrega que del presente año pasó, renunció las leyes, fueros y derechos que hablan en razón de la entrega y de la cosa sobre que se hace el contrato, y renunció que no pueda decir ni alegar que no recibió los dichos caballos y negros y las otras mercaderías que están declaradas del dicho Alonso Martín, y si lo dijere o alegare que no valga ni sobre ello sea oído ni recibido en juicio ni fuera de él.

Y porque los dichos caballos y negros y mercaderías que del dicho Alonso Martín compró, con otros caballos, negros y mercaderías que compró de Jerónimo Lebrón y fiado a personas particulares, para la entrada que se hace para Sierras Nevadas, donde va por capitán Baltasar Maldonado, alguacil mayor de este Reino, y al presente no tiene para pagar al dicho Alonso Martín los dichos seis mil y setecientos pesos de oro porque le compró la dicha hacienda que tiene declarada y está en la dicha memoria, y es con él concertado en esta manera que a las personas a quién se han fiado y dado y fiaren, se dieren los caballos y negros y otras mercaderías que del dicho Alonso Martín compró, con los caballos y negros y mercaderías que compró de Jerónimo Lebrón, que las obligaciones que las tales personas hubieren de hacer por las cosas que las dichas mercaderías hubieren dado y dieren, las hagan al dicho Alonso Martín y se obliguen a él por la cuantía de mara-

vedíes y pesos de oro que se montaren en las mercaderías y cosas que así recibieren, de lo que el dicho Alonso Martín ha vendido como de lo que se compró del dicho Jerónimo Lebrón, y por virtud de las dichas obligaciones, el dicho Alonso Martín puede haber y recibir y enviar para sí mismo y como cosa suya que líquidamente se le deben los dichos seis mil y setecientos pesos de buen oro de ley perfecta que ha de haber y por el dicho señor Hernán Pérez le son debidos de los dichos caballos y negros y mercaderías que de él compró si el dicho Alonso Martín, por virtud de las dichas obligaciones no cobrare de las personas en ellas contenidas los dichos seis mil y setecientos pesos de buen oro, el dicho señor Hernán Pérez dijo que se obligaba y obligó por su persona y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, de dar y pagar y que dará y pagará al dicho Alonso Martín y al que su poder hubiere y esta carta en su nombre presentare, los dichos seis mil y setecientos pesos de buen oro, dentro de quince días después que con esta carta fuere requerido o al que en su nombre los hubiere de dar, llanamente y sin pleito ni contienda alguna de juicio. Y para que el dicho Alonso Martín sea más cierto y seguro que los dichos seis mil y setecientos pesos de buen oro le serán pagados al dicho plazo, le obliga e hipoteca a los dichos caballos y negros que de él compró, con más todos los caballos y negros que compró del dicho Jerónimo Lebrón, para que todo lo uno y lo otro le esté obligado e hipotecado por especial obligación e hipoteca, a la acción y saneamiento de la dicha deuda; de lo cual no dispondrá hasta que el dicho Alonso Martín sea pagado de lo que le es debido, y si dispusiere, será con cargo de la dicha hipoteca.

Y para lo así cumplir y pagar, con esta carta y con ella dió todo su poder cumplido a cualesquier justicias de Sus Majestades a la juridicción de las cuales se sometió, renunciando su propio fuero y juridicción y domicilio y el lugar donde contrae, para que por todos los remedios y rigores del derecho le castiguen y apremien a cumplir y pagar lo contenido en estas escrituras, haciendo ejecución

en su persona y bienes y donde quiera que los haya y tenga, y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella, y de los maravedíes que valieren, entreguen y hagan pago al dicho Alonso Martín de los dichos seis mil y setecientos pesos de buen oro, bien y cumplidamente de manera que no falte cosa alguna, bien así como si en ello fuera condenado por sentencia definitiva de juez competente y por él consentida y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunció todas y cualesquier leyes, fueros y derechos y ordenamientos, viejos y nuevos y partidas especiales y generales y mercedes y franquezas y privilegios y exenciones e hidalguías, de que en esta parte se pueda ayudar y aprovechar, y a toda ejecución de fuerza y engaño, y renunció la ley del derecho que dice que general renunciación de leyes que como haga que no valga. En firmeza de lo cual, otorgó esta carta ante mí, el dicho escribano, que fué y pasó día y mes y año y lugar susodicho. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados, el capitán Lázaro Fonte y Pero Téllez y Martín Yañes Tafur y el capitán Baltasar Maldonado, vecino de esta ciudad. Y el dicho señor Hernán Pérez lo firmó en mi registro de su nombre. Hernán Pérez.

Sigue testimonio de escribano.

Justicia, leg. 1.095, fol. 14.

1527

Real cédula dirigida al gobernador de Santa Marta y Nuevo Reino, informándole que Pedro de Valenzuela (Pedro Hernández de Valenzuela) es uno de los primeros conquistadores y que vino con Jiménez de Quesada para traer el oro perteneciente al Rey. Se ordena que no se le quiten sus indios encomendados. 11 de enero de 1541. (Véase documento 1.499).

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 215 v.

1528

Real provisión enviada a Cartagena para que Miguel Jerónimo de Ballesteros sustituya al obispo, quien va a Lima, en la tasación de los tributos. 21 de enero de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 131.

1529

Real cédula por la cual se concede a Juan de Torres, regidor de Santafé, una prórroga de un año para presentarse al oficio. 21 de enero de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 216.

1530

Real cédula por la cual se concede a García de Peral, regidor de Santa Marta, una prórroga por un año de presentación al oficio. 21 de enero de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 217.

1531

Constancia de la carta de recomendación dirigida al gobernador de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, a favor de Juan Rodríguez de Avila. 21 de enero de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 217.

1532

Real provisión por la cual se concede a Juan Rodríguez de Avila título de regidor para Santafé. 21 de enero de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 217.

1533

De la ciudad del Nombre de Dios escribí a Vuestra Majestad de mi venida allí y como estaba de camino para esta ciudad para ir a mi gobernación. Yo vine aquí, a donde supe cómo ciertos capitanes del adelantado Andagoya hacían mucha gente y compraban mucha munición y la enviaron al dicho Andagoya en un bergantín y un navío que tienen presto para lo enviar, todo a efecto de me resistir el puerto y tierra, a que no pueda ir a mi gobernación de que Vuestra Majestad me ha hecho merced, como los dichos sus capitanes del adelantado y otros que siguen su parcialidad lo han publicado, y es tan público, que en otra cosa no se entiende ni habla en esta ciudad y en la del Nombre de Dios. De cuya causa, visto esto y como persona que desea servir a Vuestra Majestad y que por mi culpa no haya causa de romper ni otros escándalos con el dicho adelantado ni sus capitanes ni gente, presenté ante los oidores de esta Audiencia las provisiones de mi gobernación y otras a ello tocantes y les pedí y requerí muchas veces que, pues Vuestra Majestad me había hecho merced de la gobernación de Popayán y lo demás a ella anexo y el adelantado Andagoya, habiéndole Vuestra Majestad expresamente mandado no entrase en lo descubierto ni poblado por los capitanes de Don Francisco Pizarro, entró en ello, que les pedía y requería me diesen un juez a mi costa para que en el caso nos oyese, al dicho adelantado y a mí, a justicia y que no hubiese lugar a que viniésemos en rompimiento. Los

cuales dichos oidores, a mi primera petición que sobre ello les di, me respondieron que les diese información y que la enviarían a Vuestra Majestad, de que, visto que no proveían que, dada la información, harían justicia, tornéles a pedir y requerir me diesen un juez a mi costa, y tornaron a responder que no había lugar. Por manera que yo determiné, visto la sinjusticia que se me hacía y de la dilación que en el negocio querían tener, a efecto que yo recibiese gran daño de no dar información, pues no me habían de dar juez, yo procuré de despacharme para ir a servir a Vuestra Majestad a mi gobernación, y así, porque el adelantado Andagoya no hiciese gente para romper conmigo y me defender la tierra, pues que fué avisado de mi ida en el bergantín que dicho tengo, en el cual le enviaron a efecto de ello mucha munición y gente. Temor y muy grande llevo que el dicho adelantado o su gente me ha de querer defender el puerto y tierra, para que no haya lugar de conseguir la merced que Vuestra Majestad me ha hecho que, pues tuvo atrevimiento de ir contra lo que Vuestra Majestad le mandó, muy mayor lo tendrá, ya que hasta se hizo recibir por gobernador, de lo querer defender. Protesto a Dios y a Vuestra Majestad que a mi causa no vengamos en rompimiento, porque mi intento es de servir a Vuestra Majestad como siempre he hecho; pero si el dicho adelantado no quisiere obedecer lo que Vuestra Majestad le manda y mi gobernación me defendiere para no me dejar entrar en ella, no podré hacer otra cosa sino trabajar de ir a ella, para sustentar la tierra, que tiene de mí muy gran necesidad, y servir a Vuestra Majestad en ir a descubrir y poblar y reparar a doscientos hombres que conmigo llevo. Los cuales, y yo con ellos, estamos tan pobres y perdidos así con lo que en La Gomera se nos quemó como con lo que se quemó ahora en el Nombre de Dios, que fué lo poco que nos quedaba, que ya no me puedo valer, en especial que aquí gasto cada día con esta gente que llevo más de cincuenta castellanos en lo ordinario, demás de otros gastos que para el reparo de mí y de ellos y de los navíos en que voy, es menester; que todo lo saco a cambios y me cuestan

la vida. Y para remedio de tantos trabajos, es bien que el adelantado Andagoya tiránicamente posea aquella tierra de que Vuestra Majestad me ha hecho merced y me la defienda con mano armada.

Quéjome a Vuestra Majestad de haber el dicho adelantado Andagoya entrado en mi gobernación, siéndole por Vuestra Majestad mandado no entrase en ella, y de los oidores de esta su Real Audiencia en no me querer dar juez, pues a mi costa lo pedía a efecto que no hubiese lugar que Vuestra Majestad fuese deservido, como todo parecerá en los testimonios que sobre ello envío. A Vuestra Majestad humildemente suplico que con toda brevedad mande proveer lo que más a su real servicio convenga, guardándome mi justicia.

Guarde Nuestro Señor la Sacra Católica Cesárea Real persona de Vuestra Majestad por muchos y largos años, con aumento de más Reinos y señoríos, como los criados de Vuestra Majestad deseamos. En Panamá, XXIX de enero, 1541 años.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad humilde criado que los Reales pies y manos de Vuestra Majestad besa.

[*Firma:*] Sebastián de Belalcázar.

Patronato, leg. 192 núm. 1, Ramo 27.

1534

Fragmento del pleito entre Jerónimo Lebrón y Hernán Pérez de Quesada.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo, Hernán Pérez de Quesada, su justicia mayor y capitán general en este Nuevo Reino de Granada por su Majestad, otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar a vos, Jerónimo Lebrón, gobernador en la ciudad de Santa Marta, y a quien vuestro poder hubiere y esta carta por

vos mostrare, es a saber, cuatro mil pesos de buen oro, de valor cada un peso de cuatrocientos y cincuenta maravedíes, los cuales dichos pesos son por razón que de resto de cierta hacienda que vos, el dicho Jerónimo Lebrón, a este Nuevo Reino trajisteis que vos compré por doce mil pesos de buen oro [*y*] vos los quedé debiendo. De la cual dicha hacienda me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad, en razón de lo cual renuncio la ejecución de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia, según en ellas se contiene. Los cuales dichos cuatro mil pesos de oro prometo y me obligo de dar y pagar sin pleito alguno desde el día de la fecha de esta en fin de un año cumplido de primero siguiente y antes, si antes fueren llegadas a la ciudad de Sevilla doce piedras esmeraldas finas que yo envío registradas para que se vendan en la ciudad de Sevilla o en otra parte con el capitán Gómez de Corral, y de lo procedido de ellas se haga pago a vos, el dicho Jerónimo Lebrón, gobernador, de los dichos cuatro mil pesos, porque después que sean llegadas a la ciudad de Sevilla dentro de cuatro meses se cumpla el plazo de esta dicha obligación. Las cuales dichas piedras yo envío, como dicho es, para que se os haga pago del valor de ellas de los dichos cuatro mil pesos de oro, y lo que más valieren que se acuda con ello a quien mi poder para ello hubiere, las cuales van a mi riesgo, so pena del doblo. Para lo cual obligo mi persona y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber en donde quiera que yo los haya y tenga, y para la ejecución y cumplimiento de ello por esta presente carta doy poder cumplido a cualesquier alcaldes, jueces y justicias de cualquier fuero y jurisdicción que sean, para que hagan o manden hacer entrega y ejecución en mi persona y bienes, vendiéndolos y rematándolos, en pública almoneda o fuera de ella, y de los maravedíes de su valor hacer entero y cumplido pago a vos, el dicho Jerónimo Lebrón, del principal y costas, bien así y tan cumplidamente como si todo lo susodicho fuese sentencia definitiva de juez competente, pasado en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que en contrario de

esta carta sean o ser puedan, y la ley y derecho en que dice que general renunciación de leyes hecha no valga. Y para más seguridad de la de la dicha deuda, hipoteco por especial hipoteca las dichas doce piedras y el valor porque así se vendieren las dichas doce piedras esmeraldas que así envío, para que no se pueda disponer del valor de ellas a ninguna persona, hasta tanto que seáis contento de los dichos cuatro mil pesos de oro, vos, el dicho Jerónimo Lebrón. Y asimismo digo he por bien, que de este dicho contrato se puedan sacar dos traslados y más y se den al dicho Jerónimo Lebrón, el uno cumplido, los otros no valgan. Fecha la carta en la dicha ciudad de Santafé, en treinta y un días del mes de enero de mil y quinientos y cuarenta y un años, testigos que fueron presentes el capitán Juan Cabrera y Gómez de Corral y Pedro de Colmenares, contador y vecinos de esta dicha ciudad, y lo firmo de su nombre en el registro de esta carta. Hernán Pérez. Y yo, Luis de Saavedra, escribano de Su Majestad que fuí presente, lo hice escribir e hice este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad.

[*Signo*]. [*Firma:*] Luis de Saavedra, escribano de Su Majestad.

Siguen las diligencias hechas por Lebrón, pidiendo que se le pague la deuda del producido de las esmeraldas que fueron embargadas por los oficiales de la Casa de Contratación. Contradice el fiscal en un escrito que es como sigue:

Muy poderosos señores.

El licenciado Villalobos, vuestro fiscal, como mejor puedo y debo suplico de un auto pronunciado por los del vuestro Consejo Real de las Indias, en que en efecto remiten a los vuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, que residen en Sevilla, que hagan justicia a pedimiento de Jerónimo Lebrón y de otros, sobre ciertas esmeraldas de Hernán Pérez de Quesada, hermano del licenciado Jiménez, teniente de gobernador que fué en el Nuevo Reino de Granada, que están detenidas y embargadas por

los dichos vuestros oficiales, por virtud de una vuestra real cédula a mi instancia dada, según que en la dicha cédula y petición y autos y escrituras por las partes contrarias presentados, según que en el dicho auto a que me refiero se contiene, el cual auto, en cuanto es o puede ser en perjuicio de vuestro fisco, hablando con el acatamiento que debo, digo que fué en sí ninguno y de enmendar y revocar, por todas las razones de nulidad y agravio que de los dichos autos y del dicho auto se coligen y pueden colegir, que he aquí por expresados y por lo siguiente:

Lo uno, porque en la cédula por donde se hizo el dicho detenimiento y embargo emanó de este vuestro Real Consejo y fué firmado de Vuestra Alteza, y en el dicho Consejo donde emanó se ha de conocer de lo dependiente del dicho embargo.

Lo otro, porque la dicha cédula de embargo se dió con conocimiento de causa habida en este vuestro Real Consejo, por informaciones bastantes de grandes y graves delitos cometidos por el dicho Hernán Pérez de Quesada en la dicha provincia del dicho Nuevo Reino de Granada, así contra los indios como contra vuestro Real patrimonio, y las dichas esmeraldas vienen por suyas del dicho Hernán Pérez registradas, como consta por el registro de ellas, y por otros autos y escrituras que las partes contrarias presentan consta asimismo ser propias del dicho Hernán Pérez de Quesada.

Lo otro, porque de los delitos por donde se mandaron secuestrar del dicho Hernán Pérez de Quesada, no consta a los dichos vuestros oficiales como consta a los del vuestro Real Consejo de Indias, donde están traídas y vistas y por mí presentadas y avisado el dicho Hernán Pérez de Quesada de sus sucesos y culpas.

Lo otro, porque por las escrituras otorgadas entre los dichos Hernán Pérez de Quesada y Cristóbal [*sic*] Lebrón que vienen insertas en los dichos autos, consta de gran malicia entre ellos, crimen de concusión presunta, porque por las informaciones que en este Real Consejo se han visto consta por afirmación del mismo Cristóbal Lebrón, que fué

enviado por juez por la vuestra Real Audiencia de Santo Domingo al dicho Nuevo Reino de Granada sobre los excesos cometidos por el dicho Hernán Pérez de Quesada y otros, así contra los indios como contra vuestro real patrimonio, y que no le quiso recibir ni obedecer por juez el dicho Hernán Pérez de Quesada que tenía la dicha gobernación. Pues siendo esto así, como el dicho Cristóbal Lebrón contrataba compras y ventas con el dicho Hernán Pérez de Quesada, no lo queriendo recibir ni obedecer por juez, está claro, a lo menos por presunción violenta en los doce mil castellanos del dicho contrato, que el dicho Quesada dice que dió al dicho Lebrón en precio de ciertas cosas que le compró, que fué cohecho para que se volviese y le dejase en la gobernación continuando sus robos y delitos, y para dar color, fingieron que los dichos castellanos eran de venta de cosas que le habían vendido. Y aun por el contrato de obligación parece el fraude y que no tiene efecto el dicho contrato, porque conforme a las pragmáticas de estos Reinos, para valer la obligación de cosas que se venden fiadas, se requiere que en los contratos que se obligan por razón de mercaderías, se ponga la mercadería, pan, vino o ganado u otra cualquier cosa, poniéndolo por menudo y extenso, de manera que siempre se sepa y entienda la cosa por qué se obliga y no en general, y la obligación que de otra manera se hiciere no trae aparejada ejecución y el escribano pierde el oficio, como consta por las pragmáticas hechas en las Cortes de Madrid el año de treinta y cinco en la petición noventa y siete, y aún de derecho también está así proveído; y en la escritura otorgada por el dicho Hernán Pérez de Quesada no declara qué cosas hubiese comprado del dicho Lebrón, por donde le debiese los dichos dineros del resto, más de cuanto generalmente dice que le debe aquellos cuatro mil castellanos de resto de doce mil, de ciertas cosas que de él compró, sin nombrar qué cosas son. Y así ningún efecto tiene el dicho contrato ni por él las partes contrarias pueden pedir pago de las dichas esmeraldas ni en otra cosa, ni hay de qué los dichos oficiales hayan de tener conocimiento de causa para se lo remitir.

Lo otro, porque a vuestro servicio conviene que en este su Real Consejo se conozca de lo susodicho y se cometa al juez que fuere al dicho Nuevo Reino de Granada, quien inquiera de estos castellanos que el dicho Hernán Pérez de Quesada dió al dicho Cristóbal Lebrón y de la causa porque los dió, si fué porque se volviese y dejase de cumplir y efectuar lo que por la vuestra Real Audiencia era cometido al dicho Lebrón, o si fué verdaderamente venta, qué cosas fueron las que así el dicho Lebrón vendió al dicho Quesada, y el número, calidad y cantidad de ellas y el verdadero valor, porque aunque fuera verdaderamente deuda sin ningún fingimiento que aquel que iba por juez contra el dicho Hernán Pérez de Quesada contratase con él y le vendiese bienes y recibiese de él precio y pago, que no puede ser cosa limpia, y manden al dicho juez, que fuere, que proceda contra el dicho Cristóbal Lebrón y contra el dicho Hernán Pérez de Quesada en razón de lo susodicho a las mayores y más graves penas en que por lo susodicho incurrieron y las ejecute en sus personas y bienes.

Y no estando los dichos vuestros jueces de Sevilla informados de cosa de esto, no pueden bien conocer de la dicha causa ni saber verdad, ni se les pudo cometer, por lo cual digo el dicho auto cual dicho tengo, a Vuestra Alteza pido y suplico le mande anular o al menos enmendar y revocar y retener la causa en este Real Consejo y mandar a las partes que en él aleguen de su derecho, y pido justicia y costas y vuestro real oficio imploro.

Y yo, el dicho Ochoa de Luyando, de pedimiento del dicho licenciado Villalobos hice sacar un traslado de la dicha suplicación suso incorporada, la cual doy fe que va cierta y verdadera. Y por ende hice aquí este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad.

[*Signo*]. [*Firma:*] Ochoa de Luyando.

Justicia, leg. 977.

1535

Del pleito de Lázaro Fonte con Hernán Pérez.


...otación:
...n nueve de fe-
...rero en Santafé
...o presentó Alon-
...o Téllez en nom-
...re de Lázaro
...onte.

Hernán Pérez de Quesada, justicia mayor y capitán general en este Nuevo Reino de Granada por Su Majestad, digo: Que por cuanto los caciques y señores que se llaman Vesagisuga [*sic*] y Pasca y Tibacucuy y Chiaca, con todos los otros señores y capitanes que en la cordillera y provincia donde éstos residen, después que dieron la obediencia a Su Majestad se han alzado dos veces y así algunos de ellos más, y ha un año y más tiempo que andan contumaces y no quieren venir a dar la obediencia a Su Majestad que son obligados, y aunque muchas veces por mí les ha sido apercibido que vengan a dar la dicha obediencia que son obligados y muchos apercibimientos que les he hecho a los susodichos, no obstante lo susodicho están en su impertinencia y todavía rebeldes, y por causa de esto Su Majestad es muy deservido y los vecinos y conquistadores de esta ciudad reciben notorio gravio, porque viendo esto otros indios que están de paz y como no ven aquellos castigados podrían se alzar del servicio y obediencia que hacen a Su Majestad, y porque conviene al real servicio de Su Majestad que en esto se provea antes que redunde mucho daño y mal sobre este caso; por ende, en nombre de Su Majestad y por virtud de los poderes que para ello tengo, confiando en vos, el capitán Lázaro Fonte, que sois persona que miraréis el servicio de Dios y de Su Majestad y que haréis en este caso lo que en semejantes casos se os ha mandado y dado buena cuenta de ello, como en ésta haréis lo mismo, mando que vayáis a los pueblos y provincias donde los dichos caciques y señores residen, a los cuales os mando que vayáis con la gente que os pareciere que conviene ir, y apercibáis a los dichos caciques y señores y capitanes que en la dicha provincia residen que vengan a dar la obediencia que son obligados a Su Majestad. Y no queriendo venirla a dar y viereis que todavía están rebeldes y pertinaces,

os mando que les castiguéis en la forma y manera que mejor os pareciere que conviene al real servicio de Su Majestad, matando y cortando narices y manos y otros castigos que os pareciere a los tales indios que así hallareis rebeldes, y a los dichos señores caciques y principales prender heis, si pudieren ser habidos, los cuales traer heis ante mí presos, para que yo haga de ellos lo que viere que conviene al real servicio de Su Majestad.

Y mando a todas las personas cristianos españoles que con vos fueren a hacer el dicho castigo, después que salieren de la ciudad de Santafé, hagan todo aquello que por vos les fuere mandado, so la pena o penas que vos en mi nombre les pusiereis, que poniéndolas en mi nombre yo las he por bien puestas y he por condenado en ellas a la persona o personas que contra ellas fueren o vinieren, porque para todo lo que dicho es yo os doy mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias que de derecho en tal caso se requieren. Y los dichos apercibimientos que así hiciereis a los dichos señores y caciques, sean con indios lenguas que entiendan los dichos señores caciques, y ellos a ellos, para que no pretendan ignorancia. En razón de lo cual mandé dar y di la presente, que es hecha en Santafé, a tres de febrero de mil y quinientos y cuarenta y un años. Hernán Pérez de Quesada. Por mandado del señor Hernán Pérez, Luis de Saavedra, escribano de Su Majestad.

En diez de febrero de mil y quinientos y cuarenta y un años, ante el muy noble señor Juan Tafur, alcalde ordinario por Su Majestad de la dicha ciudad de Santafé y sus términos, estando en la población que dicen de Pasca, pareció el capitán Lázaro Fonte y dijo: Que él es venido con cierta gente a esta dicha población por mandado del muy magnífico señor Hernán Pérez de Quesada, justicia mayor en este Nuevo Reino, a hacer guerra al dicho cacique e indios de Pasca y de Usagasuga y de Tibacuy y otros caciques que están alzados, que no quieren ser amigos de cristianos ni servir a Su Majestad, según que lo solían hacer, y él tiene necesidad de hacer ciertas diligencias y autos con los

dichos caciques e indios que están alzados antes que les empiece de dar la guerra, y para que si no lo quisieren se la pueda dar, según que le es mandado, y para que sobre ello, [si] en algún tiempo le fuere calumniada alguna cosa, pueda mostrar por autos de escribano lo que sobre ello hizo y de cómo no es a su cargo. Y pues al presente, por estar en la parte que está, no hay ningún escribano ante quien haga lo susodicho, por tanto que pedía al dicho señor alcalde nombre y elija un escribano que ande con él, para que asiente y dé fe de lo que ante él pasare en la dicha guerra y le dé poder, por virtud del oficio que tiene, según que en tal caso se requiere, y pidió justicia. Testigos, el licenciado Francisco de la Cueva y Juan de Villanueva.

El dicho señor alcalde, visto el dicho pedimiento y constándole lo susodicho ser así, según que le es pedido por el dicho capitán Lázaro Fonte, dijo, vista la habilidad y suficiencia de Rui García, alemán, que estaba presente y en quien puede caber lo susodicho, que le nombraba y elegía por escribano para lo susodicho y le recibió juramento en forma, según derecho, que le usará bien y fielmente el dicho oficio de escribano, sin cautela, y que por amor ni desamor no asentará ni dará fe más [*que*] de aquello que realmente pasare con verdad en su presencia, y asimismo le encargó todo lo demás que en tal caso se requiere. Y a la confesión del juramento, el dicho alemán, de suso nombrado, dijo: "Sí, juro y amén". Y el dicho señor alcalde le dió poder y facultad cual en tal caso él lo podía y debía dar, por virtud del oficio que tiene, para que de hoy adelante lo pueda usar y ejercer y si necesario era él interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial y firmólo de su nombre. Testigos los dichos. Juan Tafur.

En este dicho día, en presencia de mí, el escribano susodicho y de los testigos de yuso escritos, el muy noble señor capitán Lázaro Fonte, estando en el dicho asiento y población de Pasca, a un indio que dijo ser de Usagasuga, le dió una manta blanca nueva y lo envió a hablar al dicho caci-

que de Usagasuga juntamente con una anacona suya llamado Yomo, y les dijo que le dijesen que viniese a ser amigo de los cristianos y a servir a Su Majestad, según que lo solía hacer, y que viniendo, no tuviese ningún temor que le haría ningún mal tratamiento, antes le haría gracia, dada la paz y amistad que al tiempo que era amigo de los cristianos se le guardaba, donde no, que le daría cruda guerra, como para ello era venido con cierta gente y con una provisión del muy magnífico señor Hernán Pérez de Quesada, justicia mayor y capitán general en este Nuevo Reino, por la cual le mandaba que hiciese la dicha guerra y castigase al dicho cacique de Usagasuga y a los caciques de Pasca y Tibacuy, por haberse alzado después que dieron la obediencia a Su Majestad, como más largamente en la dicha provisión se contiene, y les mandó que tornasen o tornasen [*sic*] otro día de mañana con la respuesta, pues estaban cerca del bohío y aposento donde Usagasuga, el dicho cacique, se aposentaba, que sería a una legua y media de donde el dicho señor capitán Lázaro Fonte enviaba el dicho indio anacona. Testigos, el licenciado Francisco de la Cueva y Juan de Puelles.

En este dicho día, dende a hora y media poco más o menos enviados los dichos indios, volvió el dicho anacona Yomo y dijo que, parándose a beber a una fuente, le huyó el indio y él se volvió, que no osó ir a donde estaba el dicho cacique. Testigos, los dichos.

Viernes, once días del dicho mes, se partió el dicho capitán Lázaro Fonte de la dicha población de Pasca y se vino a la población de Usagasuga y delante envió cierta gente de soldados a la ligera y que tomasen algunas piezas de indios o indias para con ellos tornar a enviar a requerir al dicho cacique que viniese de paz. Y los indios, en viendo que vieron a los cristianos, de manera que descalabraron y maltrataron a uno que se dice Juan Ruiz. Y no obstante esto, el dicho señor capitán desde donde se aposentó él y la gente que consigo traía, envió una india de la dicha población a requerir otra vez al dicho cacique de Usagasuga que volviese a dar la obediencia a Su Majestad y que

no tuviese temor [*de*] la dar, de no, que le haría la guerra a que era venido, y mandó a la dicha india que volviese con la respuesta otro día por la mañana. Testigos, el licenciado Francisco de la Cueva y Luis de Mideros.

Este dicho día en la noche, desde el dicho aposento tornó el dicho capitán Lázaro Fonte a enviar otro indio a requerir al dicho cacique de Usagasuga la tercera vez con los requerimientos y amonestaciones susodichos y le dió al dicho indio una manta blanca y un bonete de grana y envió con él un anacona suyo, llamado Siacuay con otro indio de Yngativa. Testigos, el licenciado Francisco de la Cueva y Alonso de Toledo.

Domingo, trece días del dicho mes de febrero en la noche, los dichos indios de Usagasuga pegaron fuego a los bohíos a la redonda donde el dicho señor capitán Lázaro Fonte estaba aposentado, por lo cual, viendo que ni el dicho cacique venía a dar la obediencia a Su Majestad ni ninguno de los indios que le habían enviado a requerir que viniesen de paz volvía, el lunes en la noche luego siguiente, envió a veinte y cinco compañeros que le empezasen a dar la dicha guerra, los cuales así lo hicieron y mataron algunas piezas. Testigos, Pedro de Guémez y Luis de Mideros.

Jueves, diez y siete días del dicho mes de febrero, tornó el dicho señor capitán Lázaro Fonte a enviar a requerir al dicho cacique de Usagasuga que viniese de paz y no tuviese ningún temor, donde no, que le proseguiría la guerra que le daba, con una india que este dicho día se trajo de una entrada que el dicho señor capitán envió a hacer, y dijo a la dicha india que volviese otro día con la respuesta. Testigos, Juan de Orozco y Pedro de Guémez.

Domingo, veinte días del dicho mes de febrero, tornó el dicho señor capitán Lázaro Fonte a enviar a requerir al dicho cacique de Usagasuga los requerimientos susodichos, con un indio que este dicho día se tomó en una entradilla que el dicho señor capitán envió a hacer, y dijo al dicho indio que volviese otro día con la respuesta; y el dicho indio llevó una cruz en señal de paz. Testigos, el licenciado Francisco de la Cueva y Bernardo de Quesada.

En jueves, tres días de marzo de mil y quinientos y cuarenta y un años, el muy noble señor capitán Lázaro Fonte dijo: que durante el tiempo que él hiciese la guerra a los caciques de Usagasuga, Pasca y Tibacuy, como le es mandado por el muy magnífico señor Hernán Pérez de Quesada, teniente y justicia mayor en este Nuevo Reino, ningún español de cualquier calidad y condición que sea, que en esta armada está, no juegue fuera de su posada a ningún juego de naipes ni dados ni de otra ninguna condición, por causa que no haya escándalos ni revueltas ningunas, so pena al que lo contrario hiciere de diez mil maravedíes para la cámara y fisco de Su Majestad, en los cuales desde luego los doy por condenados, y mandó a mí, el escribano de yuso firmado, que lo notificase a todos, y así lo hice. Testigos, Francisco Lorenzo y Juan García de Lemos. Ruy García, alemán, escribano.

Justicia, leg. 1.123.

1536

Real provisión dirigida a todos los gobernadores para que respeten las jurisdicciones ajenas, y teniendo diferencias entre sí las sometan al Consejo. 13 de febrero de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 132.

1537

El Rey.

Nuestros gobernadores de las provincias de Santa Marta y Venezuela y otros cualesquier nuestros gobernadores y justicias y capitanes de esas nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano y para cada uno de vos a quien esta nuestra cédula fuere mostrada: Sabed que nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con el adelantado Don

Pedro de Heredia, nuestro gobernador de la provincia de Cartagena, sobre la conquista y población de ciertas tierras que se ha ofrecido a descubrir desde la dicha su gobernación, en la cual dicha capitulación hay un capítulo del tenor siguiente:

"Primeramente, vos doy licencia y facultad para que por nos y en nuestro nombre y de la Corona Real de Castilla, desde la dicha gobernación podáis descubrir, conquistar y poblar cualesquier tierras hasta la línea equinocial que no estuvieren descubiertas ni halladas por otro gobernador en el paraje de setenta leguas que tendréis de la dicha vuestra gobernación Norte-Sur".

Y ahora el dicho adelantado Don Pedro de Heredia me ha hecho relación que a su noticia era venido que algunos de vosotros, sin licencia, queríais entrar en los límites de la dicha provincia de Cartagena y en lo que así le habíamos dado licencia que conquiste, de que nos seríamos deservidos, y me suplicó vos mandase a que no vos entremetieseis a entrar en los límites de la dicha tierra y si hubieseis entrado, os salieseis de ella, so graves penas, o como la mi merced fuese.

Y yo túvelo por bien, porque vos mando que ahora ni de aquí adelante no vais ni enviéis a la dicha provincia de Cartagena ni a los límites y tierras que así por el dicho capítulo suso incorporado tenemos dada licencia al dicho adelantado Don Pedro de Heredia que pueda conquistar y pacificar, gente alguna, so las penas en que caen e incurren las personas que entran en parte donde no tienen jurisdicción, y más so pena de la nuestra merced y de diez mil castellanos de oro para la nuestra cámara y fisco a cada uno que lo contrario hiciere; y si hubiereis ido o enviado a la dicha tierra y provincia, según dicho es, os salgáis y salgan de ella luego que con esta mi cédula fuereis requerido y os volváis a entender en vuestras gobernaciones y conquistas, conforme a vuestras capitulaciones, no excediendo de ellas, so pena de muerte y de perdimiento de todos vuestros bienes y de ser habidos por aleves y traidores y caer en mal caso. Fecha en la villa de Talavera, a

trece días del mes de febrero de mil y quinientos y cuarenta y un años. Fray G. Cardenalis Hispalensis. Señalada del Conde de Osorno y de Beltrán y del obispo y de Bernal y de Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 132 v.

1538

Real cédula dirigida a los oficiales de la Casa de Contratación para que entreguen a Pedro de Heredia, gobernador de Cartagena, el resto de los bienes secuestrados, que se enviaron a Sevilla con Blasco Núñez Vela. 13 de febrero de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 132 v.

1539

El Rey.

Adelantado de Canarias.

Por cuanto por parte de vos, Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria, nuestro gobernador y capitán general de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, me ha sido hecha relación que bien sabíamos cómo el puerto de la dicha provincia de Santa Marta era puerto principal, y a donde podrían hacer mucho daño los corsarios si a él llegasen, y que para la guarda y defensa del dicho puerto vos queríais pasar doce tiros de artillería de bronce con la munición y pertrechos necesarios, y me fué suplicado vos diese licencia para los poder pasar sin que en ello os fuese puesto embargo ni impedimento alguno, o como la mi merced fuese.

Y yo túvelo por bien, por ende por la presente vos damos licencia y facultad para que de estos nuestros Reinos y señoríos podáis pasar y paséis a la dicha provincia de Santa Marta los dichos doce tiros de artillería de bronce

con los pertrechos y munición necesaria, sin que en ello os sea puesto embargo ni impedimento alguno. Fecha en la villa de Talavera, a 26 de febrero de 1541 años. Fray G. Cardenalis Hispalenses, de Osorno, y doctor Beltrán y obispo de Lugo y doctor Bernal y licenciado Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 218 v.

1540

Constancia de haberse despachado un título de escribanía de número y del Consejo de la ciudad de Cartago "que es en la provincia del Río de San Juan". 14 de marzo de 1541.

Indiferente, leg. 2.856, fol. 45.

1541

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, informándoles que Miguel Jerónimo de Ballesteros pidió un préstamo de 400 ducados, a cuenta de su salario de protector de indios que se eleva a 150.000 maravedíes. Que le den prestados otros 100.000 maravedíes. 14 de marzo de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 133.

1542

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena para que paguen a López de Saavedra los sueldos atrasados. 14 de marzo de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 134.

1543

Licencia otorgada a Alonso Luis de Lugo para que pase 100 esclavos a Santa Marta, libres de derechos. 14 de marzo de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 219).

1544

Real cédula dirigida al gobernador de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, informándole que Pedro de Colmenares vino con Jiménez de Quesada y ordenándole que no le quiten los indios que éste le encomendó. 14 de marzo de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 220).

1545

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A Su Majestad de los oficiales Popayan. De Cali, XXIII de marzo 1541 años. En manos del secretario Juan de Samano. A la Sacra Católica Cesárea Majestad del Emperador y Rey de España, nuestro Señor.

Como no se haya ofrecido cosa de que poder avisar a Vuestra Majestad hasta ahora que somos llegados, donde pongamos, como hemos puesto, en ejecución lo que Vuestra Majestad nos manda y nuestro deseo que es de servir a Vuestra Majestad con aquel cuidado y solicitud que al real servicio de Vuestra Majestad conviene y somos obligados, como fieles y verdaderos criados, hemos hecho la presente, lo cual es para que sepa Vuestra Majestad como llegamos a esta ciudad de Cali día de Santo Matías, en la cual hallamos al adelantado Don Pascual de Andagoya, el cual nos ha hecho tantas molestias por la mar y por la tierra que sería largo de contarlas a Vuestra Majestad. Las cuales aunque las quisiéramos significar a Vuestra Majestad particularmente, ser tan feas, nos quita la gana, que a la verdad lo son y tan inauditas que no sólo han sido de cristianos más ni aun como de infiel. De las cuales creemos el gobernador parece escribe a Vuestra Majestad dará cuenta y a esta causa no la damos a Vuestra Majestad particular, refiriéndonos a ella.

Solamente en lo que toca al recibimiento del gobernador, queremos que sepa Vuestra Majestad que el gobernador fué recibido por tal en esta ciudad de Cali, con toda paz y conformidad de él, sin alteración ni alboroto ninguno, porque aunque el adelantado nos salió a recibir después con mucha gente de caballo y de pie, para defender al gobernador que no entrase, él no dió lugar diciendo que él no quería guerra ni menos venía a pelear sino a servir a Vuestra Majestad y a presentar sus provisiones con toda paz y concordia; las cuales vistas por el cabildo si no fuesen tales que se estuviese la tierra por quien él quisiese hasta que Vuestra Majestad proveyese lo que fuese servido. Con esta justificación pareció el adelantado bien, queriendo, primero que entrase en la ciudad, verse con él, de que el gobernador fué muy contento. Y así salió solo el adelantado y el gobernador [*con*] la gente de una parte y de otra junta, donde estuvieron un breve espacio hablando, en que de ello resultó lo suso dicho. Y a la verdad, si el adelantado vino en ello fué por la gran confianza que de los más del cabildo tenía, que no le habían de recibir al gobernador, poniendo máculas a las provisiones de Vuestra Majestad, que de otra suerte determinado estaba de morir antes que dejase entrar al gobernador, según había publicado. Y con esto el gobernador se fué con el padre comendador de la Merced a estar en su casa aquella noche, el cual fué el medio, después de Dios, en la junta donde entramos de suceder como sucedió. El cual, como buen religioso, se había adelantado en el camino para hacer lo que conviniese a la buena concordia de entre ambos. Y de allí el gobernador envió sus provisiones al cabildo y vistas, vinieron dos alcaldes para llevarle y fué donde fué recibido, según dicho tenemos, puesto que el adelantado hizo alboroto, no

porque nuestra gente se alborotase, mandando a prisa que ensillasen y armasen la gente para defender que no lo recibiesen. Y fué tan poca la que halló de su parte, que lo dejó. Y porque él es amigo de no dormir de noche ni de día escribiendo libelos, Vuestra Majestad crea que ésta es la verdad y que lo que en contrario de esto fuere, es fabuloso e inicuo.

En lo que toca a la real hacienda de Vuestra Majestad, hasta ahora hemos hecho lo que por Vuestra Majestad nos es mandado, de lo cual, por la brevedad del tiempo que aquí venimos y hay, por ir este mensajero muy deprisa, no podemos enviar a Vuestra Majestad por el presente la relación de ella tan particular como era razón y Vuestra Majestad nos manda. Pero con el primero que vaya, que será breve, supliremos lo que ahora faltamos, enviándola a Vuestra Majestad especificada y clara. Lo que al presente cerca de ella haremos saber a Vuestra Majestad en suma es que, llegados como fuimos aquí, supimos que las personas que habían tenido cargo de la hacienda real de Vuestra Majestad y eran las que el adelantado tenía puestas de su mano, excepto el factor que era por Vuestra Majestad del Río de San Juan, a las cuales tomamos la razón y cuenta de ella, y ellos la dieron de todo el tiempo que habían tenido los dichos cargos, y asimismo de todo lo demás en que había alcanzado a los oficiales que habían sido en Popayán y Timaná, que es llamada Guacacallo, porque al tiempo que aquí vinieron tomaron y fenecieron cuentas con todos los oficiales o personas que han tenido cargo de la real hacienda de Vuestra Majestad desde la fundación de esta provincia y gobernación, salvo de los de esta ciudad, que no los había sino un Pero Ximénez, alcalde que ahora es, que había estado y estaba puesto por el cabildo; de lo cual todo pareció por los memoriales de cargos y descargos y libros de fundaciones, que fueron alcanzados, excepto el dicho Pedro Ximénez que estaba puesto por el cabildo, que no entró en ellos, que dejaron su cuenta para avisar a Vuestra Majestad de ello, como nosotros haremos en su tiempo y lugar, en seis mil y veinte pesos y tres tomines y seis

granos; de los cuales fué hecho cargo de ellos a Juan de Samaniego, tesorero que fué, que ahora está allá en Corte de Vuestra Majestad. De los cuales y de otros cinco mil y trescientos y ochenta y ocho pesos y tres tomines y seis granos que hubo de quintos y diezmos y otras cosas tocantes a las rentas de Vuestra Majestad, del tiempo que tuvo el dicho cargo, de los cuales asimismo le fué hecho cargo con lo demás por Payo Romero, contador puesto por el adelantado. De los cuales todos, que son once mil y cuatrocientos y nueve pesos y siete tomines y siete granos, dió por descargo al tiempo que se fué a España mil y ochocientos y cuarenta pesos y cinco tomines y diez granos de pagas de sus salarios y de otras cosas, como Vuestra Majestad verá, y del alcance que le fué hecho, que fueron nueve mil y quinientos y sesenta y ocho pesos y tres tomines y nueve granos, se hizo cargo al factor susodicho que se llama Luis de Aranda, al cual el adelantado eligió en lugar del dicho Juan de Samaniego, que ha ejercido el dicho oficio hasta ahora [*y*] asimismo de tres mil y ochocientos y setenta y ocho pesos y cinco tomines y siete granos, que han valido los quintos y diezmos de Vuestra Majestad en el tiempo que ha usado el dicho oficio, que fué hasta que venimos. Lo cual todo que ha sido a su cargo monta trece mil y cuatrocientos y cuarenta y siete pesos y un tomín y cuatro granos, de todos los cuales, venidos a resumir y fenecer la cuenta de ello y descargo, hallamos en la caja de Vuestra Majestad, en oro de diversos quilates, ciertos pedazos y barretas que sumaron y valieron de buen oro fino reducidas, ciento y siete pesos y ocho granos, porque lo demás, sacando seiscientos y treinta y tres pesos y dos tomines y cinco granos que se deben a Vuestra Majestad por contratos públicos de los diezmos, de resta que deben de ellos los arrendadores, todo lo demás ha tomado prestado el adelantado, so color de que eran para servir a Vuestra Majestad, sacando siete cientos y cincuenta y cinco pesos de que se hizo pagado o le pagaron los oficiales por razón de la doceava parte de que Vuestra Majestad, dice, haberle hecho merced por su provisión; y asimismo sacan-

do los salarios de que se han hecho pagados los oficiales del tiempo que han servido los dichos oficios y han pagado a curas y sacristanes y ha gastado en cosas de la Iglesia y otras cosas necesarias, como Vuestra Majestad será informado. Y asimismo de ellos han prestado a personas, que el adelantado quería favorecer, casi ochocientos pesos. Lo cual, todo esto descontando, el adelantado debe al presente por su parte diez mil y novecientos y sesenta y dos pesos y un tomín y dos granos, por cédulas suyas con el doceavo.

Este es el recaudo que ha habido en la hacienda de Vuestra Majestad sobre la cobranza, de la cual hemos hecho las diligencias posibles, echando presos los oficiales. Puesto que la parte principal del adelantado es, porque no hacían más de lo que él quería ni eran poderosos para lo contrario, y así hemos recurrido a él, haciendo la ejecución en sus bienes, los cuales, viendo que no llegaban a la cantidad que a Vuestra Majestad debe, con mucho, a lo menos los que en esta gobernación tenía, pedimos le tuviesen preso y a buen recaudo, con acuerdo y parecer del gobernador, hasta tanto fuese Vuestra Majestad enteramente pagado. Sobre lo cual lo está y estará juntamente con los oficiales, en los cuales no hallamos bienes ningunos, hasta tanto que Vuestra Majestad sea pagado o provea lo que sobre ello más sea servido y envíe a mandar qué hagamos, advirtiéndonos de ello y de todo lo más que se ofreciere, para que no hagamos falta en lo que fuere servicio de Vuestra Majestad, pues no la hay en la voluntad que para servir a Vuestra Majestad tenemos.

En cuanto al estado en que esta tierra está, sepa Vuestra Majestad que está muy necesitada y pobre y la gente de ella muy alcanzada y adeudada, a causa de haber tenido muchos dueños después que el gobernador fué en España, que los han disfrutado y comido sus haciendas, mayormente el adelantado con cien hombres que siempre ha tenido en esta gobernación a costa de los vecinos, de los cuales es fama que ha tomado prestados más de diez mil pesos, como parece por las demandas que le ponen cada día. Hay gran careza en las cosas, a causa de estar muy distante el

puerto y no haber recuas, como Vuestra Majestad habrá sabido por una información que el dicho Juan de Samaniego, tesorero, llevó y de otras personas que al presente van y cada día irán sabrá y podrá ser informado; y de ello asimismo enviaremos a Vuestra Majestad información que le conste la verdad. Porque suplicamos a Vuestra Majestad sea servido, habiendo respecto a lo susodicho y a la muy grande necesidad que traemos, a causa de los grandes gastos que hemos traído hasta llegar a esta provincia a servir a Vuestra Majestad, de la cual, para restaurarnos, es menester mucho tiempo, de mandar que el nuestro salario sea acrecentado dándonos la ayuda de costa en cada un año que Vuestra Majestad sea servido, pues con el que Vuestra Majestad ahora nos manda dar, es imposible poder sustentarnos la mitad del tiempo, de que será ocasión que siempre vivamos alcanzados y en necesidad, y no es justo que los criados de Vuestra Majestad vivan en ella; en lo cual Vuestra Majestad nos hará muy grande merced, bien y mercedes.

Nuestro Señor la Sacra Católica Real persona de Vuestra Majestad prospere y acreciente, con aumento de mayores reinos y señoríos, como sus súbditos y criados deseamos. De Cali, XXIII de marzo de 1541 años.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad muy humildes súbditos y criados, que sus Sacras Católicas Reales manos de Vuestra Majestad besamos.

[*Firmas:*] Sebastián de Magaña. Luis de Guevara. Juan de Salas.

Audiencia de Quito, leg. 19.

1546

Del juicio entre el marqués Francisco Pizarro con Pascual de Andagoya por la gobernación del Río San Juan.

Muy Poderosos Señores.

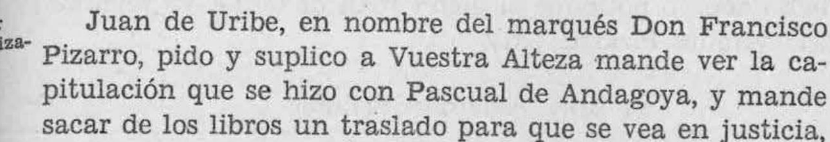
Francisco Calderón, en nombre del marqués Don Francisco Pizarro, gobernador de las provincias del Perú, digo: que por otra petición hice relación a Vuestra Majestad que al tiempo que se había capitulado con el dicho marqués sobre la dicha gobernación del Perú, se había dado la dicha su gobernación desde el río de Santiago, que en lengua de indios se llama Tomipulla, y que ahora era venido a noticia del dicho marqués que en la capitulación que se tomó con el adelantado Pascual de Andagoya sobre la gobernación del río de San Juan, se le había dado por término de su gobernación hasta el pueblo de Tacamez. El cual cae adelante del río de Santiago quince leguas en la costa que se le dió en gobernación al dicho marqués y entra dentro en su gobernación, según que en la dicha mi petición se contiene. Y supliqué a Vuestra Majestad mandase ver la capitulación y provisiones que se habían dado al dicho marqués y mandase que se le guardasen los límites de su gobernación y que se mandase al dicho Andagoya que no pasase del río de Santiago adelante, y si estuviese poblado o hubiese pasado, saliese de ella y se fuese a su gobernación y dejase por límites el dicho río de Santiago a la gobernación del dicho marqués y no pasase de allí adelante. Lo cual se le mandase que cumpliese, sin embargo de cualquier suplicación ni otra dilación alguna. Y Vuestra Majestad mandó que presentase la dicha capitulación que así con el dicho marqués se había tomado, la cual es esta que presento señalada del secretario Samano. Suplico a Vuestra Majestad la mande ver y proveer lo que por la dicha petición tengo suplicado. En lo cual, administrando justicia, le hará merced.

[*Firma:*] Francisco Calderón.

Sigue un traslado de la capitulación tomada con Pizarro, hecha en Toledo (26-7-1529), y del poder dado a Francisco Calderón.

Muy Poderosos Señores.

[...]l dorso dice: [...]l Marqués Pizarro.



Juan de Uribe, en nombre del marqués Don Francisco Pizarro, pido y suplico a Vuestra Alteza mande ver la capitulación que se hizo con Pascual de Andagoya, y mande sacar de los libros un traslado para que se vea en justicia, y para ello su real oficio imploro.

[*Firma y rúbrica:*] Juan de Uribe.

Resolución:

Que se saque el capítulo de los límites y se pongan con esto. En Madrid, a 24 de marzo de 1541 años.

Sigue un traslado del capítulo correspondiente de la capitulación con Andagoya.

Muy Poderosos Señores.

Juan de Uribe, en nombre del marqués Don Francisco Pizarro, digo que por otras he suplicado a Vuestra Alteza mande ver la capitulación que se hizo con Pascual de Andagoya con el dicho marqués para que le mande dar su provisión real para que salga de la gobernación conforme a lo capitulado, y de no verse, el dicho mi parte recibe mucho daño. Suplico a Vuestra Alteza la mande y determine y pido justicia, y por lo necesario vuestro real oficio imploro.

[*Firma:*] Juan de Uribe.

En Madrid, a veinte y cuatro del mes de mayo de 1541 años, la presentó en el Consejo de las Indias de Su Majestad, Juan de Oribe, en nombre del marqués Don Francisco Pizarro; los señores del Consejo mandaron que el relator traiga este negocio para que se vea.

Resolución:

Que porque no parece lo que dice, que muestre como se le dió a Andagoya hasta su comienzo, y lo que dice. En Madrid, a 25 de mayo de 1541 años. [*Rúbrica*].

En Madrid, a veinte y siete días del mes de mayo del dicho año, lo notifiqué al dicho Juan de Oribe, en nombre del marqués Pizarro. [*Rúbrica*].

Muy Poderosos Señores.

Juan de Oribe, en nombre del marqués Don Francisco Pizarro, digo: que yo tengo hecha presentación de la capitulación que se hizo con el dicho marqués y en ella se hace mención que Vuestra Majestad, por los muchos y buenos servicios que ha hecho y hace, le hizo merced de doscientas leguas de gobernación, según que en la dicha capitulación más largamente se contiene. Y por cartas del dicho mi parte ha venido a mi noticia que Pascual de Andagoya se ha entrado y entra en las términos y límites de la gobernación del dicho marqués, traspasando y excediendo la capitulación que con él tomó Vuestra Majestad, por la cual parece que expresamente se le manda al dicho Pascual de Andagoya que no llegue ni pase a los términos ni límites de la gobernación del dicho marqués ni entre ni llegue a ellos ni a cosa que tenga descubierta o poblada y guarde los límites de ella sin tocar en ellos. Pido y suplico a Vuestra Alteza mande dar su provisión real, so graves penas para el dicho Pascual de Andagoya, inserta la dicha capitulación, para que si tiene entrados los términos o límites que sean de la gobernación del dicho marqués, se retire y salga de ellos y guarde y no traspase los términos y límites de la gobernación del dicho marqués, conforme al dicho capítulo, sobre lo cual pido justicia e imploro vuestro real oficio.

[*Firma y rúbrica:*] Juan de Oribe.

Resolución:

Que guarden el uno al otro las capitulaciones. En Madrid, a 30 de mayo de 1541.

Justicia, leg. 1.124-B.

1547

Real provisión por la cual se concede a la ciudad de Tunja título de ciudad. 29 de marzo de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174, lib. 2, fol. 220 v.

1548

El Rey.

Adelantado Don Pedro de Heredia, nuestro gobernador de la provincia de Cartagena: Alonso de Moltalván, en nombre de los vecinos, conquistadores y pobladores de esa provincia, me ha hecho relación que Don Fray Jerónimo de Loaisa, obispo de esa provincia y un teniente del licenciado Santa Cruz, nuestro juez de residencia que fué de ella, se juntaron a repartir y repartieron todos los pueblos de indios que había en esa provincia, y dizque los dieron a las personas que ellos quisieron, sin tener para ello poder ni facultad nuestra, porque el repartir de la dicha tierra no lo podían hacer como convenía sin vos, porque sois el que conquistasteis esa provincia y sabíais las personas que os la habían ayudado a conquistar y quién eran los que habían servido y trabajado, para que se les diesen sus repartimientos. Y que, aunque por su parte fueron requeridos que no hiciesen el dicho repartimiento, no lo quisieron hacer, antes de hecho lo hicieron, como constaba y parecía por ciertos testimonios de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias hizo presentación, y nos suplicó en el dicho nombre mandase dar por ningunos los dichos repartimientos, pues habían sido hechos sin poder ni facultad para ello, y vos mandase que conforme a la provisión que por nos está dada para hacer el dicho repartimiento, lo tornaseis a hacer de nuevo, y dieseis los dichos indios a los conquistadores y pobladores que hubieren tra-

bajado en la conquista y población de esa tierra, o como la nuestra merced fuese.

Lo cual visto por los del dicho nuestro Consejo fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho, y si el dicho obispo no fuere salido de esa provincia cuando ésta veáis, os informéis y sepáis de las causas que tuvo para hacer el repartimiento que está hecho, y así informado, si hallareis que el dicho repartimiento está bien hecho, lo aprobéis y no hagáis en ello novedad alguna; y si en algo os pareciere que se debe reformarlo, reforméis y enviareis ante nos, dicho nuestro Consejo, la relación del repartimiento que estuviere hecho y de la calidad de las personas a quien se hubiere repartido, para que por nos visto se provea lo que al servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro [y] bien de esa tierra convenga. Fecha en la villa de Talavera, a veintinueve días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y un años. Fray G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Samano y señalada del Conde y Beltrán y obispo de Lugo y Bernal y Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 134 v.

1549

Fragmentos de una probanza.

En la ciudad de Santa Marta, que es en las Indias de Tierra Firme del Mar Océano, miércoles en la tarde, treinta días del mes de marzo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y un año, ante el noble señor Gonzalo Pérez, alcalde ordinario de esta dicha ciudad de Santa Marta por Sus Majestades, y en presencia de mí, Francisco Gutierre de Murcia, escribano de Sus Majestades y escribano público de esta dicha ciudad, pareció el magnífico señor Gerónimo Lebrón, gobernador y capitán general en esta dicha ciudad y sus pro-

vincias por Sus Majestades, y presentó un escrito de denunciación y querella, el tenor de la cual es esta que se sigue:

Noble señor.

Gonzalo Pérez, alcalde ordinario de esta ciudad de Santa Marta por Sus Majestades: Gerónimo Lebrón, gobernador y capitán general de la ciudad de Santa Marta y de todas sus provincias por Sus Majestades, ante Vuestra Merced parece y dice: que en servicio de Sus Majestades él partió de esa ciudad con cierto número de gente de pie y de caballo y otros muchos pertrechos y fornecimientos para el socorro y población del Nuevo Reino de Granada y provincia de Bocotá [*sic*], provincia término y jurisdicción de esta ciudad de Santa Marta. La cual dicha tierra de Bocotá fué descubierta, conquistada y ganada y poblada por capitanes y gente de esta ciudad enviados por el señor adelantado Don Pedro Fernández de Lugo, gobernador que fué de estas dichas provincias, en cuyo lugar y nombre el dicho Gerónimo Lebrón sucedió hasta que por Su Majestad otra cosa fuese proveído. Y así, como tal gobernador, iba y fué a visitar aquella dicha provincia de Bogotá y a la tener y mantener en justicia, atento que en ella, como es público y notorio, no había persona que poder de Su Majestad [*tuviere*] ni de otro [?] nadie que facultad tuviese para la tener en gobierno, y en ella presentar las provisiones que de Su Majestad para ello llevaba. El cual con esta intención y celo de servir a Su Majestad y tener y mantener aquella tierra en razón y justicia, pues tan falta de ella estaba, fué a la dicha provincia de Bogotá, y en los cabildos de Santafé y Tunja presentó sus provisiones. Los cuales, aunque fueron obedecidas, no fueron cumplidas, antes, habiendo sobre ello hecho muchas juntas, ligas y monipodios, por promesas que les hizo y dádivas que les dió, un Hernán Pérez de Quesada que allí estaba por teniente nombrado por los dichos cabildos hasta que Su Majestad o el gobernador que fuese de Santa Marta otra cosa proveyese, por complacer y contemplar al dicho Hernán Pérez y por las

dádivas que les dió, no quisieron admitir ni recibir al dicho Gerónimo Lebrón a los cargos de gobernador y capitán general y su justicia mayor, según que en las provisiones de Su Majestad que para ello tiene más largo se contiene, a que se refiere y si necesario es de ellas hace presentación. Y principalmente le dejaron de recibir por los muchos insultos y agravios y cosas enormes hechas y cometidas en la dicha tierra en deservicio de Su Majestad y daño irreparable de los naturales indios y caciques de la dicha tierra y para que por el dicho Gerónimo Lebrón no fuesen punidos y castigados los delincuentes. De todo lo cual la principal causa fué la sobredicha, para poderse salir de la tierra, huyendo algunos que se han salido, entre los cuales el principal agresor y delincuente perpetrador y consejero de que las dichas reales provisiones no fuesen cumplidas en la tierra por él y por sus consejos y se han hecho y cometido otros muchos delitos, dignos de punición y castigo, fué y es un Juan de Arévalo, el cual, para que no pudiese ser habido para ser castigado, se salió huyendo por la vía de Timaná y Popayán para del puerto de Cali se embarcar e ir huyendo. Y porque el dicho Juan de Arévalo está condenado por aleve y a pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes aplicados para la cámara y fisco de Su Majestad, y por lo que al real servicio de Su Majestad toca y conviene, y para que el dicho Juan de Arévalo sea punido y castigado de sus delitos, pido y requiero a Vuestra Merced mande dar su carta de justicia para los muy poderosos señores, los señores presidente y oidores de la ciudad de Panamá y para los otros gobernadores y justicias ante quien fuere presentada, para que el dicho Juan de Arévalo sea preso y sus bienes sean secuestrados, pues están aplicados para la real cámara de Su Majestad, y preso y a buen recaudo a costa del dicho Juan de Arévalo, sea traído a esta ciudad, para que de aquí sea llevado ante Su Majestad y ante los muy poderosos señores presidente y oidores que residen en la ciudad de Santo Domingo, para que allí conozcan de sus delitos y sea punido y castigado y esté a derecho con el dicho Gerónimo Lebrón y con el fiscal de

Su Majestad por lo que pertenece a su real cámara y fisco, pues los delitos que cometió el dicho Juan Arévalo fueron y son debajo de la jurisdicción y límites que por Su Majestad a esta ciudad de Santa Marta están señalados a la dicha Real Audiencia de Santo Domingo, y el dicho Gerónimo Lebrón está presto de dar información de lo por él dicho, querellado y acusado contra el dicho Juan de Arévalo. Y de cómo lo pide y requiere lo pidió por testimonio.

Siguen las diligencias de presentación del siguiente interrogatorio:

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que por parte de Gerónimo Lebrón, gobernador y capitán general de la ciudad de Santa Marta y sus provincias por Su Majestad y hasta que otra cosa provea, fueren presentados contra Juan de Arévalo:

Primeramente, si conocen al dicho Juan de Arévalo y de qué tiempo acá, y si conocen al dicho Gerónimo Lebrón.

2. Item si saben, creen, vieron y han oído que el dicho Juan de Arévalo en todas las partes que ha estado y residido ha sido hombre bullicioso y escandaloso y malquisto.

3. Item si saben, etc., que de Guatimala y tierra de la Nueva España vino huyendo, porque contra él hay cierta carta de justicia, por cierto delito o delitos que cometió.

4. Item si saben, que estando en el Nuevo Reino de Granada, provincia de Bogotá, teniendo en encomienda un pueblo que se dice Hota [*sic*], para que le proveyese de comida y de lo demás, porque el cacique del dicho pueblo no le daba tanto oro como le pedía, fué al dicho pueblo y le destruyó, matando en él muchos indios y a otros cortándoles las manos y narices y cortando las tetas a mujeres y cortando las narices a niños chiquitos, y en el dicho pueblo hizo muchas crueldades y tiranías.

5. Item si saben, etc., que teniendo en depósito otro cacique de los más principales de la tierra, que se dice Chia, porque no le daba tanto oro como él quería y tantas piedras esmeraldas de acero [?], de peso de diez o doce libras, le tuvo en una collera y le echó otras prisiones y

le dió tormentos, de los cuales es pública voz y fama que murió. Y después, el propio Juan de Arévalo hizo otro cacique de su propia mano y autoridad, sin le pertenecer el señorío, para que le diese oro y piedras, el cual le da muy gran cantidad de oro y piedras. Y después, es fama pública que le mató a tormentos, y así fué fama pública. Y si saben, que generalmente era tenido por cruel y carnicero de gente humana entre los dichos indios, por las crueldades que en ellos hacía.

6. Item si saben, etc., que yendo por caudillo con cierta gente a un peñón donde estaban alzados mucho número de gente de indios, que estaban hechos fuertes en un pantano que cercaba de agua el dicho peñón, y se habían allí alzado y recogido, por temor de los malos tratamientos que los cristianos les hacían, el dicho Juan de Arévalo fué allí y comenzando a entrar en el dicho pantano los cristianos, los indios dijeron que querían ser amigos y venir de paz, y el dicho Juan de Arévalo los recibió a la paz y amistad, y debajo de esta confianza los dichos indios rindieron las armas, y así como fué dentro en el dicho peñón, metió y mandó matar a cuchillo toda la dicha gente, y así despeñados del dicho peñón como muertos a estocadas y cuchilladas, fué causa que muriesen allí tres o cuatro mil almas, chicos y grandes, hombres y mujeres y niños, quebrantándoles la dicha paz y haciendo un tan enorme y crudo castigo. Y así públicamente fué dicho en la dicha tierra que la crueldad de Herodes no fué mayor que la que el dicho Juan de Arévalo hizo con aquella inocente gente. Y así hizo otras muchas crueldades, más de hombre tirano y mal cristiano que no porque los inocentes indios lo mereciesen, sino por los poder mejor robar y ranchear. Digan lo que saben y han oído en este caso.

7. Item si saben, etc., que en el desacato y no querer recibir al gobernador Jerónimo Lebrón, ni cumplir las reales provisiones de Su Majestad en la dicha provincia de Bogotá, el dicho Juan de Arévalo fué el que impuso a los regidores de Tunja y Santafé en ello y el que impuso a Hernán Pérez de Quesada que no cumpliese las reales pro-

visiones, ni recibiesen en la dicha tierra al dicho Jerónimo Lebrón; y así públicamente dijo el dicho Juan de Arévalo en la plaza de Tunja que le diesen a él los votos los regidores, que él suplicaría de las dichas provisiones, y por una capa vieja que traía los sacaría a paz y a salvo; y así, sin ser regidor en la dicha ciudad de Tunja, por una puerta falsa le metieron en el cabildo para que respondiese a ellas, habiendo hecho sobre ello muchas ligas y monipudios y juntas para convocar la gente.

8. Item si saben, etc., que así en la dicha ciudad como en la ciudad de Santafé, donde él era regidor, fué él que por todos respondió y replicó a las dichas provisiones para que no fuese recibido el dicho gobernador, y si creen que lo hizo para poder mejor robar, como robó o tenía robados mucha cantidad de oro y piedras, y para que el dicho Jerónimo Lebrón no le castigase de los delitos que había cometido y desafueros que a los indios naturales de la tierra había hecho.

9. Item si saben, etc., que primeramente decía y dijo que él era el que había sido causa que el dicho Jerónimo Lebrón no fuese recibido, que si por él no fuera, que él fuera recibido a la gobernación.

10. Item si saben, etc., que vendió el dicho Juan de Arévalo muchas piezas de indios e indias libres de las que de Quito trajo cuando vino con el capitán Benalcázar, y las vendió públicamente, siendo libres.

11. Item si saben y creen que el dicho Juan de Arévalo se salió de la tierra por temor de no aguardar a quien le pudiese tomar cuenta y castigarle de los delitos por él cometidos.

12. Item si saben, etc., que tenía dada al teniente Fernán Pérez una india suya para con quien el dicho Fernán Pérez se echase, y la tenía por manceba, y así era público que privaba con él, porque le servía con indias famosas, y otras veces le guardaba la puerta de su casa para que se fuesen a echar otras indias de las del pueblo con el dicho Hernán Pérez, por manera que le servía de alcahuete. Digan lo que saben y han oído.

13. Item si saben, etc., que fué alcalde ordinario en la ciudad de Santafé e hizo muchos agravios y molestias a muchos soldados y vecinos, y pidieran su justicia si hubiera quién las pudiera hacer.

14. Item si saben, etc., que de las diferencias que hubo entre el capitán Benalcázar y Pedro de Puelles, que por su teniente había enviado en socorro de las ciudades de Popayán y Timaná, fué causa el dicho Juan de Arévalo, por aconsejar como aconsejó al dicho Pedro de Puelles que se alzase contra el dicho capitán Benalcázar y no fuese a hacer el dicho socorro. Y así por su consejo dejó de ir a hacer lo que su capitán le mandaba, donde fué causa que el dicho capitán Benalcázar viniese con mano armada sobre el dicho Pedro de Puelles donde estaba poblado, y le prendiese, y al dicho Juan de Arévalo le quitase la vara de alcalde ordinario, y así despobló aquella villa de Pasto. De todo lo cual fué causa el dicho Juan de Arévalo, por sus fraudulentos y malos consejos, y así por malos consejos, porque le tienen por hombre hábil, han hecho otros muchos insultos las personas que han tenido cargos donde él ha residido.

15. Item si saben, etc., que todo lo suso dicho es pública voz y fama.

Siguen los testimonios de:

Juan de Montalvo, estante al presente en esta ciudad de Santa Marta, vecino que dijo que es de la ciudad de Toledo, que es en España..., que es de edad de veinte y cinco años, poco más o menos.

... ...

A la sexta pregunta dijo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es, que este testigo vió que los indios de dos pueblos que se dicen Suta y Tausa y otros de la redonda se alzaron y se hicieron fuertes en un peñón, que allí había mucha cantidad de indios, que serían hasta tres o cuatro mil indios chicos y grandes y mujeres, y que cree este testigo que se alzaron los indios que dicho ha, porque

en aquel instante habían quemado los estantes a tres o cuatro caciques de la redonda. Y sabe este testigo y vió como estando los dichos indios alzados en el dicho peñón, envió [*Hernán Pérez*] al dicho Juan Arévalo por capitán con cierta gente, para que hiciese de paz y castigase los indios alzados en el dicho peñón y los pueblos que estaban rebeldes. El cual fué al dicho peñón, donde estaban los dichos indios alzados, por mandado del dicho teniente Fernán Pérez. Y este testigo entró con otros cuatro soldados, cuatro por la una parte del dicho peñol, y el dicho Juan de Arévalo fué con la gente que tenía por la otra parte. Y este testigo peleó con los que estaban a la parte por donde fué y los llamó luego de paz y vinieron de paz. Y por la otra parte decían que tenía guerra el dicho Juan de Arévalo con los indios, y porque les habían despeñado en el estante un cristiano, por mandado del dicho Juan de Arévalo mataron mucha cantidad de indios, de manera que no quedó así ninguno que sacar del dicho peñón, que todos fueron muertos y despeñados. Y que cree este testigo que si el dicho Juan de Arévalo quisiera, los hiciera de paz, pues que a este testigo luego vinieron de paz. Y que después decían que lo que se había hecho en el dicho peñol por mandado del dicho Juan de Arévalo, había sido gran crueldad. Y lo demás no lo sabe.

... ...

Testigo: Pero Buregeno..., al presente en Santa Marta..., que conoce al dicho Juan de Arévalo puede haber tres años, poco más o menos..., y al dicho Jerónimo Lebrón... cinco años..., de edad de veinte y cinco años.

... ...

Testigo: Antón de Aguilar..., natural que dice que es de Aguilar que es en España..., que es de veinte y ocho años.

... ...

A la sexta pregunta dijo que lo que sabe de lo contenido en esta pregunta es, que estando el dicho Juan de Arévalo en un pueblo de indios que se dice Suesa [*sic*], supo

como estaban muchos indios recogidos en un peñol de Susa y Tausa y Macheca y de Suesa y Darguta, y fué el dicho Juan de Arévalo al dicho peñón y fué este testigo y otros cristianos con él, y al tiempo que llegaron, el dicho Juan de Arévalo requirió a los indios que allí estaban con la paz y los dichos indios no quisieron venir de paz. Y el dicho Juan de Arévalo puso gente de caballo por dos partes donde pensó que habían de huir, y entraron la gente que llevaba el dicho Juan de Arévalo con él por el dicho peñón, y mataron mucha cantidad de indios de estocada y los dichos por huir y porque también los cristianos los echaron por las peñas abajo, y como los cristianos les daban guerra por ambas partes los indios se juntaron en medio del peñón; y en esto pararon de cansados los cristianos que habían muerto mucha cantidad de gente de los indios. Y estando allí parados, se les volvió a requerir con la paz por el dicho Juan de Arévalo y los dichos indios la dieron hasta en tanto que un cristiano pasaba por medio de los indios de una parte a otra y los indios no le hicieron mal, y este que pasó fué uno que se dice Juan de Montalbo. Y luego el dicho Juan de Arévalo mandó a los cristianos que poco a poco les tomasen la fuerza de la peña por la una parte y por la otra. Y los cristianos llegaron y con las manos desviaron los dichos indios de la peña, porque ya estaban de paz con los suso dichos indios, y tomada la peña mandó el dicho Juan de Arévalo que a fuego y a sangre diesen con ellos y los despeñasen de la peña. Y los echaron por la dicha peña abajo, y los que estaban abajo decían que habían visto una vala [?] por la peña abajo de setecientos indios. Y después de los haber echado por la peña abajo, [*a*] los indios que quedaban por las matas y escondidos, los mandó todos el dicho Juan de Arévalo matar y les daban de estocadas y los mataban y echaban por la peña abajo. Y después que el dicho Juan de Arévalo y los otros cristianos salieron del peñón, mandó el dicho Juan de Arévalo recoger todas las gentes de indios e indias que se habían tomado vivos, y dentro en una casa dejó los que mejor le parecieron y les pegó fuego, y allí se quemaron, que serían obra de cuarenta o cincuenta indios, y a otros mandó aperrear con perros, y los aperrearon. Y que después hablando los cristianos que tantos serían los indios que habían muerto y juzgaron que serían obra de tres mil indios poco más o menos que se había por gran crueldad lo que allí se hacía.

... ...

Testigo: García de Valmaseda..., conoce a Juan de Arévalo... cuatro años acá...

... ...

A la quinta pregunta dijo que sabe este testigo que el dicho Juan de Arévalo tenía encomienda del cacique que se decía Chía, y el dicho Juan de Arévalo dijo a este testigo como había echado una collera al dicho cacique, y este testigo vió la dicha collera en poder del dicho Juan de Arévalo y vió que era muy recia y grande, y que se tiene por cosa cierta y averiguada que si un hombre la tiene treinta o cuarenta días, muere con la dicha prisión. Y oyó decir que atormentaba a sus indios el dicho Juan de Arévalo y oyó decir que el dicho cacique era muerto, y después el dicho Juan de Arévalo, cuando se supo que el dicho cacique era muerto, hizo otro cacique por su propia autoridad sin le pertenecer el señorío ni tener poder para hacer cacique. Y que el dicho cacique que hizo se llama Saangue, el cual dicho cacique le dió mucha cantidad de piedras esmeraldas y oro. Y esto lo sabe porque el dicho Juan de Arévalo cada vez que le traía piedras y oro, lo mostraba a este testigo y esto fué en harta cantidad. Y vió que el dicho Juan de Arévalo publicaba que no le habían dado sino cuatro o cinco mil pesos de oro, y después fué pública fama que había muerto el dicho cacique en el dicho pueblo de Chía, y después fué fama que lo habían hallado enterrado con una soga en la garganta, y que sabe que el dicho Juan de Arévalo es tenido en posesión de cruel y carnicero en las Indias.

... ...

Testigo: Blasco Romero, estante... en esta ciudad de Santa Marta... conoce al dicho Juan de Arévalo dos años

poco más o menos..., es ahora de edad de cuarenta años, poco más o menos.

... ...

A la cuarta pregunta dijo que, estando este testigo en un pueblo que se dice Hontivo [*sic*], que está en el camino por donde van a Cota, vino el dicho Juan de Arévalo del dicho pueblo y uno que se llama Antón Ruiz y otro que se dice Mestaza, que venían en compañía del dicho Juan de Arévalo y los sobre dichos y otros veinte compañeros habían ido al pueblo de Cota, que era de un cacique que se llama Cota, que lo tenía el dicho Juan de Arévalo encomendado, para que le diese maíz y carne y ropa lo que fuese ordinario para su casa y lo que holgasen de dar los dichos caciques de su voluntad, como lo suelen dar todos los caciques. Y este testigo preguntó a los sobre dichos en particularmente ¿qué era lo que habían pagado en Cota? Y los sobre dichos le dijeron que se había hecho un castigo muy desordenado y perjudicial al servicio de Su Majestad y conquistadores del Nuevo Reino, porque si a los dichos indios que así estaban de paz no se les sustentaba más la paz que aquello, que con tiempo se podían todos los cristianos irse de la tierra, porque la tierra se alzaría y no quedaría nadie en ella, por causa que el dicho Juan de Arévalo hacía mal tratamiento a aquellos indios [*que*] estaban de paz. Los cuales sabe este testigo estaban de paz con los cristianos y les servían y les daban comida y lo que habían menester. Y los sobre dichos dijeron a este testigo cómo había ahorcado ciertos indios principales de los palos del bohío del dicho cacique y traía preso consigo al cacique, y que había cortado muchas manos, y a mujeres las cejas [*sic*] [*por: tetas*] y a niños las narices y los echaban así al arcabuco. Y que esto fué muy público en toda aquella comarca.

... ...

A la décima pregunta dijo, que sabe que el dicho Juan de Arévalo vendió indias e indios en la dicha ciudad de Santa Fe de las que trajo de tierra del Perú cuando allí

vino y que esto sabe porque a hombres que estaban en su casa se lo oía decir, y que ahora, cuando el dicho Juan de Arévalo se quería ir de la tierra, estando un día a la puerta de la casa del dicho teniente, dijo el dicho Juan de Arévalo que quien le hubiese de llevar a una moza que tenía, que se decía Beatriz, que le había de dar trescientos pesos por ella. Y después este testigo supo que había dejado a la dicha india en poder de uno que se llama Juan Nobrera y que las dichas indias e indios eran tenidos por libres.

... ...

A la docena pregunta dijo que lo que sabe de lo contenido en esta pregunta es, que venido el dicho teniente Hernán Pérez de la Casa del Sol a la dicha ciudad de Santa Fe, vió en casa del dicho teniente a la dicha Beatriz, india del dicho Juan de Arévalo, y después vió cómo decían Juan de Céspedes y Jerónimo de Insa [*o* Yusa] y otros, que por qué había de tomar el dicho Juan de Arévalo tantos indios como tenía, no habiéndolos conquistado ni merecido en la tierra. Y que entonces dijo el capitán Juan de Céspedes que se halló presente, que no se le daba allí indios a Juan de Arévalo sino a Beatriz, su moza, y que luego que el dicho Jerónimo de Insa estaba allí presente fué al dicho teniente y le dijo que allí se decía, que no daba de comer a los conquistadores y daba a la moza del dicho Juan de Arévalo. Y entonces el dicho teniente se metió en su casa, dando voces, diciendo mal de su hermano, porque le había dejado en tan mala tierra y entre tan mala gente. Y entonces mandó llamar la dicha moza y la hizo llevar a casa del dicho Juan de Arévalo. Y lo demás contenido en la dicha pregunta no lo sabe.

... ...

Testigo: el capitán Juan de Junco..., estante al presente en Santa Marta..., conoce al dicho Juan de Arévalo de dos años a esta parte..., que es de edad de treinta y ocho años.

... ...

A la segunda pregunta dijo que lo que sabe de lo contenido en esta pregunta es, que el dicho Juan de Arévalo

es hombre bullicioso y que oyó decir públicamente en la ciudad de Santa Fe que el dicho Juan de Arévalo, siendo alcalde en un pueblo por Benalcázar, que se le había alzado contra él y que el dicho Benalcázar había venido sobre Pedro de Puelles, que era su teniente en el dicho pueblo, y los había rendido y que había tenido para degollar al dicho Juan de Arévalo y Pedro de Puelles, y que esto decían todos los que del dicho pueblo venían. Y asimismo sabe este testigo que el dicho Juan de Arévalo, estando en la dicha ciudad de Santa Fe, hizo cierto proceso contra el dicho Benalcázar, por lo que dicho tiene y por otras cosas, por todo lo cual este testigo y todos los demás que allí estaban lo tenían por hombre bullicioso y vengativo.

Sigue el testimonio del escribano.

Justicia, leg. 1.123.

1550

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A la S. C. C. M. Don Carlos, su Rey Señor. Del gobernador Belalcazar, de Cali, día 30 de marzo de 1541 años.

Desde la ciudad del Nombre de Dios hice relación a Vuestra Majestad de lo que allí fuí informado y supe del adelantado Don Pascual Andagoya. Y luego me partí de Panamá y vine a estos Reinos, y al tiempo que salí en tierra salió a mí un capitán del dicho adelantado a me requerir que no entrase en esta tierra porque la alteraría y otras muchas cosas, diciendo que esa tierra de Su Majestad se la tenía dada y que era suya, teniendo convocada toda la gente de esa tierra y dándoselo así a entender. Y no obstante este requerimiento, yo entré por la tierra adentro a cumplir el mandado de Vuestra Majestad.

Viniendo siguiendo mi viaje, en el camino despaché ciertos mensajeros para que le fuesen a decir cómo yo venía a esta tierra por mandado de Vuestra Majestad y darle cuenta de todo lo que Vuestra Majestad me había hecho merced. Y llegados los dichos mensajeros, me los

prendió y tuvo detenidos en su casa diciendo que yo venía por la tierra que no era la que Vuestra Majestad me daba y que había hecho falsa relación e informado mal y que los del Consejo de Vuestra Majestad lo habían hecho apasionadamente, siguiendo sus pasiones, porque la tierra era suya y no la que Vuestra Majestad a mí me hacía merced.

Sabido por el dicho adelantado que yo venía, despachó cuanta gente pudo a punto de guerra y los envió a ciertos pasos malos que hay en el camino, para que se me defendiesen, y yo vine a salir por otro camino donde ellos estaban. Y por la gente sabido que yo no venía por aquel camino, se vinieron a esta ciudad, y para efectuar su mal propósito que llevaban, formó un proceso contra mí, diciendo [*que*] yo me había entrado por su tierra y que le había hecho fuerza y como a delincuente mandó ir a un teniente con la dicha gente con un mandamiento para que me prendiese y, no me dejando prender, pedir favor a los que allí estaban para debajo de esta color efectuarlo y resistirme la entrada. Y el mandamiento yo le hube y con la probanza que enviaré a Vuestra Majestad le enviaré, puesto que me pesa por ocuparme en hacer probanzas que es fuera de mi deseo y propósito, que un solo punto no lo quería gastar sino en servicio de Dios y de Vuestra Majestad y en aumento de la Corona real de Castilla. Pero la fuerza me constriñe a ello, porque he sido informado que han sido tantos libelos que contra mí ha escrito y firmado el adelantado, que quiero, como siempre he querido, Vuestra Majestad sea de la verdad informado, puesto que esté cierto para en este caso no era menester no tocar ni entender en cosa ninguna. Y así lo suplico humildemente a Vuestra Majestad que no se permita mi honra padezca por relaciones falsas, y que para en esto Vuestra Majestad sea mi defensor, pues yo no sé gastar mi tiempo en hacer fábulas ni libelos ni otras cosas semejantes, sino en lo que he dicho con toda voluntad procurar ensanchar por todas las vías los reinos y señoríos de mi Rey y señor y como lo fuí hasta que muera.

Llegado que fuí junto a esta ciudad, me salió a recibir con mucha gente de pie y de caballo armados, a punto de

guerra, y él con ellos y los unos cerca de los otros. Yo dije no venía ni quería dar causa a que Dios ni Vuestra Majestad fuesen deservidos sino que se viesen las provisiones que Vuestra Majestad me hizo merced. Y sobre esto él se quiso ver conmigo. Y la una gente junto a la otra nos vimos en medio y dimos el mismo concierto, y yo vine a esta ciudad y se presentaron las provisiones de Vuestra Majestad en el cabildo, por el cual fuí recibido, puesto que primero hubieron tantos temores de parte del adelantado que haberlo de contar sería gastar mucho tiempo. Finalmente yo estoy recibido en nombre de Vuestra Majestad y hallo que todos los pueblos que en nombre de Vuestra Majestad estaban poblados en esta tierra bautizados de nuevo, que como obispo les ha puesto otros nombres en la confirmación que hizo, sino ha sido a Popayán, que en éste no debió de hallar entradas. Este dejo estar como se estaba y ser está. La causa de ello, creo él lo dirá, porque acá no se entiende.

Luego que fuí recibido, se puso por obra entender en la hacienda real de Vuestra Majestad y sus oficiales. Queriendo saber el oro que había en su caja, se hallaron ciento y siete pesos de oro, porque todo lo demás lo había tomado el adelantado, que son doce mil pesos, y los oficiales, queriéndolo cobrar, le secuestraron sus bienes y está preso y con harto trabajo, del cual a mí me ha pesado, por no hallar en él aparejo de efectuar la voluntad que yo traía de le aprovechar y ayudar en todo lo que a mí posible fuera. Yo ahora no puedo hacer otra cosa sino tenerle preso, hasta tanto que Vuestra Majestad en ello provea lo que fuere servido, porque él no tiene con qué poder pagar todo lo que debe, demás de otras muchas deudas que debe a particulares.

Dejo de dar cuenta a Vuestra Majestad de otras muchas particularidades que han pasado en lo tocante a lo dicho, por dar a Vuestra Majestad relación de lo que más en voluntad tengo y efectuar y hacer saber a Vuestra Majestad, y es que tengo grandes noticias, después que a la tierra vine, de tierras ricas de esta grandeza mucho más de lo que yo allá a Vuestra Majestad dije de lo de la canela, que

Vuestra Majestad me hizo merced, porque han venido indios al pueblo de Guacacallo a decir que por allí quieren dar a los cristianos y mostrarles muy ricas tierras. Y estos indios han procurado por todas vías quitar aquel pueblo de allí y han dado mucha guerra a los cristianos, que en él han estado y están, y ha placido a Dios, Nuestro Señor, darles tal victoria que por dos veces que vinieren a pelear con ellos en la plaza del pueblo, los cristianos los vencieron y mataron dos mil de ellos, y por los indios visto esto y que después los han tratado bien, han venido a decir esto y que quieren servirles, metiéndose debajo del yugo de Vuestra Majestad. Y a esta gente de este pueblo les han dicho esto, de lo cual el adelantado creo escribe a Vuestra Majestad bien largo de la riqueza de aquella tierra y dirá que él la ha descubierto y sabido desde sentado, con papeles van y papeles vienen y durmiendo en muy mullidas camas. Pues las tierras de Vuestra Majestad no se descubren de esta manera, y él no ha salido de esta ciudad desde que vino y, por ventura, no será mucho le haya puesto otro nombre como con todas las demás. Sepa Vuestra Majestad que ésta es la realidad de la verdad y si otra cosa se hallare cuanto a esto o a otra cosa que a Vuestra Majestad diga, mándeme cortar la cabeza.

Después que salí, esta tierra ha tenido tantos combatidores, que estoy espantado como ha quedado indio en ella ni en las demás de esta gobernación, que de verla y hallarla tal, como verdadero padre y que tanto le ha costado, el corazón se me partió, y la hallo pobre de indios y todos los vecinos de ella pobres y los repartimientos desmembrados, que un capitán que vino a esta tierra por mandado del marqués don Francisco Pizarro, lo desmembró todo, por dar a unos y a otros, dando a unos a treinta indios y a otros a veinte y así está todo de esta manera. Y lo que yo dejé repartido y dado a cien hombres, está ahora en trescientos y más, porque a los vecinos de la ciudad de Cali yo les dejé repartido todo lo de Ancerma y lo que dicen Cartago, finalmente todo lo que yo descubrí, y de esta manera estaban para permanecer. Y como ahora está, es imposible sino

que en muy breve tiempo todo se acabe. Y sepa Vuestra Majestad que la tierra que no tiene los repartimientos largos no puede permanecer, y Méjico, ésta fué la causa principal porque ha permanecido. Y pues Vuestra Majestad me lo ha puesto a mi cargo y sobre mi conciencia, yo quiero, si Vuestra Majestad fuere servido, descargarme de ello poniendo el remedio necesario para poner esta tierra en estado de perpetuación y salvación y no mirar a cosas de particulares hombres que, no pretendiendo otra cosa sino su particular interese, se querrán quejar y quieren contentarse con lo poco que tienen. Y si esto hubiese de pasar así y no se pusiese breve remedio en resumir la tierra en los vecinos, con que pudiese permanecer, Dios y Vuestra Majestad, en hacerse otra cosa, serían deservidos y mi conciencia damnificada si consintiese y dejase pasase así. Mas de lo pasado, para evitar quejas de semejantes hombres, Vuestra Majestad, si fuere servido, con toda brevedad me mande enviar aprobación de lo que en este caso hiciere, porque luego dicen que todos lo merecen y que todos han de quedar y que sobre ello han de gastar sus haciendas, pues Vuestra Majestad ve cuanto va en ello para la perpetuación de los pocos naturales que hay y para que esta tierra no se acabe de perder. Y sepa Vuestra Majestad que si se aguardase a poner remedio en ello cuando el de Vuestra Majestad viniese, me consta y sé claro, no habría que remediar, porque en esta ciudad hay muy pocos repartimientos que tengan de cien indios para arriba y los demás tienen a veinte y a treinta, y hay cuarenta vecinos, y el vecino que tiene veinte indios quiere hacer tanto como el que tiene ciento, y demás de esto, ahora hay aparejo para donde puedan servir a Vuestra Majestad y ser aprovechados los vecinos que se sacaren. Y a esta causa, con el ayuda de Dios, pondré el remedio breve y meteré recuas en la tierra para con que se provea, y esto con toda la más brevedad que pudiere. Y mire Vuestra Majestad que yo sé decir poco y hacer mucho.

Su Majestad Dios, Nuestro Señor, la vida e Imperial persona de Vuestra Católica Majestad guarde y en su servicio conserve, con acrecentamiento de sus Reinos y señoríos y aumento de nuestra Santa Fe Católica. De esta ciudad de Cali, treinta días del mes de marzo de 1541 años.

Invictísimo César.

Besa los reales pies y manos de Vuestra Sacra Majestad vuestro humilde y leal vasallo.

[*Firma:*] Sebastián de Belalcázar.

Patronato, leg. 192, Ramo 27.

1551

El Rey.

[Al] obispo de Venezuela. Que envíe relación del estado en que está la pesquería de las perlas.

Reverendo en Cristo, Padre Don Rodrigo de Bastidas, obispo de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela de nuestro Consejo: Nos somos informados que la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela anda buena y que a la continua se hallan ostrales nuevos y se van metiendo más número de indios y canoas, de que se espera que nos seremos servidos, y que convendría ponerse allí una persona de calidad que tuviese cargo de justicia, porque se excusarían algunas diferencias que dizque hay entre los vecinos que allí residen y otras personas. Y porque nos deseamos saber particularmente en qué estado está aquella pesquería y las cosas de ella, yo vos encargo y mando que nos enviéis relación de ello y de lo que convendría proveerse para el bien de ello. De Talavera, a 15 días del mes de abril de 1541 años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada y señalada de los dichos.

Caracas, leg. 1, fol. 88.

1552

Cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, a petición de Alonso de San Juan, en nombre de Margarita Hernández,

informando que ella se embarcó en 1540 con unas cajas de ropa, en un barco cuyo maestre era Cristóbal López; que por haber sido acusada de ser portuguesa, fué sacada del barco, y por muerte del maestre López le fué secuestrada la ropa, por no haber sido registrada. Se ordena la devolución de la ropa, pagando el almojarifazgo. 6 de mayo de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 135.

1553

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A la S. C. C. I. M. del Emperador y Rey de España nuestro.

Por los meses de agosto y noviembre del año de treinta y nueve, escribí a Vuestra Majestad dándole cuenta de lo en esta tierra y provincia ha sucedido, y de cómo en nombre de Vuestra Majestad y por virtud de las reales provisiones que para ello tenía, así de la Real Audiencia de Santo Domingo como de Vuestra Majestad, estaba de camino para el Nuevo Reino de Granada, provincia de esta gobernación, a la tener y sostener en justicia y gobernación hasta que Vuestra Majestad fuese servido proveer otra cosa. Y así, con el mejor fornecimiento y socorro para la dicha tierra que a mí me fué posible, partí de esta ciudad de Santa Marta a diez de enero del año de cuarenta, llevando por el Río Grande arriba seis bergantines con cien hombres, y yo por tierra con hasta ochenta hombres y ciento ochenta caballos, con todo lo cual por el mes de abril del dicho año llegué al pueblo de la Tora, que son por mi cuenta ciento sesenta leguas de esta ciudad, que es en los cuatro brazos. E informado y visto que los bergantines no podían subir del Río Grande arriba, por razón de las corrientes y principalmente por ser mal poblado desde allí para arriba y falto de comida, acordé dejar los bergantines bien veinte leguas más arriba del dicho pueblo, y con toda la gente ponerme en el camino, el cual tuve trabajoso, a causa de se comenzar a tornar las aguas y en parte donde no había

disposición de poder invernar, a causa de no haber comida para se sustentar la gente. De cuya causa tuve por menos inconveniente ponerme al trabajo del camino con la comida que buenamente se pudo recoger que no a aguardar que del todo me faltase. Y así comenzó el real a caminar, habiendo primero enviado un capitán delante a descubrir comida y otro con treinta hombres haciendo y abriendo caminos. Y con esta orden de siempre que se hallaba comida pertrecharse el real, yendo siempre descubriéndolas adelante, se atravesaron y subieron las sierras, aunque no sin asaz trabajos y pérdida de algunos españoles y caballos.

Andadas por mi cuenta sesenta y seis leguas de este trabajoso camino, se dió en el primer pueblo de cristianos que está poblado en el dicho Nuevo Reino, que se dice Vélez, en el cual entré a ventinueve de agosto del dicho año, y presentadas en el cabildo las reales provisiones de Vuestra Majestad, fueron obedecidas, y en cumplimiento de ellas me entregaron la jurisdicción y gobernación de aquella ciudad en nombre de Vuestra Majestad como a gobernador de la ciudad de Santa Marta y sus provincias.

Como la gente llegase allí tan cansada y trabajada, convino que reposasen para se reformar de salud y de la flaqueza que traían y aún también para de allí proveer de alguna cantidad de indios amigos para traer ciertos dolientes y artillería y herrajes y herramientas y otras municiones y ropa que quedaba en lo alto de la sierra, que con caballos no se podía llevar y allí había quedado con el recaudo necesario. Lo cual proveído con la gente que para ello estaba, dejando en nombre de Vuestra Majestad en mi lugar en la dicha ciudad a los alcaldes ordinarios, me partí para la ciudad de Tunja, que está doce leguas de Vélez. Y antes de mi partida había escrito al cabildo de la dicha ciudad mi venida a aquella tierra, y al efecto que era en nombre de Vuestra Majestad a los tener y mantener en justicia, para lo cual llevaba provisiones bastantes de Vuestra Majestad.

Sabido en la ciudad de Santafé, que es a veinte leguas de Tunja, por un hermano del licenciado Gonzalo Jimé-

nez, que se dice Hernán Pérez que el dicho licenciado en la tierra dejó por su teniente, mi llegada a Vélez, se puso luego en camino para la ciudad de Tunja, haciendo recoger toda la gente de caballo y de pie que en la tierra había, y a manera de motín, alboroto y comunidad, a la más prisa que pudo se vino a meter en el dicho pueblo de Tunja, a donde yo le escribí una carta diciéndole como mi ida a aquella tierra era en servicio de Vuestra Majestad, a los sustentar en justicia y gobernación, para lo cual llevaba de Vuestra Majestad provisiones, por tanto que nadie se alborotase ni escandalizase porque yo iba en servicio de Vuestra Majestad y con toda quietud, a presentar en los cabildos de aquella tierra las reales provisiones de Vuestra Majestad, como gobernador de la ciudad de Santa Marta y sus provincias. En respuesta de la cual carta, a cuatro leguas del dicho pueblo de Tunja, me envió un mandamiento, el traslado del cual autorizado envío a Vuestra Majestad, al cual yo respondí que yo no iba a aquella tierra a la alborotar ni desasesogar, sino a la tener en toda quietud y sosiego y justicia, y en respuesta, en nombre de Vuestra Majestad, le envié un mandamiento en que le daba relación de a lo que era mi ida. Y porque era informado que él y la gente que con él estaba, estaban puestos en armas y alboroto, haciendo muchas juntas y monipodios, diciendo que no habían de obedecer ni cumplir las reales provisiones de Vuestra Majestad, que les requería y mandaba no lo hiciese ni escandalizase la tierra, porque yo con toda quietud y pacificación y sosiego iba a servir a Vuestra Majestad en aquella tierra y presentar las provisiones que llevaba para la tener en justicia.

No embargante todo lo cual, salen de la dicha ciudad de Tunja al camino, con sus banderas tendidas y armados de todas armas ofensivas y defensivas, y me sale a resistir la entrada a mí y a la gente que conmigo iba, que serían obra de treinta de caballo y sesenta hombres de pie, a lo cual salió con ochenta de caballo y ciento y cincuenta hombres de pie para arriba, todos armados y con sus ballestas y otros géneros de armas, para impedir mi entrada, según

que por fe de escribano lo envió. Visto que no era otro su deseo sino el rompimiento, y que si por mi parte no se tuviera el celo que al servicio de Vuestra Majestad y bien de la tierra convenía, fuera ocasión de que se descararan y desvergonzaran a romper, de que Vuestra Majestad fuera deservido, tuve por medio de que nos viésemos el dicho Hernán Pérez y yo en medio de ambos campos, cada uno de caballo, y allí yo le hablé de parte de Vuestra Majestad, diciéndole a lo que era mi ida. No embargante todo lo cual, se puso en que no había de entrar en la ciudad sino con ocho o diez de caballo a presentar las reales provisiones.

Y así, dejando la demás gente que conmigo iba en el campo, entré a las presentar, a las cuales respondieron que aquella tierra no era provincia de Santa Marta ni en ella el que era o fuese gobernador de Santa Marta tenía que hacer, y que suplicaban de las dichas provisiones, según que en los autos que sobre ello paso más largo se contiene, que envío autorizados a Vuestra Majestad. Por mi parte les fué requerido cumpliesen las dichas reales provisiones de Vuestra Majestad, dando para ello las razones que convenían, y en nombre de Vuestra Majestad y por virtud de los poderes contenidos en las dichas provisiones yo los di por aleves y los condené a pena de muerte y perdimiento de sus bienes, los cuales apliqué a la real cámara de Vuestra Majestad, como de vasallos que no cumplían sus reales cédulas y provisiones, según que todo ello lo envío por testimonio. Y salidos del dicho cabildo, yo hice entrar la dicha gente que quedaba en el campo, donde no tenía que comer ni otro reparo, y así entrados en la ciudad los hice hospedar, donde con semejantes monipodios y manera de comunidad que el dicho Hernán Pérez traía y otros sus secuaces, anduvieron muniendo [*sic*] la dicha mi gente con muchos prometimientos de darles indios y otras cosas en la tierra, para que desamparasen el servicio de Vuestra Majestad y a mí, como su gobernador.

De todo resultó tanta desvergüenza contra las reales provisiones de Vuestra Majestad y contra mí por parte del dicho Hernán Pérez, que públicamente se decía que nin-

gunas provisiones, que de Vuestra Majestad fuesen, se habían de cumplir hasta tanto que se supiese del licenciado Jiménez, su hermano, que había ido a comprar aquella gobernación y que por dineros no había de quedar sin ella, porque para ello había llevado más de ciento cincuenta mil pesos en oro y piedras esmeraldas, y que hasta que él fuese no se había de obedecer a nadie. No embargante todo lo cual, yo fuí a la ciudad de Santa Fe, que es la principal en aquella tierra, y presenté en el cabildo las reales provisiones; a las cuales fuí respondido lo que en Tunja se había respondido, porque a todos los alcaldes y regidores el dicho Hernán Pérez los tenía cohechados con dádivas y promesas de indios para que no cumpliesen las provisiones de Vuestra Majestad.

Visto lo susodicho, yo le requerí que, pues allí no habían querido recibir ni cumplir las reales provisiones de Vuestra Majestad, que yo con la gente y pertrechos que en aquella tierra había metido, pues dicha mi gente estaba ya reformada, quería ir a descubrir nuevas tierras en servicio de Vuestra Majestad. Lo cual por el dicho teniente Hernán Pérez me fué contradicho, mandando a la dicha mi gente que no me obedeciesen ni cumpliesen lo que yo les mandaba, y a mí poniéndome graves penas para ello. Por manera que mi persona fué tratada no como criado de Vuestra Majestad sino como si fuera de reino extraño, trayendo el dicho Hernán Pérez embaucada la gente, diciendo que su hermano había de ir por gobernador. Y así, con esta confianza, antes de mi ida a aquella tierra y después, se han cometidos muy graves y atroces delitos contra el servicio de Vuestra Majestad y en irreparable daño en la tierra y naturales de ella, quemándolos y matándolos para que les den la cantidad de oro y piedras que a cada cual se le antoja, no habiendo en esto más justicia ni orden que la que cada cual quiere tener, y así, con este desorden y malos tratamientos y crueldades nunca vistas ni oídas, hechas a los dichos caciques e indios, la tierra estaba seis meses antes que yo a ella llegase, toda la mayor parte de ella alzada y los caciques en los montes, y así al presente

queda si Vuestra Majestad con brevedad no lo manda remediar y proveer. Tardándose el proveimiento y remedio de ella, se acabará de destruir y perder. De todo lo cual yo envío información a Vuestra Majestad para que le conste y sepa cómo ha sido gobernada y tenida en justicia aquella tierra y cómo han sido y son tratados los naturales de ella. Y digo que en comparación de las crueldades y sinjusticias hechas en la dicha tierra a los caciques y naturales de ella, la relación que envío es breve sumario. Y en este caso pongo a Dios por testigo que para avisar a Vuestra Majestad de ello y para que lo mande remediar, me mueve descargar mi conciencia con el celo y fidelidad que debo a mi rey y señor y no por otra pasión que a ello me mueva.

Visto que en la dicha tierra yo [*no*] tenía qué hacer, acordé de volverme a esta ciudad de Santa Marta, en la cual entré a principio de abril de este año de cuarenta y uno, y como por tierra al tiempo que la dicha jornada fuí, hubiese visto disposición de tierra para se poder poblar y fundar en nombre de Vuestras Majestad un pueblo, y a la vuelta, que ahora volví por el Río Grande abajo, reconociese mejor la buena disposición de la tierra y de haber aparejo para se fundar pueblo a cien leguas de esta ciudad de Santa Marta, a donde entra un río caudaloso Caçare [*así*] en el Río Grande, tengo acordado de, en nombre de Vuestra Majestad, enviar a poblar el dicho pueblo, porque para el camino del dicho Nuevo Reino importa mucho la dicha población. Y así, para ello envío al capitán Melchor de Valdés, que es servidor y vasallo de Vuestra Majestad, para que funde y pueble el dicho pueblo y pacifique toda aquella provincia, porque por experiencia se tiene que para se pacificar y traer de paz conviene poblar. Plega a Dios, Nuestro Señor, lo encamine para servicio suyo y de Vuestra Majestad.

El día que llegué a esta ciudad había fallecido Juan de Sirvendo, contador por Vuestra Majestad en esta provincia, y por lo que tocaba al buen recaudo de la real hacienda de Vuestra Majestad, yo nombré y deposité el dicho oficio de contador en Hernán Rodríguez de Monroy, hijodalgo natu-

ral de Salamanca, por ser persona de confianza y de honra. A Vuestra Majestad suplico, pues es justo que a los que por acá sirven se les hagan mercedes, Vuestra Majestad sea servido de le hacer merced del dicho oficio, porque es persona que con toda fidelidad y buen recaudo le podrá servir.

Venido a esta ciudad, recibí una carta de Vuestra Majestad en que por ella me hace merced que lleve el salario con que de la Isla Española salí proveído por el presidente y oidores que allí residen, hasta tanto que la provisión real de Vuestra Majestad presente en este cabildo, por la cual manda que no lleve más de dos pesos cada un día de salario, habiendo salido y dejado mi casa con salario de cuatro pesos cada un día, que conforme a los gastos de esta tierra los dichos presidente y oidores tasaron y moderaron. Y para que a Vuestra Majestad le constase tener de costa ordinaria en mi casa más de los dichos dos pesos, envío sobre ello probanza, suplicando a Vuestra Majestad fuese servido en que no se me hiciese agravios. Paréceme que Vuestra Majestad es servido que yo no lleve más de los dos dichos pesos cada un día, y pues de ello Vuestra Majestad es servido, no me resta que decir sino haberlo por muy bueno. Pues aunque no saque otro provecho de Santa Marta más de haber servido bien a Vuestra Majestad, es para mí mucha gloria. Las provisiones de Vuestra Majestad para que todos los que tuvieren repartimientos hagan casas de piedra y se casen dentro del término contenido en las dichas reales provisiones, se han apregonado en esta ciudad y serán obedecidas y se cumplirán, en el tiempo que a mi cargo esta gobernación estuviere.

Las cédulas reales de Vuestra Majestad para que los vecinos de esta ciudad estén apercibidos de caballos y armas se recibió, y se hará y cumplirá lo que Vuestra Majestad manda, y se hará todo el cuidado y recaudo que convenga. Y lo mismo se recibió la real provisión de Vuestra Majestad para que se registre el oro y plata y perlas y piedras que de este puerto saliere y con ello vayan derechamente a la Casa de la Contratación de Sevilla y se apregonó públicamente y se cumplirá y guardará como Vuestra Majestad lo manda.

En lo demás que Vuestra Majestad por su real cédula manda, que se proceda contra Fray Martín de Figueroa, comendador de la Orden de la Merced, y contra los legos que en favor de la Iglesia contra el licenciado Alanís salieron, el dicho comendador ni los demás no estaban en la tierra, que quedaron en el Nuevo Reino de Granada y por esto cesará. Y asimismo lo que Vuestra Majestad manda contra Alonso Martín sobre el oro que dicen que encubrió, no se me envió la información, ni él está en la tierra para poder proceder contra él; venidos que sean, se cumplirá lo que Vuestra Majestad manda si yo en la gobernación estuviere.

A Vuestra Majestad suplico, pues yo he servido en esta tierra lo menos mal que yo he podido y a ella viene a la gobernar Don Alonso de Lugo y yo me habré de ir a recoger a la ciudad de Santo Domingo donde tengo mi casa, mujer e hijos, y de aquí podré llevar lo comido por lo servido, Vuestra Majestad sea servido tener memoria de se servir de mí ofreciéndose en qué se me pueda hacer bien y merced, pues creo en fidelidad en el servir en mí no ha habido falta.

Vuestra Majestad tiene de sus reales quintos en aquella tierra casi cincuenta mil pesos de buen oro y cuatrocientas piedras esmeraldas. Yo hablé al dicho teniente Hernán Pérez para que, pues yo y otras personas de confianza, criados y servidores de Vuestra Majestad, veníamos y yo traía artillería y buen recaudo, me diese parte de aquel oro para lo llevar a Vuestra Majestad, lo cual le dije en presencia del capitán Juan del Junco; no lo quiso hacer. No sé su fin; sé decir que en la real hacienda de Vuestra Majestad no hay en aquella tierra el recaudo que convenía y hay necesidad de que vaya persona que a los que allí han sido y son oficiales de Vuestra Majestad les tome cuenta. Dígolo, por lo que debo al descargo de mi conciencia. También dije a los dichos oficiales que allí están puestos por el licenciado Jiménez, que cómo no pedían que se señalase

repartimientos a Vuestra Majestad en aquella tierra, como en todas las demás de Indias se suele hacer. Ha habido en esto y en todo lo demás por su parte gran descuido en lo que toca al real patrimonio y hacienda de Vuestra Majestad. En la tierra hay un cacique que es señor de las piedras esmeraldas [*que*] se sacan, y hay minas de ellas. Al servicio de Vuestra Majestad conviene que éste se tome para Vuestra Majestad, y así yo pensaba ponerle en la real cabeza de Vuestra Majestad, si en la tierra quedara.

Entre los demás alcaldes y regidores del dicho Nuevo Reino se halló, al tiempo que presenté las provisiones de Vuestra Majestad, por alcalde en la ciudad de Santafé, que es la principal del Reino, el capitán Antonio Díaz Cardoso, portugués, al cual con todos los demás yo di por aleves y los condené a muerte y perdimiento de bienes, aplicados para la real cámara de Vuestra Majestad, como ya lo tengo dicho. Al presente yo envío preso a Vuestra Majestad al dicho Cardoso, para que dé cuenta de sí a Vuestra Majestad en razón del delito que cometió, el cual lleva para le presentar por preso ante Vuestra Majestad el capitán Juan del Junco. Y por el registro que va en el navío parecerá lo que lleva registrado el dicho Cardoso, que va a la Casa de la Contratación de Sevilla. Vuestra Majestad de él y de ello mande lo que sea servido.

Asimismo con el dicho capitán Juan del Junco envío a Vuestra Majestad dos probanzas, cerradas y selladas, por donde mande Vuestra Majestad ver el estado en que aquella tierra está y los delitos que en ella se han cometido contra el servicio de Vuestra Majestad y en daño irreparable de la tierra, señores y naturales de ella, y envío los testimonios de los autos que con los cabildos y con el dicho Hernán Pérez, que por teniente está, pasó. Vuestra Majestad sea servido mandarlos ver, y si para castigo de lo pasado y en ejemplo de lo venidero fuere justo mandarlo castigar, Vuestra Majestad hará lo que servido fuere, porque de haber quedado casos que se han ofrecido en estas partes de Indias por castigar y salídose a su mano algunos que contra el servicio de Vuestra Majestad los han cometido, toman

otros avilantez y osadía para deservir a Vuestra Majestad y no ser cumplidas sus reales provisiones, ni acatados sus ministros y jueces como deberían; y tan lejos cuanto Vuestra Majestad está de estas partes, tan riguroso convenía el castigo. El cual faltando, podrán venir tiempos que cada cual lo procure por su persona y no podría dejar de ser en deservicio de Vuestra Majestad y daño de la tierra y de sus vasallos.

Por parte de esta ciudad de Santa Marta se han enviado a suplicar a Vuestra Majestad con el tesorero Pedro Briceño, que por su procurador enviaron, les haga mercedes. Y de las que al presente al bien de la tierra y sustentación de ella convenían es, que todos los mantenimientos que en ella entrasen y se vendiesen fuesen libres de derechos, y lo mismo lo fuesen todos los caballos y yeguas que a ella trajesen, porque con esta libertad sería más bien proveída. Vuestra Majestad, si fuere servido, lo mande proveer, porque conviene. Nuestro Señor la vida e Imperial estado de Vuestra Sacra Católica Romana Majestad guarde y en su santo servicio conserve, con acrecentamiento de grandes Reinos y señoríos como por Vuestra Majestad es deseado.

Y de esta ciudad de Santa Marta, a 16 de mayo de 1541 años.

De Vuestra Sacra Católica Majestad.

Humildísimo siervo y vasallo que sus muy Reales pies y manos besa.

[*Firma:*] Jerónimo Lebrón.

Audiencia de Santafé, leg. 49, fol. 28.

1554

Real provisión otorgando a Hernando de Quirós un regimiento de la "Villa de Villaviciosa, que es en la provincia del Río San Juan". 31 de mayo de 1541.

Indiferente General, leg. 2.859.

1555

Real cédula dirigida al Marqués de Aguilar, embajador en Roma, avisándole la presentación hecha de Fray Francisco de Benavides para el obispado de Cartagena. 31 de mayo de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 136.

1556

Carta dirigida al Papa, informándole la designación de Fray Francisco de Benavides para el obispado de Cartagena y pidiendo la expedición de las correspondientes bulas. 31 de mayo de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 137.

1557

Licencia otorgada a favor de Gregorio de Castro para traer desde Cartagena a España un indio y una india, esclavos, "que hubo en la guerra del Brasil", en tanto que sean esclavos y no libres. 31 de mayo de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 137 v.

1558

El Rey.

El fiscal. Nuestros oficiales de la provincia de Cartagena: El licenciado Juan de Villalobos, nuestro promotor fiscal en el nuestro Consejo Real de las Indias, me ha hecho relación que

vosotros en el avaluar de las mercaderías de que habéis de cobrar el almojarifazgo para nos, no guardáis la orden que se debe tener, que es juntaros todos para ello y poner en el libro de las avaluaciones las contradicciones que tenéis, antes dizque vos, el tesorero y contador, intentáis por vosotros solos sin el factor ni el veedor, aunque estén en el mismo lugar, a avaluar las mercaderías y cobrar los derechos del almojarifazgo por sola la avaluación que vosotros hacéis, de que nuestra hacienda recibe daño y disminución, porque lo avaluáis en menos de lo que comúnmente vale, como parecía por una información y testimonios de que ante nos, en el nuestro Consejo, hizo presentación, y me suplicó lo mandase proveer de manera que nuestra hacienda no recibiese daño, mandándoos que todos juntos estuvieseis presentes y avaluaseis las mercaderías y pusieseis las contradicciones en el libro de las avaluaciones, y que lo que vosotros hasta aquí las habíais avaluado en menos precio de lo que valían, pagaseis a nuestro patrimonio lo que de menos avaluasteis y cobrasteis de lo que comúnmente valían, o como la mi merced fuese.

Lo cual, visto por los del nuestro Consejo, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien. Porque vos mando que de aquí adelante todos juntamente hagáis las avaluaciones de las mercaderías y cosas que a esa provincia se llevaren, y que los que a la mayor parte de vosotros pareciere que se debe avaluar cada cosa, por aquello que sea avaluada, y si alguno de vosotros contradijere la tal avaluación, al que así contradijere lo deis o hagáis dar testimonio de ello para lo enviar ante nos, para que por nos visto, se provea lo que convenga. Y no hagáis ende al, por alguna manera. Fecha en la villa de Talavera, a 31 días del mes de mayo de mil y quinientos y cuarenta y un años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y del obispo de Lugo y de Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 138.

1559

Real cédula dirigida a las justicias de Cartagena para que Alonso de Montalbán, vecino de Madrid, no pierda su regimiento, a pesar de no haberse presentado, ya que se le prorroga el término de presentación por ocho meses. 31 de mayo de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 138 v.

1560

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena para que paguen a Gregorio de Castro el salario de tres meses en que dice sirvió de contador. 31 de mayo de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 139.

1561

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Acá hemos sabido cómo por parte del adelantado Don Pascual Andagoya, en pago de las buenas obras y hospedamientos que a él y a su gente hicimos tiempo y espacio de diez meses, gastando con él y con ellos nuestras haciendas y adeudándonos para ello de eso poco que hemos tenido y tenemos por términos y repartimiento, descubierto, poblado y pacificado, dado y confirmado por el marqués Don Francisco Pizarro, como gobernador de estas provincias, antes que el mismo adelantado entrase en esta ciudad, y después por acá por el mismo adelantado, vista la razón y justicia que esta ciudad y vecinos de ella tenían a ello, se lo dió y confirmó por términos, ni más ni menos que por el marqués lo habían tenido o tenían y poseían, en su Real

Audiencia ha pedido la mayor parte de los mismos términos, sin los cuales esta ciudad no se podría sostener ni perpetuar, con lo cual, aun con mucho trabajo se sostiene, con empeñarnos y adeudarnos en mucha cantidad de pesos de oro, que tenemos por imposible poderlos pagar, en toda nuestra vida.

Y parécenos que nos da no tan buen pago como era razón y no sería justo que lo que esta ciudad ha tenido y poseído y descubierto y conquistado con tanta costa y trabajo, así antes de haber venido el mismo adelantado en esta tierra ni haber entrado en ella como después que entró, se lo quitasen, porque aunque no le perteneciera, que sí pertenece, no sería justo, pues que con el sustentamiento de esta ciudad, después de la voluntad de Dios, Nuestro Señor, se han fundado, poblado y sostenido todas las demás ciudades y villas de esta provincia y se espera, placiendo a Nuestro Señor, se poblaran y fundaran lo que a su causa se descubriere. Aun la ciudad de la Buenaventura se fundó y pobló desde esta ciudad y con la gente y socorro de ella, y sin ella no se pudiera efectuar. Y pues por parte del adelantado se pide lo que así decimos por términos, clara está nuestra justicia. Y lo que cerca de ello en nuestra defensa podemos alegar, como Vuestra Majestad mejor lo alcanza, pide lo que poseemos y hemos poseído por justo y derecho título, porque si lo hubiere descubierto, poseyerίalo y hubiera poca necesidad de pedir lo que nadie le pudiera quitar si no fuera Vuestra Majestad. Empero como los indios de mucho tiempo acá, después que fueron ganados y descubiertos desde esta ciudad por parte del marqués en el real nombre de Vuestra Majestad y han estado y están repartidos a esta ciudad y en ella tienen y han tenido sus amos y los conocen y no en otras partes, rehusan de ir a la mar cuando más de servir a los que allí están poblados, y así lo pide que aquello se le dé por términos. Porque concediéndoselo Vuestra Majestad y mandando a los vecinos de esta ciudad que no se sirvan de ellos, no sintiendo los indios favor alguno de quien aquí se lo solía dar, les sería forzado servir al mismo adelantado, y no sería justo que

por el buen servicio que esta ciudad ha hecho se le diese mal galardón, el cual de Vuestra Majestad no esperamos, más antes muy grandes mercedes y que sobre todo nos mandará guardar justicia.

También hemos sabido cómo por parte del adelantado, en esa Real Audiencia se ha hecho relación de ciertas cosas que le pareció convenir a su derecho. Y puesto que nosotros no somos parte para más de obedecer y cumplir todo lo que por Vuestra Majestad nos enviare a mandar, como hasta aquí lo hemos hecho, como Vuestra Majestad muy claro lo habrá visto, no dejaremos de hacer a Vuestra Majestad más larga relación con la verdad del caso, para que muchos rudos entendimientos cesen, por manera que entre otras cosas que por parte del mismo adelantado se ha alegado hemos sabido haberse dicho que recibimos por gobernador en el real nombre de Vuestra Majestad a Don Sebastián de Belalcázar, atento que estaba en el monasterio de la Merced, que está fuera de esta ciudad y cerca de ella, por evitar escándalos y que de ello ha parecido fe signada del escribano del cabildo.

A esto decimos, haciendo relación verdadera a Vuestra Majestad que, estando juntos un día en nuestro cabildo fueron presentadas por parte del mismo gobernador Don Sebastián de Belalcázar ciertas provisiones reales de Vuestra Majestad, quedando en el mismo monasterio. Y no embargante que Vuestra Majestad le señalaba y señaló los pueblos de su gobernación, no nos determinamos en su recibimiento, antes suplicamos para ante Vuestra Majestad para que, visto el derecho de ambas partes, determinase lo que más fuese [*en*] justicia cumplidero a su real servicio. Y en otro cabildo, que otro día siguiente se hizo por parte del mismo gobernador Don Sebastián de Belalcázar, nos fueron enviadas otras ciertas provisiones y sobrecartas reales de Vuestra Majestad, las cuales por nos en el mismo cabildo vistas con la diligencia requerida a su real servicio, hallámoslo capitulado por Vuestra Majestad con el mismo adelantado, por la cual en efecto se le mandaba y mandó que so graves penas no entrase en lo descubierto y poblado por

el marqués Don Francisco Pizarro y por sus capitanes, y que si acaso hubiere entrado en los límites o términos de estas provincias de Popayán, se saliese luego de ellas dejando lo que hubiese adquirido y habido en la tierra, porque estas provincias Vuestra Majestad se las excluía y apartaba de los términos de su gobernación del Río de San Juan, por donde claramente Vuestra Majestad mostró a entender y mandó que estas provincias que mandó intitular Provincia de Popayán las tuviese en gobernación el mismo Don Sebastián de Belalcázar. De donde se infiere, que aunque esto cayera en los límites de la gobernación del Río de San Juan, Vuestra Majestad excluye y aparta de ello y todo lo que o por el marqués o por sus capitanes se estuviese descubierto y poblado. Y puesto que los límites de Cartagena o de San Francisco del Quito asimismo cayesen en alguna parte de sus límites del Río de San Juan o de sus provincias, se lo excluye y le manda que no entre en ellas, y que en todo y por todo su real servicio y voluntad es que aquellos se guarden y no se impidan, porque es su real voluntad e intención que lo que uno hubiere descubierto y poblado otras algunas personas por vía ni color alguna no lo impida al que lo descubrió y pobló. Y en esto Vuestra Majestad, recta y derechamente juzgando, manda y provee lo que es justicia y a su real servicio conviene, por manera que, visto aquello y otras cosas y declaraciones por Vuestra Majestad hechas en sus reales provisiones, conformándonos con su real voluntad y servicio, porque en esto es en lo que hemos de estar advertidos, pospuestos muchos extraños corazos [*sic*] que quieren ser en estas partes de las Indias contra los hombres amigos de novedades, porque de esta amistad somos enemigos, acordamos de lo recibir por tal gobernador, como Vuestra Majestad nos lo mandó. Y porque el mismo gobernador esperaba fuera de esta ciudad en el mismo monasterio de la Merced y el adelantado Don Pascual de Andagoya estaba en la ciudad en su casa, que era junto de donde el cabildo se hacía, pareciónos que, haciéndole saber lo por nosotros acordado, que era recibirlo como Vuestra Majestad lo mandaba, y que-

dando nosotros en el cabildo y el adelantado pensando, con la venida del gobernador al cabildo, que se venía a hacer recibir por fuerza se indignara por sí o por otras personas de quien sucedieran o pudieran suceder algunos daños, y cerca de esto tomando experiencia en otros casos, y por no dar lugar a razones diversas a que el dicho adelantado se moviera y el mismo gobernador, pensando ser engaño lo que se le pudiera enviar de nuestra parte, así contra nosotros como contra el mismo adelantado y gobernador, Vuestra Majestad recibirá muy grandes deservicios, y por lo evitar, acordamos de ir al monasterio a recibir allá al mismo gobernador.

Y ya que íbamos, antes de salir de la iglesia mayor, donde se hizo el cabildo, llegó allí el adelantado a nos lo impedir y estorbar. Y nosotros, como leales vasallos de Vuestra Majestad, efectuando lo que nos había mandado por sus provisiones y sobrecartas reales, viendo el impedimento que en ello nos puso el adelantado, nos quedamos en el cabildo y los alcaldes ordinarios de Vuestra Majestad fuimos a se lo hacer saber al monasterio y lo trajimos al cabildo. Y al tiempo que fuimos a se lo hacer saber y traerlo, él estaba seguro en el monasterio sosegado, esperando nuestra respuesta. Y así lo trajimos y fué recibido sin escándalo ni alboroto. Y así es que el escribano, de su propia voluntad, excediendo de su fidelidad, puso y asentó y de ello dizque da fe en el mismo libro del cabildo, que luego en el dicho día, el dicho Don Sebastián de Belalcázar se vino y entró en el dicho cabildo con mucha copia de gente armada. Y en otro auto dice a manera de escándalo y alboroto, siendo el contrario de la verdad, hablando con la reverencia y acatamiento debido, porque debiendo dar fe cómo a él le constaba y lo vió que los alcaldes fuimos por él y lo trajimos al cabildo, por razón del acuerdo cerca de lo hecho [*y*], de su propia letra y mano él asentó y dióla al contrario. Y demás de esto la dió sin que persona alguna tal le pidiese en el cabildo y tampoco él dice que a pedimiento de persona alguna lo asentó ni da la tal fe, porque si lo tal fuera, se respondiera algo al tal pedimiento. Y demás de esto, dió

testimonio de ello y de todo lo que más quiso a quien bien le estuvo, sin que el cabildo lo supiese ni fuese apercibido para lo ver sacar, corregir y concertar. Y porque nos parece esto ser en muy gran deservicio de Dios, Nuestro Señor, y de Vuestra Majestad y en gran contradicción nuestra y de nuestras conciencias, porque aquellos son casos con que las partes se esfuerzan a sustentar pleito y parecería contra alguna de las partes daño y perjuicio y pues nuestro deseo es que el servicio de Dios, Nuestro Señor, y de Vuestra Majestad se efectúe y cumpla y por testimonios no ciertos ni verdaderos, como esto lo es, hablando con el mismo acatamiento que debemos, no se oscurezca el derecho de las partes, ni se embarace, ni nosotros nos perjudiquemos, viendo la falsedad que en éste usó el escribano, querellamos de él muchos días ha y está preso. De esto nos ha parecido ser cumplidero a su real servicio darle larga cuenta verdadera, y si otra cosa pareciere al contrario de esto, Vuestra Majestad nos mande castigar.

También hacemos saber a Vuestra Majestad que esta ciudad de Cali es la que pobló y fundó en la provincia de Calili, veinte y tres o veinte y cuatro leguas de aquí, el mismo gobernador Sebastián de Benalcázar en el real nombre de Vuestra Majestad y del marqués Don Francisco Pizarro, y de allí se mudó a este asiento con el mismo cabildo y regimiento que se tenía, por ser aquel asiento doliente, que fué dado por términos a esta dicha ciudad por el dicho gobernador al tiempo que la pobló y fundó en la provincia de Calili y después fueron confirmados los dichos términos por el dicho marqués y los más de este cabildo y vecinos de esta ciudad desde que se fundó en la dicha provincia de Calili por el dicho gobernador Don Sebastián de Belalcázar y después de mudada a este asiento, donde al presente está, hasta la hora presente quedaron por vecinos de ella y lo han sido y al presente, porque todo esto es lo que el mismo gobernador y sus capitanes en el real nombre de Vuestra Majestad y del dicho marqués descubrieron y poblaron.

Nuestro Señor la Sacra Católica Cesárea Imperial persona de Vuestra Majestad guarde, con señorío del universo,

como su real corazón desea. De esta ciudad de Cali, a cuatro días del mes de junio de 1541 años.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad muy humildes y leales vasallos, que sus muy reales pies y manos besamos.

[*Firmas:*] Pedro Sánchez. Pedro de Villalobos. Antonio Ruiz. Cristóbal de Alvez. Cristóbal Melendes de Valdés.

Por mandado de la justicia y regidores, Cristóbal Ponce de León, escribano público y de cabildo.

Al dorso dice:

Popayán, a Su Majestad, vista.

Del cabildo de Cali, de 4 de junio de 1541 años.

A la Cancillería de Panamá, sobre los términos de Cali y servicio de los indios. Popayán.

A la Sacra Cesárea Católica Majestad el Emperador y Rey, Don Carlos, nuestro señor.

Audiencia de Quito, leg. 18.

1562

Al dorso dice: Repartimiento y encomienda de indios que hizo Heredia, Adelantado y gobernador y capitán general de la provincia de Cartagena en dicha provincia, con el producto que podían dar al Rey.

En la villa de Santa Cruz de Mompox, en la costa del Río Grande en la gobernación de Cartagena de las Indias y Mar Océano, a catorce días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y un años, el ilustre y muy magnífico señor Don Pedro de Heredia, adelantado y gobernador y capitán general en esta gobernación de Cartagena por Su Majestad, en presencia de mí, Francisco Nieto, escribano de esta gobernación, dijo: que por cuanto él, en nombre de Su Majestad, quiere encomendar los pueblos de los indios de esta provincia y los indios de ella y que él viene ahora de España, y para dar y encomendar a Su Majestad de los pueblos de indios lo mejor y más provechoso y de más importancia e interés, mandaba y mandó llamar a los oficiales de Su Majestad para que ellos se informen y sepan qué es lo que a Su Majestad se puede encomendar, que informados, lo que ellos dijeren y pidieren se encomendará

a Su Majestad, porque los dichos oficiales han estado y residido en esta provincia y lo sabían mejor que el dicho señor adelantado.

Luego parecieron ante el dicho señor adelantado Cristóbal de la Tovilla, factor de Su Majestad, y Lázaro de Saavedra, teniente de tesorero, y Juan Bautista de Heredia, teniente de veedor, y Juan Durán, teniente de contador, oficiales de Su Majestad que residen en esta dicha villa por Su Majestad, y así, pareciendo yo, el dicho escribano, les notifiqué lo que el dicho señor adelantado mandó.

Y siéndoles notificado dijeron que antes de ahora su señoría les ha dicho y mandado lo que ahora les manda y que ellos han estado en esta villa y su provincia y saben la tierra, y demás de esto se han informado de otras personas que han mandado por los pueblos de los indios de esta provincia, y saben cuáles de ellos son mayores señores y pueden mejor servir y son más provechosos, y cuál es el mejor repartimiento y qué se puede dar y encomendar a Su Majestad, y que en esta provincia hay un repartimiento que está en tiempo de creciente del río, atajado de tierra firme, que se dice la provincia del Aguila, en que hay muchos indios y caciques, especialmente el cacique que se dice del Aguila y en lengua de indios se dice Maganca [*o* Maganza], y otro cacique que se dice Maca Sandoval, y otro cacique que se dice Macantepa, y otro cacique que los cristianos llaman Fray Justo, y otros caciques e indios y pueblos, que todo el término será ocho leguas de longitud y tres leguas de ancho, y que en tiempo de sequía está en tierra firme y se seca el río, que en creciente la hace isla, y que los indios del dicho repartimiento tienen heredades y otras cosas que les pertenecen fuera del dicho término y que esto se debe dar a Su Majestad por lo mejor que se puede dar y encomendar a Su Majestad en esta provincia toda, por ser mejor y más provechoso e importante y que más conviene que se dé a Su Majestad, y lo firmaron de sus nombres Cristóbal de la Tovilla, Lázaro de Saavedra, Juan Durán, Juan Bautista de Heredia. Pasó ante mí, Francisco Nieto.

Luego el dicho señor adelantado dijo que él, en nombre de Su Majestad, encomendaba a Su Majestad la dicha provincia del Aguila y los caciques e indios y pueblos de ella así como está, que entra en ella el cacique del Aguila que en lengua de indios se dice Maganca, y el cacique Maca Sandoval y el cacique Macantepa y el cacique que se dice Fray Justo por los cristianos, y todos los demás caciques y pueblos de indios que están y viven dentro de la dicha provincia del Aguila como está y en tiempo de invierno se aparta con la creciente del Río Grande de tierra y se hace isla por la dicha creciente, que dizque será ocho leguas de longitud y tres leguas de ancho, con todo lo que a los caciques e indios y pueblos de ellos les pertenece, así de labranzas que tienen en tiempo de creciente y verano fuera de lo que el ataja el río y con todo aquello que les pertenece, para que Su Majestad y sus oficiales entiendan, gocen y hayan los tributos y servicios que los dichos indios y caciques y pueblos de la dicha provincia dieren y hubieren de dar, porque está de paz y ahora no está tasado ni declarado el tributo y servicio que han de dar y con que han de servir a Su Majestad hasta tanto que con la conminación de los dichos caciques e indios se sepa de cierto de qué viven y qué es lo que tratan entre ellos, para que de aquello que vivieren y entre sí contrataren se les tase y modere el servicio y tributo que han de dar a Su Majestad en cada un año por sus demoras, cuando se tasaren los otros tributos y servicios que los demás indios y caciques de esta provincia han de dar; lo que le encomienda, entre tanto que por Su Majestad otra cosa sea mandado. Pedro de Heredia. Pasó ante mí, Francisco Nieto.

Después de lo suso dicho, en esta dicha villa de Santa Cruz de Mompox, a diez y seis días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y un años, el dicho señor adelantado dijo que por cuanto él, en nombre de Su Majestad, encomendó a Su Majestad los pueblos y caciques del Aguila que en lengua de indios se dice Maganca y el cacique Maca Sandoval y el cacique Macantepa y otros caciques y sus

pueblos y los pueblos de indios que son en ésta, en el auto de la encomienda, y porque en el tiempo de la encomienda no tasó ni declaró el tributo que han de dar los dichos caciques en cada un año hasta tanto que se visitasen y se supiese de qué viven y qué es lo que pueden dar de tributo en cada un año, sin vejación ni molestia, y que por ahora no se puede detener en esta villa para ir en persona a visitar los dichos caciques ni pueblos de ellos, a causa de que un Andrés Zapata y otras personas se alzaron y prendieron a Alonso de Heredia que iba por capitán de ellos, que él se ha informado de personas que han estado en los dichos pueblos que están encomendados a Su Majestad y han visto a los caciques y de lo que pueden dar tributo, sin vejación ni molestia, por ende que entre tanto que la tierra se visite por él o se manda otra cosa, mandaba y mandó que los caciques e indios que a Su Majestad están encomendados den de tributo y se cobre de ellos en cada un año mil pesos de oro que entre ellos hay y se trata, lo cual sea para Su Majestad, y que esta encomienda de indios tengan y tomen a su cargo los oficiales de Su Majestad o su factor en su nombre, conforme a sus instrucciones, y que tengan cuidado de cobrar el tributo en cada un año, lo cual cobren sin vejación ni molestias de los indios en tres tercios, cada tercio trescientas y treinta y tres pesos y un tercio de peso, y que los dichos oficiales y el factor de Su Majestad hagan hacer algunas rozas a los indios para Su Majestad, crianzas de algunos ganados en el dicho repartimiento, sin vejación ni molestia de los indios, y que todo el dicho tributo y lo que de las rozas y crianzas se hubiere, el contador tenga mucho cuidado de hacer cargo al tesorero y que se meta en la caja de Su Majestad y el factor de lo cobrar y hacer cobrar y administrar, y el veedor de ver lo que se cobra y lo que en ello se hace, de manera que en ello haya todo el buen recaudo que en la hacienda de Su Majestad se debe tener, y que en ninguna manera se reciba cosa alguna de los indios sin que el veedor de Su Majestad esté presente y asiente lo que dan, y que el primer tercio del dicho tributo se cobre desde hoy dicho día en cuatro

meses primeros siguientes y desde en adelante por sus tercios del año de cuatro en cuatro meses. Y que esta tasación la pueda añadir y menguar cada y cuando quisiere y hubiere hecho visitación de los dichos indios y estuviere informado o se informare de lo que en ello se debe hacer. Y lo firmó de su nombre Don Pedro de Heredia. Por ante mí, Francisco Nieto.

Después de lo suso dicho, en la dicha villa de Santa Cruz de Mompox, a veinte y nueve días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y un años, el ilustre y muy magnífico señor Don Pedro de Heredia, adelantado y gobernador y capitán general y en esta gobernación por Su Majestad, dijo que, por cuanto Su Majestad le da facultad para que encomiende los pueblos de los indios a los cristianos que han conquistado y poblado esta gobernación y le manda que visite los pueblos de los dichos indios y se informe de sus viviendas y de labranzas que tienen, y que él, después que vino a esta gobernación él ha tomado algunas informaciones y por ellas parece que los naturales de esta gobernación que están de paz, han sido muy maltratados y por diversos maneras molestados y tomádoles lo que han tenido, so color de rescatar con ellos y por otras vías por muchas personas, y por prohibir esto y porque él va en servicio de Su Majestad en descubrimiento de esta gobernación y en seguimiento de Andrés Zapata que lleva cierta gente y se alzó contra Alonso de Heredia que iba por su capitán y le prendió y le envió preso a esta villa, y para que no haga los males y daños que por informaciones parece que el dicho Zapata ha hecho, él no se puede detener y hacer la visita de los indios, y al servicio de Dios y de Su Majestad conviene que los indios se encomienden, porque estando encomendados, las personas que los tuvieren en encomienda los sustentarán y mirarán que ninguno les haga molestia, y cuando se la hicieren se sabrá y averiguará para poderse castigar; por ende que él, en nombre de Su Majestad y por la facultad que para ello tiene, hace las encomiendas siguientes:

El señor gobernador.

Primeramente se encomendó a sí al cacique de Viz, con su madre y hermanos y con el pueblo que los cristianos llaman del Requerimiento, y al cacique Che, que es encima de Viz, y el cacique del pueblo que es una legua de esta villa de Mompox que se llama Cocongue y hacia el ancón como van de esta villa a el río abajo de la Magdalena. Los cuales dichos caciques se encomienda con sus pueblos e indios y principales de ellos y sus sujetos y todo lo que a ellos y a cada uno de ellos les pertenece en cualquier manera, y manda que le den de tributo en cada un año ochocientos pesos del oro, que entre ellos hay y se = 800 pesos trata, pagados en tres tercios del año de cuatro en cuatro meses.

Alonso de Heredia.

Item encomienda a Alonso de Heredia, su hermano, su teniente general en esta gobernación, al cacique Salaygua, con todos sus pueblos y principales e indios de ellos y con todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año quinientos pesos del oro que = 500 pesos entre ellos hay y se trata, pagados en tres tercios del año, de cuatro en cuatro meses, etc.

Peralta.

Item encomienda a Damián Peralta de Peñalosa, su teniente de gobernador en esta villa de Santa Cruz, conquistador de esta gobernación, al cacique Tococon, con sus pueblos y principales e indios de ellos, y con todo lo que a él y a ellos les pertenece de la mitad de ello, por haber sido conquistador de esta gobernación, y la otra mitad, por ser teniente, y manda que le den de tributo en cada un año cuatrocientos pesos del oro que entre = 400 pesos ellos hay y se trata, y que la mitad de ello goce como teniente y no lo siendo, sea para el que fuere teniente de gobernador de esta villa, y la otra mitad sea del dicho Peralta como tal conquistador; el cual dicho tributo le paguen en tres tercios de cuatro en cuatro meses del año, etc.

Sebastián Pérez. Item encomendó a Sebastián Pérez, alguacil mayor, conquistador de esta gobernación, al cacique que los cristianos llaman el Galán, con todos sus pueblos y principales e indios de ellos y con todo lo que a él y a ellos les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año cuatrocientos pesos del oro que entre ellos hay = 400 pesos y se trata, y se lo paguen en tres tercios cada tercio, de cuatro en cuatro meses.

Alonso Mont. Item encomendó a Alonso Mont, capitán y conquistador en esta gobernación, al cacique Sinchaco, con sus pueblos y principales e indios de ellos y con todo lo que a él y a ellos les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año trescientos pesos del oro que = 300 pesos que entre ellos hay y se trata, y se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses, etc.

Montemayor. Item encomendó a Alonso de Montemayor al cacique de Cimicayche y el cacique Also, con sus pueblos y principales e indios de ellos, con todo lo que a él y a ellos les pertenece, y mandó que le den de tributo en cada un año cuatrocientos pesos del oro que entre ellos hay = 400 pesos y se trata; y que se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses, etc.

Pedro Nuñez. Item encomendó a Pedro Núñez, conquistador de esta provincia, al cacique Pintado, con sus pueblos y principales e indios de ellos y con todo lo que les pertenece, y mandó que le den de tributo en cada un año trescientos pesos del oro que entre ellos hay y se = 300 pesos trata, y que se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses, etc.

Nieto. Item encomendó a Francisco Nieto, poblador, al cacique de la Palma y al cacique Negro y al cacique Mozo que está entre Mitoto y la Palma y Cimacuyche, con todos sus

pueblos y principales e indios de ellos y con todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año trescientos pesos del oro que entre ellos = 300 pesos hay y se trata, y se lo paguen en tres tercios, de cuatro en cuatro meses cada tercio, etc.

...Gutiérrez. Item encomendó a Alonso Gutiérrez, conquistador y poblador de esta gobernación, el cacique cuñado de Viz y la Vieja [*o* Breja], en la Ciénega, con sus pueblos y principales e indios de ellos y con todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año trescientos pesos del oro que entre ellos hay y se = 300 pesos trata, y que se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses, etc.

...steros. Item encomendó a Juan de Ballesteros, poblador de esta gobernación, al cacique Santacoa que llaman el cacique Bobo [*o* Boboy] y su hermano, y el cacique Simisi y el cacique Chiguegua, que es entre Santa Coa y la Vieja de Pedro Romero, y manda que le den de tributo en cada un año trescientos pesos del oro que entre ellos = 300 pesos hay y se trata, y se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses, etc.

...rra. Item encomendó a Alonso de Herrera, conquistador de esta gobernación, el cacique Chinguama y el pueblo que está la Ciénega abajo y el cacique Tomala, con todos sus pueblos y principales indios de ellos y con todo lo que les pertenece, y mandó que le den de tributo en cada un año trescientos pesos del oro que entre ellos hay = 300 pesos y se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses, etc.

...tista de He- Item encomendó a Bautista de Heredia, conquistador de esta gobernación, el cacique Jagua y cacique Cohu, con todos sus pueblos y principales e indios de ellos y con todo

lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año doscientos pesos del oro que entre = 200 pesos ellos hay y se trata, y se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses, etc.

Barros, el padre. Item encomendó a Héctor de Barros, el padre, conquistador y poblador de esta gobernación, el cacique Cipua y los Caimanes, con sus pueblos y principales e indios de ellos y con todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año doscientos pesos = 200 pesos del oro que entre ellos hay y se trata, y se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses, etc.

Barros, el hijo. Item encomendó a Héctor de Barros, el hijo, conquistador de esta gobernación, el cacique Nitoto y su hermano y su mohan, y otro pueblo que está cabo, y sus pueblos y principales e indios de ellos y lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año dos- = 200 pesos cientos pesos del oro que entre ellos hay, y se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses, etc.

Rodrigo. Item encomendó a Francisco Rodrigo, conquistador y poblador, los dos cuñados de Viz, con otro pueblo que se dice el pueblo Bueno, que está más arriba, y el cacique que está una legua arriba de esta villa de Mompox, el río arriba, que se dice el Tuerto, y sus pueblos y principales e indios de ellos, con todo lo que les pertenece, y mandó que le diesen de tributo en cada un año tres- = 300 pesos cientos pesos del oro que entre ellos hay y se trata y se los paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses.

Juan Romero. Item encomendó a Juan Romero, conquistador de esta gobernación, el cacique Cicaheche y el cacique Cinaucho, con todos sus pueblos y principales e indios de ellos y con todo lo que les pertenece, y mandó que le den de tributo

en cada un año doscientos pesos del oro que = 200 pesos entre ellos hay y se trata, y que se los paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses.

...guilar. Item encomendó a Juan de Aguilar, conquistador y poblador de esta gobernación, el cacique de Moxquito y el cacique Panamá, con todos sus pueblos y principales e indios de ellos y con todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año trescientos = 300 pesos del oro que entre ellos hay y se trata, y se los paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses. Y porque éstos están alzados y ausentes de sus pueblos, entre tanto que los trae y asosiega en sus pueblos, le encomienda al cacique Memangue que es cerca del Jagua y dos pueblos que están entre el Bombo y el Galán, no entrando en otra de las encomiendas que con ésta se hacen, y éstos le den comida; y que venidos de paz y sosegados los dichos pueblos e indios y caciques del Moxquito y Panamá, que deje lo demás para Juan de Palacios.

...doctor. Item encomendó al Doctor Martín Ruiz, poblador y conquistador de esta provincia, al cacique Chicohagua y a su mohan y a otros principales suyos, con sus pueblos y principales e indios de ellos con todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año doscientos y cincuenta pesos, pagados en tres tercios, = 250 pesos cada tercio de cuatro en cuatro meses.

...factor. Item encomendó a Cristóbal de la Tovilla, factor de Su Majestad, a la Vieja y a su hijo y Pedro Romero, que son en la Ciénega de Pedro Romero, con todos sus pueblos y principales e indios de ellos y con todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año doscientos y cincuenta pesos del oro que entre ellos hay = 250 pesos y se trata, pagados en tres tercios y cada tercio de cuatro en cuatro meses.

Juan Duran.

Item encomendó a Juan Durán, teniente de contador, el cacique Elen y el cacique Bahapa, con sus pueblos y principales y con lo que les pertenece, y mandó que le den de tributo en cada un año trescientos pesos del = 300 pesos oro que entre ellos hay y se trata, pagados en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses; y de esto el dicho Juan Durán dé a Rodrigo Durán, contador de Su Majestad, su padre, los cien pesos, pagados por los dichos tres tercios.

Martín Ruiz.

Item encomendó a Martín Ruiz, poblador y conquistador de esta gobernación, el mohan Aracoa y otro pueblo cerca de él, más la tierra dentro con sus pueblos y principales e indios de ellos y con todo lo que les pertenece, y mandó que le den de tributo en cada un año = 200 pesos doscientos pesos del oro que entre ellos hay y se trata, pagados en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses.

Agustín Nieto.

Item encomendó al licenciado Agustín Nieto, poblador y conquistador, el cacique Flechado con dos o tres poblezuelos de indios que están la tierra adentro a la mano derecha, con sus pueblos y principales e indios de ellos y con todo lo que les pertenece, y mandó que le den de tributo en cada un año doscientos y cincuenta = 250 pesos pesos del oro que entre ellos hay y se trata, y que se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses.

Roeda.

Item encomendó a Juan de Roeda el pueblo que está en la Ciénega donde se pasan los caballos, con cuatro pueblos chicos que están cabo él, con todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año doscientos pesos, y que se lo paguen en tres tercios, = 200 pesos cada tercio de cuatro en cuatro meses.

Diego Lorenzo.

Item encomendó a Diego Lorenzo, conquistador y poblador, un cuñado de Viz que está el río arriba de Uruti, a la mano derecha, con otro pueblo que está de la otra

banda del río, con todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año ciento cin- = 150 pesos cuenta pesos del oro que entre ellos hay y se trata, y se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses.

...ncisco Gonzá-lez.

Item encomendó a Francisco González, conquistador de esta provincia, el cacique de la Boca de la Ciénega de Chinguama, que es en el río de Uruti, con otro pueblo que está la Ciénega arriba, con sus indios y con lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año doscientos pesos del oro que entre ellos hay = 200 pesos y se trata, y que se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses, etc.

...stóbal Ruiz.

Item encomendó a Cristóbal Ruiz, conquistador, el cacique de la Gravedad, con otros dos pueblos que están el río de Uruti arriba, con todos sus pueblos e indios y lo que les pertenece, para que le den de tributo en cada un año ciento y cincuenta pesos, pagados en tres = 150 pesos tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses.

...ncisco Ruiz.

Item encomendó a Francisco Ruiz, conquistador, el cacique Poncini y el pueblo de Cocoton, y los indios de él con todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año doscientos pesos del oro que = 200 pesos entre ellos hay, pagados en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses.

...banales.

Item encomendó a Alonso de Rabanales, conquistador, tres pueblos de indios que están a las espaldas del cacique Lozano, en el arcabuco camino de Oba, con todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año setenta y cinco pesos del oro que entre = 75 pesos ellos hay, y que se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses, etc.

Juan Moreno.

Item encomendó a Juan Moreno, conquistador, el pueblo de San Pedro y otros dos pueblos que están el río de Cauca arriba, con todo lo que les pertenece, y mandó que le den de tributo en cada un año cien pesos = 100 pesos del oro que entre ellos se trata, y que se lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses.

Andrés Moreno.

Item encomendó a Andrés Moreno, conquistador y poblador, el cacique Pasegua, que es el cacique de las Totumas, con sus pueblos e indios de él y con todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año cien pesos del oro que entre ellos hay, y se = 100 pesos lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses.

Tardío.

Item encomendó a Pedro Tardío, conquistador y poblador, el cacique Lozano con otros dos pueblos que están cerca de él, con todo lo que les pertenece e indios de ellos, y manda que le den de tributo en cada un año cien pesos del oro que entre ellos hay y se trata, y se = 100 pesos lo paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses.

Benito García.

Item encomendó a Benito García, poblador, el cacique mohan, suegro de Oyz, que está junto a los Caymanes, con dos poblezuelos que están más abajo, con los indios de ellos y todo lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año ciento y cincuenta pesos, y = 150 pesos que se los paguen en tres tercios, cada tercio de cuatro en cuatro meses.

Santillana.

Item encomendó a Juan de Santillana, poblador, al cacique Simpaleon y otro pueblo de indios que está cabe el suyo, con todos sus indios y con lo que les pertenece, y manda que le den de tributo en cada un año ciento y cincuenta pesos del oro que entre ellos hay y = 150 pesos

se trata, y se lo paguen en tres tercios y cada tercio de cuatro en cuatro meses.

... de Palacios.

Item encomendó a Juan de Palacios el cacique Mamangue y dos poblezuelos que están entre el Bobo y el cacique Galán, después que los dejare Juan de Aguilar que los tiene en encomienda, para que le den comida entretanto que vienen de paz y se sosiegan el cacique del Moxquito y Panamá, y cuando el dicho Juan de Aguilar los dejare, se tase lo que han de dar de tributo al dicho Juan de Palacios, y entretanto se encomienda al dicho Juan de Palacios el pueblo adonde flecharon a Moreno para que le den maíz y comida, y de que [*cuando*] el dicho Juan de Aguilar le dejare los dichos pueblos, deje el dicho Juan de Palacios el dicho pueblo donde flecharon al dicho Moreno.

Las cuales encomiendas el dicho señor adelantado dijo que hace en nombre de Su Majestad a las dichas personas por el tiempo que Su Majestad fuere servido de proveer o mandar otra cosa, y reservó el dicho señor adelantado en sí para poder acrecentar y disminuir la tasación y tributos que manda dar a los indios en cada un año, cada y cuando que hiciere la visita o él viere que conviene al servicio de Dios y de Su Majestad mudarla, y manda que se dé título firmado de su nombre a las personas a que están encomendados indios, y que la reservación de la dicha tasación deja y hace en sí hasta ser hecha la visitación o ser informado si los indios pueden dar el tributo que les está tasado, o más o menos. Don Pedro de Heredia. Y yo, Francisco Nieto, escribano de la gobernación por Su Majestad, fuí presente y lo hice escribir y por ende hice aquí este mi signo.

En testimonio de verdad. [*Signo, firma y rúbrica:*] Francisco Nieto.

Patronato, leg. 27, Ramo 6.

1563

Carta de recomendación dirigida al gobernador de Cartagena, a favor de Alonso de Cáceres, capitán, por los servicios prestados y para que se le den encomiendas de indios. 22 de junio de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 139 v.

1564

Licencia otorgada a favor de Alonso de Cáceres para traer a España desde Cartagena tres indios, siendo esclavos; siendo libres, sólo con la voluntad de éstos. 22 de junio de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 140.

1565

Al dorso dice: A la Sacra C. C. M. del Emperador y Rey Nuestro Señor en su muy alto Consejo de las Indias.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

El adelantado Don Pedro de Heredia ha repartido esta provincia de Jegua, que es donde está poblada esta villa de Mompox. Señaló para Vuestra Majestad un pedazo de tierra en la costa del Río Grande, que de invierno se hace isla. Tiene ocho leguas de largo y tres de ancho. Tasó el tributo cada año en mil pesos.

Nueva de acá es, que Alonso de Heredia, hermano del adelantado, salió de esta villa con gente de guerra en demanda del Pan Cenú, que se tiene por nueva de indios por cosa muy rica. Yendo por capitán de ellos en las sierras, hicieron un capitán que se dice Zapata y a él le hicieron volver. El adelantado va en seguimiento de ellos, de donde Vuestra Majestad será muy servido, porque la gente va sin orden.

Nuestro Señor la Sacra Cesárea Católica persona de Vuestra Majestad guarde y aumente con toda la monarquía del mundo. De Mompox, a veinticuatro de junio, 1541.

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Besa los reales pies de Vuestra Majestad. [*Firma:*] Cristóbal de la Tovilla.

Patronato, leg. 27, Ramo 19.

1566

...orso dice: ...denanzas hechas sobre las en...iendas de los ...s de la go...ación de Car...ena, que se ...ían a Su Ma...tad.
...solución: ... se confirme ... tiempo que ... la voluntad ... Majestad.

En la villa de Santa Cruz de Mompox, en la gobernación de Cartagena de las Indias del Mar Océano, a veintinueve días del mes de junio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y cuarenta y un año, el ilustre y muy magnífico señor Don Pedro de Heredia, adelantado y gobernador y capitán general en esta gobernación y sus provincias, en presencia de mí, Francisco Nieto, escribano mayor de esta gobernación por Su Majestad, dijo: que porque por informaciones que ha tomado parece que los indios naturales de esta gobernación han sido maltratados y se les han hecho muchos daños y tomándoles lo que tienen, de lo cual Dios y Su Majestad han sido y son muy deservidos, y para lo remediar y prohibir, el dicho señor adelantado, por virtud de la licencia que de Su Majestad tiene, ha encomendado los indios de esta provincia de Mompox y su comarca a algunas personas conquistadores y pobladores. Y porque él va en servicio de Dios y de Su Majestad en descubrimiento de esta gobernación y en seguimiento de Andrés Zapata y de otras personas que, yendo con Alonso de Heredia, que iba por su capitán a una entrada, le prendieron y le enviaron preso a esta villa, no visitó los indios para saber de qué viven y qué es lo que cogen y pueden dar de tributo, porque entretanto que la dicha visita se hace o se manda a proveer otra cosa por Su Majestad o por el dicho señor adelantado, que mandaba y mandó que se guarden las ordenanzas siguientes:

Primeramente, que el que tuviere indios encomendados o en otra cualquier manera, les haga muy buen tratamiento, de manera que con el buen tratamiento vengan en conocimiento de Dios, Nuestro Señor Jesucristo, y de su Santa Fe Católica y reconozcan el vasallaje que a Su Majestad deben tener y que con su voluntad de los caciques y principales les atraigan a que les den sus hijos para que les enseñen las cosas de nuestra Santa Fe y buenas costumbres y a que anden vestidos y se quiten de hacer areytos y ceremonias, esto queriendo los indios dar sus hijos y sus hijos venir a aprender lo que les han de enseñar, y si quisieren ser cristianos, los hagan bautizar.

Y que luego que el señor adelantado se vaya de esta villa, su teniente con las personas a quien están encomendados indios, dejando en esta villa buen recaudo, vaya a visitar los pueblos de los indios y no reciba de ellos oro ni otra cosa alguna más de comida, y les haga entender cómo son vasallos de Su Majestad y que les manda tener en justicia, y que no les han de ser hechos malos tratamientos, y darles a conocer a quién están encomendados y que otro no irá a sus pueblos ni han de rescatar ni contratar con ellos más de aquel a quien estuvieren encomendados, y que ellos rescaten y contraten unos con otros y vayan a sus contrataciones, como hacían de antes que los cristianos viniesen a esta gobernación, y que les haga entender lo que han de dar de tributo en cada un año, y por qué tiempo lo han de dar y a quién, y que no han de dar más oro de lo que está tasado, y que sepan y se informen si el tributo que les está tasado lo pueden dar, y si pueden dar más o menos, y que qué es lo que cogen y labran y contratan y la bebienda que tienen entre sí, y qué males y vejaciones y molestias les han hecho, y qué les han tomado contra su voluntad y si les han tomado algunos indios o indias, y si hallare que se los han tomado, no siendo cristianos, se los haga volver a la persona que los tuviere libremente, queriendo ellos volver, y que si de aquí adelante alguna persona les hiciere mal tratamiento o les tomare alguna cosa,

que lo vengan a decir al señor adelantado o a su teniente, el cual les hará justicia.

Item, que para los malos tratamientos de que los indios se quejaren de los que los tuvieren en encomienda o de otro alguno, sean creídos los indios por sus dichos, viniéndose a quejar, sin más información, y sea castigado como de justicia deba la persona que les hiciere mal tratamiento o les tomare alguna cosa, porque de otra manera no se podría averiguar y quedaría sin castigo.

Item, que sepa si hay algunos pueblos o caciques de indios por encomendar, y que los que hubiere por encomendar, cualquiera persona que de ello sepa venga luego a lo decir y manifestar al dicho señor adelantado o a su teniente, y que ninguna persona no pueda tomar, ni ir, ni enviar a indios ajenos ni a los que estuvieren encomendados, so color de decir que son de sus encomiendas, por ninguna manera, ni tratar ni contratar con ellos so color de rescatar ni de otra manera, so pena de pagar lo que con ellos rescatare o contratare con el cuatro tanto de ello, la tercia parte para la cámara y fisco de Su Majestad y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para el denunciador. Y si no hubiere denunciador, que se parta la pena entre el juez y la cámara de por medio.

Item, que ningún cristiano pueda impedir las contrataciones de los indios, y que libremente se las dejen hacer y rescatar unos con otros, pasando por donde ellos quisieran, así por tierra como por agua, según lo tienen de costumbre, y que los cristianos no los puedan sacar de sus pueblos para los cargar de ningunas cargas, ni llevarlos a sacar minas, ni a otros aprovechamientos, ni darlos a otros para ello, si no fuere de un pueblo a otro, para enseñarles algún camino, por su voluntad de los indios y pagándoles su trabajo, con darles algunas cuentas o cuchillos u otra cosa con que ellos vayan contentos, y el que los tuviere en encomienda pueda traerlos cargados o por agua con canoas, con maíz o con cosas de comida u otras cosas a esta villa, trayéndolos con cargas moderadas y sin molestia ni veja-

ción, y se pueda servir de ellos y hacerles hacer y aderezar la casa de su morada en esta villa o en su encomienda, y en hacer una roza de que le cojan maíz para su comer, dándoles para ello hachas y machetes con que rozen, y que haciéndole rozas los indios para el que los tuviere en encomienda, que no les pida ni lleve maíz de lo que ellos tienen y cogen para sí, si no fuere aquello que para su sustentamiento hubiere necesario el que los tuviere encomendados; y que ningún indio pueda ser apartado de su mujer, ni la mujer de su marido para se servir de ellos, si no fuere por siete u ocho días, y el que contra lo contenido en esta ordenanza fuere, pierda la encomienda si la tuviere, y si no tuviere encomienda de indios, pierda la mitad de sus bienes para la cámara y fisco de Su Majestad y sea desterrado de esta gobernación perpetuamente.

Item, que ninguna persona pueda pedir ni pida a sus indios más oro ni tributo de lo que está tasado, ni aunque se lo den no lo reciba, so pena de la primera vez pague la demasía que llevare o recibiere con el cuatro tanto de ello y pierda la mitad de todos sus bienes, la tercia parte de la dicha pena para la cámara y fisco de Su Majestad y la otra tercia parte el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para el que lo denunciare, y si no hubiere denunciador, sea la dicha pena para la cámara de Su Majestad y para el juez de por medio; y por la segunda vez pierda la encomienda de los indios y todos sus bienes, aplicados, según dicho es; y más sea desterrado perpetuamente de esta gobernación.

Item, que si los que tuvieren indios encomendados quisieren dar rescates a sus indios para que ellos lo rescaten con otros indios, lo puedan hacer, con que primeramente pidan licencia al dicho señor adelantado o a su teniente para ello, declarando qué cosas son las que dan a los indios para que les rescaten, para que los derechos reales se cobren y no se encubran, y de lo que así rescataren los indios, sacado el costo el que se lo diere, lo que más hubiere se parta entre el que diere el rescate a sus indios y los indios; y haciéndose dos partes de por medio, lleve cada uno la mitad y se

pague de ello los derechos a Su Majestad. Y que el que tuviere encomienda de indios, cuando le trajeren maíz o comida u otra cosa o trabajando en su roza o en su casa, les dé de comer de lo que ellos mismos le dieren y trajeren, y que en cada un año den a los caciques un bonete, dos camisas, un par de arahreles [?] y un par de cuchillos, y cumplan lo contenido en este escrito las personas a quien toca, so las penas contenidas en este capítulo y que la parte que cupiere a los indios del dicho rescate lo pueda recibir el que tuviere encomienda de indios para en descuento del tributo que los indios le han de dar en cada un año.

Item, que cuando hubieren de ir a cobrar el tributo de los indios las personas que los tienen encomendados, o quien por ellos hubiere de ir, no puedan ir ni enviar un cristiano sólo sino que lo manifiesten al dicho señor adelantado o a su teniente, para que manden ir las personas que les pareciere que vayan juntos y que lleven veedor de Su Majestad que vea el oro que los indios dan y lo asiente, porque de ir un cristiano solo, se pueden encubrir los derechos a Su Majestad y acaece los indios matarle, y de ir muchos juntos podrían hacer daño a los indios, y que ninguna cosa de que se deba derechos a Su Majestad no lo puedan recibir los cristianos de los indios, sino que lo vea el veedor de Su Majestad y lo asiente, so las penas contenidas en el sexto capítulo.

Item, que las personas que tienen o tuvieren indios encomendados puedan estar ellos o tener en sus encomiendas una persona o dos que tengan cargo de mirar por los indios, que no se les haga por él ni por otros daño ninguno, ni les entren en sus bohíos ni a donde tienen a sus mujeres ni hijos, ni les tomen ni consientan tomar cosa ninguna contra su voluntad, y que en sus encomiendas puedan tener y tengan crías de ganados y aves y otras granjerías, teniéndolas con buena guarda y sin vejación ni molestia de los indios y sus labranzas y granjerías y no de otra manera, so las penas contenidas en el sexto capítulo.

Item, que todas las personas que tienen o tuvieren encomiendas de indios de cantidad de ciento y cincuenta pesos

de tributos en cada un año, o dende arriba, hayan de tener y tengan en esta villa casa poblada y un caballo y armas para defensa y guarda de ella, y el que al presente no lo tuviere, que dentro de dos meses primeros siguientes lo compre y lo tenga, como dicho es, so pena de perder y que haya perdido la encomienda de indios que le estuviere hecha, y que si alguna persona de las que tienen o tuvieren indios en encomienda se ausentare de esta villa ocho meses, no yendo a la guerra o en servicio de Su Majestad o por mandado del señor adelantado o su teniente a cosas que convengan, que pierda los indios y encomienda de ellos, como dicho es.

Item, que por ahora los indios de esta provincia están muy maltratados y molestados, y si luego se les pidiese el tributo recibirán daño y no lo podrían pagar, manda que de aquí a cuatro meses primeros siguientes no se les pida el tributo, y corrían los dichos cuatro meses desde hoy, dicho día, en adelante, en los cuales paguen el primer tercio y dende en adelante de cuatro en cuatro meses, por manera que el tributo que en cada un año han de dar lo paguen y se cobre de ellos en tres tercios del año y cada tercio una tercia parte de la tasación, so las penas contenidas en el sexto capítulo de estas ordenanzas.

Item, porque muchas veces acaece que algunos negros se han alzado y andan alzados haciendo daño a los indios y cristianos y se van y ausentan sin voluntad de sus dueños y personas que les tienen en cargo, manda que de aquí adelante, donde quiera que los dichos negros se hallaren en los pueblos de los indios, donde quiera que llegaren y se hallaren, el cacique e indios los puedan prender y los prendan y los tengan y traigan presos a esta villa a poder de sus dueños, y les den sus dueños a los indios diez pesos de oro por su trabajo, y los dichos diez pesos se den a quien estuvieren encomendados los indios, y él los compre o se los dé de cosas de rescate si las tuviere, por manera que los indios vayan contentos y conozcan que de tomar los dichos negros se les sigue provecho e interés, y por ello tengan cuidado de lo hacer. Y si por prender cualquier negro los

indios le hirieren o mataren, por ello no se les pida cosa alguna, y que cualquier persona que pueda llevar o enviar sus negros, que no consienta que hagan daño ninguno a los indios, ni los indios a los negros; y que ninguna persona no pueda ir ni enviar a sus encomiendas, sin tener en su poder el título de los indios que le están encomendados, firmado del nombre del señor adelantado o de su teniente, y posesión de la encomienda dada por la justicia, so pena de perder la encomienda de los indios.

Las cuales dichas ordenanzas el dicho señor adelantado mandó que se guarden y cumplan entre tanto que por Su Majestad y por el dicho señor adelantado en su nombre, otra cosa se mande, y que la ejecución de las penas en ella contenidas las pueda añadir y menguar el dicho señor adelantado y sus tenientes, cada y cuando que quisieren o vieren que conviene al servicio de Dios y de Su Majestad. Y porque a noticia de todos venga o pueda venir, manda que estas ordenanzas sean apregonadas públicamente, y que todas las personas que tuvieren encomiendas de indios tengan en su poder un traslado de ellas, y el dicho señor adelantado las firmó de su nombre. Don Pedro de Heredia.

Y después de lo susodicho, este dicho día, mes y año susodicho, estando en la iglesia de la dicha villa, acabando de decir la misa mayor, se leyeron estas ordenanzas a toda la mayor parte de los vecinos y conquistadores de esta villa, públicamente. Testigos que fueron presentes, Sancho de Covelar, escribano de Su Majestad, y Diego Ortiz, alguacil de esta dicha villa, y el doctor Martín Rodríguez, alcalde ordinario, Héctor de Barros, vecino de esta dicha villa.

Sigue el testimonio de escribano.

Patronato; leg. 195, Ramo 8.

1567

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A S. C. C. M. del gobernador Pedro de Heredia, a 3 de julio de 1541 años.

Don Pedro de Heredia, adelantado y gobernador de Vuestra Majestad en la gobernación de Cartagena en las Indias del Mar Océano, digo: Que por sobrecarta que escribí a Vuestra Majestad de la ciudad de Cartagena, hice relación de cómo había llegado y envié testimonio de las cartas y cédulas que Vuestra Majestad me envió. Y hallé en término de esta gobernación que tuve necesidad de salir de Cartagena, dende ha doce días que allí llegué, a poner remedio en los daños que en esta gobernación se hacían a los indios, porque con la mudanza de jueces la gente estaba acostumbrada a tomar [*a*] los indios lo que tenían por muchas maneras. Y como el licenciado Lorenzo de Paz que vino a tomar residencia al licenciado Santa Cruz llegó a esta gobernación antes que yo viniese y se fué, dejó la jurisdicción a los alcaldes ordinarios en todos los pueblos, y los alcaldes, entendiendo que cada uno de ellos era gobernador, salieron de los pueblos de los cristianos y fueron por los pueblos de los indios de toda esta gobernación a acabar de destruir lo que quedaba, cada uno por donde quería, aprovechándose y destruyendo la tierra e indios de ella. Y viniendo yo a remediarlos, llegué a la villa de Mopox, que es un pueblo que el licenciado Santa Cruz empezó a poblar, y ahora le he acabado de reformar e hice hacer iglesia y puse alcaldes ordinarios y regidores. Y al tiempo que a Mopox llegué, no hallé hombre en el pueblo, que todos andaban entre los indios so color de rescatar con ellos, tomándoles lo que tenían. Y los [*he*] recogido, y los indios que hallé, que habían traído presos a la villa de Mopox, así de la una parte del río de la Magdalena como de la otra, los mandé luego volver a sus pueblos, a los mismos que los trajeron y a su costa, los que de ellos no eran cristianos; y los que hallé que eran cristianos, porque usaban de ellos como de esclavos, púselos en libertad para que como libres viviesen.

Es gente la de los indios de esta tierra de más razón que las de las otras provincias de esta gobernación que hasta ahora se han descubierto, porque tienen peso y medida con que contratan. Y viendo los daños que en esta tierra se han hecho y cómo voy adelante en descubrimiento de esta gobernación, porque aquí tenemos buena nueva de lo de adelante, a lo menos de tierra de minas, acordé antes que de aquí partiese, porque me pareció que convenía al servicio de Dios y de Vuestra Majestad de dejar la tierra encomendada y repartida, para que las personas a quien se encomendasen tuviesen cargo de mirar por los indios, y los encomendé y repartí. Y porque Vuestra Majestad en la instrucción que me dió, sé que me dará instrucción de lo que los indios repartidos han de hacer, y no se me dió, hice las ordenanzas que me pareció que convenían, conforme a la calidad de la tierra para la guarda y conservación de los indios. A Vuestra Majestad envío el repartimiento y las ordenanzas que hice (*). Vuestra Majestad lo mande ver [*y*] proveer en esto lo que sea servido, que hasta tanto que lo provea se guardará la orden que yo di.

Yo voy adelante en descubrimiento de esta gobernación por la ribera del Río Grande de la Magdalena, que es el que divide esta gobernación de Cartagena de la de Santa Marta, con intento cuando quiera que llegare y hallare aparejo de ir poblando y repartiendo y encomendando la tierra, y envío a Antonio de Heredia (**), mi hermano, por el Río Grande del Darien, que es el que divide esta gobernación de la Tierra Firme, con tres bergantines en descubrimiento de aquella tierra y del río, con intención que, donde quiera que hallase disposición, pueble y encomiende la tierra, porque esto me parece por la experiencia de lo pasado que es cosa de que más se conservarán los naturales de la tierra. Suplico a Vuestra Majestad, pues así en el un descubrimiento como en el otro yo llevo copia de gente y pagos a mi costa de bergantines que llevo por ambos ríos, me haga merced que lo que yo así descubriere y poblare mande que ninguno se meta en ello.

(*) Véase documento 1.562.
(**) Querrá decir *Alonso*.

Después que llegué a esta gobernación he visto algunas cosas de que me parece que en la hacienda de Vuestra Majestad no ha habido el recaudo que conviene, y queriéndolo remediar pedí a los oficiales de Vuestra Majestad que me mostrasen los libros que tienen para saber lo que pasaba. Y ellos dicen que no los han de mostrar a ningún gobernador, porque dicen que a Vuestra Majestad o a quien Vuestra Majestad mandara han de dar cuenta y no a otro, ni mostrar los libros. A mí me parece que Vuestra Majestad les debe mandar tomar cuentas, enviando persona que lo entienda, porque el licenciado Vadillo, a quien Vuestra Majestad mandó que se las tomase, no hizo sino comenzarlas a tomar, por tenerlos prendados para lo que él quiso; y creo que en la hacienda de Vuestra Majestad no hay el recaudo que conviene y que faltan dineros que se han sacado de la caja de Vuestra Majestad y sin ver los libros de los oficiales no se puede averiguar, porque los quintos, al tiempo que se cobran se meten en la caja, y los almojarifazgos hácese cargo de tesorero para que los cobre, y cobrados, no se sabe si se meten en la caja de Vuestra Majestad ni si no; y me ha avisado Francisco Nieto, escribano de esta gobernación, que los oficiales de Vuestra Majestad han estado sin hacer cargo al tesorero más de dos años, que es después que vino el licenciado Santa Cruz, y que para esto conforman los libros unos con otros.

En esta villa de Mompox, que es por donde pasa la gente que viene de la provincia de Bogotá, he sabido de algunas personas, que en Bogotá en la hacienda de Vuestra Majestad no hay el recaudo que conviene. Y también he sabido que algunas personas han ido y van de esta gobernación de Cartagena y de la de Santa Marta y de la costa de Tierra Firme, sacan y han sacado oro hurtado, como lo toman por acá a los indios sin lo quintar, y se van con ello a la isla de Jamaica y lo quintan allí, sin los castigar por ello. Paréceme que aquello que allí quintan, llevándolo de otras partes, pertenece a Vuestra Majestad el quinto de ello. Vuestra Majestad lo mande ver y provea en todo lo que sea servido.

Al tiempo que vine a la villa de Mopox, supe que a Gerónimo Lebrón que tiene la gobernación de Santa Marta, viniendo con ciertos bergantines y gentes por el río abajo de la Magdalena, dizque venía de la provincia de Bogotá, antes que yo llegase a esta gobernación, siendo alcalde ordinario en la villa de Mopox el doctor Martín Rodríguez, médico. Y Andrés Zapata, amigo de Gerónimo Lebrón, salió en la villa de Mopox por Gerónimo Lebrón y la gente que traía y se fué él a posar en casa del doctor Martín Rodríguez, y tuvo un capitán suyo, que se dice Manzanares, a posar en casa de Andrés Zapata. Y después, diciendo ser la villa de Mompox isla del Río Grande de la Magdalena, no lo siendo sino siendo Tierra Firme de la gobernación de Cartagena, los alcaldes dejaron a Gerónimo Lebrón a hacer ciertos autos como juez, y no le castigaron por ello, por ser sus amigos y por otras cosas que entre ellos hubo. Yo tomé información de ello y de cómo la villa de Mompox no es isla del Río de la Magdalena y que es Tierra Firme de esta gobernación de Cartagena, y la envío con esta a Vuestra Majestad. Suplico la mande ver y castigar a Gerónimo Lebrón y a los demás culpados y provea lo que sea servido, de manera que no haya desasosiego entre esta gobernación de Cartágena y la de Santa Marta.

En la ribera del Río Grande de la Magdalena, que pasa entre esta gobernación de Cartagena y la de Santa Marta, viven muchos indios así por la una parte como por la otra, y los unos traen sus labranzas y granjerías en una banda del río y los otros en la otra y se contratan y tienen deudos y parientes y amigos y vasallos los de esta gobernación en la otra y los de la otra en la otra, y lo mismo tienen en todas las islas que el río hace. Y el gobernador y la gente de los cristianos de la gobernación de Santa Marta, so color que tienen una cédula de Vuestra Majestad en que les da las islas del río de la Magdalena, vienen y prenden los indios y les toman sus haciendas y les impiden las labranzas y sus contrataciones y aún los herran y los venden por esclavos, y los llevan fuera de su naturaleza de unas partes a otras, chicos y grandes, hombres y mujeres, y por ello

se ha perdido y pierde la tierra [*y*] se despuebla y cesan las contrataciones y el estar poblada la ribera del río. Es cosa muy conveniente para el servicio de Dios y de Vuestra Majestad, porque por él bajan y suben muchos barcos y canoas y se saben y descubren muchos secretos de la tierra, que no se podrían saber si no fuese por el río, y hay muchos mantenimientos necesarios. A Vuestra Majestad suplico lo mande proveer y remediar de manera que de aquí adelante puedan tener tener su labranza y granjerías y vasallos y deudos seguramente y hacer sus contrataciones los de la una con los de la otra, y los de la otra con la otra, en todas las islas y en la ribera y sus pueblos, adonde de la manera que antiguamente lo han tenido, y que no los prendan ni los herren ni los hagan esclavos ni les hagan mal tratamiento alguno, poniendo para ello grandes penas.

Nuestro Señor Dios acresciente la vida de Vuestra Majestad por muchos y largos tiempos, con acrescentamiento de mayores reinos y señoríos, en aumento de nuestra Santa Fe Católica. De la villa de Santa Cruz de Mompox, en las Indias del Mar Océano, a tres días del mes de julio de mil y quinientos y cuarenta y un años.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad.

El menor vasallo que sus reales pies besa. [*Firma:*] Pedro de Heredia.

Audiencia de Santafé, leg. 37, fol. 1.

1568

Real cédula dirigida al licenciado Lorenzo de Paz de la Serna, oidor de la Real Audiencia de Panamá, para que mande al Consejo los procesos de la residencia hecha contra Pero Hernández de Peñalosa, vecino de Cartagena, por haber apelado de una condenación. 26 de julio de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 141.

1569

El licenciado Santa Cruz.

Don Carlos y Doña Juana, etc. A vos el licenciado Lorenzo Paz de la Serna, oidor de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la provincia de Tierra Firme y nuestro juez de residencia que fuisteis de la provincia de Cartagena o a vuestro lugarteniente y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: Sepáis, que Sebastián Rodríguez, en nombre del licenciado Juan de Santa Cruz, nuestro juez de residencia que fué de la dicha provincia, nos ha hecho relación que en la residencia que vos, el dicho licenciado Lorenzo de Paz, tomasteis al dicho su parte del dicho oficio, le condenasteis en el tercio del salario de un año, por haber tenido por sus tenientes unos sobrinos suyos, teniendo cédulas nuestras para los poder tener, y asimismo lo condenasteis en ciento y veinte pesos de oro por haber llevado ciertos derechos de una ejecución, de todo lo cual dizque vos, el dicho licenciado Lorenzo de Paz, le hicisteis dar depositarios; y aunque por el dicho su parte fué de ello apelado, todavía las dió y que se teme que sin embargo de las dichas apelaciones habréis ejecutado las dichas sentencias en él o en los dichos depositarios, suplicándonos que si hubieseis ejecutado por lo susodicho en el dicho su parte o en los dichos depositarios, vos mandásemos se los volvieseis, pues el dicho su parte era abonado y tenía dados depositarios y fiadores, o como la nuestra merced fuese.

Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos que las condenaciones que por vos, el dicho licenciado Lorenzo de Paz, fueron hechas en la dicha residencia contra el dicho licenciado Santa Cruz por vía de cohechos o baraterías o cosas mal llevadas, hagáis que las que fueren de veinte mil maravedíes abajo, las pague luego a la persona o personas a quien fuere obligado, y las que fueren de los dichos veinte mil o dende arriba las de-

posite, según y como se contiene en los capítulos de corregidores y jueces de residencias que cerca de esto disponen, sin embargo de cualquier apelación o apelaciones que por su parte hayan sido interpuestas de las dichas condenaciones. Y en cuanto a las otras condenaciones que contra él hubieseis hecho de los pleitos que fueren movidos sobre la sentencia que él dió en las causas que ante él pendieron entre partes o de oficio durante el tiempo del dicho su cargo, diciendo haber mal sentenciado o que hizo de pleito ajeno suyo, si el dicho licenciado Santa Cruz hubiere apelado de las dichas condenaciones por vos, el dicho licenciado de Paz, contra él hechas, le otorguéis la tal apelación o apelaciones, para que lo pueda proseguir ante los del dicho nuestro Consejo, y sobreseed en la ejecución de ellas durante la apelación de los tales pleitos, dando primeramente fianzas de estar a derecho y pagarles juzgado y sentenciado cerca de lo susodicho, que si necesario es, por esta nuestra cédula damos poder cumplido a vos, el dicho licenciado Lorenzo de Paz, para hacer y cumplir lo susodicho con todas sus incidencias y dependencias. Y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedíes para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Talavera, a 26 días del mes de julio de mil y quinientos y cuarenta y un años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. El conde Don García Manrique, el doctor Beltrán, Epis. Lucensis, el doctor Bernal, el licenciado Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 141.

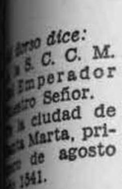
1570

Real cédula dirigida al licenciado Lorenzo Paz de la Serna para que en Cartagena cobre todas las condenaciones menores de 20.000 maravedíes y exija, para mayores de esta suma, fianzas, otorgando las apelaciones pedidas. 26 de julio de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 141 v.

1571

Sacra Católica Cesárea Majestad.


...dorso dice:
... S. C. C. M.
... Emperador
...stro Señor.
... la ciudad de
... Marta, pri-
... de agosto
... 1541.

Una cédula de Vuestra Majestad recibimos y ciertas bulas que Vuestra Majestad envió a esta su ciudad de Santa Marta, en la que Vuestra Majestad nos manda aquello sea puesto y ponga por obra, como Vuestra Majestad lo envía a mandar. Y en la merced que Vuestra Majestad nos mandó hacer de nos dar aviso de franceses, esta su ciudad está muy sola y sin ninguna fuerza ni amparo para resistir a los enemigos, porque una fortaleza que Vuestra Majestad ha mandado y manda que haga el adelantado, aquella no hay memoria de se hacer, si Vuestra Majestad no manda expresamente que se haga en tiempo limitado y que no le paguen el salario hasta que se acabe de hacer, porque de otra manera no se hará en tiempo que convenga; y así pasan riesgo la real hacienda de Vuestra Majestad con [*la*] ciudad y vasallos. Y asimismo tiene Vuestra Majestad en esta ciudad ocho piezas de artillería muy buenas y no tienen pólvora ni plomo para pelotas. Suplicamos a Vuestra Majestad nos mande proveer de diez o doce quintales de pólvora y otros tantos de plomo, y mande que sus oficiales que Vuestra Majestad tiene en esta ciudad tengan la munición y pólvora y tengan la cuenta y razón que de ello convenga, porque de otra manera el gobernador da la pólvora y a las veces los tiros a los bergantines y a quien él quiere, y acaece quedar la ciudad sin pólvora.

Y asimismo conviene al servicio de Vuestra Majestad que mande expresamente, que los que están sacando perlas entre el Cabo de la Vela y la Ramada, gobernación de esta ciudad, cuarenta leguas de aquí, que no tengan perlas de Vuestra Majestad más de hasta veinte pesos, y que en pasando de la dicha cantidad las envíen a esta ciudad en cualquier bergantín o barco que hubiere, pues pueden venir en todo tiempo en un día y una noche, y no enviarlas a Santo Domingo y tenerlas en su poder, porque corren mucho riesgo.

Y asimismo en la provincia de Bogotá, que ahora nuevamente se descubrió, hay cierta cantidad de oro y piedras esmeraldas de Vuestra Majestad. Y porque está esta ciudad a punto para enviar cuando Vuestra Majestad fuere servido de lo mandar, como por su cédula nos lo manda, Vuestra Majestad mande que se traiga a esta ciudad con todo recaudo, porque estar allí, está muy a trasmano y para socorrer las necesidades de los que gobiernan y no ser para otra cosa.

Otrosí, porque en esta ciudad y puerto hay muchos pueblos de paz, los cuales han disfrutado y gozado y gozan los gobernadores y jueces de residencia que aquí son y han sido, así del servicio como del oro que dan y han dado los indios, y no hay hombre en esta ciudad poblador que tenga repartimiento, suplicamos a Vuestra Majestad, so graves penas, que se reparta esta tierra entre pobladores y vecinos más antiguos, según la calidad de la persona de cada uno, sin dejar los gobernadores repartimiento para sí alguno más del salario que Vuestra Majestad les manda dar, porque de otra manera no se hace cosa bien hecha y así Vuestra Majestad descargará su Real conciencia en que se dé a los pobladores antiguos que han sustentado esta tierra y la sustentan, y será causa que toda la tierra venga de paz, porque todos los indios y caciques no desean otra cosa sino tener una persona por señor y no tener cada día personas que los desuellen, porque estando repartidos tienen quien mire por ellos y que no les sean hechos agravios y cada uno haga en ellos como en cosa suya.

Al presente no se ofrece otra cosa que hacer saber a Vuestra Majestad, más que quedar rogando a Nuestro Señor la imperial y muy real persona de Vuestra Majestad guarde y acrescente por muy largos tiempos, con acrescentamiento de muchos más reinos y señoríos, como por Vuestra Majestad es deseado, para su servicio. De esta su ciudad de Santa Marta, hoy, lunes primero de agosto de 1541 años.

Leales vasallos y oficiales de Vuestra Majestad, que sus imperiales pies y manos besan. [*Firman:*] Gonzalo Pérez. Luis [*ilegible*].

Audiencia de Santafé, leg. 66.

1572

El Rey.

...adelantado ...agoya.

Nuestros oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la provincia de Tierra Firme llamada Castilla del Oro: Juan de Samaniego, en nombre del adelantado Don Pascual de Andagoya, nuestro gobernador de la provincia del Río de San Juan, me ha hecho relación que él tiene por cierto que el dicho adelantado y el adelantado Benalcázar, por excusar diferencias y los daños e inconvenientes que de ellas se suelen seguir, se habrán concertado cerca de los límites de sus gobernaciones y de la entrada que el dicho adelantado Andagoya hizo en pacificar y poblar las ciudades de Popayán y Cali y otros lugares y pueblos que pacificó y pobló, y de otros que descubrió; y que pues de ello no podía dejar de redundar mucha utilidad y provecho al bien y pacificación de la tierra y conversión de los naturales de ella, que me suplicaba mandásemos dar provisión para que si entre los dichos gobernadores hubiese habido o hubiese algún concierto o capitulación, aquél se cumpliese, sin embargo de cualesquier provisiones por nos dadas en favor del dicho adelantado Benalcázar, o como la mi merced fuese.

Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y si algún concierto se hubiere hecho o hiciere entre los dichos adelantados Andagoya y Benalcázar, y presentándose por parte de ambos y dos ante vosotros en que pidan confirmación de él, le hagáis guardar y cumplir hasta tanto que, visto en el dicho nuestro Consejo de las Indias, mandemos proveer cerca de ello lo que convenga y sea justicia. Fecha en la villa de Talavera, a 16 días del mes de agosto de mil y quinientos y cuarenta y un años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Sámano y señalada del Conde, y Beltrán, y del obispo de Lugo, y Bernal y Velázquez.

Audiencia de Panamá, leg. 235, lib. 7, fol. 209 v.

1573

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A la S. C. C. M. del Emperador y Rey Nuestro Señor, en el su muy alto Consejo de las Indias.

Pocos días ha escribí a Vuestra Majestad diciendo cómo la gente que iba con Alonso de Heredia a la entrada se alzó con un capitán que se dice Andrés Zapata y el adelantado, luego que vino, fué en seguimiento de ellos y topólos veinte leguas de Mompox, que se volvían a la tierra de paz, porque no hallaron camino por las montañas. Como eran mozos de ruego, cada uno hacía lo que quería. El adelantado prendió a Zapata y a otros seis, sentenció a Zapata a descuartizar y a otros dos a ahorcar y a los otros a las galeras. Los dos de ellos huyeron de la prisión: el uno estaba sentenciado a ahorcar y el otro a cien azotes. Vueltos a prender, mandóse ejecutar la sentencia. Decíase el ahorcado Alcocer. Vendiéronse todos los bienes de los condenados en ellos para la cámara de Vuestra Majestad. Con la gente envió un capitán suyo en descubrimiento de Oca, que se tiene por gran cosa. A Zapata y a otro, que se decía Pancorvo, que queriéndolo ahorcar probó ser fraile, enviaba presos a Cartagena en un barco por el Río Grande, y en la costa de los caribes, saliendo un día a almorzar la gente, se apartaron un poco por el arcabuco y quebrada la cadena huyeron en tierra, que si Dios no les proveyó de remedio ellos fueron manjar de los indios. Alonso de Heredia va con cuatro o cinco bergantines a descubrir y poblar por el río del Darien y el adelantado dice que irá por tierra a poblar las minas que Vadillo descubrió.

El oro que está en la caja de Vuestra Majestad que está en Mompox pesamos, y halláronse ocho mil y tantos pesos de oro bajo y cinco mil y tantos de fino. De éstos queremos pagar al adelantado lo que alcanzare de la libranza de Vuestra Majestad, para que Vuestra Majestad no pague tantos cambios por año.

Nuestro Señor, la vida de la imperial persona de Vuestra Majestad guarde y por largos tiempos acrecente, con

mayores imperios y señoríos. De Cartagena, a 20 de agosto de 1541.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Humilde siervo y criado de Vuestra Majestad que los sacros pies de Vuestra Majestad mil veces besa.

[*Firma:*] Cristóbal de la Tovilla.

Patronato, leg. 27, Ramo 19.

1574

Don Carlos, por la divina Clemencia Emperador de los Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, etc.: A vos, el que es o fuere nuestro gobernador o juez de residencia de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada: Por parte de Pedro del Azebo Sotelo nos ha sido hecha relación que él nos ha servido en esa provincia en la conquista de la sierra de ella, y después en compañía del licenciado Ximénez en el descubrimiento del Río Grande y del dicho Nuevo Reino de Granada, pasando muchos trabajos y peligros de su persona, y que en remuneración de sus servicios, al tiempo que el dicho licenciado Ximénez encomendó los indios de esa provincia nuevamente descubierta, como a uno de los conquistadores, le repartió y encomendó el cacique llamado Quencuba Usaque [*sic*] con sus indios, como constaba y parecía por la cédula del dicho repartimiento de que por su parte fué hecha presentación; y que al tiempo que el dicho licenciado Ximénez se partió para estos Reinos a nos venir a dar cuenta de lo que se había descubierto y a traer las piedras y parte del oro que nos cupo de nuestro quinto, le mandó venir con él en guarda del dicho oro y piedras; y que así vino con mucho trabajo por los caminos y tierra del dicho Nuevo Reino de Granada y por el dicho río, cargando y descargando el dicho oro cuando era menester, y que se teme y recela que por su ausencia o por otra causa, sin le oir, le habréis quitado

y querréis quitar los dichos indios o removérselos, en lo cual si así pasase él recibiría mucho agravio o daño. Y nos fué suplicado que porque él se volvía a esa tierra a nos servir y vivir y permanecer en ella, vos mandásemos que no le quitaseis ni removieseis los dichos indios que el dicho licenciado Ximénez le había encomendado y que si se los hubieseis quitado, se los volvieseis y restituyeseis con los tributos que hubiesen rentado, o como la nuestra merced fuese.

Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos que no quitéis ni remováis al dicho Pedro del Acebo Sotelo los indios que así le fueron dados y encomendados por el dicho licenciado Ximénez, sin que primeramente sea oído y vencido por fuero y derecho, y si de la sentencia o sentencias que en la causa diereis por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar apelación, se la otorguéis, para que la pueda proseguir ante quien y con derecho deba. Y no hagáis ende al por alguna manera. Dada en la villa de Talavera, a veinte y tres días del mes de agosto de mil y quinientos y cuarenta y un años.

[*Firma:*] Fray Cardenalis Hispalensis.

Al gobernador de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, que no quite ni remueva a Pedro del Acebo Sotelo los indios que el licenciado Ximénez le encomendó, sin que sea oído en forma.

El licenciado Ibarra. El doctor Beltrán. El doctor Bernal. El licenciado Gutierre Velázquez.

Registrada. [*Firma:*] Ochoa de Luyando. Por el canciller. [*Firma:*] Blas de Saavedra.

Patronato, leg. 153, Ramo 1.

1575

Licencia otorgada a favor de Alonso de Saavedra, por dos años, para venirse de Cartagena a España, sin que le sean quitados los indios ni granjerías, dando fianzas de que vuelve. 6 de septiembre de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 143.

1576

Del pleito de Juan Pérez de Cabrera con Alonso Luis de Lugo.

En la villa de Sanlúcar de Barrameda, cuatro días del mes de octubre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y un años, este dicho día, estando en las casas de la morada de Leonor de Lugo, viuda, mujer que fué de Jacome Dinarte, difunto que Dios haya, que son en esta villa, donde posa el señor Juan Pérez de Cabrera, general de la conquista de la Nueva Granada que es en la provincia de Santa Marta de las Indias, estando ende presente el dicho señor general y asimismo estando presente Francisco Galdamez, vecino de Sevilla en Triana, en presencia y por ante mí, Juan de Illescas Contreras, escribano público del número de esta dicha villa, por el dicho mi señor, y de los testigos de yuso escrito, luego los dichos Juan Pérez de Cabrera y Francisco de Galdamez dijeron, que entre ellos hay hecha cierta capitulación y concierto firmada de sus nombres sobre razón de la compra y fletamiento y viajes de una nao galeón nombrado Santa María de la Concepción, de que es maestre por ella Francisco Díaz Caballero, vecino de esta villa, y sobre otras cosas, según se contiene en la dicha capitulación, la cual dieron a mí, el dicho escribano público, para que se pusiese en esta escritura por cabeza, su tenor es este que se sigue:

Lo que es concertado y somos de acuerdo entre Juan Pérez de Cabrera y Francisco Galdamez en lo que toca al aviamiento de la nao que entre ambos a dos compramos es lo siguiente:

Primeramente, que el dicho Galdamez sea obligado de poner la nao en Sanlúcar, presta de aquí a quince días, con todos los aparejos necesarios de mantenimientos y otras cosas, para ir a Santa Marta dando Dios tiempo.

Las escalas que se han de hacer son las siguientes: en la isla de Tenerife diez días.

Hase de hacer otra escala en Santo Domingo, adonde estarán quince días.

Item, se ha de hacer otra escala en el Cabo de la Vela tres o cuatro días o donde hay la debida descarga a Santa Marta, y que si el dicho Juan Pérez de Cabrera quisiere pasar con su gente y caballos al Nombre de Dios o Cartagena, que el maestre vaya con la gente y caballos haciendo nuevo concierto.

Item más, que el dicho Juan Pérez de Cabrera ha de ser obligado de dar ciento y cincuenta soldados para que vayan en el navío, por los cuales ha de pagar lo siguiente:

De los que metieren de comer, ha de pagar a siete ducados luego de contado, y de los que no metieren de comer ha de pagar por cada soldado diez ducados, la tercia parte de los dineros aquí de contado dentro de los quince días que es obligado a poner la nao en Sanlúcar, y las dos tercias partes de la moneda restante, se ha de obligar y se obliga de los pagar en Santa Marta en los días que allí estuvieren de demora, que serán veinte días, y para ello tenga de hipotecar la parte que tiene en el navío, y lo que más montare lo ha de pagar en dineros al dicho maestre. Y que el dicho maestre sea obligado a dar cuenta al dicho Juan Pérez de Cabrera de todos los fletes y ganancias que en el navío fueren, para que de lo que de ello perteneciere al dicho Juan Pérez de Cabrera, como a señor de la media nao, sea satisfecho de todo, y que se quede en poder del dicho maestre para en parte de pago de lo que alcanzare el maestre que pertenece al dicho Juan Pérez de Cabrera, y

si alguna cosa sobrare, que el dicho maestre sea obligado a se lo entregar.

Otrosí, en lo que toca a los caballos que se han de llevar a Santa Marta, que los caballos que Juan Pérez de Cabrera [*lleve*] para sí, los pague en Santa Marta con los otros dineros, y los que más quisieren meter caballos en el flete, se concierten con el maestre, para que le paguen lo que es uso y costumbre.

En lo que toca al pagamiento de la nao de Cristóbal Rodríguez, que lo pagaremos entre ambos, cada uno la parte que le cupiere, cada y cuando que el dicho Cristóbal Rodríguez lo pidiere, para que las prendas vuelvan a poder del dicho Juan Pérez de Cabrera.

Item, asimismo se obligó el dicho Francisco de Galdamez de dar de comer a su costa a los soldados según es uso y costumbre en semejantes armadas, y esto se entiende todo el tiempo que el navío fuere a la vela, y en llegando en puerto no es obligado a darles de comer.

Y asimismo se obliga de recibir de cuatro en cuatro soldados una caja de cinco palmos en largo y sus armas, y si más llevaren, que lo paguen al dicho maestre.

Y porque es verdad que lo cumpliremos, lo firmamos de nuestros nombres, y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder a las justicias para que nos lo hagan cumplir. Asimismo hemos de hacer las escrituras necesarias ante el escribano público tocante al fletamiento del dicho navío.

Y asimismo se obliga el dicho Francisco de Galdamez, que si para el otro navío que tiene le diere otra tanta gente como para éste, que se la llevará en el dicho navío con las condiciones y por los precios arriba dichos. Testigos que fueron presentes los señores capitanes Rodrigo de Anaya y Nuño de Chaves y Francisco Hernández, criado del dicho señor Juan Pérez. Fecho en Sevilla, a ocho días de agosto de mil y quinientos y cuarenta y un años.

[*Firman:*] Juan Pérez de Cabrera. Francisco Galdamez.

Justicia, leg. 17.

1577

El Rey.

Reverendo en Cristo, padre Don Fray Jerónimo de Loaysa, obispo de la provincia de Cartagena y electo de la ciudad de los Reyes: Sabed que nos ha mucho tiempo que presentamos al deanazgo de la Iglesia Catedral de ese obispado de Cartagena, a Miguel Jerónimo de Ballesteros, y le mandamos que dentro de cierto término se presentase con la provisión de la dicha presentación, el cual término le hemos prorrogado después por nuestras cédulas. Y ahora el dicho Miguel Jerónimo me ha hecho relación que a causa de algunas ocupaciones que ha tenido, él no se ha podido presentar dentro del término que por nos le ha sido dado y que ahora él está ya fletado para ir a esa provincia a servir el dicho deanazgo, y me suplicó vos mandase que cada y cuando que él se presentase en esa dicha Iglesia le hicieseis colación y canónica institución de él, conforme a la provisión que de nos tenía, no embargante que no se presentase dentro del término que por nos le estaba mandado, y que si por caso vos fueseis ido al dicho obispado de la ciudad de los Reyes, a que os habíamos presentado, el Cabildo Sede Vacante de esa dicha Iglesia, le hiciese la dicha institución, o como la mi merced fuese.

Por ende yo vos encargo y mando que llegando a esa provincia el dicho Miguel Jerónimo de Ballesteros de aquí a Pascua de Espíritu Santo, primera que viene del año de quinientos cuarenta y dos, le hagáis colación y canónica institución del dicho deanazgo y le hagáis acudir con los frutos y rentas, provechos y emolumentos a él anexas y pertenecientes, no embargante que no se haya presentado dentro del término que por nos le ha sido mandado. Y si vos no estuviereis en esa dicha provincia al tiempo que el dicho Miguel Jerónimo de Ballesteros llegare a ella, mandamos al Cabildo Sede Vacante de esa dicha Iglesia, que él le haga la dicha colación y canónica institución y acudirle con los dichos frutos y rentas, bien así y a tan cumplidamente como vos lo podríais hacer, estando en la dicha provincia. Fecha en la villa de Fuensalida, a siete días del mes de octubre de mil y quinientos cuarenta y un años. Fray García, Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Sámano, señalada del conde de Osorno y del obispo de Lugo y del doctor Bernal y del licenciado Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 145.

1578

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena para que entreguen al obispo Fray Francisco de Benavides los 350 ducados que se dió como limosna para la cruz de plata, porque ya había salido Pedro de Heredia cuando se le mandó la cédula respectiva. 7 de octubre de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 145 v.

1579

Real cédula dirigida al obispo de Cartagena para que reciba a Francisco Jiménez al oficio, aunque el término de presentación fuese caducado. 7 de octubre de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 147.

1580

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta, o a vuestro lugarteniente: Sebastián Rodríguez, en nombre del adelantado Don Pedro de Heredia, nuestro gobernador

de la provincia de Cartagena, nos ha hecho relación, que los términos y confines de la dicha provincia de Cartagena están muy cerca de los de esa provincia, que no hay sino un río en medio, a causa de lo cual entran los de la una provincia en la otra y se llevan muchos indios y los venden y se sirven de ellos, y que asimismo muchas personas que cometen delitos en la una provincia se pasan a la otra y quedan sin pugnición y castigo; y para lo remediar nos suplicó mandásemos dar una cédula y provisión para que los indios que se hubiesen llevado de la una provincia a la otra los hiciesen volver y tornar a sus tierras, y cuando algún delincuente se pasase a la otra provincia, siendo requerida la justicia con carta requisitoria, le enviasen luego preso donde hubiese cometido el delito, sin poner en ello excusa ni dilación alguna, o como la mi merced fuese.

Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mandamos que los indios que de la dicha provincia de Cartagena se hubieren pasado y llevado de esa provincia por los españoles de ella, contra su voluntad y no siendo esclavos, los hagáis volver y tornar luego a la dicha provincia de Cartagena; y cuando acaeciere que algunas personas, por delitos que hubieren cometido en la dicha provincia, se pasaran a ésta, siendo requeridos con cartas requisitorias de las más justicias de la dicha provincia, los envíen presos a ella para que donde hubieren cometido el delito se haga sobre ello justicia. Y lo mismo mandamos que se haga, guarde y cumpla en la dicha provincia de Cartagena, así en lo que toca a los dichos indios como en las personas que hubieren cometido delitos, y los unos ni los otros no hagáis ende al, so pena de la nuestra merced y de cada cien mil maravedíes para la nuestra cámara. Fecha en Sevilla, a siete de octubre de mil y quinientos y cuarenta y un años. Fr. G. Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y del obispo de Lugo y Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 147 v.

1581

Fragmentos de actas del cabildo de Santa María de los Remedios del Cabo de Vela, referentes a la presentación de Juan Benítez Pereira, teniente de Luis Alonso de Lugo.

El pueblo y puerto de Nuestra Señora Santa María de los Remedios del Cabo de la Vela, que es en la costa de Tierra Firme de las Indias del Mar Océano, viernes en la tarde, casi noche, veinte y ocho días del mes de octubre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos cuarenta y un años, estando juntos en las casas de la morada del señor Alonso de la Barrera, teniente de gobernador en este dicho pueblo, el dicho señor teniente Alonso de la Barrera y los señores Antonio de Aguero y Marcelo Pechi, alcaldes ordinarios en este dicho pueblo por Sus Majestades, el tesorero Francisco de Castellanos y Alvaro Beltrán y Diego de Almonte, regidores, y en presencia de mí, Diego López, escribano de Sus Majestades y escribano público y del Consejo de la nueva ciudad de Cádiz, Isla de las Perlas, y de este dicho pueblo, pareció presente el señor Juan Benítez Pereira, estante en este dicho pueblo, y presentó un poder y una provisión de Sus Majestades, el tenor de lo cual es esto que se sigue.

Sigue un traslado del poder dado por Luis Alonso de Lugo a Juan Benítez Pereira, el 25 de abril de 1541.

... ...

Y luego, dende ha poco, los dichos señores alcaldes y regidores dijeron que, porque ellos quieren ver bien la dicha provisión de Sus Majestades y responder lo que convenga a su real servicio y bien de esta república y para ello tienen necesidad del parecer del licenciado Alanis de Paz que está presente, por tanto que le mandan al dicho licenciado que lo vea todo y les dé parecer, y que están prestos de le pagar su asesoría; lo cual le mandan, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Sus Majestades.

Y luego el dicho licenciado dijo que lo verá.

Y después de esto, este dicho día, desde ha poco de rato, estando delante de las casas del dicho señor teniente parados en la calle el dicho señor Juan Benítez Pereira y los dichos señores teniente y alcaldes y regidores, por mí, el dicho escribano, fué dicho al dicho señor Juan Benítez que los dichos señores alcaldes y regidores decían que, porque han de comunicar sobre la dicha provisión de Sus Majestades que presentó lo que convenga a su real servicio, y ahora es noche, que por la mañana le responderán.

Y luego el dicho señor Juan Benítez Pereira dijo que esto no ha de ser pleito en que ha de haber demanda y respuesta, y que pide que luego lo vean y que el teniente y los señores alcaldes le entreguen las varas, porque él está de camino, que va a cosas que convienen al servicio de Sus Majestades y tiene un navío en el puerto cargado con mucha gente y caballos y no se puede detener.

Y luego el dicho señor teniente dijo, que él entrega la vara que tiene, como le fué dada, al dicho señor Juan Benítez Pereira, en cuanto puede y de derecho debe, y no en más ni allende. Y luego la entregó al dicho Juan Benítez Pereira, el cual la recibió en su poder.

Y luego el dicho señor alcalde Antonio de Aguero dijo, que requiere al dicho Alonso de la Barrera que no le entregue la vara como se la entrega, hasta que se vea en cabildo, con protestación que hace que no les pare perjuicio a Su Majestad ni a este pueblo habérsela entregado.

Y luego el dicho señor Juan Benítez Pereira dijo, que ya él tiene la vara de Su Majestad en sus manos, porque se la ha dado el teniente, y que les requiere que se junten en cabildo a lo recibir, donde no, que conforme a la provisión de Sus Majestades él se da por recibido al dicho oficio.

Y luego el dicho señor Antonio de Aguero, alcalde, dijo que torna a requerir al dicho señor Juan Benítez, que no reciba la dicha vara, so las protestaciones que le tiene hechas, que es que no pare perjuicio a Su Majestad ni al pueblo, porque no están en cabildo como han de estar.

Y después de lo susodicho, en sábado veinte y nueve días del dicho mes de octubre y del dicho año, estando en las casas de la morada del dicho Alonso de la Barrera el dicho señor Juan Benítez Pereira y los dichos señores Antonio de Aguero y Marcelo Pechi, alcaldes, y tesorero Francisco de Castellanos, y Alvaro Beltrán, y Diego de Almonte, regidores, y en presencia de mí, el dicho escribano público, el dicho señor Juan Benítez Pereira dijo, que ya saben y es notorio cómo ayer viernes, veinte y ocho días de este presente mes de octubre, desembarcó en este pueblo y presentó la provisión de Su Majestad a Alonso de la Barrera y a los dichos señores alcaldes y regidores. Y el dicho Alonso de la Barrera, como teniente de gobernador de Santa Marta, obedeciendo la provisión de Su Majestad, lo recibió por gobernador y le entregó la vara de justicia. La cual él tomó por virtud de la dicha provisión. Y porque los dichos señores alcaldes y regidores han obedecido la dicha provisión, el dicho señor Juan Benítez, por virtud de ella, les requiere la cumplan como Su Majestad lo manda, pues que hasta ahora han tenido por lugarteniente de gobernador de Jerónimo Lebrón, gobernador de Santa Marta, al dicho Alonso de la Barrera, y es público y notorio que el dicho pueblo está fundado en los límites de la dicha provincia. Y que para más verificación de lo suso dicho hace presentación de la capitulación de Su Majestad que tomó con Don Alonso Luis de Lugo, en nombre y con poder de su padre Don Pedro Hernández de Lugo, difunto, que Dios haya, la cual requiere que asimismo se cumpla.

Y otrosí, hace presentación de una carta ejecutoria de Sus Majestades en que manda que se cumpla la dicha capitulación con el dicho Don Alonso Luis de Lugo, ni más ni menos como con el dicho su padre Don Pero Hernández de Lugo. Y asimismo hace presentación de una cédula de Su Majestad en que manda que luego en cualquier parte de las provincias de Santa Marta le tengan por lugarteniente del dicho Don Alonso Luis de Lugo, gobernador y capitán general de las dichas provincias, según más largo con esto parece por la dicha cédula de Su Majestad, y que él ha

tomado, como dicho tiene, la posesión de lugarteniente de gobernador y capitán general del dicho Don Alonso Luis de Lugo, y que les requiere y, si necesario es, manda, por virtud de la dicha provisión y de la dicha cédula y capitulación y ejecutoria que ha presentado, que luego a la hora, porque así conviene al servicio de Su Majestad, asistan y hagan cabildo con él, como con lugarteniente de gobernador por Su Majestad, so pena de las penas por la dicha provisión puestas y más dos mil castellanos de oro para la cámara y fisco de Sus Majestades; en las cuales dichas penas desde ahora los da por condenados lo contrario haciendo. Para la ejecución de la cual requiere al dicho señor tesorero que está presente y a todos los demás vecinos y moradores, estantes y habitantes de este dicho pueblo, den el favor y ayuda que en la dicha provisión de Su Majestad manda, so las dichas penas, en las dichas provisiones de Su Majestad contenidas. Y lo firmó de su nombre, Juan Benítez Pereira.

Y luego los dichos señores alcaldes y regidores dijeron que lo oyen y responderán.

Y luego el dicho señor Juan Benítez Pereira dijo, que él daba y dió una hora de término para responder, con que el ayuntamiento sea de los dichos señores alcalde y regidores, y que otra persona no esté con ellos, so pena que la persona que con ellos estuviere lo castigara por alborotador de pueblos e impedidor del mandado de Su Majestad.

Sigue el traslado de la capitulación hecha con Luis Alonso de Lugo, en Sevilla, el 17 de enero de 1541, y de las provisiones que confirman la sucesión de Luis Alonso de Lugo y Fernández de Lugo.

... ...

Y después de lo suso dicho, en este dicho día, dende ha poco de rato, los dichos señores alcaldes y regidores, respondiendo al auto y proveimiento hecho por el dicho señor Juan Benítez Pereira, dijeron que Su Majestad por su real provisión que tiene presentada manda expresamente que se presente en el cabildo de la ciudad de Santa Marta en persona, y que siendo allí recibido por teniente de gobernador, que use del cargo que tiene y no de otra manera. Que hasta ahora el dicho señor Juan Benítez Pereira no se ha presentado en el dicho cabildo de Santa Marta ni está recibido, y que no lo estando, ellos no le pueden admitir al dicho oficio y cargo, ni el dicho Alonso de la Barrera le pudo dar ni entregar la vara que le entregó, ni él recibirla, y que bien parece por los dichos sus autos y proveimientos la fuerza y agravio que les hace en mandarles que respondan en una hora y no dejarles tomar acuerdo ni consejo para responder lo que convenga al servicio de Sus Majestades y bien de su república. Y que como tales forzados y apremiados por las penas que les pone, no consitiendo en ellas ni atribuyéndole jurisdicción alguna si no le pertenece, y apelando como apelan de las dichas penas y de todo lo demás por él proveído y mandado para ante Sus Majestades y para ante quien y con derecho deban, por excusar escándalos y alborotos que se podrían recrecer, por tener como tiene el dicho señor Juan Benítez en este puerto una nao de armada con mucha gente, donde se podrían recrecer algunas muertes y estar ellos como están en sus casas y granjerías en servicio de Su Majestad, donde tiene mucho provecho su real quinto, y por no despoblar la tierra y por ser como son personas que siempre han estado y están en servicio de Su Majestad y no tener por costumbre de ir contra sus gobernadores ni se levantar contra ellos, como ha acontecido en otras partes de estas Indias, que sin perjuicio del derecho de Su Majestad y de este pueblo y vecinos de él o de otra cualquier persona que derecho a ello tenga, lo recibían y recibieron al dicho señor Juan Benítez por teniente de gobernador de este dicho pueblo, en nombre del dicho señor Don Alonso Luis de Lugo, hasta informar a Su Majestad de ello, y que provea lo que más a su real servicio convenga. Y así lo piden por testimonio, y que, si es necesario, en cuanto pueden y de derecho deben, obedecen las demás provisiones y cédulas de Su Majestad que ahora presenta con el acatamiento debido, y que protestan ante Su Majestad expresar los dichos agravios y se quejar de

la dicha fuerza. Y el dicho señor tesorero dijo que esto responde como regidor que es, y no como tesorero. Marcelo Pechi, Francisco de Castellanos, Antonio de Aguero, Alvaro Beltrán, Diego de Almonte.

Y luego este dicho día, dende ha poco de rato, por mí, el dicho escribano público, fué leída y notificada la dicha respuesta dada por los dichos señores, justicia y regidores, al dicho señor Juan Benítez Pereira, en su persona. Testigos, el licenciado Alanis de Paz y Francisco Carreño y otros.

Y luego el dicho señor gobernador juró en forma de derecho de usar bien y fielmente del dicho cargo y en todo guardar el servicio de Sus Majestades y justicia a las partes. Testigos los dichos.

Sigue el testimonio del escribano.

Justicia, leg. 1.091.

1582

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Al dorso dice: A la Sacra Cesárea Católica Majestad, Emperador y Rey Nuestro Señor y a los del su muy Alto Consejo de las Indias. En esta dice lo que pasa.

Por otras muchas cartas que a Vuestra Sacra Majestad he escrito con todas las perlas que he enviado, he escrito a Vuestra Majestad todo lo de esta tierra y pueblo del Cabo de la Vela, y lo que de ella me presente [?] y de otras cosas que conviene al servicio de Vuestra Majestad. Y por no haber visto letra ni respuesta de cosa de lo que a Vuestra Majestad he escrito, no dejaré de tocar en ésta en algo de lo pasado, pues veo que Vuestra Majestad hace tan poco caso de una cosa de tanta importancia como la que Vuestra Sacra Majestad aquí tiene, porque para renta real es una cosa muy grande, y que, siendo Dios servido, será muy perpetua si Vuestra Majestad fuere servido de la querer favorecer, pues tanto le va a Vuestra Sacra Majestad. Y suplico a Vuestra Majestad haga caso de lo que yo le escribiere, que no será sino lo que conviene al servicio de Vuestra Majestad, pues en este pueblo ni tierra no tiene

Vuestra Majestad otro criado que le pueda escribir lo que conviene con más obligación a su real servicio, y en relación seré breve de lo que pasa, pues conviene a su real servicio remediarlo.

...se dé noti-... los oficiales ... Sevilla.

En este navío que es del licenciado Alanis de Paz, envío a Vuestra Majestad ciento y veinte marcos de perlas comunes, y en otro navío que aquí está, irán otros tantos a Vuestra Majestad. Suplico que se me responda a las cartas que hiciere al caso, y a ésta, para que yo sepa lo que he de hacer en el servicio de Vuestra Majestad.

La ropa [*sic*] que se saca de las perlas son todas comunes, porque de redondo es muy gran pobreza la que hay en las ostras, que no se saca ninguno sino muy poco, que de seis marcos de perlas como salen de la mar, no se sacan más de una onza de aljófar común y dos ochavas de avemarías, y aún esto es muy menudo; y en Cubagua se sacaba de cada marco una onza de aljófar y otra de avemarías. Así que todo lo de aquí, es perlas comunes, y esto, crea Vuestra Majestad, que será mucha cosa y aun lo es ahora.

Ya he escrito a Vuestra Majestad de la paga que al obispo de Santa Marta hallé habían hecho y cómo lo cobró sin esperar a que yo viniese. Aún demás de esto expresa, porque me lo ha escrito, venirse a pagar aquí. Yo le he respondido que sin que Vuestra Majestad lo mande de nuevo, y que expresamente me lo mande, que yo no le pagaré cosa hasta ver una provisión de Vuestra Majestad; suplico en esto lo remedie de me enviar aclaración de lo que en esto se ha de hacer y en otras cosas que a Vuestra Majestad he escrito.

...lería.

En lo de artillería, ya le tengo a Vuestra Majestad escrito lo que conviene proveerse aquí y es: ocho o diez tiros de fuslera, los tres gruesos y los otros medianos, porque esto está en mucho riesgo sin ella. Y suplico a Vuestra Majestad me haga merced de me la encargar en lugar de alcaidía, que en esto quiero servir a Vuestra Majestad si fuere servido.

En lo del oficio de contador de aquí por Jerónimo Dortal, no ha venido. Proveímos que uno de los jueces lo fuese y sirviese hasta que Vuestra Majestad provea en esto o le mande venir a servir aquí, pues conviene a su real servicio que no esté esto sin contador de Vuestra Sacra Majestad.

Que ciertas perlas, que se enviaron a Vuestra Majestad, las vendieron en Santo Domingo.

En lo que los franceses tomaron ya le he escrito a Vuestra Majestad, que fué ventura que no ha ido navío con más perlas, ni irá de aquí de Vuestra Majestad [*más*] que aquél. Y ningún navío saldrá que no enviemos a Vuestra Majestad perlas en él, porque hay cantidad; las cuales enviaré a Santo Domingo como Vuestra Majestad lo manda, aunque he sabido que ciertas partidas que a Vuestra Majestad he enviado de aquí, dicen que revendieron en el almoneda en la ciudad de Santo Domingo, no sé si por mandado de Vuestra Majestad o de su Real Audiencia. Híceme muy maravillado, porque se pierden en ellas muchos dineros vendiéndolas acá; y ello es cierto que revendieron así.

Pide que no esté sujeto a gobernador, salvo como estaba Cubagua.

Asimismo escribí a Vuestra Majestad cómo convenía a esta granjería, pues tanto importaba al servicio de Vuestra Majestad, que no fuese de gobernación, pues ello es trato de la mar y renta de la mar y que ningún gobernador lo ganó ni pacificó ni lo conquistó, sino nosotros que estamos aquí, y presenteme [?] que la respuesta de esto ha sido que hoy habrá tres días su teniente de Don Alonso, que se llama Juan Benítez de Pereira, por gobernador de Santa Marta como Vuestra Majestad lo manda, y vino con una nao en que traía hasta ciento y cincuenta hombres y setenta caballos en ella, y una carabela, y en saltando a tierra quiso que luego lo recibiésemos, y si no fuera por tener respeto al servicio de Vuestra Majestad, ya que nosotros no estamos con las capas en el hombro sirviendo a Vuestra Majestad sino con nuestras haciendas y mujeres e hijos y con harto trabajo, ello se resolviera de arte que no pudiera ser sino mucho daño y deservicio de Vuestra Majestad, según el principio de agravios; y al fin miramos lo que era razón. Y lo que digo, Vuestra Majestad lo verá en los testimonios

y respuestas que le dimos a los agravios que tan a clara nos quiso hacer en una hora que había que era desembarcado, los cuales van junto de ésta. Esto me parece principio para que [*se*] perdiese esto como lo de Cubagua, si Vuestra Majestad no lo remedia, pues bastan en esta granjería dos alcaldes ordinarios por Vuestra Majestad y su cabildo.

Cuanto yo aquí vine, hallé un teniente puesto por Lebrón, gobernador de Santa Marta, y hallé que nunca había sido recibido en cabildo ni en el pueblo, sino como esto fué una ranchería de tres vecinos a los principios, entróse así y quedóse en ello. Yo disimulélo hasta ahora que había cabildo y con regidores y alcaldes, y parecióme que hasta que Vuestra Majestad proveyese en ello, que no se debía de recibir. Y como el dicho gobernador sintió que no lo queríamos recibir, hace con el teniente que aquí estaba por Lebrón que le dé la vara sin más esperar. Y no embargante que le requerimos que no se la diese, luego se la entregó. Y esto todo pasó en término de dos horas después que salió en tierra y dijo luego el dicho Juan Benítez: "Asentad, que aunque no me reciban, yo me he por recibido", y tomó su vara y quedóse así hasta la mañana que quedamos de responderle. Y dijímosle que Vuestra Majestad le mandaba ir primero a Santa Marta, y que se presentase en el cabildo de él y que se fuese con Dios. En fin, no quiso sino que le habíamos de recibir por fuerza sin dejarnos responder ni hablar palabra, estando presentes de él, [*y*] mandó con las penas que Vuestra Majestad verá que dentro de una hora le respondiésemos y que fuese recibiéndole, si no, que luego ejecutaría en nosotros las penas. Y en fin, yo quiero acortarme en esto por no ser a Vuestra Majestad que, estando todos los vecinos y otras muchas gente delante, tratando yo con él sobre estas cosas, llamó al escribano y le mandó que asiente como nos manda, so pena de muerte, que luego todos los vecinos y con ellos nos salgamos de esta tierra y nos vamos a Cubagua, donde salimos. Y certifico... [*roto*] a Vuestra Majestad, que si no fuera porque yo tengo de mirar mucho lo que conviene a su real servicio, que estuvo todo este pueblo por hacer un desatino muy grande en le-

vantarse todo el pueblo y dejarlo perder, aunque le certifico a Vuestra Majestad que nos cuesta edificar más de quince o veinte mil pesos que, como digo, con esperanza que Vuestra Majestad lo remediará, todo lo sufrimos.

Que el gobernador intenta tomar las cuentas y cobrar en sí los alcances, y tomar para sí el doceavo de las perlas.

Y porque Vuestra Majestad crea que tengo de alargarme a escribir una letra viciosa más de lo que pasare, envío los testimonios de todo a Vuestra Majestad para que vea ser así. Si Vuestra Majestad fuere servido de mandar que estemos debajo de esta gobernación, hacerse ha lo que Vuestra Majestad mandare al pie de la letra, porque quiero que sepa Vuestra Majestad qué fué el fin que me movió a dar en esto alguna contradicción. Y es que, vista como vi la capitulación de Don Alonso, Vuestra Majestad le hace merced del doceavo de todo lo que Dios diere en su gobernación de oro y plata y otras cosas y piedras, y el dicho Don Alonso asimismo en el poder que da al dicho Pereira, el traslado del cual envío asimismo a Vuestra Majestad, le manda que cobre el doceavo de todas las perlas y aljofar y piezas que a Vuestra Majestad le perteneciere en este pueblo, y para cobrarlo así lo que le pertenece nos tome cuenta de toda la hacienda de Vuestra Majestad, los alcances de lo cual manda que cobre el dicho Pereira en sí. Lo cual yo no se lo daré ni el doceavo tampoco, hasta ver provisión nueva de Vuestra Majestad en que me mande que le dé la dicha cuenta del dicho doceavo. Y para que a Vuestra Majestad le conste ser todo así, debajo de un signo va el poder y su capitulación con lo que digo que pasó sobre el recibirle. Y por evitar lo uno y lo otro por fuerza, como en el testimonio lo decimos, lo recibimos hasta que Vuestra Majestad nos desagravie de ello, y si, como digo, Vuestra Majestad fuere servido que se le dé el dicho doceavo de las dichas perlas y lo demás, basta que Vuestra Majestad me lo mande y aclare, que así se hará y no será menester más, y aun en lo que conviene al pueblo bastará, porque yo le he dado parte de esto que a Vuestra Majestad escribo, y con esto estamos descansados con la esperanza que digo.

... que si el go- ... hubiere ... tenien- ... honrado. ... 1.500 perso-

Demás de todo esto vea Vuestra Majestad en qué tiene el gobernador una cosa como ésta, habiendo aquí personas de calidad y servidores de Vuestra Majestad, que pensó que era esto algún pajar o un pueblo de siete u ocho casas, que nos envió un paje suyo por su alcalde mayor, mozo de hasta veinte años, que el licenciado Alanís de Paz dirá a Vuestra Majestad quién él es porque le conoce, porque certifico a Vuestra Majestad que después de Santo Domingo no hay mejor pueblo en todo lo de por aquí, ni San Juan de Puerto Rico, en el cual el dicho pueblo hay entre indios y cristianos mil y quinientas personas, y esto todo poco le costó a ningún gobernador poblarlo, ni en todo lo demás. Hemos dicho al dicho Pereira que deje persona cual convenga en esto, y dice que Don Alonso le envía de allá nombrado, y que él no puede ni trae poder para ello. Dudo que, si no deja otra persona, que se reciba éste, que es mucho deservicio de Vuestra Majestad y menosprecio de los que aquí estamos y de la justicia, porque un juez que ha de ser superior de dos alcaldes ordinarios de Vuestra Majestad, mucha calidad ha de tener y persona, y aun ser letrado, pues ha de oír en grado de apelación a todos.

A todo esto que a Vuestra Majestad he escrito se halló presente el licenciado Alanís de Paz, juez de comisión por Vuestra Majestad, al cual me remito y al cual Vuestra Majestad puede dar entero crédito de esto. Y aun porque queríamos tomar su consejo como letrado, mandó, so pena de dos mil pesos, que no se juntase con nosotros, y otras cosas que el dicho licenciado informará a Vuestra Majestad.

... se haga una ... de teja, y ... los oficiales ... villa lo pro- ... por los fue-

En lo que he enviado a suplicar a Vuestra Majestad que haga una casa de teja, pues costará hasta trescientos y cincuenta pesos, por el peligro del fuego, Vuestra Majestad me envíe comisión para ello, pues que a los oficiales de Vuestra Majestad tenemos enviado por la teja y tablazón, que residen en la ciudad de Sevilla. Vuestra Majestad les mande que en el primer navío me lo envíen con toda brevedad, pues tanto conviene, porque no embargante que yo tengo hechas

casas las mejores de la tierra, son cubiertas de paja y están en mucho peligro.

Pide licencia para se venir.

Por otra he suplicado a Vuestra Majestad que para ir a poner a mi mujer e hijos en España y sacarla de una tierra como ésta, me dé licencia, pues yo dejaré persona a contento de los oficiales de Vuestra Majestad que sirva en mi oficio, pues no era razón tenerla en una tierra tan brava como ésta que cada día tenemos rebatos y aún nos matan los cristianos junto al pueblo, no embargante que al pueblo no lo pueden enojar mucho número de indios porque está a mucho recaudo; en lo cual recibiré señalada merced, pues es para servir mejor a Vuestra Majestad, donde fuere servido, porque aunque yo tenga licencia de Vuestra Majestad, habla con la isla de Cubagua y justicia de allí porque me fué hecha la merced por año y medio.

Pide se le dé declaración de lo de la paga del gobernador y del obispo de Santa Marta.

Suplico a Vuestra Majestad en todo se me dé aclaración. Y en esto de la paga del gobernador y del obispo de Santa Marta, Vuestra Majestad me aclare si les tengo de pagar o no aquí, porque no se puede excusar sino tener pasiones hasta que Vuestra Majestad esto aclare; porque como digo las provisiones hablan con los oficiales de Santa Marta, yo no lo soy sino de aquí, ellos quieren que yo las entienda por oficial de Santa Marta. A Vuestra Majestad suplico me responda en esto, que lo que Vuestra Majestad me respondiere se cumplirá a la letra y será hacerme merced de ello, porque no sé si me valdré con papel y tinta.

No se ofrece otra cosa sino que Nuestro Señor guarde y prospere la imperial persona de Vuestra Sacra Majestad con muchos más imperios, reinos y señoríos, para su santo servicio, como Vuestra Majestad y sus leales criados y vasallos deseamos. De este pueblo de Nuestra Señora de los Remedios del Cabo de la Vela, a 6 de noviembre de 1541 años.

De Vuestra Sacra Cesárea Católica Majestad.

Humilde vasallo y criado que sus imperiales pies besa.

[*Firma y rúbrica:*] Francisco de Castellanos.

Justicia, leg. 1.091.

1583

Real cédula dirigida a las justicias de Cartagena, a petición de Margarita López de Iraraga, heredera de Antonio Aragoni, por testamento hecho en Sevilla, ordenando que manden los bienes del difunto a la Casa de Contratación de Sevilla. 16 de diciembre de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 147 v.

1584

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena, a petición de Inés Gómez, madre, y Romana Gómez, mujer de Gonzalo de Illescas, difunto, herederas, para que se paguen los salarios debidos a Illescas. 27 de diciembre de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 148.

1585

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, ordenándoles que en vista de que Gonzalo de Illescas murió en servicio del Rey, devuelvan a los herederos la plata labrada que le fué secuestrada, por haberla pasado sin licencia. 27 de diciembre de 1541.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 149.

1586

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A la S. C. C. M. el Emperador y Rey, Nuestro Señor.

Los negocios de la guerra junto con la poca oportunidad nos disculpa no informar a Vuestra Majestad más a menudo del estado de esta ciudad, la cual por estar asentada en tierra más fragosa y entre gente más belicosa e indómita que las demás de este Reino, con mayor trabajo y peligro la hemos sustentado, aunque esto tenemos ya tan en costumbre, que como cosa muy habituada por descanso lo juzgamos, especialmente viendo el fruto que en servicio de Vuestra Majestad se hace. Pues la continua guerra ha traído así toda esta provincia de paz y lo que de ella está rebelado siempre se conquista. Y aún ahora no están ociosos los vecinos de esta ciudad, pues los más de ellos son idos a la guerra del valle que llamamos Guare [?] y por esto no se hallaron al escribir ésta todos los de este cabildo, pues están un alcalde y cinco regidores en vuestro real servicio en ella, de manera que con nuestra posibilidad y fuerzas y con la buena industria y demasiado cuidado del capitán Gonzalo Suárez, va cada día en gran aumento esta provincia, al cual, después que Hernán Pérez de Quesada salió de este Reino en descubrimiento de nuevas provincias, elegimos y nombramos y admitimos por capitán general y justicia mayor de esta ciudad, como en todas las otras partes de este Reino se hizo. El lo gobierna y rige tan bien, que los españoles estamos sobremanera contentos y la tierra excesivamente siente su mejoría, los naturales alaban la buena paz que les guarda, la justicia que les hace, la quietud y sosiego en que los sustenta. Es tan celoso de vuestro real servicio, que nunca se ocupa en cosa que fuera de él será, porque lo que en la guerra manda, con su persona lo trabaja, y en la paz no le deja holgar la policía de las ciudades, en que siempre entiende así las calles y casas públicas, como edificios y ornamentos de templos y otras cosas, en que siempre es servido Vuestra Majestad, a quien Dios,

Nuestro Señor, deje vivir por largos tiempos, con acrecentamiento de grandes reinos y señoríos, como sus muy leales vasallos deseamos.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Besan los reales pies y manos de Vuestra Majestad vuestros humildes vasallos.

[*Firman:*] Martín Galiano, capitán de Vuestra Majestad. Alonso de la Torre, alcalde de Vuestra Majestad. Marco Hernández, regidor, Pedro de Aranda, regidor, y Alonso Domínguez, regidor.

Audiencia de Santafé, leg. 60.

1587

Relación anónima, sin fecha, dirigida probablemente al Consejo por un participante en la expedición de Vadillo. Documento muy deteriorado.

Sabrá V. M. que, comenzando la dicha relación de lo postrero cuanto está descubierto por esta gobernación, a más llegado a la Mar del Norte, en la primera tierra donde llegó el licenciado Vadillo, después que salió de su gobernación, es la provincia de Anzerma, en la cual está poblada la ciudad de San Juan, que está ochenta leguas de la Mar del Norte hacia la punta de Urabá y casi noroeste-suroeste al norte de la línea, en cinco grados y cuarenta y tres cuartos, según en la parte que se tomare, y de través a ... [*roto*] Bahía Grande, que en la Mar del Sur habrá cincuenta leguas de camino derecho este-oeste, cuarta del nordeste-sudeste. Y a la parte de la mar, cerca de la dicha ciudad, tiene una montaña de la cual según parece nace el Río del Darién, según el licenciado Vadillo, que atravesó la tierra y le dejó a la parte de la Mar del Sur, que no pudo llegar a él con la mala tierra, no embargante que yo a V. M. escribí que creía ser el que nace de Popayán, por ser el primero que corre a la Mar del Norte. Era fama que había

subido por él doscientas leguas y su... [*roto*] tener los nacimientos tan cortos, que no llega a la ciudad de ... [*roto; debe ser:* Popayán] según parece, por se haber atravesado la sierra la una a la otra; y a este efecto escribí a V. M. creía ser el Darién. Nacen de la montaña a la Mar del Sur tres ríos, que uno se dice de las Fortalezas, que sale de una bahía grande y en la misma sale otro río, el cual según parece sale de la misma montaña. Y entre esta dicha bahía y isla depe... tres, sale otro río que se dice de Guadalupe, que hasta no por ... cos y más, él de la misma sierra... traía calado, pero porque yo por la parte que también he estado en la dicha montaña y según la costa que en la... [*roto; debe ser:* tierra] se ha visto, aunque yo no he estado en ella, pero según la parte... de personas de quien yo estoy satisfecho, y... de los ríos salen, no puede ser otra cosa. Des... [*roto; debe ser:* desde esta tierra] y San Juan a la ciudad de Santa Fe... [*roto; debía declarar la cantidad de leguas*] pasan los... tro leguas de camino derecho, midió uno de los brazos del Río Grande de la ciudad de San Juan, y los pasa cinco leguas... de la ciudad de Santa Fe, está la una; el otro pasa die... casi noroeste-sureste como más... parecerá. De esta ciudad de San Juan a la ciudad de Cali hay treinta y nueve leguas de camino derecho y casi nordeste-sureste, porque [*la*] ciudad la despoblaron donde la primera vez se fundó, por ser doliente, y ahora está en la provincia de Lili, que es 26 leguas más llegada a la ciudad de Popayán, por manera que donde estaba cincuenta leguas la una de la otra, está ahora 40. Está apartada de la equinocial al norte en tres grados y dos tercios escasos. Está de la mar más cercano 23 leguas al Puerto de Buena Ventura, que nuevamente descubrió el adelantado, y a la Bahía de la Cruz de camino derecho. De esta ciudad de Cali a la ciudad de Popayán hay 20 leguas de camino, y casi norte-sur la una con la otra, al norte de la línea equinocial en dos grados y dos tercios; está de la mar del Río de San Juan 31 leguas. Y de esta ciudad de Popayán a la villa de Timaná hay 26 leguas de camino derecho, entre las cuales hay una cordillera de

montañas, que tendrá de través hasta trece o catorce leguas, de la cual montaña nace el Río Grande de Santa Marta en dos brazos: el uno a la parte del este, junto a la villa de Timaná, y pasa dos leguas de ella, aunque por la figura va algo más apartado, y corre hacia el este-nordeste; y el otro brazo corre hacia la parte del oeste de la montaña hasta ocho o diez leguas de la ciudad de Popayán y pasa hasta media legua de la dicha ciudad y una de la ciudad de Cali, y por la provincia de Anzerma hasta cinco leguas de la ciudad de San Juan, y vanse a juntar los dos dichos brazos cuarenta y dos leguas de la mar, de los cuales se hace el Río Grande que dicen de Santa Marta.

Esta villa de Timaná es un sobaco de dos cordilleras de montañas: la una, de donde nacen los dos dichos ríos, y la otra, que sale de la misma montaña hacia el este y revuelve sobre la ciudad de Bogotá y pasa entre la dicha ciudad y el río en dos pedazos de montaña, según me informaron personas de los que de allá vinieron, porque yo no he estado en ella. Habrá de esta villa de Timaná a la ciudad de Santa Fe sesenta y dos leguas de camino derecho este-oeste, cuarta del nordeste-sudoeste. Desde la provincia de Timaná a la provincia del Dorado, que por no tener indios se tiene por cosa... y rica, habrá 36 leguas de camino, según me lo señalaron, la cual tiene una grande... [*roto; debe ser:* laguna] con ciertas islas de la cual no hablaré p... Y según parece está en la línea equinocial o bien cerca de ella.

De la ciudad de Popayán a la Villaviciosa de la Concepción de Pasto de las provincias de Pasto hay 36 leguas de camino y queda en el comedio de dicho camino un río que se dice de Patía, que nace en la misma cordillera y montaña, ya dicha, de donde salen los dos ríos de Santa Marta. Está esta villa cuarenta leguas de la mar hacia la isla de Gorgona y en un grado al norte de la línea, y de aquí a la villa de San Francisco de Quito hasta 33 leguas nordeste-sudoeste, el cual dicho camino atraviesa tres ríos en cuatro brazos: el primero es el río Angasmayo, que nace de la cordillera de sierra que están a la parte de la Mar

del Sur, y hace una vuelta a manera de una V, y de la dicha Villaviciosa pasa hasta cinco leguas y júntase con el río que se dice de Patía y ellos juntos salen a la mar junto a la isla del Gallo. Este dicho río de Angasmayo pasan dos veces los que van de una villa a la otra. El otro río es el río de Mira que pasa a la Bahía de San Mateo y pasa quince leguas de la Villa de San Francisco de Quito y nace de la cordillera de sierra... montañas, que está sobre la dicha villa y va de luengo de t... [*roto; debe ser:* toda] la tierra. Y de esta dicha cordillera nacen otros dos brazos del río y pasa el uno tras del otro cuatro leguas de la villa por un pueblo que se dice Guayabamba. Aunque parece por la dicha figura haber más, es porque por punto y compás no se pueden señalar la villa y ríos, para que Sus Majestades lo viesen de... si no fuese así; lo cual por esta relación se distinguir... se los dos ríos bajo de la dicha villa en las montañas de Yumbo, y ellos juntos se dice el río de May..., que es el principal río de los tres que hace el río... dable. Y de este río a la parte del Cabo de San Francisco nace... de las montañas de Yumbo otro río que se dice Dable [?]. Se junta doce leguas de la mar con él que de... m... Amaymé.

Patronato, leg. 27, Ramo 1.

1588

El encabezamiento dice: Relación de la conquista de Cartagena por don Pedro de Heredia, teniente de gobernador de Santa Marta, señalada desde el río grande de la Magdalena al del Darien, y por tierra adentro hasta la línea equinoccial.

En el año de treinta llegó a estos Reinos de España Don Pedro de Heredia, que fué teniente de gobernador en la gobernación de Santa Marta, y pidió que Su Majestad le hiciese merced de le dar la conquista de Cartagena, que es una tierra de las más ricas de Indias, aunque de indios es una de las más belicosas. Y dióle por límites de la gobernación desde el Río Grande de la Magdalena hasta el Río Grande del Darien, que cualesquiera de ellos es mayor que todos juntos los de España, y por la tierra adentro hasta la línea equinoccial. Y salió de España con esta merced que

Su Majestad le hizo en fin del año de 532 años con un galeón y una carabela y una fusta con hasta cien hombres y llegó a la Isla Española de Santo Domingo con buen tiempo y de allí se fué a la villa de Azna, que es en la misma isla, adonde él tiene un ingenio de azúcar y caballos, y allí se proveyó de carne y caballos. Y porque allí recogió más gente, tomó otra carabela y salió con próspero tiempo para ir a su descubrimiento y llegó el día de San Sebastián a un puerto a manera del de Cartagena de Castilla, y por ser tal, se puso Cartagena, que antes por lengua de los indios se decía Calamar, y desembarcó su gente y caballos en la playa e hicieron sus ranchos donde se albergaron algunos días, y después que los caballos estaban descansados, salieron a descubrir y fueron a dar en el pueblo de Calamar y hallaron algunos indios y pelearon con ellos. Y viendo que los indios iban vencidos, retrajéronse al pueblo que estaba cercado de unos árboles muy gruesos y espinosos y tomaron algunos de ellos y fueron en el alcance y dieron en otro pueblo que se llama Canapote y pelearon con ellos y desbaratáronlos.

Las armas que ellos traían son arcos y flechas enarboladas y macanas a manera de espadas, que de un golpe hacen pedazos una rodela. El traje de ellos es como sus madres los parió, machos y hembras. Sírvense de un pueblo a otro de llevar ellos a cuestas las cargas, porque entre ellos no hay bestias. Hay mujeres que van a ganar de un pueblo a otro por sus personas, y asimismo había indios que servían de mujeres para todo, y había otras mujeres que no conocían varón, que andaban con sus arcos y flechas e iban a la guerra y tenían mujeres que les sirviesen en casa.

De Canapote tornaron a Cartagena, que de antes se decía Calamar, con algunos indios [y oro y ropas que les habían robado] (*). Y viendo un indio que habían tomado que eran pocos y que más de trescientos hombres que Ojeda y Juan de la Cosa habían traído se los habían muerto la tierra adentro en un pueblo muy grande que se decía Turvaco, determinó, pescudando el gobernador por pueblos

(*) Tachado en el original.

grandes, de los llevar allí para que los matasen. Y con esto salieron de Cartagena y pasaron por una ciénaga muy grande que se dijo de Tesca, que tiene más de tres leguas de agua, donde andan muchas canoas de indios y muchos pescados de muchos géneros y entre ellos caimanes que se comen los hombres, y pasáronla con la ayuda de Dios y dieron en un arcabuco por lengua [*de indios*], que se dice en nuestra lengua montaña, y fueron a dar en unas labranzas de los indios, donde la guía que llevaba empezaba a llorar, diciendo que todos eran muertos y procuró huirles y no pudo. Y así fueron allegándose al pueblo y saliéronles al camino los indios y diéronles una guazabara con gran grito y alarido, que es cosa temerosa para los que nunca lo han visto, y empezaron a flechar. Y así anduvieron peleando un rato. Y como los indios no traen armas, mataron muchos de ellos y otros huyeron y retrajéronse al pueblo que tenía dos o tres arcas de árboles, y entraron en el pueblo casi todos juntos y metíanse algunos de ellos en sus bohíos, que en nuestra lengua llamamos casas. Son de paja y tienen a dos puertas y allega la paja hasta el suelo. Y a la grita acudían muchos indios de las labranzas y tornaron a dar otra guazabara, adonde se perdió el gobernador yendo en seguimiento de algunos indios en el pueblo; y bien que era uno sólo, aunque iba a caballo, cargaron muchos sobre él y flechábanle, de suerte que tenían hecho un San Sebastián a él y a su caballo. Y en esto acudió un soldado por donde él estaba y arremetió a uno que le quería flechar y partióle el cuerpo por medio y arremetió a otro, partióle la cuerda del arco. Y viendo estos dos golpes y los que había hecho el gobernador, huyeron. Y así se juntaron, y pensaba el gobernador que ya eran todos muertos, y pescudóle el soldado y díjole que todos estaban buenos, con deseo de verle. Y así se fué adonde estaba la más gente y recogiéronse todos para ver si faltaba alguno y no hallaron que hubiesen herido de muerte, si no fué a Villafranca, el cual murió, y hirieron otros y matáronle algunos caballos, y tornaron a dar otra guazabara y también les des... (*).

(*) Faltan dos hojas del original.

Y así desampararon el pueblo y lo robaron los españoles, adonde hallaron algún oro y chaquira y hamachas [*sic*] en que dormir, y volviéronse a Cartagena con victoria.

Y de allí adelante los indios comarcanos los temían, viendo que han bien desbaratado y muerto los del pueblo grande de Tarnaco [*sic*]. Y determinaron los indios de Tarnaco de quemar su pueblo y así lo pusieron por obra, adonde había muchos géneros de árboles de frutas de la tierra. La gente es diferente de la de la costa, porque andan atajadas sus vergüenzas. Es gente muy dispuesta y que todos los comarcanos los temían. Y así se tornaron a Cartagena.

Y dende algunos días tornóse adonde tenía los navíos y determinó de ir a descubrir más tierra, y salió por la orilla de la mar y fué a dar en una tierra muy rica y muy poblada de gente. No hubo guazabara con los indios. Fué por la orilla del Río Grande de la Magdalena y diéronle mucho oro los indios, y volvió con ello a los navíos, que se los había dejado en una playa que dice el valle de Zamba, y desde allí se fueron a Cartagena, los españoles con los caballos por tierra y los navíos por la mar; adonde halló otro navío con alguna gente que le estaba aguardando y con tres lenguas, dos indios y una india de diversos pueblos para poder hablar con los indios, con los cuales así el gobernador como los demás se holgaron mucho. Y de allí en adelante quedaban algunos en el pueblo y los demás iban y descubrir cerca de allí, adonde toparon grandes pueblos y muy poblados de gente de muy diversas lenguas que los de antes. Andan cubiertas sus vergüenzas las indias. Hay mujeres que no conocían varón. Estas tales salen a la guerra con los indios y en las borracheras que nosotros decimos banquetes entran ellas con sus arcos y flechas y las tienen consigo, y no entra otro ningún indio con armas. Hay hombres que sirven de lo que sirven las mujeres. Estos tales traen el cabello como las mujeres y van a ganar de un pueblo a otro como hacen algunas indias.

Y dende algunos días, pasado el día de los Reyes del mes de enero de 1534, salió el gobernador con ciento y tantos hombres y ciento y tantos caballos y fué a descubrir

y fué a dar en un pueblo muy grande que estaba todo cercado, y estuvo en él cuatro días. Arreó guazabara, matáronle algunos españoles y caballos, murieron muchos indios y al fin sujetamos el pueblo, pasamos adelante y topamos otros pueblos grandes, donde asimismo hubimos guazabara con los indios, y al cabo de haber pasado grandes arcabucos y ciénegas fuimos a dar en un pueblo que se decía el Cenu, adonde se tomó un indio que tenía cargo del oro del cacique. Y pidiéndole que nos diese oro, amostrónos en el arcabuco dos habas de oro que nosotros llamamos cajas, en las cuales hallamos más de 20 mil pesos de oro fino sin más de 15 mil pesos que hallamos en un bohío que tenía más de cien pasos en largo, que era de tres naves, que llamaban los indios el bohío del diablo, adonde estaba una hamaca muy labrada, colgada de un palo que estaba atravesado, el cual sostenían en los hombros cuatro bultos de personas, dos de hembras y dos de machos, y encima de la hamaca donde decían que se venía a echar el diablo, estaban las dos habas. Y en este bohío tenían sus guardas para que no entraran todos los indios en él. Y verdaderamente hablan los indios con el diablo, y para ello hay en los pueblos bohíos para ello e indios que se llaman piaches, para hablar con ellos. Pidiendo más oro al indio, nos dijo que cavásemos en un montón de tierra que era sepultura de ellos, de los cuales había gran cantidad y sacamos de él más de 15 mil pesos de oro fino y decíanos el indio que cavásemos, que sacaríamos más.

Y de allí pasamos más adelante, donde fuimos a dar en grandes montañas y muy ásperas. Y caminando por ellas, diónos un día grandísima agua, y viendo que no podíamos pasar, tornamos la vuelta de la mar y de allí nos tornamos a Cartagena, adonde hallamos algunos españoles que habían venido, con los cuales nos holgamos y repartimos nuestro oro.

Y dende a pocos días vino un capitán que envió Su Majestad con trece hombres, y después fué a descubrir, adonde topó pueblos que, de que crecen los ríos, han menester subirse casi encima del bohío para no nadar en el

agua, que se dice las provincias de Jegua y Tagua, adonde se pobló un pueblo que se dice la villa de Santa Cruz de Mompox. Es pueblo rico y me guió [?], adonde hallamos unas puentes que pasan el río de bejucos, que podemos decir de cordeles, por donde pasan infinitos indios y son de más de ciento y cincuenta brazas en largo. Dimos en grandes minas de oro; y adonde hay estas minas, comen carne humana. No es bien poblada a esta causa. Tienen algunos de los indios que he dicho a cien mujeres y dende arriba y dende abajo, con que se echan. Estos son los caciques, y los otros, las más que pueden. A la costa de la mar se pobló una ciudad que se dice la ciudad de San Sebastián de Buena Vista, de donde salimos para descubrir estas minas que he dicho. Y cuarenta leguas de esta ciudad poblamos otra que se dice la ciudad de Nori. Es tierra áspera y sierras peladas. Hay muchas frutas de diversas maneras y muy sabrosas. Es tierra fructífera, aunque falta de comidas. Es muy rica de minas. Volvimos a Cartagena. Poblóse otro pueblo que se dice la Villa de Tolú donde se dan todas las cosas de España. Es a tres leguas de la mar. De allí salieron para poblar otro pueblo, el cual se pobló a la orilla del Río Grande de la Magdalena en la provincia que se dice de María.

[*Sin fecha ni firma*].

Patronato, leg. 27, Ramo 6.

1589

Pleito de Antonio Cabrera, hijo de Alonso de Cabrera, muerto por Diego de Almagro en el Perú, sobre 2.000 castellanos que quedaron en Cartagena en la caja de bienes de difuntos, de donde los sacó el gobernador. Año 1542.

Justicia, leg. 1.099.

1590

Relación original sobre la conquista que hizo Jorge de Robledo, avalada por Juan Bautista Sardela. Sin fecha ni firma (1542?).

Patronato, leg. 28, Ramo 66.

1591

Muy poderosos señores.

Petición.

Hay la siguiente resolución: Que se le da licencia para pasar él y sus hijos. En lo de los indios, siga su justicia como viere que le cumple.

Diego de Torres, natural de Carmona, conquistador y descubridor del Nuevo Reino de Granada y de los primeros que descubrieron y conquistaron la dicha tierra y Nuevo Reino, dice: Que como consta de estos testimonios que presenta, él fué de los primeros conquistadores y descubridores del Nuevo Reino de Granada y provincia de Bogotá y Tunja y Sogamoso, que es en la gobernación de Santa Marta, donde pasó muchos trabajos e hizo muchos servicios a Vuestra Alteza, en especial en el año que pasó de treinta y seis, yendo con el capitán Gonzalo Jiménez de Quesada fué el que más trabajó y le ayudó a descubrir y conquistar y ganar el dicho Nuevo Reino y provincia. Y asimismo ayudó en la dicha conquista al capitán Lebrija y al alférez Olalla, en que fué en descubrir la Sierra de Opón hasta dar en los llanos, con veinticinco hombres que iban con los dichos capitán y alférez.. Y una mañana les quisieron tomar la casa y peleó con los indios que eran muchos, hasta que, habiendo herido a sus compañeros, los hizo huir, peleando reciamente con una espada y rodela, e hizo otros muy grandes y notables servicios. Y pasó muchos trabajos y grandes peligros, así en la dicha tierra como por la mar y el Río Grande arriba. Y atento los dichos servicios y trabajos, el dicho capitán Jiménez, al tiempo que repartió la dicha tierra, le repartió a él y dió un cacique que se llama Guaguaritiva, que es en la laguna de Sogamoso en la pro-

vincia de Tunja, con todos sus indios y pertenencias y términos.

Y después de hecho el dicho repartimiento, el dicho capitán Jiménez quiso venir a dar cuenta a Vuestra Alteza de lo que se había descubierto y ganado y le mandó y puso pena a él y a otros, que viniesen con él a estos Reinos. Y así, aunque se quisieron quedar él y los otros sus compañeros, fueron compulsados y apremiados por la pena que les puso de muerte y perdimiento de bienes, a venir con él. Y vino el año que pasó de cuarenta y dos, [*sic*] poco más o menos, con propósito de se volver al dicho Nuevo Reino y dejó encomendado el dicho su repartimiento a un su amigo que se decía el Valenciano [?]. Y venido a España ha estado muy enfermo él y su mujer, que se le falleció habrá de meses. Por esto y otros justos impedimentos, no ha podido volver al dicho Nuevo Reino, adonde quiere volver y llevar consigo dos hijos y una hija que tiene, a estar y perseverar en la dicha tierra, en la cual estuvo más de cinco años, conquistándola y asegurándola y ayudando [*a*] vuestros capitanes, según consta de estos dichos testimonios e informaciones que presenta, y siendo necesario constará más largo.

Pide y suplica a Vuestra Alteza, pues el dicho repartimiento de indios con todo lo a ellos anejo y perteneciente le pertenece, mande dar su provisión para que sea puesto y amparado en la dicha posesión del dicho su repartimiento e indios, con todo lo que han rentado y podido rentar, desde que se le dió el dicho repartimiento hasta la real entrega y restitución, y, si necesario es, pronunciar lo que así hizo el dicho capitán Jiménez ser válido, y mandar que se cumpla y no se le haber podido quitar ni dar a otro en su perjuicio y de su derecho, mayormente que nunca fué citado ni oído para ello y, a mayor abundamiento, en cuanto sea necesario, y de restitución contra cualquier lapso de tiempo que haya pasado o lesión que se haya causado o podido causar en cualquier manera, la cual le compete, y pide por la cláusula general justa causa, y por lo especial, por haber sido impedido por justas causas, y por haber

estado esperando que hubiese Audiencia en el dicho Reino. Para lo cual y en lo necesario implora el real oficio de Vuestra Alteza y jura en forma que la dicha restitución y lo suyo no pide de malicia y protesta las cosas.

Audiencia de Santafé, leg. 1.249.

1592

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A la Sacra Cesárea Católica Majestad Emperador y Rey nuestro señor, y a los del su Real Consejo de las Indias.

Después que este pueblo se edificó [*y*] algunas personas de él particularmente han escrito a Vuestra Majestad del estado de la tierra, y cómo ha placido a Nuestro Señor y cada día se va aumentando, nos pareció ser justo dar nuevo aviso de todo, como personas que lo rigen en nombre de Vuestra Majestad, y también que, teniendo respeto a los grandes trabajos que padecimos y costas y gastos que hemos hecho y cada día hacemos, se haya servido de nos mandar hacer algunas mercedes. Y así para esto como para que Vuestra Majestad nos mande desagraviar de ciertos agravios que aquí hizo Juan Benítez Pereira, teniente de gobernador del adelantado Don Alonso Luis de Lugo, como se verá por los testimonios y autores que se presentarán, enviamos por promotor de este pueblo ante Vuestra Majestad a Diego López, escribano público y del Consejo de este pueblo, el cual lleva poder e intención firmada de nuestros nombres de lo que ha de pedir a Vuestra Majestad.

Suplicamos sea servido de lo mandar luego ver y despachar con toda brevedad por el peligro que de la tardanza se podría recrecer. El cual, demás de la dicha instrucción, como testigo de vista, informará a Vuestra Majestad de todo. Y porque quedamos con certinidad [*sic*], Vuestra Majestad por nos hacer merced, así lo mandará proveer, cesando en ésta, rogando a Nuestro Señor guarde la imperial persona de Vuestra Majestad, con aumento de muchos más reinos y señoríos a su santo servicio, así como por

Vuestra Majestad es deseado. De este su pueblo y puerto de Nuestra Señora Santa María de los Remedios del Cabo de la Vela, a veinte y ocho días del mes de enero de mil y quinientos y cuarenta y dos años.

De Vuestra Sacra Católica Majestad.

Sus humildes vasallos que sus reales pies y manos besan.

[*Firman y rubrican:*] Marcelo Pechi. Pedro Díaz de Castros. Francisco de Castellanos. Francisco de Lerma. Diego Belmonte.

Por mandado de su cabildo, Diego Zamora, escribano de Su Majestad.

Justicia, leg. 1.091.

1593

Real cédula dirigida a Cristóbal de Valdés, concediéndole prórroga de seis meses para su presentación al oficio del arcedianazgo de la Catedral de Cartagena. 11 de febrero de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 149 v.

1594

Real provisión por la que se concede el título de protector al obispo Fray Francisco de Benavides. Con las cláusulas usuales. Valladolid, 4 de marzo de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 150 v.

1595

Don Carlos, etc. A vos, el nuestro gobernador de la provincia de Cartagena, y nuestros oficiales de ella, salud y gracia: Sepáis que nos, por la buena relación que tuvimos

de la persona, vida y costumbre del reverendo en Cristo, Padre Fray Francisco de Benavides de la Orden de San Jerónimo, le presentamos al obispado de esa provincia. Por virtud de la cual presentación se le ha hecho gracia del dicho obispado y va a residir en él. Y como veréis por una cédula firmada de mí, el Rey, enviamos a mandar a vos, el dicho nuestro gobernador y al dicho obispo electo confirmado, que platiquéis la orden que se debe hacer y tener para que los indios paguen diezmos eclesiásticos, como son obligados, y proveáis en ello lo que os pareciere. Y que entretanto que lo susodicho se efectúa haya diezmos bastantes con que se pueda cómoda y honestamente sustentar y hacer su oficio el dicho obispo, es nuestra voluntad de mandarlo proveer.

Por ende nos vos mandamos que, dada la orden y sabidos los diezmos que puede haber en ese dicho obispado, acudáis y hagáis acudir al dicho obispo con la cuarta parte que de todo ello [*que*] le pertenece conforme a la creación de ese dicho obispado, y hecho esto, os informareis qué es lo que podrá valer en cada un año la dicha cuarta parte, y si os constare que no llega a quinientos mil maravedíes cada año, para lo que faltare a cumplimiento de ellas le señalad dos pueblos en esa dicha provincia que estuvieren vacos o de los primeros que vacaren o de nuevo se pacificaren, para que de los tributos que los indios de los tales dos pueblos nos hubieren de dar, conforme a la tasación que de ellos hiciereis, se le cumplan las dichas quinientas mil maravedíes. Y si la dicha cuarta parte y los tributos de los dichos dos pueblos no llegaren a las dichas quinientas mil maravedíes, lo que faltare a cumplimiento de ellas lo cumpliréis vos, los nuestros oficiales, de nuestra hacienda; de lo cual ha de gozar el dicho obispo desde el día que se hiciere a la vela en el puerto de Sanlúcar de Barrameda en adelante en cada un año, todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere. Y entretanto que no le diereis los dichos pueblos, le cumpliréis sobre la dicha cuarta parte de nuestra hacienda las dichas quinientas mil maravedíes. Y en caso que la cuarta parte de los dichos diezmos

valiere las dichas quinientas mil maravedíes, no le habéis de dar los dichos pueblos ni alguno de ellos, porque éstos se le dan para cumplir la falta que hubiere de ellas. Dada en la villa de Valladolid, cuatro días del mes de marzo de mil quinientos cuarenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vázquez. Señalada de Beltrán, obispo de Lugo, Bernal, Gutierre Velázquez.

Hay al margen la siguiente nota:

En las espaldas de esta provisión se puso lo siguiente: Para en cuenta de lo que por esta provisión manda Su Majestad dar al dicho obispo Don Fray Francisco de Benavides, se le mandó librar doscientos cincuenta ducados por los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla. Se le han de descontar los dichos doscientos cincuenta ducados del primer salario o cuarta parte que hubiere de haber, por virtud de esta provisión, no llevando certificación al pie de este auto. Firmado de los dichos oficiales, como no le pagaran ni han de pagar los doscientos cincuenta ducados. Juan de Sámano.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 149 v.

1596

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena para que mande salir de la provincia a los clérigos que indicase el obispo. 4 de marzo de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 151.

1597

Licencia otorgada a Fray Francisco de Benavides, obispo de Cartagena, para pasar libremente 40 marcos de plata, para su servicio. 4 de marzo de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 151.

1598

El Rey.

Nuestro gobernador o juez de residencia de la provincia de Cartagena o vuestro lugarteniente en el dicho oficio: Yo he sido informado que los españoles que en esa tierra han residido y residen cargan los indios naturales de ella, echándoles cargas, así de sus mercaderías como de bastimentos y vestidos y otras cosas. Y porque, como veis, si a esto se diere lugar, sería en gran daño de los dichos indios, especialmente, habiendo como hay en esa provincia bestias de carga donde se podrían llevar las dichas cosas, lo cual visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias y queriendo proveer el remedio de ello, fué acordado que debía mandar dar esta nuestra cédula, por la cual vos mando que no consintáis ni deis lugar que de aquí adelante persona alguna cargue los dichos indios, y para ello le poned las penas que vos pareciere, las cuales ejecutad en sus personas y bienes y tened mucho cuidado del cumplimiento y ejecución de ello, que en ello nos tendremos de vos por servido. De Valladolid, a cuatro días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Sámano, señalada de Beltrán, obispo de Lugo, Bernal, Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 151 v.

1599

El Rey.

Reverendo en Cristo, Padre Fray Francisco de Benavides, obispo de la provincia de Cartagena: Yo soy informado que en las iglesias de los pueblos de la dicha provincia no hay los curas y clérigos que conviene que haya en ella. Por ende, yo vos encargo y mando que, después que seáis llegado a la dicha provincia de Cartagena, pongáis en las dichas iglesias de los dichos pueblos los curas y clérigos que viereis que conviene. A los cuales por otra mi cédula he mandado que los nuestros oficiales de la dicha provincia les provean de lo que hubieren menester para su congrua sustentación de los diezmos pertenecientes al dicho vuestro obispado, para que los tales clérigos entiendan en la administración del culto divino e instrucción y conversión de los indios naturales de la dicha tierra. Y que, no habiendo diezmos, provean cómo los indios del pueblo donde residiere el tal clérigo le den la dicha sustentación. Y me enviaréis vos relación de los clérigos que hubiere en la dicha provincia y sus calidades y méritos para que, oyendo tales y concurriendo las calidades que se requieren, los presentemos a las dignidades y canonjías que en el dicho obispado se hubieren de presentar y proveer. Fecha en la villa de Valladolid, a cuatro días del mes de marzo de mil quinientos cuarenta y dos años. Yo, el Rey. Refrendada de Sámano. Señalada de Beltrán, obispo de Lugo, Bernal, Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 151 v.

1600

El Rey.

...bispo. ...ultad para ...r curas.

Reverendo en Cristo, Padre Fray Francisco de Benavides, obispo de la provincia de Cartagena: Yo he sido informado que a causa de no haberse proveído arciprestes y curas de las iglesias del dicho obispado personas tales cuales convienen, se han seguido y siguen muchos inconvenientes y daños a la conciencia de los cristianos, de que Nuestro Señor ha sido y es deservido, y que para remediarlo convendría que de aquí adelante no hubiese arciprestes ni curas perpetuos, sino que vos, así en la Iglesia Catedral como en todas las otras del dicho obispado, pusieseis los capellanes que os pareciere y fuesen personas de buena vida

y ejemplo, a los cuales repartieseis la renta que según la erección pertenecía a los arciprestazgos y beneficios creados, y que cuando éstos fuesen defectuosos y no hiciesen lo que debiesen los pudieseis quitar y poner otros de nuevo; porque por ser los dichos arciprestes y curas perpetuos, aunque hayan algunos defectos personales y no sean tan suficientes para los dichos cargos, no los podéis privar de los dichos oficios, de que ellos, conociendo esto, no se humillan como conviene al dar los Santos Sacramentos ni hacer las otras cosas que están obligados.

Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien. Por ende, por la presente, como patrones que somos de la dicha Iglesia Catedral y de todas las iglesias del dicho obispado, tenemos por bien que vos, como obispo y prelado de él, ordenéis y proveáis que de aquí adelante en la dicha Iglesia Catedral no haya arcipreste, antes en lugar de él se provean por vos los curas que os pareciere ser necesarios para administración de los Santos Sacramentos de la ciudad de Cartagena y en los parroquianos que fueren de la Iglesia Catedral de ella. A los cuales se les dé el salario que a vos pareciere competente, de la parte que, conforme a la erección, se había de dar y pertenecía a la dignidad de arcipreste. Y también de lo que pertenece al beneficio simple y curato de la dicha ciudad. Los cuales dichos curas podáis vos, como tal prelado, remover y poner de nuevo cuando viereis que conviene al servicio de Nuestro Señor y salud de las ánimas de los vecinos de la dicha ciudad de Cartagena.

Y asimismo tenemos por bien que ordenéis y proveáis, cómo de aquí adelante no haya beneficio alguno [*ni*] curato en título en toda vuestra diócesis y obispado, antes vos podáis, de los beneficiados que en los lugares de él hubiere por nos preconizados y por vos instituídos a los beneficios simples de él o no habiéndolos, de los clérigos que hubieren en el dicho obispado suficiente para ello, elegir y tomar uno de ellos, al cual cometáis y encomendéis el dicho oficio de

cura y administración en los Santos Sacramentos, para que los administre con la dicha comisión todo el tiempo que os pareciere que lo hace como debe y es obligado y no más. Al cual, no teniendo beneficio, vos podáis señalar y señaléis el salario que viereis ser competente, de la parte de los diezmos que conforme a la erección pertenecieren a los beneficios de cada uno de los dichos lugares, donde así pusiereis el dicho cura.

Lo cual todo queremos y mandamos que así se guarde, cuanto fuere nuestra merced y voluntad y no más, quedando la dicha erección en su fuerza y vigor para cuando quisiéremos usar de ella. Lo cual mandamos que así se haga y cumpla, no habiendo curas presentados ni instituídos. Fecha en la villa de Valladolid, a cuatro días del mes de marzo de mil quinientos cuarenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Sámano, señalada de Beltrán, obispo de Lugo, Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 152.

1601

Licencia otorgada a Juan Martínez para traer desde Cartagena a España una india que crió, queriéndose ella venir voluntariamente. 4 de marzo de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 152.

1602

Real provisión general para que todos los clérigos presentados a las dignidades ocupen dentro de un año sus oficios, perdiendo en caso contrario las mercedes. 4 de marzo de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 152.

1603

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena para que se haga una casa para el obispo junto a la Catedral, y que en la construcción ayuden los indios "con la menor vejación suya que ser pueda". 4 de marzo de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 153.

1604

El Rey.

Por cuanto por parte de vos, el reverendo en Cristo, Padre Fray Francisco de Benavides, electo obispo de la provincia de Cartagena, me ha sido hecha relación que algunas veces podía acaecer que en la Iglesia Catedral del dicho vuestro obispado no hubiese más de uno o dos beneficiados por nos presentados y por vos instituídos en las dignidades y canonjías y prebendas de ella, y que no siendo más en número, repartiesen entre sí todo lo que pertenece, conforme a la erección de la mesa capitular, y que convendría para el servicio de Dios, Nuestro Señor, y aumento del culto divino de la dicha iglesia, que cuando esto acaeciese las personas que fuesen instituídos y estuviesen presentes llevasen enteramente lo que conforme a la erección deben haber, y que de lo demás se dé algún competente salario a algunos clérigos que sirviesen en la dicha iglesia, entretanto que no hubiesen otros beneficiados.

Y nos, deseando que sobre lo susodicho se provea y remedie, por la presente vos mandamos y encargamos que cuando acaeciere que en la dicha iglesia no hubiere a lo menos número de cuatro beneficiados instituídos y residentes, vos nombréis hasta el dicho número en lugar de los que faltaren algunos clérigos de buena vida y ejemplo, y de la habilidad necesaria, para que sirvan en la iglesia como lo

hacen y debían hacer los canónigos y beneficiados de ella. A los cuales señalaréis salario competente de los frutos que pertenecieren a la mesa capitular, siendo primeramente pagados de ellos los que residieren y tuvieren título lo que conforme a la erección debieren haber, y lo que sobrare de esto y de los dichos salarios, que por vos se señalaron de los dichos frutos, daréis orden que se reparta entre todos los instituídos y nombrados por vos, por rata de lo que cada uno lleva. Pero si acaeciere que en la dicha iglesia residieren cuatro beneficiados o más que tengan título, les dejaréis los frutos de la dicha mesa capitular, conforme a la erección. La cual procuraréis que en esto se guarde y enviaréis ante los del nuestro Consejo en los primeros navíos que se partieren, relación particular de las personas que así hubiereis nombrado y de los salarios que así les hubiereis señalado, con las calidades de sus personas, para que, por nos visto, mandemos proveer lo que más convenga al servicio de Dios y de esa iglesia. Y tendréis cuidado de avisarnos cuando los frutos de esa Iglesia Catedral fueren creciendo para que podamos presentar más personas para el servicio de la dicha iglesia. Y estaréis advertido que el salario que así habéis de señalar, no exceda de la porción ordinaria que cupiere a los otros presentados e instituídos. Fecha en la villa de Valladolid, a cuatro días del mes de marzo de mil quinientos cuarenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Sámano, señalada de Beltrán, obispo de Lugo, Bernal, Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 153.

1605

que se ha- tasación de tributos que indios han de r.

Don Carlos, etc. A vos, reverendo en Cristo, Padre Fray Francisco de Benavides, obispo de la provincia de Cartagena, y adelantado Don Pedro de Heredia, nuestro gobernador de ella, salud y gracia: Sepáis que nos somos informados que por no haber estado tasado los tributos que los

indios de cada pueblo de esa dicha provincia han de pagar, así a nos, los que de ellos están en nuestra cabeza, como a los españoles que los han tenido y tienen encomendados, les han llevado y llevan muchas cosas y de más cantidad de lo que deben y buenamente pueden pagar, de que se ha seguido y siguen muchos inconvenientes en gran daño de los naturales de esa provincia; lo cual cesaría si por nuestro mandado estuviesen tasados y subidos los tributos que cada uno había de pagar, porque aquello y no más se les llevase, así por nuestros oficiales en los pueblos que estuviesen en nuestro nombre como los españoles y personas particulares que los tuviesen en encomienda o en otra cualquier manera, porque por experiencia ha aparecido que después que los oidores de la nuestra Audiencia que residen en la ciudad de Méjico por nuestro mandado, entendieron en la tasación de los tributos de la Nueva España, han cesado en gran parte los dichos daños e inconvenientes.

Y porque de aquí adelante cesen también en esta provincia de Cartagena, platicado en nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien. Por la cual vos encargamos y mandamos que luego que ésta veáis, convocados juntamente en conformidad y no el uno sin el otro, os juntéis en la ciudad de Cartagena y así juntos ante todas cosas oiréis una misa solemne al Espíritu Santo que alumbre vuestros entendimientos y os dé gracia para que bien, justa y derechamente hagáis lo que por nos aquí vos será encargado y mandado, y oída la dicha misa prometáis y juréis solemnemente a tal sacerdote que la hubiere dicho, que bien y fielmente, sin odio ni oficio haréis las cosas de yuso contenidas. Y así hecho el dicho juramento, vosotros o las personas que para ello señalareis que sean de confianza y temerosos de Dios veréis principalmente todos los pueblos que están de paz en esa provincia y están así en nuestro nombre encomendados a los conquistadores y pobladores de ella, y veréis el número de los pobladores y naturales de cada pueblo y la calidad de tierra donde viven e informaros heis de lo que antiguamente solían pagar a

sus caciques y a las otras personas que los señoreaban y gobernaban, y asimismo a lo que ahora pagan así a nos y a los dichos encomenderos, y de lo que buenamente y sin vejación pueden y deben pagar ahora y de aquí adelante a nos y a las personas a quien nuestra merced y voluntad fuere que los tengan en encomienda o en otra manera. Y después de bien informados lo que a vosotros dos juntamente y en conformidad, y no el uno sin el otro, pareciere que justa y cómodamente deben y pueden pagar de tributos por razón del señorío, aquello declaréis y señalaréis y tasaréis y moderéis, según Dios y vuestras conciencias, teniendo respeto y consideración que los tributos que así hubieren de pagar sean de las cosas que ellos tienen o crían o nacen en sus tierras y comarcas, por manera que no se les imponga cosa que habiéndola de pagar sea causa de su perdición. Y así declarado haréis una matrícula e inventario de los dichos pueblos y pobladores y tributos que así señalareis, para que los dichos indios y naturales sepan que aquello es lo que deben y han de pagar, y nuestros oficiales y los dichos encomenderos y otras personas que por nuestro mandado ahora o adelante los tuvieren, lo que hubieren de llevar, apercibiéndoles de nuestra parte, y nos desde ahora los apercibimos y mandamos, que ahora ni de aquí adelante ningún oficial ni otra persona particular sea osado, pública ni secretamente, direte ni indirete, por sí ni por otra persona, de llevar ni lleven de los dichos indios otra cosa alguna salvo lo contenido en la dicha vuestra declaración, so pena que por la primera vez que alguna cosa llevaren de más de ello, incurran en pena de un cuatro tanto del valor que así hubieren llevado, para nuestra cámara y fisco, y por la segunda vez la encomienda y otro cualquier derecho que tengan a tales dichos tributos y pierda más la mitad de sus bienes para nuestra cámara.

De la cual tasación de tributos mandamos que dejéis en cada pueblo lo que a él tocare, firmado de vuestros nombres, en poder del cacique o principal de tal pueblo, avisándole por lengua e intérprete de lo que en él se contiene y de las penas en que incurren los que contra ello pasaren,

y la copia de ello daréis a la persona que lo hubiere de haber y cobrar los dichos tributos, para que de ello no puedan pretender ignorancia. Y vos, las dichas nuestras justicias que ahora sois o por tiempo fuereis, tendréis cuidado del cumplimiento y ejecución de lo contenido en esta nuestra cédula y de enviar en los primeros navíos el traslado de la dicha tasación con los autos que en razón de ello hubiereis hecho. Dada en Valladolid, cuatro días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Sámano. Firmada de Beltrán, obispo de Lugo, Bernal, Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 153 v.

1606

Real provisión por la cual se otorga a Juan Ortiz de Espinosa título de escribanía de minas en la provincia de Cartagena. 4 de marzo de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 154.

1607

Real cédula a los oficiales de Cartagena, concediendo a Fray Francisco de Benavides, obispo de Cartagena, la libertad de derechos de almojarifazgo por las cosas que lleva. 4 de marzo de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 154 v.

1608

El Rey.

...ado Here-
...bre indios

Licenciado Vadillo, residente en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: Alonso de Montalbán, en nombre del adelantado Don Pedro de Heredia, nuestro gobernador de la provincia de Cartagena, me hizo relación que, al tiempo que salisteis de aquella provincia, llevasteis con vos ciertos indios e indias que eran lenguas de ella, en especial a un indio que se llama Perico Tocorren, los cuales hacen gran falta en la dicha tierra, y me suplicó os mandase que luego entregaseis los dichos indios e indias a la persona que el dicho adelantado enviare por ellos, para que los volviese a la dicha provincia, que a causa de no estar en ella dichas lenguas y no haber otras, se ha dejado de descubrir gran parte de aquella tierra, o como la mi merced fuese.

Por ende yo vos mando que si los dichos indios e indias, lenguas, que así dizque trajisteis de la dicha provincia de Cartagena, quisieren volver de su voluntad a ella, los entreguéis a la persona que enviare el dicho adelantado Don Pedro de Heredia, para que los lleve a la dicha tierra, y si así no lo hicieseis y cumpliereis, por la presente mando al presidente y oidores de nuestra Audiencia y Cancillería de esa dicha isla Española que os compelan y apremien a ello. Y los unos ni los otros ni hagáis ni hagan ende al. Fecha en Valladolid, a diez días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Sámano, señalada de Beltrán, obispo de Lugo, Bernal, Velázquez.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 868, lib. 2, fol. 142.

1609

El Rey.

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias: Yo he sido informado que Hernán Pérez de Quesada, residente en la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, ha cometido en aquella tierra algunos delitos en deservicio nuestro y daño de los naturales de ella, el cual dizque ahora ha enviado a estos Reinos con Gómez de Corral, vecino de San Lúcar de Barrameda, ciertas piedras de gran valor. Y porque nuestra merced y voluntad es que por ahora y hasta que se averigüen las culpas que contra el dicho Hernán Pérez de Quesada resultan, le sean embargadas las dichas piedras y todo lo demás que con ellas hubiere enviado, yo vos mando, que luego las embarguéis y detengáis en esta Casa, y no se le acuda con ello ni otra persona en su nombre, sin nuestra licencia y mando, y enviarme heis relación con el primer correo de lo que en ello hiciereis. Fecha en Valladolid, a diez días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y dos años. Yo el Rey.

Por mandado de Su Majestad.

[*Firma:*] Juan de Sámano.

Justicia, leg. 977.

1610

Del proceso llevado por Luis Alonso de Lugo contra Juan Pérez de Cabrera.

Se presenta en la Real Audiencia de Santo Domingo el 13 de marzo de 1542 la siguiente petición:

Muy Poderosos Señores.

El adelantado de Canaria digo: que al tiempo que Vuestra Majestad me mandó venir a residir en mi gobernación

y sus provincias, estaban en todos los puertos de Castilla embargadas las naos para la guerra que Vuestra Majestad principió a hacer a los moros de Argel; entre las cuales se embargó la nao nombrada La Concepción, de que es maestre Francisco Díaz Caballero, en la cual yo traje cierta gente de guerra a este puerto, para la llevar a la dicha mi gobernación. Y para este efecto ,el marqués de Mondéjar y el mariscal de Navarra asistente de Sevilla, la mandaron desembargar. Y es así que Juan Pérez de Cabrera, mi capitán que yo dejé en Sevilla para que hiciese la gente que en ella vino, se concertó con los soldados que en ella vinieron en esta manera, que por flete y comida hasta los poner en la ciudad de Santa Marta, le dieron a quince ducados cada uno, y los que no le pagaron luego, se le obligaron de le pagar en el Nuevo Reino de Granada ciento y cincuenta ducados, a diez por uno, y el que pagaba de presente alguna parte se le obligaba de le dar el resto al respecto de diez por uno, y con los dineros que hubo de la dicha gente, compró la mitad de la dicha nao; y ahora es venido a mi noticia que ha enxaguado [*sic*] con el maestre de la dicha nao, que tiene poder del dueño que es Francisco Galdamez, y él ha comprado la otra mitad, por manera que toda la nao es suya. Y yo me quiero aprestar, para seguir el dicho viaje y quiero llevar caballos en la dicha nao, y para esto hay necesidad que con tiempo se provea de pesebreras y otras cosas que son necesarias para el dicho efecto.

Pido y suplico, se mande al maestre de la dicha nao que la desocupe y ponga a punto para que se aderece y se hagan las dichas pesebreras, y sobre ello pido justicia. El adelantado...

... ...

Petición de Lugo, de la misma fecha:

El adelantado de Canaria digo: que Vuestra Majestad me mandó que viniese en persona a residir en mi gobernación de Santa Marta y sus provincias, porque de ello se tenía por servido como parece por esta carta de que hago presentación. En cuyo cumplimiento yo dejé en Sevilla a

Juan Pérez de Cabrera para que hiciese hasta doscientos hombres de guerra para el dicho efecto; el cual, con mi comisión y como mi capitán, hizo hasta ciento y cincuenta hombres, con los cuales vino a la isla de Tenerife, donde yo les mantuve y di y proveí de comer tres meses. Y ahora, yendo el dicho viaje, yo vine a esta isla a tomar caballos para conquistar los indios que están de guerra en la dicha provincia y pasar al Nuevo Reino de Granada, y después que llegué a esta isla, el dicho Juan Pérez, como ha sabido que el gobernador de Honduras es muerto, ha procurado que por esta Real Audiencia se le provea de la dicha gobernación, entretanto que Vuestra Majestad otra cosa provee, y para este efecto, por no ir conmigo, me ha pedido partidos muy fuera de propósito y que en Castilla ni en Canaria no me habló en ellos, en los cuales yo no vine por no ser convenientes al servicio de Vuestra Majestad ni a mi honra, y al fin se me despidió. Y demás de esto, ha hablado particularmente a los soldados, de que ha resultado que la mayor parte de la gente se me quieren quedar e irse con él.

Pido y suplico, que pues yo por mando expreso de Vuestra Majestad le voy a servir a la dicha mi gobernación y sus provincias, y he traído la dicha gente hasta aquí y en ello he gastado muchos dineros, que no se le provea al dicho Juan Pérez de la dicha gobernación, porque de proveérsele, se seguirá que la gente o la mayor parte de ella se irá con él, por haber sido su capitán y haberla él hecho, y se mande a los soldados que, so pena de muerte y las otras penas instituídas por derecho y leyes de estos Reinos, vayan conmigo como son obligados; lo cual se mande pregonar públicamente, para que venga a noticia de todos. Y proveyéndose así, será lo que conviene al servicio de Vuestra Majestad; en otra manera, yo protesto que no sea a mi culpa ni cargo si algún daño viniere. Y más, que lo haré saber a Vuestra Majestad para que sobre ello provea. El adelantado.

Contestación de Cabrera:

Muy Poderosos Señores.

Juan Pérez de Cabrera parezco en esta Real Audiencia a responder a un pedimiento presentado por el adelantado de Canaria, porque hace relaciones siniestras y a la postre pide se mande al maestre de mi nao, la ponga a punto, porque la ha menester al tenor del dicho pedimiento, aquí habido por resumido, digo: que no se debe deshacer cosa de lo que el dicho adelantado pide, por lo siguiente:

Lo primero, porque el dicho pedimiento carece de relación verdadera [*y*] especial, en cuanto me nombra por su capitán, porque después que en esta jornada puse mano, nunca por tal su capitán fuí nombrado, porque no llevaba ni lleva ninguna razón, ni yo por tal me tuve, salvo por general y gobernador de la provincia de Santa Marta, y así el dicho adelantado y todos los demás me nombraban, y parecía por escrituras por él otorgadas, necesario siendo (*). Y por le honrar y guardar el amistad que le debo, como a hombre que estoy casado con su tía, hermana de su padre, dejé mi casa y naturaleza por cumplir con lo que debía a mí mismo, porque a los tales tiempos o necesidades se suelen conocer los verdaderos amigos, y ahora al cabo de tanto camino y trabajos, ha atentado de quererme dar el paso, como es notorio.

Lo otro, porque yo no he cobrado los ducados de oro de los soldados, como por su pedimiento dice, ni lo tal con verdad parecerá, porque de ciento y cincuenta soldados, pocos más o menos que yo hice, no cobré doscientos ducados cabales, y los alvalaes que me hicieron les hice gracia de ellos, por ser pobres, a causa de los tres meses que el dicho adelantado nos detuvo en la isla de Tenerife. Y si dice que allí dió de comer a los soldados, fué a obra de sesenta o setenta soldados, a los cuales daría de comer obra de un mes a doce maravedíes de la moneda de aquella tierra, que son ocho maravedíes y medio de Castilla, que para pagar posada no tenían.

(*) que está dispuesto a presentar las escrituras, "necesario siendo".

Lo otro, porque la dicha nao yo la compré de mis dineros, porque después de estar yo muy gastado empeñé algunas preseas y joyas de mi mujer en poder de Jacome Boti, tratante en Sevilla, el cual pagó la dicha nao en mi nombre, y hoy en día se están las dichas prendas y joyas en su poder. Y pues esto es notorio y se probará, excusado sería decir que compré la dicha nao con los dineros que los soldados me dieron, pues que esta jornada, como dicho tengo, pasa de seis mil ducados los que tengo gastados, y el dicho adelantado no ha gastado ni puesto hasta ahora un real.

Lo otro, porque yo a la verdad hacía la gente para ir con el dicho adelantado y no la hice en su nombre sino en el mío, porque para venir en su compañía yo no hallaba hombre que quisiese venir, y también porque la instrucción que el dicho adelantado me dejó firmada de su nombre decía que cada hombre pagase quince ducados y no menos para pagar el flete y comprar otras cosas que al dicho adelantado cumplían, ni menos hallara nao para traer la dicha gente, porque yo, aunque tenía poder para obligarlo a los fletes y a otras cosas ,no hallaba hombre que en su nombre quisiese contratar, de manera que para que el dicho adelantado consiguiese su viaje y por la palabra que le tenía dada, puse mi persona y amigos y deudos para la conseguir como notoriamente se ve.

Lo otro, porque la dicha nao nunca estuvo embarazada por Vuestra Majestad, y si no se le puso impedimiento no fué por respeto del dicho adelantado, salvo por el mío, porque él estaba en su casa en Tenerife y yo en Sevilla y el asistente me la hizo dar, como parecerá por cartas del dicho asistente, siendo necesario.

Lo otro, el dicho adelantado no pide justicia en pedir esta nao, pues es mía y comprada con mis dineros y ningún derecho a ella tiene, y yo tengo de ella necesidad para ir a hacer relación a Vuestra Majestad en persona a Castilla de lo que pasa, pues ha sido causa el dicho adelantado y dado ocasión para que yo ni mis deudos no le sigamos esta jornada y para pedir los gastos hasta la cantidad susodicha, con más de la mitad de todo lo que el dicho adelantado en

la dicha jornada le perteneciere y ganare, así de oro como de plata y piedras y perlas y otras cosas, conforme a ciertas firmas que de él tengo; lo cual todo protesto de lo pedir en su tiempo y lugar, cuando y ante quien viere que a mi derecho conviene. Y para llevar los caballos que dice, podía buscar el remedio a su costa o de otro, como hasta ahora todo lo que se ha gastado ha sido a la mía. Por lo cual pido y suplico a Vuestra Majestad declare no haber lugar cosa de lo que el dicho adelantado pide y, si necesario fuere, me dé por libre, y sobre todo pido justicia y en lo necesario imploro su real oficio y niego lo perjudicial y me ofrezco de dar información de lo que dicho tengo, la cual pido se reciba, citada la parte. Juan Pérez de Cabrera.

... ...

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que por parte del adelantado de Canaria serán presentados en el pleito que trata con Juan Pérez de Cabrera sobre la nao:

1. Lo primero, sean preguntados si conocen al dicho adelantado de Canaria y al dicho Juan Pérez de Cabrera.

2. Item si saben, etc., que por el mes de mayo del año que pasó de mil y quinientos y cuarenta y un años, el dicho adelantado de Canaria se partió de la ciudad de Sevilla para la isla de Tenerife y dejó en Sevilla al dicho Juan Pérez de Cabrera por su capitán, con comisión que le dió para que le hiciese hasta ciento y cincuenta hombres de guerra, para conquistar y pacificar los indios de guerra de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, de donde el dicho adelantado es gobernador y capitán general.

3. Item si saben, etc., que el dicho Juan Pérez de Cabrera, como capitán del dicho adelantado y para la dicha conquista, hizo hasta ciento y cincuenta hombres de guerra, poco más o menos.

4. Item si saben, etc., que estando haciendo el dicho Juan Pérez la dicha gente por mandado de Su Majestad, se embargaron las naos que estaban en el río de Sevilla, para la armada que Su Majestad hizo para Argel.

5. Item si saben, etc., que hecho el dicho embargo de las dichas naos, el comendador mayor de León envió una cédula de Su Majestad, por la cual mandó al marqués de Mondéjar que desembargase cuatro naos para la gente y armada que el dicho adelantado de Canaria hacía en Sevilla, y al dicho Juan Pérez de Cabrera, en su nombre y por virtud de la dicha cédula, desembargaron dos naos.

6. Item si saben, etc., que el dicho Juan Pérez de Cabrera, por virtud del dicho desembargo, tomó la nao llamada La Concepción que está surta en este puerto de Santo Domingo, y le fué desembargada, en la cual trajo hasta ciento y cincuenta hombres a la isla de Tenerife y desde allí vino con el dicho adelantado en la dicha nao con la dicha gente al río y puerto de esta ciudad, donde está surta la dicha nao.

7. Item si saben, etc., que el derecho viaje que el dicho adelantado traía con la dicha nao, y una carabela que trajo desde la isla de Tenerife, de donde salieron, era para el Cabo de la Vela y la ciudad de Santa Marta, que son de la gobernación del dicho adelantado, y si saben que la escala que hicieron en este puerto de Santo Domingo, fué para tomar caballos.

8. Item si saben, etc., que en el río y puerto de esta ciudad al presente hay mucha falta de navíos que estén por fletar, y por la Audiencia Real que en esta ciudad reside, con mucha dificultad y pleito que sobre ello ha habido, le han mandado dar al dicho adelantado tres carabelas pequeñas para llevar caballos.

9. Item si saben, etc., que todo lo suso dicho es pública voz y fama.

... ...

Contestación de Juan Pérez de Cabrera.

En veinte y uno de marzo de mil y quinientos y cuarenta y dos años, juró y dijo:

El dicho Juan Pérez de Cabrera, respondiendo a las posiciones que le fueron puestas por parte del dicho adelantado, el cual habiendo jurado en forma de derecho, prometió de decir verdad y las aclarar, negando o confesando conforme a la ley, y so la pena de ella, sin consejo de letrado y, siendo preguntado por las posiciones, dijo lo siguiente:

A la primera posición dijo que confiesa conocer al dicho adelantado, y que éste que depone es el dicho Juan Pérez de Cabrera.

A la segunda posición dijo, que es verdad que el dicho adelantado se partió de Sevilla para la isla de Tenerife, como la pregunta dice, y asimismo al tiempo que se partió, quedó este que depone en la ciudad de Sevilla; y a lo que dice que quedó por su capitán, lo niega, porque él quedó por capitán general y gobernador como lo venía el dicho adelantado, por concierto hecho entre ambos a dos, y pasó ante un escribano público de Sevilla que se decía caballero, a lo que cree; y a lo que dice que le dió comisión para hacer hasta ciento y cincuenta hombres, asimismo lo niega, porque el dicho adelantado no le dió comisión señalada, y lo niega, porque no le puso límite ninguno sino que este que depone hiciese en ello lo que le pareciese, como a persona que le tocaba, y que [*ésta*] es la verdad y lo demás lo [*niega*].

A la tercera posición dijo que dice lo que dicho tiene en la posición antes de ésta, y en cuanto a los ciento y cincuenta hombres que dice la posición, lo confiesa, y lo demás niega.

A la cuarta posición dijo, que sabe que se embargaron las naos, como la posición lo dice, salvo esta nao que este que depone tenía comprada la media, que ésta no se embargó y lo niega.

A la quinta posición dijo, que lo que de ella sabe es que, como este que depone pensó hacer mucha más gente de la que hizo, envió un gentilhombre de su compañía que se decía Cartagena al señor Comendador Mayor de León a la Corte, suplicándole que le enviase una cédula de Su Majestad para que le desembargasen dos o tres naos, para si las hubiese menester, y el dicho señor Comendador Mayor

le escribió una carta en la cual decía que aquello no se podía hacer, pero que iba cometido para el marqués de Mondéjar en una cédula de Su Majestad, que decía estas palabras: aquellas naos que estaban embarazadas para la jornada de Argel, si todas ellas no fuesen menester, que mandase dar dos o tres naos a Juan Pérez de Cabrera, concertándose y contentando a los maestres de ellas, pero que no les hiciesen fuerza si no se quisiesen concertar, y que estas naos fuesen para traer la gente que él quisiese a esta jornada. Y en lo que dice que por virtud de la dicha cédula se hizo desembargar dos naos, que la verdad es que se desembargó una nao de Galdamez, la cual estaba ya en San Lúcar para ir el viaje de Argel, y esta nao la volvieron a Sevilla; y como este que depone no tenía gente para dos naos, no las tomó. Y también, porque su dueño quería que le pagase dos mil y quinientos ducados de flete antes que saliese del río de Sevilla. Y que esta nao que está en este puerto, niega haberse puesto ningún embargo, antes el mariscal asistente de Sevilla escribió una carta a este que depone, en la cual decía que tomase la dicha su nao secretamente, sin dar cuenta a nadie, y se fuese con ella, porque Su Majestad de nuevo mandaba embargar las naos. Y esta carta la trajo desde el Puerto de Santa María el escribano que ahora está en la dicha nao, y este que depone lo hizo así, sin ser para ello menester mandamiento de juez ni de otra persona alguna.

A la sexta posición dijo, que en cuanto al desembargo, lo niega y en lo demás lo confiesa, porque es así que vino a Tenerife adonde el dicho adelantado le detuvo tres meses con los dichos ciento y cincuenta hombres y más los marineros de la nao, a su costa de este que depone, y de allí vinieron a este puerto.

A la séptima posición dijo, que se refiere a la carta de fletamento que este que depone hizo con Galdamez, y lo demás niega.

A la octava posición dijo, que este que depone ve en el puerto más de veinte navíos, y lo demás niega, porque no lo sabe ni lo ha preguntado.

A la novena posición dijo, que dice lo que dicho tiene, y lo demás niega, y que ésta es la verdad para el juramento que hizo y firmólo: Juan Pérez de Cabrera.

Siguen declaraciones contradictorias de los testigos siguientes:

Alonso Martín, del Reino de León..., de veinte y tres años...

... Blas de Bembrieba, natural de Ponferrada..., de veinte y siete o veinte y ocho años...

... Diego de Vivas, natural del Casar de Cáceres..., de veinte y tres o veinte y cuatro años...

... Juan Izquierdo, natural del Casar de Cáceres..., de veinte y cinco años, poco más o menos...

... Pedro de Segura, natural de Sangües de Navarra..., de veinte y cinco años...

... Fernando de Velasco, natural de la villa de Arzimesa..., de veinte y tres años...

... Francisco de Ledesma, natural de Zamora..., de veinte y cinco años...

... Francisco de Balcázar, natural de la isla de Tenerife..., de quince o diez y seis años...

... Rodrigo de Villa Real..., natural de Villanueva de los Infantes..., de edad de treinta y siete años...

... Miguel de Morales, natural de la Rambla del Obispado de Córdoba..., de veinte y cinco años...

... Fernando de Castilla, natural de Guadalajara..., de edad de veinte y cinco años...

... Alvar Pérez de Mérida, natural de Jerez de la Frontera..., de edad de veinte y tres años...

... Alonso de Caravajal, natural de Canaria..., de edad de veinte y cinco años...

... Fernando de Trejo, natural de Gran Canaria..., de edad de diez y seis o diez y siete años...

... Alonso de Sandoval, natural de la villa de Cáceres..., de edad de treinta años, poco más o menos...

... Alonso Durán, natural de Mérida..., de edad de veinte y ocho años, poco más o menos...

... Francisco de Anteçana, vecino de la ciudad de Vitoria..., de edad de más de treinta años...

... Gaspar Pelado, natural de la ciudad de Badajoz..., de edad de treinta años, poco más o menos...

... Juan de Santa Cruz, natural de Logroño..., de edad de veinte y dos años...

... Pedro de Fonseca, natural de la ciudad de Granada..., de edad de veinte y un años, poco más o menos...

... Luis de Velasco, natural de la ciudad de Placencia..., de edad de veinte años, poco más o menos.

... Lupercio Méndez, estante en esta ciudad..., de edad de veinte y un años...

... Fabián de Contreras, escribano de la nao nombrada La Concepción..., de edad de diez y ocho años, poco más o menos...

... Francisco Díaz Caballero, maestre de la nao nombrada La Concepción..., de edad de treinta años, poco más o menos...

... Andrés de Acevedo, natural de Guadalajara..., de edad de veinte y cinco años...

... Sancho de Zamudio, natural de Miranda de Ebro..., de edad de veinte y tres años...

... Luis Feo, natural de Villanueva de los Infantes..., de edad de diez y ocho años, poco más o menos...

... Hernán Suárez de Villalobos, natural de la ciudad de Placencia..., de edad de veinte y cuatro años...

... Domingo de Morales, natural de Ciudad Rodrigo..., de edad de veinte años, poco más o menos...

... Martino de Chavez, natural de la ciudad de Ciudad Rodrigo..., de edad de cincuenta años...

Siguen algunas peticiones y el testimonio del escribano, sin fallo judicial.

Justicia, leg. 17.

1611

Cédula dirigida al gobernador de la provincia del Río de San Juan, por la cual se da licencia a Pedro Cobo para ausentarse de aquella provincia por dos años, sin que se le quiten los indios, dejando en su lugar una persona conveniente y dando fianzas que volverá dentro del término señalado. Valladolid, 4 de abril de 1542.

Audiencia de Panamá, leg. 244, fol. 35.

1612

Constancia de haberse despachado un título de regidor para Popayán a Francisco Caballero. 4 de abril de 1542.

Indiferente, leg. 2.859, fol. 46.

1613

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla, transcribiéndoles la cédula del 4 de marzo de 1542, en que se ordenaba dar libre pasaje y matalotaje a cuatro frailes que lleva el obispo de Cartagena. Se les avisa que éste sólo pudo conseguir que le acompañen dos religiosos de su Orden. Se ordena contraten la iguala y pongan en el respaldo de la cédula el precio, para que sea pagado por los oficiales de Cartagena. 4 de abril de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 155.

1614

Real cédula dirigida al obispo para que al llegar a Cartagena dé relación de todas las limosnas que se ordenó dar al obispo Fray Jerónimo de Loaisa. 4 de abril de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 156.

1615

El Rey.

Venerable padre Fray Rodrigo de Zafra, general de la Orden de San Jerónimo, que residís en San Bartolomé de Lupiana: Ya sabéis cómo por otra nuestra carta os enviamos a encargar que dieseis a Fray Francisco de Benavides, obispo de la provincia de Cartagena de las nuestras Indias, cuatro religiosos de vuestra Orden, para que juntamente con él, entendiesen en la instrucción y conversión de los naturales de aquella tierra. Y porque yo deseo que estos religiosos vayan allá, yo os ruego y encargo que deis al dicho obispo los dicho cuatro religiosos, según y como por nos os está escrito. Y si no hubiere disposición de darle este número, a lo menos dadle un religioso, persona tal cual os pareciere que convenga para aquellas partes. Y trabajaréis con él para [*que*] acepte la jornada y vaya allá, que en ello seremos de vos muy servidos. De Valladolid, a cuatro días del mes de abril de mil y quinientos cuarenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Sámano. Señalada del doctor Beltrán y obispo de Lugo y doctor Bernal y licenciado Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 157.

1616

Real cédula dirigida a los oficiales de Cartagena, avisándoles que Marcos Alarcón mandó dos esclavos a la isla de San Juan, de los cuales se huyó uno en Canarias, y el maestre pagó su valor, más un cuarenta por ciento de ganancias; que el esclavo se encontró después y fué mandado a San Juan, pero secuestrado en Cartagena por perdido. Se ordena la devolución del esclavo o de su valor. 4 de abril de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 158.

1617

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena, a petición de Gonzalo de Lira, vecino de Puebla de Montalbán, hermano de Alonso Pérez de Rivadeneira, vecino de Cartagena, quien había muerto hace dos años. Los bienes están en poder de Juan de Salazar, tenedor de bienes de difuntos. Se ordena mandarlos a Sevilla. 4 de abril de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 159.

1618

Real provisión por la cual se otorga a Francisco Nieto título de escribanía mayor de Cartagena. 4 de abril de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 159 v.

1619

El Rey.

Por cuanto Sebastián Rodríguez, en nombre de la ciudad de Cádiz e isla de Cubagua, me ha hecho relación que nos, siendo informado de los daños e inconvenientes que se seguían de que los regidores de aquella isla fuesen mercaderes, le hicimos merced de mandar que ningún regidor de ella fuese mercader, la cual se ha guardado y guarda, y porque el pueblo del Cabo de la Vela es de la dicha gobernación y una misma casa y a nuestro servicio y bien de los naturales de la dicha tierra conviene, que la dicha nuestra cédula se extienda y guarde en el dicho Cabo de la Vela, para que ningún regidor sea mercader, me suplicó lo mandase así proveer, o como la mi merced fuese. Y yo, acatando lo susodicho, túvelo por bien, y por la presente mando que lo que cerca de lo susodicho por nos está proveído y mandado para la dicha isla de Cubagua, se extienda y cumpla y guarde en el dicho Cabo de la Vela, bien así como si a su pedimiento y suplicación lo hubiéramos concedido y mandado, y que el nuestro gobernador que es o fuere de la dicha isla y otras cualesquier nuestras justicias de ella así lo guarden y cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, como de suso se contiene. Yo, el Rey. Valladolid, 4 de abril de 1542.

Audiencia de Santo Domingo, leg. 1.121, lib. 3, fol. 198.

1620

El Rey.

Al pie dice: A los oficiales de Sevilla, que envíen 12 quinta- ...pólvora y ...12 de plo- ...los oficia- ...Santa Mar- ...dorso hay ...tas.

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias: Nos somos informados que en la ciudad de Santa Marta hay ocho piezas de

artillería nuestras y que a causa de no tener pólvora ni pelotas son de poco provecho y no podrían servir en tiempo de necesidad. Y porque, como veis, conviene que aquel puerto esté fortificado, yo os mando que en el primer navío que a aquella provincia de Santa Marta fuere, enviéis a los nuestros oficiales de ella once quintales de pólvora y otros tantos de plomo, para que ellos tengan cargo de ello juntamente con la dicha artillería, para que sirva en tiempo de necesidad. Y de cómo lo hubiereis enviado, nos daréis aviso y encargaréis al maestre que lo llevare que lo entregue a los dichos nuestros oficiales y traiga su carta de pago. Fecha en Valladolid, a cuatro días del mes de abril de mil y quinientos y cuarenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad. Juan de Sámano.

[*Rúbricas y firmas*]: Licenciado Juan Suárez de Carvajal. Doctor Diego Beltrán. Doctor Juan Bernal Díaz de Lugo. Licenciado Gutierre Velázquez de Lugo.

Contratación, leg. 5.010.

1621

El Rey.

...lantado He-...a.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada y otras cualesquier personas a quien lo en esta mi cédula contenido toca y atañe: Alonso de Montalván, en nombre del adelantado Don Pedro de Heredia, nuestro gobernador de la provincia de Cartagena, me ha hecho relación que el dicho adelantado tiene y posee dentro del Río Grande, en las cuales dizque los vecinos de esa provincia entran a robar y saltear y sacan los indios que pueden y los llevan a ella, vendiéndolos por esclavos y haciéndoles otros muchos malos tratamientos, de que él y los naturales de aquella tierra reciben mucho daño, y me suplicó mandase so graves penas que ninguna persona entre en las dichas isletas a hacer los dichos agravios ni a

sacar los dichos indios ni llevarlos a parte alguna, y si alguna provincia pretendiese tener derecho a las dichas isletas lo viniese a pedir ante los del nuestro Consejo de las Indias, o como la mi merced fuese.

Por ende yo vos mando, que si las dichas isletas, de que de suso se hace mención, entran en los límites y demarcación del dicho adelantado Don Pedro de Heredia o las hubiere conquistado y tomado antes y primero que otra persona alguna, no entréis ni consintáis ni deis lugar que entren en ellas personas algunas de vuestra gobernación a sacar ni llevar los indios naturales y estantes en las dichas isletas, ni que se les haga otro daño ni mal tratamiento alguno, y si algún derecho pretendiereis tener a ellas, vengáis ante los del dicho nuestro Consejo de las Indias con los testimonios y otras escrituras y recaudos que tuviereis para lo pedir, que venido os mandaré oír y hacer sobre ello brevemente justicia. Y no hagáis ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedíes para la nuestra cámara. Fecha en Valladolid, a cuatro días del mes de abril de mil y quinientos y cuarenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Juan de Sámano. Señalada del doctor Beltrán y obispo de Lugo y doctor Bernal y licenciado Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 157 v.

1622

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A la S. C. C. M. de Antonio (*) de Heredia, de Cartagena a 19 de abril de 1542.

Alonso de Heredia, teniente de gobernador por el adelantado Don Pedro de Heredia, gobernador por Vuestra Majestad en la gobernación de Cartagena de las Indias del Mar Océano en la costa de Tierra Firme, hago saber a Vuestra Majestad que el adelantado Don Pedro de Heredia con

(*) *Debe ser:* Alonso.

cierta gente es ido a poblar las minas de Buritica y a descubrir y conquistar la tierra que Vuestra Majestad le dió por gobernación, y desde la ciudad de San Sebastián de Buena Vista envió preso a Jorge Robledo con un proceso y cierto oro para que fuese todo llevado ante Vuestra Majestad. Y para que todo vaya a buen recaudo, yo envío de esta ciudad a Alonso de Busto, que es vecino de ella y deja aquí su casa y mujer. El lleva preso a Jorge Robledo en el navío de que es piloto y maestre Francisco Delgado y el oro de Jorge Robledo que ha quedado de lo que se le secuestró después de pagadas las costas, y el proceso, van registrados en poder del maestre, para que lo dé en la Casa de la Contratación de Sevilla. Y quedan en esta ciudad depositados cuatrocientas y cincuenta mil maravedíes, que es los mil pesos en que fué condenado Jorge Robledo, y hasta tanto que en todo ello Vuestra Majestad mande lo que sea servido, en habiendo nueva de lo sucedido al adelantado Don Pedro de Heredia en la jornada a que es ido, se escribirá a Vuestra Majestad lo que demás hubiere.

Yo voy de esta ciudad a hacer castigo de ciertos indios que dicen que están alzados en la provincia de Mopox (*), que han muerto ciertos cristianos. Hecho el castigo, se escribirá a Vuestra Majestad lo que pasa.

Habrá ocho meses que vino a esta ciudad Diego Gutiérrez con cierta gente que dizque iba a la conquista de Veragua, y de la gente que traía, por delito del que fué acusado Francisco Rieros, fué preso y puesto en la cárcel de esta ciudad, y aquí la cárcel es de poca defensa y ciertos soldados de los que venían con Diego Gutiérrez quebrantaron la cárcel y sacaron al Francisco de Rieros que estaba preso y acuchillaron al alguacil. Y él fué en seguimiento de ellos hasta la iglesia, y yo salí con cierta gente a favorecer al alguacil, y el obispo de esta ciudad Don Fray Gerónimo de Loaisa vino allí por favorecer la iglesia y cementerio y gente que se acogió a la iglesia. Y sobre prender los delincuentes para castigarlos, pasaron ciertas palabras [*con*] el obispo, que me declaró a mí y a la gente que allí

(*) Así por *Mompox.*

fué por descomulgados y nos condenó en trescientos pesos, y por ruego e intercesión de algunas personas llevó cien pesos de pena y catorce de costas y a mí me mandó hacer una iglesia a mi costa. Y por haber sido lo que he hecho en defensa de la jurisdicción de Vuestra Majestad, lo he mandado librar y pagar de las penas aplicadas a su cámara y fisco. A Vuestra Majestad suplico los haya por bien librados y pagados y mande que se pasen en cuenta, y que para ayuda de hacer la iglesia me haga merced de las condenaciones que se han hecho e hicieren de lo que se gastare, o que se puedan aplicar para ello algunas condenaciones. Nuestro Señor Dios, la vida de Vuestra Majestad por muchos y largos tiempos acreciente de más reinos y señoríos, en ensalzamiento de nuestra Santa Fe Católica. De Cartagena, 19 días del mes de abril de 1542 años.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad.

El menor vasallo que sus reales pies besa.

[*Firma:*] Alonso de Heredia.

Audiencia de Santafé, leg. 37.

1623

Fragmentos de actas.

En este pueblo de Nuestra Señora de Santa María de los Remedios de Cabo de la Vela, costa de Tierra Firme, que es en la provincia de Santa Marta de las Indias del Mar Océano, en viernes veintiocho días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y dos años, en presencia de mí, Rodrigo de Villarreal, escribano y notario público de Su Majestad, pareció presente Hernando de Montoro, en nombre del ilustre señor Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de las islas de Canaria y de la provincia de Santa Marta y gobernador y capitán general de ella y del Nuevo Reino de Granada, por Su Majestad, por virtud del poder que de su señoría

tiene, que pasó ante mí, el dicho escribano, de que hizo presentación, y presentó un escrito de requerimiento, según por él parece, que su tenor uno en pos de otro es este que se sigue:

Sigue el traslado del poder otorgado por Luis Alonso de Lugo a Hernando Montoro, su mayordomo, en Los Remedios, el 28 de abril de 1542.

Petición del apoderado de Luis Alonso de Lugo.

Escribano presente, dad por testimonio en manera que haga fe a mí, Hernando de Montoro, mayordomo y procurador del adelantado de Canaria, gobernador y capitán general de esta provincia de Santa Marta, mi señor, por virtud del poder que de Su Señoría tengo, como digo y requiero a Francisco de Castellanos, tesorero, y a Marcelo Pechi, contador, y Alonso Díaz, veedor de la Casa de la Contratación del Cabo de la Vela de esta provincia de Santa Marta, que por provisiones y capitulaciones que dicho adelantado tiene de Su Majestad, según por ellas consta, le pertenece haber de salario que se le manda dar como gobernador y capitán general de esta dicha provincia, un cuento de maravedís en cada un año. Lo cual le pertenece y ha de haber desde el año de quinientos y treinta y seis, que el adelantado Don Pedro Luis de Lugo, su padre, que haya gloria, murió, según consta por una ejecutoria de Su Majestad. Y demás de esto, conforme a las capitulaciones con Su Majestad hechas, le pertenecía al dicho adelantado y a mí, en su nombre, el doceavo de todo aquello que ha rentado y rentare en cuanto que a Su Majestad le pertenece de las perlas, oro y otras cosas que en toda la dicha provincia de Santa Marta a Su Majestad le han rentado y rentare, desde el dicho año que el dicho adelantado su padre murió.

Y pues el dicho Don Pedro Hernández de Lugo cumplió todo lo capitulado con Su Majestad y el dicho adelantado asimismo lo cumplió y cumple, según consta todo por la ejecutoria dicha, y por tener y poseer la dicha goberna-

ción como la tiene y posee y como tal gobernador estar recibido por la justicia y regimiento de este dicho pueblo del Cabo de la Vela, de todo lo cual hago presentación en el dicho nombre, por tanto pido y requiero una y dos y tres veces y más las que de derecho soy obligado, me den y paguen en el dicho nombre, de las perlas, oro y otras cosas que tienen de Su Majestad seis cuentos, poco más o menos, que le pertenecen y ha de haber del salario de gobernador y capitán general, por virtud de la dicha capitulación y ejecutoria, desde el dicho año que murió el dicho Don Pedro Hernández de Lugo, su padre, y exhiban los libros de lo que ha montado y rentado a Su Majestad la cuenta de las perlas, oro y otras cosas que se han habido en esta provincia del Cabo de la Vela, para que vistos, se averigüe lo que así le pertenece al dicho adelantado del dicho doceavo, conforme a las dichas capitulaciones, según dicho es. Y si así lo hicieren, harán lo que deben y son obligados como oficiales de Su Majestad que residen en la dicha provincia, y en otra manera, lo contrario haciendo, protesto en el dicho nombre de cobrar de ellos y de sus bienes todo lo suso dicho, con más todas las costas, daños y menoscabos que sobre lo suso dicho se recrecieren y de me quejar de ellos ante Su Majestad y ante los del muy alto Consejo de Indias, como de personas que no cumplen lo mandado por sus reyes y señores naturales. Y de como lo digo o requiero, lo pido por testimonio.

El cual dicho auto de requerimiento susodicho lo leí y notifiqué a los señores Francisco de Castellanos, tesorero, y a Marcelo Pechi, contador, y Alonso Díaz de Gibrallón, veedor, todos oficiales de Su Majestad de esta provincia y Cabo de la Vela, en sus personas; los cuales pidieron traslado. Testigos, Pedro de Peñaranda, vecino de este pueblo, y Francisco de Figueroa, estante.

Y luego los dichos Francisco de Castellanos, tesorero, y Marcelo Pechi, contador, y Alonso Díaz de Gibrallón, veedor, oficiales de Su Majestad suso contenidos, dijeron que las provisiones que el dicho señor adelantado trae hablan con los oficiales de la provincia de Santa Marta para en

cuanto al cumplimiento del doceavo y cuenta que pide, y que ellos no son oficiales de la dicha provincia salvo de la granjería de las perlas, y como [a] oficiales de la dicha granjería ha les menester que Su Majestad especialmente hable con ellos, como lo hace con todas las provisiones que Su Majestad les envía, que habla con ellos particularmente como con oficiales de la dicha granjería de las perlas. Por tanto, que ellos no pueden ni son obligados a pagar lo que pide, sin ver, como dicho tienen, nueva provisión de Su Majestad que con ellos hable. Y en cuanto a exhibir que pide de los libros para que se vea la dicha cuenta, que, mostrando comisión de Su Majestad para ello, ellos son prestos de lo hacer. Y que esto daban y dieron por su respuesta, no consintiendo en sus protestaciones ni en alguna de ellas, y pidiéronlo por testimonio y firmáronlo de sus nombres. Francisco de Castellanos. Marcelo Pechi. Alonso Díaz.

Sigue un nuevo requerimiento y nueva negación de los oficiales a presentar las cuentas.

Sigue la presentación al cabildo de la cédula, del nombramiento del gobernador y de la capitulación y ejecutoria dada en Madrid en favor de Luis Alonso de Lugo.

Siguen las declaraciones de los oficiales, cada uno aparte, en que aceptan a Lugo por gobernador, y el juramento del gobernador hecho el 28 de abril de 1542. El alcalde, a petición de Hernando Montoro, pide la presentación de los libros. Contestan los oficiales:

Y luego los dichos Francisco de Castellanos y Marcelo Pechi y Alonso Díaz, oficiales susodichos, respondiendo a lo mandado por el dicho alcalde mayor sobre que les manda que luego exhiban los dichos libros, so pena de quinientos pesos aplicados para la cámara, dijeron que ellos no pueden mostrar los dichos libros para averiguar la dicha cuenta sin expresa comisión de Su Majestad, como lo tienen dicho y respondido en el requerimiento que presentó el dicho Hernando de Montoro, porque ellos no se tienen por

oficiales de la provincia de Santa Marta sino solamente de esta granjería de las perlas y de lo a ella tocante, y si necesario es apelaban del dicho su mandado de la dicha pena puesta por ante Su Majestad y para ante los del su muy alto Consejo de las Indias, so cuyo amparo ponen sus personas y bienes, y le piden y requieren les otorgue la apelación. Y pidiéronlo por testimonio; y en lo demás, que ellos responderán. Francisco de Castellanos. Marcelo Pechi. Alonso Díaz.

Sigue la contestación del tesorero, que se niega a entregar dineros a Hernando Montoro. Sigue el mandamiento:

... ...

Alguacil mayor de este lugar del Cabo de la Vela: Yo os mando que vayáis a la casa de Francisco de Castellanos, tesorero de la Contratación de este dicho pueblo de la Vela, y le sacad de su poder todos los libros que tuviere de lo que ha valido y rentado el tanto que Su Majestad tiene en esta provincia del Cabo de la Vela; los cuales traed ante mí luego, para que yo provea sobre ello justicia. Y para ello, si necesario fuere, tomad juramento al dicho Francisco de Castellanos y a otro cualquier oficial de la dicha Contratación, para que con juramento declaren dónde están los dichos libros si no los hallareis; lo cual haced y cumplid así. Fecho a veinte y ocho de abril de mil y quinientos y cuarenta y dos años. Juan Riquel. Rodrigo de Villa Real, escribano.

Y luego el dicho alguacil mayor recibió juramento en forma de derecho del dicho tesorero; el cual declaró en el dicho juramento que estaba el dicho libro en poder de su oficial y le mandó que lo trajese de presente.

Y luego incontinenti pareció el dicho Francisco de Castellanos, tesorero, ante mí, Pedro de Peñaranda, escribano público y del cabildo de este dicho pueblo, y dijo que por temor que tiene del dicho señor adelantado y porque no le quiere otorgar apelación de otros autos que han pasado y su alguacil mayor, en su nombre, y ante Villa Real, escribano de Su Majestad, como por ello parecía en su tiempo,

que entrega el libro al dicho alguacil ante mí, el dicho escribano, y que así lo entrega por fuerza y contra su voluntad y por temor que dicho tiene. Y así lo pidió por testimonio. Testigos, Francisco Carreño y Baltasar de Castro y Antonio de Aguero.

Y luego el dicho tesorero Francisco de Castellanos, ante mí, el dicho escribano, entregó el dicho libro al alguacil, el cual yo doy fe que constan en él veinte y ocho hojas escritas y firmadas de los oficiales de Su Majestad, las cuales se contaron ante Baltasar de Castro y Diego de Olivar y Rodrigo de Villa Real, escribano de Su Majestad, que asimismo las contó.

Sigue el traslado del libro y del registro de las perlas, desde el año 1541.

... ...

Después de lo suso dicho, en el dicho pueblo de Nuestra Señora de los Remedios del dicho Cabo de la Vela, en seis días del mes de mayo de mil y quinientos y cuarenta y dos años, el muy ilustre señor Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canarias y de la provincia de Santa Marta, gobernador y capitán general de ella con este dicho pueblo del Cabo de la Vela como su jurisdicción, dijo: Que bien sabe el tesorero Francisco de Castellanos y Marcelo Pechi, contador, y Alonso Díaz de Gibrallón, veedor, como por la capitulación que el dicho adelantado tiene con Su Majestad le pertenece el doceavo de todo aquello que Su Majestad ha habido de su real quinto, así de las perlas que se han habido de este dicho Cabo de la Vela, como de los otros derechos y aprovechamientos que Su Majestad ha habido hasta hoy y de lo que de aquí adelante se había, según todo les consta por la dicha capitulación y ejecutoria. Lo cual por Hernando de Montoro, mayordomo y procurador de mí, el dicho adelantado, les ha sido requerido muchas veces ante el escribano de esta causa. Y porque lo que así monta el dicho doceavo de todo lo suso dicho, los cuales no lo quieren pagar dando a ello sus respuestas indebidas, según consta por los dichos requerimientos y respuesta. Y ahora por los

libros que ellos tienen de lo que así se ha habido y a Su Majestad pertenecían del dicho cuento de las dichas perlas, como de los derechos que de Su Majestad pertenecían de los siete y medio por ciento, como de los otros aprovechamientos le pertenece del dicho doceavo, conforme a la dicha capitulación y ejecutoria, ochenta y nueve marcos y tres onzas y tres ochavas y tres tomines de perlas comunes, y tres marcos y siete tomines y seis ochavas de cadenilla, y siete tomines y siete ochavas de avemarías, y tres ochavas y tres tomines de aljófar redondo, y dos marcos y una onza y siete ochavas y tres tomines de aljófar común, y trece marcos y siete onzas y siete ochavas de topos, y ciento y dos pesos y seis tomines y medio de oro, por tanto que les requería y que requirió luego le den y paguen lo suso dicho, porque demás de pertenecerle, según dicho es, el dicho doceavo, él tiene muy gran necesidad de ello para pagar cinco navíos que trae con la armada, los cuales están surtos en este puerto y no tiene de qué les pagar, por los muchos gastos que ha tenido en hacer la gente de ellas y les dar los alimentos que han habido y han menester, porque en ello harán servicio a Su Majestad, pues lo suso dicho es para acrecentamiento de su real corona y estado, y pues Su Majestad por su capitulación y ejecutoria se lo tiene concedido; donde no, que protesta de se quejar de ellos ante Su Majestad como de personas que no cumplen lo que Su Majestad les manda y de lo cobrar de ellos y sus bienes todas las costas, daños y menoscabos que en ello se recibieren y sueldos y fletes de los dichos navíos. El adelantado de Canaria.

... ...

Y luego el dicho señor adelantado y gobernador suso dicho, viendo como ve, que los dichos Francisco de Castellanos y Marcelo Pechi y Alonso Díaz de Gibrallón, oficiales suso dichos, no le quieren pagar lo que así le pertenece, teniendo de ello la necesidad que tiene y siendo servicio de Su Majestad, les mandó luego que exhibiesen y trajesen las llaves que tienen de la caja donde se pone el cuento de las

perlas y derechos de Su Majestad, para que traídas, él haga justicia .Lo cual hagan luego, so pena de cada quinientos pesos para la cámara y fisco de Su Majestad y de privación de sus oficios. El adelantado.

Los oficiales se niegan a entregar las llaves

... ...

Y luego el dicho Francisco de Castellanos dijo que le diese por testimonio como el dicho señor adelantado se levantó de su silla a le catar su persona, para ver dónde tenía la dicha llave, por fuerza. Testigos. los dichos.

Y luego el dicho Francisco de Castellanos pidió por testimonio, como por fuerza le quitó una llave que tenía en la bragueta, la cual dijo que era de su escritorio, el cual se salía por la puerta afuera, y el dicho señor adelantado lo tomó por la mano y lo detuvo. Testigos, los dichos.

Y luego el dicho señor adelantado abrió el dicho escritorio y buscó en él, para ver si hallaba las dichas llaves. Testigos, los dichos.

Y luego el dicho señor adelantado halló en el dicho escritorio una llave que hacía al arca de Su Majestad y abrió con ella una cerradura de tres que tenía la dicha arca. Testigos, los dichos.

Y luego dicho Francisco de Castellanos se fué de la aduana y casa donde vive, y dejó en ella al dicho señor adelantado y a Marcelo Pechi, contador, y Alonso Díaz, veedor, conmigo el dicho escribano, y a Diego de Almonte y a Antonio de Arroyo y a Pedro de Peñaranda, vecinos de este pueblo.

Y luego el dicho señor adelantado, gobernador susodicho, mandó a Marcelo Pechi, contador, exhibiese la llave que tiene y declare dónde la tiene, con juramento que para ello le tomó. Testigos, los dichos.

El dicho Marcelo Pechi, contador susodicho, dijo que pedía a mí, el dicho escribano, por testimonio cómo el dicho señor adelantado y gobernador le hace jurar por fuerza. Testigos, los dichos.

Y luego el dicho Marcelo Pechi, habiendo jurado en forma de derecho, dijo que la dicha llave tiene en su casa, en su cámara, en su escritorio, y que la tiene una india.

Y luego el dicho señor adelantado y gobernador mandó a Francisco de Belandia, alguacil mayor, vaya a casa del dicho Marcelo Pechi y tome a la dicha india la llave del escritorio que dice, que de él saque la dicha llave; el cual mandamiento se dió en forma al dicho alguacil. Testigos, los dichos.

Y luego el dicho Francisco de Belandia trajo una llave, la cual dió al dicho señor adelantado y gobernador susodicho, el cual con ella abrió una cerradura de la caja de Su Majestad de las tres que tiene. Testigos, los dichos.

Y luego el dicho Marcelo Pechi, contador susodicho, dijo que pedía por testimonio cómo el dicho señor adelantado y gobernador forciblemente y contra su voluntad mandó sacar la dicha llave del dicho escritorio suyo al dicho su alguacil. Testigos, los dichos.

Y luego el dicho señor adelantado y gobernador susodicho mandó a Alonso Díaz de Gibrallón, veedor, exhiba la llave que tiene de la dicha caja de Su Majestad, con juramento en forma que de ello le tomó. Testigos, los dichos.

Y luego el dicho Alonso Díaz de Gibrallón dijo que él la tiene en su persona para que esté a mejor recaudo la hacienda de Su Majestad y que pide por testimonio cómo requiere al dicho señor adelantado no le tome la dicha llave ni le haga fuerza ninguna en ella, y lo pide por testimonio cómo el dicho señor adelantado le ha quitado forciblemente la dicha llave de su persona de donde la tenía. Testigos, los dichos.

Y luego el dicho señor adelantado y gobernador susodicho abrió con la llave una cerradura de tres que tenía la dicha arca y caja, donde estaban las perlas y cosas que los dichos oficiales tenían. Testigos, los dichos.

Y luego ante todas cosas, antes que la dicha caja se abriese, mandó al dicho Francisco de Castellanos, tesorero, y al dicho Marcelo Pechi, contador, y al dicho Alonso Díaz,

veedor, que estén presentes y no salgan de la puerta afuera y de la casa donde está la dicha caja del Rey, para que estén presentes a ver lo que en ella hay y lo que el dicho señor adelantado saca del dicho su doceavo, so pena de cada quinientos pesos para la cámara y fisco de Su Majestad, en los cuales desde ahora los ha por condenados lo contrario haciendo. Asimismo se mandó a Diego de Almonte y Antonio de Arroyo y a Diego de Zamora, vecinos de este pueblo. Testigos, los dichos.

Y luego los dichos Marcelo Pechi, contador, y Alonso Díaz, veedor, dijeron que ellos apelaban y apelaron del dicho mandamiento por ante Su Majestad y que pues les ha tomado las dichas llaves forciblemente y contra su voluntad que ellos no tienen más que hacer. Testigos, los dichos.

Y luego el dicho señor adelantado les mandó, so las dichas penas, no salgan de la dicha aduana. Testigos, los dichos.

Y luego yo, el dicho escribano, fuí a buscar al dicho Francisco de Castellanos para le notificar lo suso dicho, al cual busqué en su casa y en la iglesia donde me dijeron que estaba, y por el dicho pueblo asimismo y en todo el dicho pueblo no hallé al dicho Francisco de Castellanos, tesorero susodicho.

Y luego el dicho señor adelantado y gobernador susodicho, viendo cómo el dicho Francisco de Castellanos no parecía, por haberse escondido para que no estuviese presente, en presencia de mí, el dicho Rodrigo de Villa Real, escribano de Su Majestad susodicho, estando presentes los dichos Marcelo Pechi y Alonso Díaz, oficiales de Su Majestad, y Diego de Almonte y Antonio de Arroyo y Diego de Zamora y Baltasar de Castro y Alonso de Abrego y Juan Rodríguez y Juan Ortiz, todos vecinos de este dicho pueblo, hizo abrir la dicha caja de Su Majestad, de la cual se sacó lo siguiente (*véase pág. 263*):

Y luego el dicho señor adelantado y gobernador mandó a Alonso Díaz, veedor, pues suele él pesar las perlas, las saque de la caja del Rey y pese las perlas y géneros de ellas que le pertenecen del dicho doceavo, so pena de quinientos

pesos para la cámara y fisco de Su Majestad y de privación de oficios.

Y luego el dicho Alonso Díaz dijo que apelaba del dicho mandamiento y lo recibe por fuerza y notorio agravio de le mandar y pesar las dichas perlas, y lo pide por testimonio.

Y luego el dicho señor adelantado dijo que él no le hace agravio ninguno, salvo que por ser oficial del Rey se lo manda a que pese las dichas perlas y esté presente a ello, so la dicha pena. Testigos, los dichos.

El dicho Alonso Díaz lo pide por testimonio de cómo el dicho señor adelantado se lo hace hacer. Testigos, los dichos.

Y luego se sacó y empezó el dicho Alonso Díaz a pesar y se pesaron las perlas y géneros de ellas que se siguen, por mano del dicho Alonso Díaz. Testigos, los dichos.

Se pesan las perlas, cada saco aparte.

... ...

Y luego incontinenti, habiéndose sacado las dichas perlas y géneros de ellas, según arriba dice, y vueltas a la dicha caja los talegones de las dichas perlas y géneros de ellas, según arriba dice, en presencia de los dos oficiales y testigos se cerró la dicha caja y arca de Su Majestad con las dichas tres llaves, las cuales el dicho señor adelantado daba a los dichos Marcelo Pechi, contador, y al dicho Alonso Díaz, veedor, los cuales dijeron que ellos no dieron las dichas llaves, antes el dicho señor adelantado se las tomó por fuerza y contra su voluntad y que asimismo ellos ahora no las quieren recibir. Y el dicho señor adelantado les mandó que las reciban, so pena de otros cada quinientos pesos para la cámara de Su Majestad. Los cuales dijeron que ellos reciben las dichas llaves, así como las tomó el dicho señor adelantado, por fuerza, así la reciben por fuerza por temor de la pena, y lo piden por testimonio. Testigos, los dichos.

Justicia, leg. 1.090.

...ción de lo ...evó Lugo.

Relación de las perlas y géneros de ellas que el adelantado Don Alonso Luis de Lugo sacó y tomó por fuerza de la caja de Vuestra Majestad que está en este pueblo del Cabo de la Vela, así del quinto que a Vuestra Majestad le ha pertenecido como del almojarifazgo que dice que le pertenecía el doceavo de todo ello después que este dicho pueblo está fundado y poblado.

Primeramente, sacó y tomó de las perlas comunes del quinto, ochenta y nueve marcos y tres onzas y cuatro ochavas y tres tomines, que dijo que le venía	89 ms.	3 on.	4 och.	3 tom.
Item tomó de topos que a Vuestra Majestad le había pertenecido, trece marcos y siete onzas y siete ochavas	13 ms.	7 on.	7 och.	
Item sacó y tomó de los derechos del almojarifazgo, seis marcos y tres tomines y tres ochavas...........	6 ms.		3 och.	3 tom.
Item sacó y tomó de la cadenilla y pedrería, tres marcos y siete tomines y seis ochavas	3 ms.		6 och.	7 tom.
Item sacó y tomó de aljófar común, dos marcos y una onza y siete ochavas y tres tomines	2 ms.	1 on.	7 och.	3 tom.
Item sacó y tomó de las avemarías, siete tomines y siete ochavas			7 och.	7 tom.
Item sacó y tomó del aljófar redondo, tres ochavas y tres tomines			3 och.	3 tom.

Todo lo cual se sacó del proceso y testimonio que están en poder de Rodrigo de Villarreal, escribano ante quien pasaron todos los autores y requerimientos que sobre esto pasó. La cual dicha memoria sacamos para que Vuestra Majestad sepa lo que el dicho adelantado sacó de la caja de

Vuestra Majestad y la enviamos a Vuestra Majestad, firmados de nuestros nombres.

[*Hay tres firmas y rúbricas:*] Francisco de Castellanos. Marcelo Pechi. Alonso Díaz.

Justicia, leg. 1.091.

1624

Al pie dice: A los oficiales, que secuestren y pongan en las arcas de las tres llaves todas las perlas que el adelantado don Alonso Luis de Lugo hubiere enviado así para él como para otra cualquier personas particulares.

Carta de Francisco de Castellanos, tesorero de la pesquería de las perlas en Riohacha, quejándose de lo sucedido con Alonso Luis de Lugo. (Véase documento 1.623). No se copia por no contener nuevos datos. Anuncia su viaje a España para el verano próximo. 4 de mayo de 1542.

Justicia, leg. 1.091.

1625

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A la Sacra Cesárea Católica Majestad, Emperador y Rey Nuestro Señor, y a los del su muy alto Consejo de las Indias. De los oficiales del Cabo de la Vela, de 9 de mayo de 1542. Declaración. Se han de pagar al gobernador y obispo de Santa Marta sus salarios.

Ya por otras cartas, año ha y más, que no hemos hecho sino pedir socorro a Vuestra Sacra Majestad, para que nos enviase declaración de lo que habíamos de hacer en esto de los gobernadores y del obispo de esta provincia, si les habíamos de pagar aquí o no su salario, temiéndonos de lo que nos ha sucedido con el adelantado Don Alonso Luis de Lugo, en especial a alguno de nosotros. Y parécenos que Vuestra Majestad no nos ha querido mandar responder, pues sabemos cierto que, habiendo enviado tanta cantidad de perlas como hemos enviado y por tantas vías, que no se habrán dejado de recibir nuestras cartas, y esto no podemos saber que haya sido la causa sino querer la fortuna que tengamos a lo que a Vuestra Majestad hemos escrito, que es a tener grandes diferencias, por servir a Vuestra Majestad, que valdría alguna vez más la muerte que no esperarla. Pues muriendo en su real servicio, sería vivir.

Y esto decimos, porque las palabras que se reciben de persona que no se pueden satisfacer, tiénense por afrenta, y por servir a Vuestra Majestad no es justo que sus criados sean molestados como Vuestra Majestad verá adelante.

...que no ten-...rtad de es-...

Vuestra Majestad sabrá que el dicho adelantado llegó a este pueblo y estuvo ocho días sin entender en cosa hasta que sintió lo que había hecho en el pueblo y tierra. Y como nosotros tenemos hecho otro pueblo abajo de éste, tres leguas hacia Santa Marta, donde está toda la granjería de las perlas, decimos las canoas, está la gente muy derramada. El nos envió a llamar un día, diciendo que hiciésemos cabildo en su posada, y allí presentó la capitulación que traía y la ejecutoria de Vuestra Majestad e hizo que le recibiésemos un alcalde y dos regidores, que aquí estábamos. Lo que en este recibimiento pasó dejaremos para que alguno de nosotros dará a Vuestra Majestad relación de ello personalmente, porque todo lo que escribimos es a tiento, porque no tenemos toda libertad en el tomar de los despachos, y será poner en gran confusión las cartas. Y aunque a Vuestra Majestad se escriba la verdad en todo, el remedio de Vuestra Majestad está muy lejos. Y como hemos visto ahora que Vuestra Majestad en más de un año no nos ha mandado responder ni declarar cosa alguna de lo que hemos escrito, parécenos que así será lo demás; y así padeceremos hasta que Dios y Vuestra Majestad lo remedien.

Andando adelante, dende ha dos días, estando otro día en Cabildo en casa del dicho adelantado, nos hizo dos requerimientos que le pagásemos el doceavo de todo lo que a Vuestra Majestad le había pertenecido en esta granjería, y más cinco cuentos que Vuestra Majestad le debía de salario. Y a ello le respondimos, que no éramos obligados a ello porque nosotros no éramos oficiales de esta provincia ni de Santa Marta sino de esta pesquería, y que las provisiones no hablaban con nosotros sino con los oficiales de la provincia de Santa Marta, y otras cosas que parecerá, si nos quieren dar los testimonios que lo pidió ante un es-

cribano suyo, que él traía, y ciertos requerimientos que le hicimos ante un escribano del pueblo, sobre ciertos agravios que nos hizo en este caso su alcalde mayor; aunque el dicho alcalde no salió nada. Mandaron al dicho escribano que no nos diese testimonio de cosa alguna sin su mandado, so graves penas, y al pobre escribano, viendo cuál nosotros andábamos, bastóle para no se osar menear.

Lo que al gobernador pasó sobre el testimonio, sobre tomarle la llave de la caja.

Así que Vuestra Merced sabrá, que hoy día de San Juan ante Porta Latina, que son seis días del mes de mayo por la mañana, el dicho adelantado vino a la posada del tesorero de Vuestra Majestad Francisco de Castellanos, donde estaba la caja de Vuestra Majestad, y con él vinieron su alcalde y alguacil y escribano y otros soldados suyos. Y entrando, hizo que nos entrásemos dentro en el aduana donde estaba la dicha caja de Vuestra Majestad, y entrado en ella, mandó que nos leyese un requerimiento que traía hecho sobre que le pagásemos el doceavo de la hacienda de Vuestra Majestad que le pertenecía. Y respondímosle que no podíamos, porque Vuestra Majestad no hablaba en las provisiones con nosotros, como con los oficiales de Santa Marta, y que Vuestra Majestad no nos había mandado que le pagásemos el dicho doceavo y otras cosas que parecerá en los autos que sobre ello pasó, si quisiere el dicho adelantado mandárnoslos dar al escribano. Y como él venía ya determinado de se hacer pagar dijímosle que nos dejase ir a misa, que era día feriado, y no aprovechó. En fin, visto que no le queríamos pagar, debajo de habernos puesto muchas penas y privación de nuestros oficios, estando dentro en la dicha aduana, visto que no le queríamos pagar, mandónos, so las dichas penas, que le diésemos las llaves de la caja de Vuestra Majestad. Y respondímosle que no le podíamos darlas y apelamos de ello para ante Vuestra Majestad. Y sin embargo de la apelación, mandónos que jurásemos luego a la hora, dónde estaban las llaves de la caja de Vuestra Majestad, y tomó la vara a su alcalde mayor y levantóse de su silla donde estaba sentado y fuése al tesorero de Vuestra Majestad, Francisco de Castellanos, y man-

dóle que jurase donde estaba la llave. El cual, no lo queriendo hacer, le dijo que jurase, que no le hiciese hacer lo que no debía. Y el dicho tesorero juró que estaba la llave de la caja de Vuestra Majestad dentro en la casa de Vuestra Majestad; y él dijo que aclarase en dónde y qué lugar. Y no queriendo aclarar el dicho tesorero, porfiando el uno con el otro, se tornó a levantar y se fué para él airado y le abrió una ropa y le empezó a sacar todo, para ver si tenía la dicha llave, y no hallándola, tornó a meter la mano y halló una llave de su escritorio y echóle mano de ella. Y el dicho tesorero también hacia ella por defenderla. Y sobre sacársela, anduvieron muy gran rato a los brazos, y no pudiéndosela sacar, el dicho adelantado pidió a voces un cuchillo, y trájole un paje suyo una daga, y así se la sacó la dicha llave y fué a abrirle su escritorio. Y sobre todo esto pasaron muchas cosas los dos, como el dicho tesorero escribirá a Vuestra Majestad dándole cuenta de todo. Y luego pasado lo que con el dicho tesorero le pasó, catado todo el dicho escritorio del dicho tesorero y muchos cajones que en él estaban hasta que halló la dicha llave, se vino a nosotros y nos tomó juramento por fuerza que aclarásemos dónde estaban las dichas llaves, so ciertas penas. Y viendo ya su determinación y lo que había pasado con el dicho tesorero, aclaramos dónde las teníamos. Y por fuerza nos las tomó y abrió la dicha caja de Vuestra Majestad y se hizo pagado del dicho doceavo, sin estar presente el dicho tesorero, porque se había escondido de allí pensando que sin él estar presente no osará abrir la dicha caja, y no aprovechó cosa. Y así nos mandó a nosotros, porque también nos queríamos ir, so graves penas, que estuviésemos presentes allí a ver lo que se sacaba. Y así nos hizo estar por fuerza y contra nuestra voluntad, porque así, huyéndose el dicho tesorero por la dicha puerta, lo mandó prender a su alguacil y gente que allá estaba, y por las voces que daba, pidiendo justicia de tan gran agravio y fuerza que nos hacía, mandó que le dejasen ir. Y todo ha pasado por autos y testimonios aunque ha mandado que no se nos den, de lo cual enviamos junto con ésta una fe

del mando que hizo al dicho escribano, así que, si de esta manera han de ser tratados los oficiales de Vuestra Majestad en estas partes, más les valdría padecer una muerte que no venir a ser molestados y maltratados, pues antes habían de ser favorecidos, en especial defendiendo la hacienda real de Vuestra Majestad. Y así desposeyó de los libros de Vuestra Majestad que el tesorero tenía, por fuerza se los sacó de su poder, por donde sacó la dicha cuenta, y así tomó el dicho doceavo que dijo que le pertenecía, por fuerza. Y [a] algunas cosas que le decíamos sobre que no los tomase, nos respondió que Vuestra Majestad le cortaría la cabeza si él hiciese mal, que él quería hacer esto por mal o por bien y otras cosas muchas, de manera que si Vuestra Majestad no le ha hecho merced del dicho doceavo, parécenos que no ha acertado en hacernos tan notoria fuerza y agravio, y en especial contra la real hacienda de Vuestra Majestad, y justo será que Vuestra Majestad remedie un tan gran desafuero y agravio y aun afrenta a nosotros hecha, sirviendo a Vuestra Majestad con muchos trabajos de nuestras personas y haciendas, lo cual alguno de nosotros pedirá ante Vuestra Majestad en su tiempo.

A Vuestra Majestad suplicamos nos mande responder y declarar en esto lo que hemos de hacer con el dicho Don Alonso sobre lo de este doceavo que nos ha tomado por fuerza, y lo mande remediar; y que si Vuestra Majestad no le ha hecho merced de ello, ponga remedio en lo de adelante; y si en esto hemos de andar por servir a Vuestra Majestad, no se podrán sufrir tales agravios y fuerzas y no será justo pudiendo Vuestra Majestad remediarlo. O Vuestra Majestad nos mande que le acudamos con ello, o que no le acudamos, y con el salario que también nos ha pedido de cuento, aunque en éste ya no habla. En todo suplicamos a Vuestra Majestad nos mande aclarar, pues nunca otra cosa a Vuestra Majestad hemos escrito, y habérsenos dado esta declaración, se hubieran excusado muchas pasiones que hasta aquí hemos tenido.

En este navío, de que es maestre Baltasar Alvarez, enviamos a Vuestra Majestad veinte y cuatro marcos y cinco onzas de aljófar común, que es lo que se ha valido después que se pesca en esta pesquería del Cabo de la Vela. Y por esto verá Vuestra Majestad cuán poco redondo hay en estas perlas que aquí se sacan. Y en el navío de Baracaldo enviamos a Vuestra Majestad ciento y sesenta marcos de perlas comunes, y con el maestre Pedro Martín enviamos asimismo a Vuestra Majestad ciento y diez marcos de perlas comunes y doce marcos de pedrería y cadenilla, las cuales partieron ha veinte días. Junto todo lo enviamos a la Isla Española a los oficiales de Vuestra Majestad, como Vuestra Majestad ha mandado. No se ofrece otra cosa, sino que Nuestro Señor la imperial persona de Vuestra Sacra Majestad guarde y prospere por muchos y largos tiempos, con muchos más reinos y señoríos para su servicio, como sus leales vasallos y criados deseamos. De este pueblo de Santa María de los Remedios del Cabo de la Vela, a 9 de mayo de 1542.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad.

Humildísimos vasallos y criados que sus imperiales pies besan.

[*Hay tres firmas y rúbricas:*] Francisco de Castellanos. Marcelo Pechi. Alonso Díaz.

Justicia, leg. 1.091.

1626

En la ciudad de Santa Marta, que es en las Indias, costa de Tierra Firme del Mar Océano, sábado en la tarde, trece días del mes de mayo de mil quinientos y cuarenta y dos años, estando en la casa real de Su Majestad, que es en esta dicha ciudad ayuntados haciendo cabildo, según que lo han de uso y de costumbre, el noble señor Diego de Molina, alcalde mayor de esta dicha ciudad, y Juan Ruiz Orejuela y Francisco Macias, alcaldes ordinarios, y Luis Pardo,

regidor de esta dicha ciudad por Sus Majestades, y Antonio de Alcaraz, alguacil mayor de esa dicha ciudad, y en presencia de mí, Francisco García de Murcia, escribano de Su Majestad y escribano público y del concejo de la dicha ciudad, pareció presente el muy ilustre señor Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de las islas de Canaria y de esta provincia de Santa Marta, y gobernador y capitán general de ella y del Nuevo Reino de Granada, y presentó esta provisión de Su Majestad que está escrita en esta otra hoja de papel (*).

Y así presentada esta dicha provisión en la manera que dicho es, luego el dicho señor adelantado pidió a mí, el dicho escribano, leyese delante de los dichos alcaldes y regidores y alguacil mayor esta dicha provisión, la cual yo, el dicho escribano, leí delante de los dichos alcaldes y regidores y alguacil mayor, y así leída, los dichos alcaldes y regidores y alguacil mayor la tomaron en sus manos y la besaron y pusieron sobre sus cabezas y dijeron que la obedecían y obedecieron, como a carta y mando de Su Sacra, Católica, Cesárea Majestad, al cual Dios, Nuestro Señor, deje vivir y regir por muchos tiempos y buenos, con mayor acrecentamiento de reinos y señoríos a su santo servicio, y que en cuanto al cumplimiento dijeron que ellos y cada uno de ellos están prestos de hacer y cumplir lo que por Su Majestad les es enviado a mandar, y que ellos conforme a la dicha provisión de Su Majestad lo recibían y recibieron por gobernador y capitán general de esta dicha ciudad y sus provincias, según y de la forma y manera que Su Majestad lo envía a mandar por la dicha provisión.

Y luego el dicho señor adelantado dijo que pedía y pidió a mí, el dicho escribano, se lo diese por testimonio.

Y luego el dicho señor adelantado y gobernador susodicho, en señal de verdadera posesión, quitó las varas al dicho Diego de Molina, que está en esta dicha ciudad por alcalde mayor por su señoría, y a Antonio de Alcaraz, alguacil mayor de esta dicha ciudad por su señoría, y luego el dicho señor adelantado les volvió al dicho Diego de Mo-

(*) Véase documento 1.611.

lina, alcalde mayor, y al dicho Antonio de Alcaraz, alguacil mayor, las varas, y les mandó que usen de los dichos oficios, según y de la forma y manera y como lo han usado por él hasta ahora. Testigos, los susodichos alcaldes y regidores y Rodrigo de Villarreal, escribano de Su Majestad, y Antonio de Artiaga, criado del dicho señor adelantado, Diego de Molina, Juan Ruiz de Orejuela, Luis Pardo, Francisco Macias, Antonio de Alcaraz. Yo, el dicho Francisco García de Murcia.

Sigue su testimonio.

Justicia, leg. 1.090.

1627

En la ciudad de Santa Marta, que es en la costa de Tierra Firme de las Indias del Mar Océano, sábado trece días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y dos años, ante el noble señor Francisco Macías, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, por Su Majestad, y en presencia de mí, Francisco Gutiérrez de Murcia, escribano de Sus Majestades y público y del Consejo de esta dicha ciudad, pareció Rodrigo de Villarreal, en nombre del ilustre señor Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de las islas de Canaria y de esta provincia de Santa Marta y gobernador y capitán general de ella y del Nuevo Reino de Granada, por virtud del poder que Su Señoría tiene de que hizo presentación, que pasó ante mí, el dicho escribano, y dijo: que él, en el dicho nombre, tiene necesidad de hacer cierta probanza en esta dicha ciudad, así de la gente que Don Pedro Luis [*sic*] de Lugo, adelantado de Canaria, padre del dicho Don Alonso Luis de Lugo, su parte, trajo a esta dicha ciudad y provincia, como de lo que el dicho Don Alonso Luis de Lugo y el dicho su padre conquistó y descubrió de la dicha provincia y límites de ella. Por tanto, que pedía y requería al dicho señor alcalde, haya información de los testigos que por el dicho Rodrigo de Villarreal ser o fueren presentados

en razón de lo suso dicho, y sean examinados por un interrogatorio que asimismo presentó. La cual dicha probanza pide se haga a perpetua fe y memoria o en aquella mejor forma o manera que de derecho haya lugar, y así hecha, se la manda dar en pública forma, para guarda y conservación del derecho del dicho adelantado, para presentarla allí y donde al derecho del dicho adelantado convenga. Y pidió justicia y testimonios.

Sigue el poder dado por Alonso Luis de Lugo a Rodrigo de Villarreal, en Santa Marta, el 14 de mayo de 1542, y las diligencias de presentación de testigos.

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que por mí, Rodrigo de Villarreal, en nombre del adelantado Don Alonso Luis de Lugo, mi señor, son o fueren preguntados en la probanza que tengo pedida en el dicho nombre.

Primeramente, si conocen al dicho señor adelantado Don Alonso Luis de Lugo, y si conocieron al adelantado Don Pedro Luis de Lugo, su padre, gobernador y capitán general de esta provincia de Santa Marta.

Item si saben, etc., que el año pasado de quinientos y treinta y cinco años, vinieron a esta dicha ciudad y provincia los dichos Don Pedro Luis de Lugo, adelantado y gobernador susodicho, y el dicho Don Alonso Luis de Lugo, su hijo, los cuales trajeron mucha gente y en cantidad de más de mil y doscientos hombres de pie y de caballos, cuales pusieron a su costa en esta provincia de Santa Marta.

Item si saben, etc., que el dicho adelantado Don Pedro Luis de Lugo envió desde esta ciudad de Santa Marta a la dicha gente a conquistar y pacificar las dichas Sierras Nevadas y la provincia de Tapi y de Orina y de Seturma, donde ahora son los límites que dicen del Cabo de la Vela, donde está al presente la pesca de las perlas, y con ellos al dicho Don Alonso de Lugo y a otros muchos capitanes.

Item si saben, etc., que el dicho adelantado Don Alonso Luis de Lugo con los dichos capitanes y gente de pie y de

a caballo andaba por las dichas Sierras Nevadas y provincia de Tapi y Orina y Seturma, pacificándolas y conquistándolas, en las cuales dichas provincias, en la traída y venida, pasaron mucho trabajo y cansancio y le mataron mucha cantidad de la gente y caballos los indios en la dicha conquista.

Item si saben, etc., que el dicho Don Alonso Luis de Lugo en el dicho viaje y conquista de Seturma, donde ahora se dice Cabo de la Vela, descubrió y halló perlas, lo cual venido a esta ciudad de Santa Marta lo hizo saber al adelantado Don Pedro Luis de Lugo, su padre, el cual por la noticia que el dicho Don Alonso había dado de las dichas perlas que había descubierto en la dicha provincia de Seturma, hizo proveer un bergantín, en el cual envió al capitán Albarracín con gente, aderezo y recaudo, para sacar las dichas perlas al dicho Cabo de la Vela y provincia de Seturma.

Item si saben, que de más de lo suso dicho, el dicho Don Pedro Luis de Lugo concertó con los indios de paces que están en los ancones de esta dicha ciudad, para que fuesen a pescar las dichas perlas al dicho Cabo de la Vela y provincia de Seturma, que es todo en esta dicha provincia de Santa Marta.

Item si saben, etc., que de un año a esta parte, poco más o menos, el dicho adelantado Don Alonso Luis de Lugo envió a Juan Benítez Pereira, su lugarteniente a esta dicha provincia, el cual trajo a esta dicha ciudad cien hombres, poco más o menos, de guerra, y ochenta y seis caballos, poco más o menos, para la dicha conquista.

Item si saben, etc., que todo lo suso dicho es pública voz y fama.

Siguen las declaraciones de los testigos:

Luis Manjarres, contador de Su Majestad.

... ...

Juan Ruiz de Orejuela, alcalde ordinario de Santa Marta.

... ...

A la segunda pregunta dijo, que sabe que en el dicho año de mil y quinientos y treinta y cinco años, el dicho señor adelantado Don Pedro Luis de Lugo y el dicho Don Alonso Luis de Lugo, su hijo, vinieron a esta ciudad de Santa Marta y trajeron mil y doscientos hombres de guerra, poco más o menos, y esto que lo sabe porque este testigo fué uno de los que vinieron con ellos a esta ciudad y vió cómo los dichos señores Don Pedro Luis de Lugo y Don Luis, su hijo, los trajeron a su costa a esta dicha ciudad.

... ...

Andrés Martín, vecino de Santa Marta.

... ...

A la quinta pregunta dijo, que sabe que, andando en la dicha conquista el dicho señor Don Alonso Luis de Lugo con la dicha gente, estando en la playa del Cabo de la Vela, que es en límite de esta provincia de Santa Marta, y allí tomaron una canoa de indios que andaban pescando perlas y en ella hallaron perlas que tenían los indios y dijeron que allí las pescaban, y hallaron las conchas de donde las sacaban frescas, y el dicho señor Don Alonso se las mandó tomar y las trajeron a esta ciudad de Santa Marta, y el dicho señor Don Alonso lo dijo al dicho señor adelantado, su padre, porque de antes decían que el dicho adelantado Don Pedro Luis de Lugo tenía noticia que allí en el Cabo de la Vela se pescaban ostras de perlas, y desde ha pocos días que el dicho señor Don Alonso Luis de Lugo que ahora es adelantado vino a esta ciudad de la dicha entrada, el dicho señor adelantado Don Pedro Luis de Lugo envió desde esta ciudad a uno que se decía el capitán Juan de Albarracín con un bergantín y aparejos de gente al dicho Cabo de la Vela para que pescase de las dichas perlas, y en la dicha provincia de Seturma; todo lo suso dicho que dicho ha lo sabe, porque lo vió.

... ...

Alonso de Sandoval, capitán, vecino de la villa de Cáceres.

... ...

A la quinta pregunta dijo, que lo que sabe de lo contenido en esta pregunta es que, andando en la dicha jornada con el dicho señor Don Alonso Luis de Lugo, y llegaron al río de la Hacha y hallaron allí una carabela que venía de Venezuela por agua, y acudió el maestre de ella a hablar con el dicho Don Alonso, el cual maestre se llamaba Tinoco y dijo que le cortaban las ostras las amarras [*y*] que no podía sustentar a estar allí en el puerto, que había gran cantidad de ellas; y venido que vino el dicho señor Don Alonso a esta ciudad de Santa Marta, lo hizo saber al dicho señor adelantado Don Pedro Luis de Lugo, su padre, el cual por la noticia que el dicho Don Alonso le había dado de las ostras que había descubierto aquel maestre en aquel puerto de Seturma, hizo proveer un bergantín, en el cual envió al capitán Albarracín con gente y aderezos y recaudo para sacar las dichas perlas. Y que esto es lo que sabe, de lo contenido en esta pregunta.

... ...

Pedro Sánchez, vecino de Santa Marta, de edad de 45 años, poco más o menos...

Francisco Macías, alcalde ordinario de Santa Marta, de edad de 45 años, poco más o menos...

Gonzalo López, tesorero de Su Majestad, de edad de 35 hasta 40 años...

Luis Dávila, vecino de Santa Marta, de edad de 30 años, poco más o menos...

Francisco Lozano, vecino de Santa Marta, de edad de 44 años...

Juan de Nieva Herrero, vecino de Santa Marta, de edad de 40 años, poco más o menos...

Juan Alonso Carnicero, vecino de Santa Marta, de edad de 35 años, poco más o menos...

Alonso Ruiz, escribano, de 27 años, poco más o menos...

Hernando de Balmaseda, vecino de Santa Marta, de edad de 70 años, poco más o menos...

Justicia, leg. 1.090.

1628

El Rey.

Adelantado Don Pedro de Heredia, nuestro gobernador de la provincia de Cartagena, y reverendo en Cristo, Padre obispo de la dicha provincia y nuestros oficiales de ella: Nos somos informados que vos, el dicho nuestro gobernador, por virtud de una nuestra provisión, repartisteis los indios de esa provincia y los disteis y encomendasteis entre los conquistadores y vecinos de ella y pusisteis en nuestra cabeza algunos pueblos para que acudiesen a vos, los nuestros oficiales, con los tributos que se les tasasen.

Y porque nos queremos ser informados qué [es] lo que pueden dar de tributos que se les pidiesen en cada un año los dichos indios, yo os mando, que luego que ésta veáis, todos juntamente os informéis y sepáis de lo que verdaderamente y sin vejación suya pueden y deben dar de tributos en cada un año los pueblos de indios que así vos, el dicho nuestro gobernador, habéis encomendado a los conquistadores y vecinos de esa provincia y los que habéis tomado para vos y puesto en nuestra cabeza, y qué es lo que podrían valer los dichos tributos, todo ello muy particularmente, y enviaréis ante nos, al nuestro Consejo de las Indias, la información que cerca de ello hiciereis, para que por nos visto, se provea lo que a nuestro servicio y bien de esa tierra convenga. Fecha en Valladolid, a catorce días del mes de mayo de mil y quinientos y cuarenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Sámano y señalada de Beltrán y obispo de Lugo y Bernal y Gutierre Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 160 v.

1629

Real cédula dirigida al gobernador y oficiales de Cartagena, ordenándoles no cobren al obispo Fray Francisco de Benavides el costo de sus bulas, ya que se le hizo merced de ello. 14 de mayo de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 161 v.

1630

gobernado- Santa Mar- Cartagena, ada uno se en lo que e conquis-

Don Carlos, etc. A vos, Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria, nuestro gobernador de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, y adelantado Don Pedro de Heredia, nuestro gobernador de la provincia de Cartagena: Nos somos informados que cada uno de vosotros pretende que la villa de Santa Cruz de Mompox, que está situada cerca del Río Grande que pasa entre la dicha villa y esa provincia de Cartagena, entra en los límites de su demarcación. Y porque podría ser que sobre en cuál de las provincias entra el dicho pueblo hubiesen entre vosotros diferencias, de que Dios, Nuestro Señor, y nos seríamos deservidos, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos, a vos y a cada uno de vos, que desde el día que esta nuestra carta os fuere noticiada y de ella supiereis en cualquier manera, os estéis cada uno de vos en la posición de lo que hasta el dicho día tuviereis, sin que ninguno de vosotros se entremeta a hacer cerca de lo que pretendéis de la dicha villa, cosa de hecho, y enviaréis a la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Panamá los títulos y derechos que cada uno de vosotros tiene a la dicha villa, para que ellos lo vean, y llamadas y oídas las partes, hagan cerca de ello lo que hallaren por justicia. Lo cual así haced

y cumplid, so pena de la nuestra merced y de mil castellanos de oro para la nuestra cámara y fisco. Dada en la villa de Valladolid, catorce días del mes de mayo de mil quinientos cuarenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Sámano, señalada de Beltrán, obispo de Lugo, Bernal y Velázquez.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 162.

1631

Real cédula dirigida a los oficiales de Sevilla para que a cuenta de su salario den a Fray Francisco de Benavides, obispo de Cartagena, 150 ducados, además de los 250 que se les había ordenado de dar. 14 de mayo de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 162.

1632

Licencia otorgada a Fray Francisco de Benavides, obispo de Cartagena, para llevar ocho esclavos, libres de derechos. 14 de mayo de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 162 v.

1633

En la ciudad de Santa Marta, diez y nueve días del mes de mayo, año del Señor de mil y quinientos y cuarenta y dos años, ante el noble señor Juan Ruiz Orejuela, alcalde ordinario en esta dicha ciudad por Su Majestad, y en presencia de mí, Alonso Ruiz, escribano de Su Majestad y público en esta dicha ciudad, pareció Rodrigo de Villa Real

sus... [*roto*] del muy ilustre señor Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de las islas Canarias y adelantado y gobernador y capitán general en esta dicha ciudad y sus provincias por Su Majestad, y dijo que, porque el dicho señor adelantado, su parte, tenía necesidad de un testimonio del depósito que en esta ciudad se hizo en el monasterio de Nuestra Señora de la Merced del cuerpo del señor adelantado Don Pedro Luis de Lugo, padre del dicho su parte, que pedía a su merced mande a mí, el dicho escribano, le busque en las escrituras de Lucas Martínez Porcel, escribano difunto, ante quien pasó, y le dé un traslado de él autorizado, de manera que haga fe, en el cual su merced interponga su autoridad y decreto judicial para que más valga.

Y luego el dicho señor alcalde mandó a mí, el dicho escribano, busque en las dichas escrituras del dicho Porcel la dicha escritura y le dé al dicho Rodrigo de Villa Real un traslado o dos o más los que quisiere, signados la manera que hagan fe, en los cuales su merced interponía su autoridad y decreto judicial, para que valga cuanto en lugar de derecho. Testigos, Alonso de Lugo y Antonio de Alcaraz, alguacil mayor de esta ciudad.

Y luego yo, el dicho escribano, de mandamiento del dicho señor alcalde, busqué la dicha escritura en las escrituras del dicho Lucas Martínez Porcel, la cual es esta que se sigue:

Sigue el texto. Véase documento ...

Y yo, Alonso Ruiz, escribano de Su Majestad y notario público en la su Corte y en todos los sus reinos y señoríos y escribano público en esta dicha ciudad de Santa Marta, por mandado del dicho señor alcalde y ruego del dicho Rodrigo de Villa Real, esta escritura saqué de los dichos registros del dicho Lucas Martínez Porcel, escribano ante quien parece que pasó, según de la manera que estaba firmada de su nombre y va cierta, y la di y entregué al dicho Rodrigo de Villa Real en el dicho nombre, en fe de

lo cual hice aquí este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Alonso Ruiz, escribano de Su Majestad.

Justicia, leg. 1.090.

1634

Muy magníficos señores.

Al dorso dice: **Traslado de una carta que los oficiales del nuevo Reino de Granada escribieron a los oficiales de Sevilla.**

Al tiempo que el licenciado Jiménez, capitán general y teniente de gobernador, partió de este Nuevo Reino a hacer relación a Su Majestad del descubrimiento de este Reino y de los naturales de él, escribimos a Vuestra Majestad lo que al presente convenía hacerle saber, que fué del oro y piedras que Su Majestad tenía de sus quintos reales, y asimismo de 13.000 castellanos de oro de dieciséis quilates a dieciocho que sacó Hernán Pérez de Quesada, hermano del licenciado, que quedó en su lugar, de la caja de Su Majestad contra nuestras voluntades y por fuerza, para darlos como los dió al licenciado, diciendo que los llevaba para dar a Su Majestad, y por no saber lo cierto de ello, avisamos a vuestras mercedes para que se pudiesen cobrar. Y porque de ello no hemos habido respuesta de lo sucedido, pareciónos que era bien hacer memoria de ello a vuestras mercedes, como somos obligados.

Estas cartas no vinieron.

Asimismo, después de esto, escribimos a vuestras mercedes con el capitán Juan del Junco de cómo Hernán Pérez de Quesada había sacado otros seis mil castellanos de buen oro de la caja de Su Majestad, por fuerza y contra nuestra voluntad, diciendo que los sacaba para enviar a descubrir las Sierras Nevadas, por la gran noticia que de ello se tenía, los cuales seis mil castellanos dió a Gerónimo Lebrón en pago de ciertas ropas y caballos que de él compró para la jornada. Y porque en esto nos fué hecha fuerza, acordamos avisárselo a vuestras mercedes, porque así lo hemos hecho a Su Majestad y a la Audiencia Real de la isla Española, y enviamos los testimonios de todo lo que pasó y de la

fuerza que se nos hizo, para que allá se le embarazaren los seis mil castellanos al Gerónimo Lebrón. De ninguna de las letras no hemos habido respuesta de vuestras mercedes de lo que en ello debíamos hacer; pareciónos de nuevo hacer relación, como la hacemos, para que en ello vuestras mercedes provean y manden lo que conviniere al real servicio de Su Majestad.

...nciado Ji- ...trajo once ...ciocho pe- ...is reales.

Asimismo nos pareció que convenía hacer saber a vuestras mercedes lo que al presente Su Majestad tiene de sus quintos reales para que si fuere servido de enviar por lo que hay, sepa lo que es. Pueden ser cincuenta mil castellanos de buen oro y quinientas piedras esmeraldas, poco más o menos. Esto hacemos saber a vuestras mercedes para que en ello provean y nos envíen a mandar lo que fueren servidos. Nuestro Señor Jesucristo. Fecha en el Nuevo Reino en la ciudad de Santafé, a ... de junio de 1542 [*remendado*] años.

[*Firman:*] Hernando Venegas. Pedro de Colmenares. Juan Tafur.

Audiencia de Santafé, leg. 68.

1635

Sacra Católica Cesárea Majestad.

...rso dice: **...Su Majes- ...23 de junio ...542. ...Sacra Cesá- ...atólica Ma- ..., Empera- ...Rey, nues- ...ñor, y a los ...muy alto ...ejo de las ...s. ...os oficiales ...Cabo de la ...de 23 de ju- ...1542.**

Por otras que escribimos a Vuestra Sacra Majestad habrá un mes, avisamos a Vuestra Majestad de la fuerza que nos hizo el adelantado Don Alonso Luis de Lugo en tomarnos las llaves de la caja de Vuestra Majestad y abrirla y sacar de ella lo que quiso. Y en esta otra que escribimos antes de ésta habrá tres días, decimos que enviamos a Vuestra Majestad los testimonios y probanzas de todo ello, porque así es verdad que iba todo. Y en aquellas cartas pasadas, temiéndonos de lo que ha sido, decíamos que no sabíamos si nos mandaría dar testimonio de lo que había pasado y de la fuerza y autos que sobre ello habían pasado.

Fiscal.
Las fuerzas que hizo el gobernador para tomar los testimonios y probanzas que los oficiales enviaban a Su Majestad.

Y es así que Vuestra Majestad sabrá que no sabemos ya cómo nos quejar, ni qué vos decir, sino que, estando para despachar este navío y los testimonios y probanzas que teníamos hechos, y cerrados todos para las enviar a Vuestra Majestad y que le constase de una fuerza tan desordenada hecha a la hacienda de Vuestra Majestad (o, por mejor decir, a Vuestra Majestad); y estando todo junto, que nos lo había dado el escribano de cabildo y un alcalde de los de Vuestra Majestad, envía a llamar al dicho escribano el dicho adelantado y tomóle juramento que declarase, qué testimonios y probanzas nos había dado y cuántas. Y él declarólo que las había dado todas, que eran tres, al tesorero de Vuestra Majestad, Francisco de Castellanos. Y mándalo luego llevar a la cárcel pública al dicho escribano y ponerlo en buenas prisiones. Y luego a la hora da un mandamiento para que lo ejecute su alcalde mayor, en que manda que se venga en casa del tesorero y le saque los testimonios y probanzas todas que le ha dado Pedro de Peñaranda, escribano, y si no los diere luego el dicho tesorero, que lo llevase a la cárcel pública y lo pusiese preso y a buen recaudo en ella y, entre tanto que lo tenía preso, que le catase la casa donde quiera que sospechase que estaban las dichas probanzas y testimonios.

Y así, el dicho su alcalde mayor vino a efectuar el dicho mandamiento, y visto su determinación del dicho adelantado y que ya no sabíamos qué nos hacer a cosas tan desaforadas, fuimos a hablarle y llevamos las dichas probanzas y testimonios para que el dicho tesorero no se fuese a la cárcel y entretanto le descerrajase y catase su casa y escritorio, porque estaban con las dichas probanzas las cartas para Vuestra Majestad y otros despachos, y no los tomase, y dijímosle que mirase que no eran sino los testimonios y probanzas que se habían hecho sobre la fuerza que había hecho al tesorero de Vuestra Majestad y a nosotros, en tomar lo que tomó de la hacienda de Vuestra Majestad; y allí se las leímos. Y en fin, tomónos todas, que razón no nos bastó, ni escribano no nos quiso dar testimonio de ello, uno

que se halló presente, sino que el nuestro escribano, como decimos, preso está.

Luego en esta hora dió otro mandamiento el dicho adelantado para que lo llevasen a la cárcel pública al alcalde ordinario de Vuestra Majestad, que había sido en el hacer los dichos testimonios y puso su autoridad en ellos, y así lo prendieron luego su alguacil mayor y lo llevó a la dicha cárcel pública, donde lo tiene preso y con la vara de Vuestra Majestad en la mano.

Ya esto fué cosa que nos pareció que era para que hiciésemos algún rumor, de los que en Indias se suelen hacer contra gobernadores y en deservicio de Vuestra Majestad. Y como nosotros estamos en servicio de Vuestra Majestad en esta granjería y no somos soldados de capa en el hombro, y la habemos sustentado con tanto trabajo de personas y haciendas, hemos reportado a todo, que bien sabemos que ha sido cosa recia y tan mala como la de la caja de Vuestra Majestad, prender a un alcalde sobre querer avisar a Vuestra Majestad de lo que pasa. Y, en fin, sepa Vuestra Majestad que nosotros mismos fuimos con el dicho alcalde hasta dejarlo en la dicha cárcel porque el pueblo se remontaba, de arte que fué menester hacerlo así, y aun hacerles entender más que esto. Así que él los tiene preso, al escribano del cabildo y al alcalde de Vuestra Majestad, ha siete u ocho días y tendrá los que quisiere, y a nosotros tomados todos los testimonios.

Habrá cuatro días, que tomó al dicho escribano todos los originales que no le dejó ninguno, de manera que no nos queda otra cosa sino que hay hartos testigos, para que Vuestra Majestad enviare el remedio de todo, para saber la verdad. La cual, cuando no pareciere ser verdad todo lo que a Vuestra Majestad tenemos escrito y escribimos sobre esto, mándenos Vuestra Majestad cortar la cabeza y castigarnos. Vuestra Majestad vea si estas cosas se pueden sufrir en semejantes haciendas y granjerías que éstas. Vuestra Majetad lo vea, que nosotros descargamos nuestras conciencias con avisar a Vuestra Majestad de todo lo que pasa.

Bien sabe Vuestra Majestad, que de treinta canoas que

en esa granjería andan, las seis son de Vuestra Majestad, pues le dan a Vuestra Majestad el quinto y sin ninguna costa ni daño que es más del tercio. Y siendo esto una cosa que Vuestra Majestad la debe de favorecer y tener en mucho, pues es una renta real, mucha obligación hay para que Vuestra Majestad nos favorezca y haga merced y lo remedie, para que estas molestias no las tengamos por servir a Vuestra Majestad y defenderle su real hacienda. Y si Vuestra Majestad es servido que se le dé al dicho Don Alonso, sobre que todo esto aclárenos Vuestra Majestad la orden que se ha de tener en todo, que aquello se hará, pues, sabiendo la voluntad de Vuestra Majestad, no se hará otra cosa. En todo suplicamos a Vuestra Majestad con brevedad nos envíe el remedio de ello, y sepa Vuestra Majestad que no hay escribano en todo el pueblo que nos dé testimonio, o se dé cosa que pedimos, porque todos son escribanos criados por él, soldados que el dicho adelantado trajo, y no sabemos ya remedio ninguno sino esperar el remedio de Dios y de Vuestra Majestad.

Asimismo sepa Vuestra Majestad, que él dió un mandamiento para los oficiales que cobrásemos el quinto de las piezas que su gente y soldados trae, y que pusiésemos veedor como Vuestra Majestad lo mandaba. Y respondímosle a él que era aquello dado a los oficiales de la provincia, porque nosotros estábamos en esta granjería. Y de esto fué por no darle entrada en lo del doceavo, y porque sin perjuicio de derecho de Vuestra Majestad que lo cobraríamos. Y en lo del veedor, [*dijimos*] que lo daríamos conforme a las provisiones de Vuestra Majestad. En esto no aprovechó cosa, que dice que no se han de entender aquí las provisiones de Cubagua, que esto es su gobernación, y que se ha de hacer como él lo ordenare. Creímos que aquello fué para informar a Vuestra Majestad, [*y*] pedimos el testimonio de la respuesta que pasó ante un escribano que él trae, que dice que es de la gobernación. Y no aprovechó cosa pedir testimonio de cosa ninguna, y aún para firmar esta carta de cabildo, no tenemos escribano para ello que lo ose hacer.

No se ofrece otra cosa sino que Nuestro Señor guarde y

prospere la imperial persona de Vuestra Sacra Majestad, con muchos más imperios, reinos y señoríos para su santo servicio, como sus leales vasallos y criados deseamos. De este pueblo del Cabo de la Vela, a 23 de junio de 1542.

De Vuestra Sacra Católica Cesárea Majestad.

Muy humildes vasallos y criados que sus imperiales pies besan.

[*Hay tres firmas y rúbricas:*] Francisco de Castellanos. Marcelo Pechi. Alonso Díaz.

Justicia, leg. 1.091.

1636

Real cédula dirigida al gobernador de Cartagena, a petición del licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia de Cartagena, quien fué condenado por el licenciado Lorenzo de Paz a varias penas y secuestro de la tercera parte de sus salarios, ordenándole que, mientras no se vea el proceso, no se ejecuten los fiadores que dió aquél. 7 de junio de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 163.

1637

Real cédula dirigida a las autoridades de Cartagena, ordenándoles exijan del licenciado Juan de Santa Cruz, juez de residencia, la devolución del dinero que prestó para la construcción de bergantines, pero que no ejecuten a los fiadores que dió, aunque el plazo está vencido, hasta tanto se vea el negocio de la residencia en el Consejo. 7 de junio de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 164.

1638

Constancia de haber sido despachada a Cartagena la cédula que permite a los prelados poner alguaciles. 25 de de junio de 1542.

Audiencia de Santafé, leg. 987, lib. 2, fol. 169 v.

1639

Precede la cédula expedida en Toledo, de 22 de diciembre de 1538, para que los encomenderos hagan casas de piedra. (Véase documento 1.282).

... ...

En la ciudad de Santafé del Nuevo Reino de Granada, domingo a veintitrés días del mes de julio de mil y quinientos y cuarenta y dos años, en presencia de mí, Honorato Vicente Bernal, escribano público y del cabildo de ella, y de los testigos de yuso escrito, se apregonó públicamente y por voz alta e inteligible de Francisco Sánchez, pregonero público, saliendo de misa mayor esta provisión de Su Majestad, de lo cual doy fe. Testigos, Jerónimo de Ayusa y Juan de Céspedes, Antonio de Olaya y otras muchas personas. En fe de lo cual hice aquí mi acostumbrado signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Honorato Vicente Bernal.

Indiferente, leg. 532, lib. 1.

1640

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: A la S. C. C. M. del Emperador y Rey, Nuestro Señor.

Después de haber escrito otras veces a Vuestra Majestad, en que por ellas hacemos relación de lo que en este Nuevo Reino [*ha*] sucedido, nos pareció que para mejor avisar de

...o *dice:* ...Rey. ...s oficiales ...iden en la ...de Sevi- ...la Casa de ...tratación ...Indias. ...Majestad, ...de agosto ...42. Recibi- ...5 de sep- ...e.

todo ello, convenía a vuestro real servicio fuese a darla uno de los oficiales que Vuestra Majestad en él tiene y vale... [*roto*] dar al factor Juan Ortiz de Zárate, el cual se halló con más oportunidad para... [*roto*]. Es persona de crédito y que no excederá punto de la verdad, especial dando la por... [*roto*] a Vuestra Majestad. A la cual Dios, Nuestro Señor, deje vivir por largos tiempos con acrescentamiento de grandes reinos y señoríos. De Santafé en el Nuevo Reino de Granada, a veinte de agosto de 1542.

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Humildes y muy leales vasallos de Vuestra Majestad que sus reales manos besan.

[*Firman:*] Gonzalo Suárez. Hernán Venegas. Pedro de Colmenares. Juan Tafur.

Audiencia de Santafé, leg. 60, fol. 11.

1641

Fragmento de una carta:

... ...

Decís que el adelantado Don Pedro de Heredia, nuestro gobernador de las provincias de Cartagena, entregó preso al capitán Jorge de Robledo a Alonso de Busto con el proceso que hizo contra él y con el oro que traía, que son hasta dos mil pesos de quilates, para que os lo entregase a vosotros, de que así vino allí y tomasteis de él seguridad que dentro de cincuenta días se presentaría ante nos. La información y proceso que de ello enviasteis y el registro de la carabela en que vino, se recibió, y cuando el preso sea llegado acá, mandaremos proveer en ello lo que convenga a nuestro servicio y administración de nuestra justicia.

... ...

[*Firma:*] Yo, el Rey.

Por mandado de Su Majestad. [*Firma:*] Juan de Sámano.

Contratación, leg. 5.010.

1642

En la ciudad de Cartagena, que es en la costa de Tierra Firme de las Indias del Mar Océano, a quince días del mes de septiembre del año de mil y quinientos y cuarenta y dos años, estando en la iglesia de esta dicha ciudad los señores Alonso de Heredia, teniente de gobernador, y Cristóbal de la Tovilla, factor, Alonso de Saavedra, Rodrigo Durán, contador, oficiales de Su Majestad, y el señor Juan de Villoria, alcalde, se juntaron en su cabildo el deán Don Miguel Jerónimo de Ballesteros y el bachiller Alonso de Gallinato, maestrescuela, y Julio Pérez Materano, tesorero, y el canónigo Juan de Campos, estando así juntos, el dicho deán dijo y propuso los capítulos siguientes:

Primeramente, que en cada semana se renueve el Santísimo Sacramento tres veces, porque esta tierra es húmeda demasiadamente y por otras causas.

Item, que los corporales que están en el arca donde está el Santísimo Sacramento se muden cada quince días.

Item, que el que sale de semana el sábado, visite el arca donde está el Santísimo Sacramento y se limpie el sagrario.

Item, que cuando fueren a dar el Santísimo Sacramento a algún enfermo o enfermos, dejen Sacramento en el sagrario de la iglesia y lleven Sacramento para volver de casa del enfermo a la iglesia.

Item, que el semanero, pues en esta iglesia no se dicen las horas sino solamente vísperas y completas cantadas los maitines prima, tercia, sexta, nona, diga en la iglesia el dicho semanero como lo ha de decir en su casa.

Item, que en el coro estén todos con sus sobrepellices y cada uno en su asiento.

Item, que los días de fiesta de quinta dignidad, sexta y octavarios de segunda dignidad y días de feria, digan vísperas y completas de Nuestra Señora, pues así se lo manda el ordinario.

Item, que el sábado el semanero diga la misa mayor y

el que salió de semana la semana pasada diga la misa de Nuestra Señora.

Item, que cuando enterraren algún difunto digan la vigilia y misa despacio y como se ha de decir y no de prisa.

Item, que cuando estén en casa del difunto para le traer a enterrar a la iglesia, en la letanía donde dice Pater de Celis Deus, hasta Sancta María ora pronobis, estén puestos de rodillas, como se hace en Sevilla.

Item, que los lunes después de haber dicho misa de las ánimas, para la cual misa da la limosna la cofradía, salgan a decir el responso por el cementerio de la iglesia como se hace en Sevilla y en otras partes.

Todo lo cual el dicho deán, estando en el dicho cabildo, dijo a las dichas demás dignidades y canónigo que de su parte les rogaba lo hiciesen y de parte de Su Majestad como deán de esta Santa iglesia se lo mandaba .

Asimismo les rogó y pidió por merced que mirasen el estado que tenían y que en lo del juego de los naipes se abstuviesen de ello y no se diese mal ejemplo a los seglares; esto no mandándoselo sino pidiéndoselo por merced, porque no era de su jurisdicción mandárselo, salvo del prelado. Fueron testigos a todo esto los sobredichos.

La causa por qué para esto los sobredichos fueron llamados fué, porque en el cabildo yo había propuesto que de mañana se dijese una misa rezada y se tañiese a ella para los que quisiesen oírla, dijéronme que no querían y que era poner nueva imposición. Díjeles que a donde Su Majestad tenía un obispo y cinco clérigos y un sacristán y gastaba de su patrimonio real con nosotros casi un cuento de maravedís en cada un año, que no era mucho que se dijese más que la misa mayor; no lo quisieron hacer ni lo han hecho ni guardado estos capítulos arriba contenidos.

Los capítulos siguientes no se han comunicado con los clérigos, porque no han hecho ni guardado los arriba contenidos:

Primeramente, que en las fiestas de primera, segunda y tercera dignidad, en las primeras vísperas y seguidas de las tales fiestas, se diga responso como manda el ordinario.

Item, que los días de las tales fiestas se haga procesión y todos los domingos del año, como se hace en Sevilla.

Item, que estando en el coro diciendo la misa vísperas y completas, que es lo que aquí se dice, se tenga silencio.

Item, que el semanero y el sacristán tengan vuelto el oficio antes que se comience, porque después de comenzado no se gaste tiempo en buscar lo que se ha de decir.

Item, que los lunes a la misa de los finados vengan todos los clérigos a ella y tengan sobrepellices a la misa y al responso, para la cual da la limosna la cofradía.

Item, que los sábados, aunque sea día de fiesta de guardar, se taña a la misa de Nuestra Señora y se diga rezada.

Item, que cuando enterraren algún difunto, que la misa y vigilia del cuerpo presente, no habiendo disposición para la decir el mismo día, se diga luego otro día y no se dilate de ahí a veinte días, como se hace.

Item, que los sábados se diga la misa mayor cantada si hubiere disposición y si no, sea rezada y se ofrezca el sacrificio por su Majestad y por el pueblo, como es costumbre hacerse en las misas mayores.

Item, que en el tañer de las campanas se guarde el estilo y costumbre que se guarda en Sevilla.

Item, que en la mañana se diga una misa rezada y el sacrificio ofrecerá el que la dijere por quien fuere su voluntad, y se taña a ella para los que la vinieren a oír.

Item, que cuando aquí enterraban a algún indio, llevaban un castellano por sólo enterrarlo, sin hacerle otro bien por su ánima. Sería bien que se le diga una misa rezada, pues en el castellano hay limosna para lo enterrar y para la misa.

Item, que Su Majestad envíe su provisión real para que en todas las cosas así tocantes al culto divino y al buen servicio de la iglesia como para que el deán y cada dignidad haga su oficio, nos conformemos con la iglesia de Sevilla, pues es Metrópolis.

Item, en lo que toca al repartir de la tierra, es necesario que Su Majestad declare estas tres cosas que diré: dice Su Majestad en la provisión que sea el obispo o el pro-

tector acompañado del gobernador en esta provincia de Cartagena. Esta provincia de Cartagena entiendo yo por toda esta gobernación, y así es el intento de Su Majestad, según yo creo. Acá dice el teniente de gobernador que no es sino solamente en esta provincia y no en las otras provincias de esta gobernación. Su Majestad lo declare.

Item más, que cuando algunos indios vacaren, que el tiempo que estuvieren por encomendar, que quién ha de llevar aquellos tributos. Yo digo que Su Majestad, hasta que se tornen a encomendar, y se haga cargo de ellos a los oficiales de Su Majestad para que los cobren. Acá dicen que no, sino el gobernador o su teniente, y así lo llevan. Su Majestad lo declare.

Item más, si ha de ser solamente el obispo o el protector acompañado del gobernador la primera vez que la tierra se repartiere, y si después vacaren algunos pueblos, si los han de encomendar ambos juntamente o solamente el gobernador. Yo les digo que el intento de Su Majestad es que ambos los encomienden, acá dicen que no. Su Majestad lo declare.

Antes que el obispo Don Francisco de Benavides viniese, como estaba a mi cargo el repartir de la tierra juntamente con el gobernador, un teniente suyo me dijo estas tres cosas. Yo las escribo a Vuestra Majestad para que Su Majestad las declare; así mismo lo dije al obispo Don Francisco de Benavides. Rogóme que lo escribiese a Vuestra Majestad y al señor doctor Bernal, para que Su Majestad las declarase como tengo dicho.

Item, el oficio de la protectoría tiene necesidad que Su Majestad dé facultad al protector para poder desterrar a los que hicieren malos tratamientos y vejaciones a los indios, siendo personas que se sufra de desterrarlos. Como son mozos de otros que están en los pueblos, éstos toman a los indios las mujeres e hijas y los atan y los azotan y les toman lo que tienen [*y*] aunque los castigan, no hay enmienda en éstos. Siendo yo protector, castigué a una cuadrilla de ocho de éstos una vez y después otra vez los torné a prender y los remití al teniente de gobernador, como Su

Majestad me manda en la provisión, porque eran sus culpas excesivas a la facultad que yo de Su Majestad tenía; todo el tiempo que yo fuí protector fueron cuatro meses y medio, y en este tiempo los prendí dos veces: la una, como he dicho, los castigué; y la otra los remití al teniente de gobernador. Es cosa de burla lo que acá pasa, no castigan a nadie. Prendí a un vecino de esta ciudad porque trató mal a unos indios, atándolos y haciéndoles otras vejaciones, entre los cuales azotó a uno y de los azotes murió. Cuanto a la muerte de este indio, remitílo al teniente de gobernador. Pensé que lo castigara en condenarle en doscientos castellanos para la cámara y obras pías, que era hombre que tenía; condenólo en veinticinco castellanos, por una muerte de un indio muy averiguada y pregonada. Lo que acá pasa, todo es cosa de burla. Muy gran descuido tenemos todos. Dios lo provea.

[*Firma:*] Michael decano Cartaginensis.

Audiencia de Santafé, leg. 1.249.

1643

Por el mes de noviembre del año pasado hice a Vuestra Majestad relación desde la villa de San Francisco de Quito, de todas las cosas en estos Reinos sucedidas, así de la entrada en ellos del licenciado Vaca de Castro, juez de Vuestra Majestad, y del retardamiento y dilación de su jornada como de la muerte del marqués Don Francisco Pizarro, gobernador de Vuestra Majestad, y todo lo demás hasta entonces sucedido, de que creo no poca pena Vuestra Majestad habría tenido, así por perder al marqués que tan servidor de Vuestra Majestad era como por ver estos sus Reinos tan inquietos y escandalosos, que a todos los vasallos de Vuestra Majestad que acá vivimos nos han puesto en mucho trabajo y a Vuestra Majestad en mucho cuidado, para reducirlos a su real servicio y a la paz y sosiego que todos deseamos. Plega a Dios, Nuestro Señor, pues en ven-

tura de Vuestra Majestad tan grandes tierras y riquezas se descubrieron, le dé gracia para ponerlas tan pacíficas en su servicio, que por ellas se descubran otras más insignes, en acrecentamiento de su real Corona.

También hice relación a Vuestra Majestad cómo, por más servirle, viendo la necesidad que el licenciado Vaca de Castro tenía de ser favorecido en semejante jornada, le ofrecí mi persona y casa (*) por muchas veces, representándole el servicio que a Vuestra Majestad en ello hacía [*y*] le fuí a ayudar y favorecer desde esta ciudad de Cali hasta la dicha villa de Quito, juntando gente y proveyendo todas las otras cosas necesarias para su camino, mandando en toda esta gobernación le sirviesen y honrasen como a criado de Vuestra Majestad, que para casos tan arduos y calificados como los acaecidos en estas partes había sido escogido.

Y llegado a la dicha villa de Quito, dejando en mi gobernación el recaudo bastante para la sustentación de ella, estuve en aquella villa muchos días, dándole prisa se despachase con más brevedad de la que él ponía en cosa tan importante, porque las del Cuzco y Lima no requerían ningún descuido ni dilación, de cuya causa, viendo la mucha que en esto había y no poderme yo sustentar con la gente que tenía, que por estar fuera de mi casa cada día se me recrecían más costas y gastos, le rogué muchas veces, como a Vuestra Majestad escribí, me dejase ir delante para alcanzar a Don Diego en Lima, antes que se apoderase del Cuzco con fuerza de gente, porque mi intento era apartarle de aquellos que le habían hecho errar y traerlo a la gracia de Vuestra Majestad, saliendo por fiador de alcanzar perdón de lo pasado y todo buen suceso en lo porvenir, para que él dejase la tierra al juez de Vuestra Majestad y se conformase con él, castigando a los culpados y delincuentes que en tanto alboroto nos habían puesto. Lo cual no quiso concederme ni dejar pasar adelante, como digo, sino que

(*) "le ofrecí mi persona y casa por", está escrito en el original con letra diferente a la del texto.

le esperase hasta que todos nos fuésemos juntos, porque se temía correr riesgo su persona en el camino. Y así lo hice.

Y luego despaché un mensajero a Don Diego, en presencia del dicho licenciado, reprendiéndole el yerro y atrevimiento pasado y exhortándole al servicio de Vuestra Majestad, poniendo por delante los servicios de su padre y la gran liberalidad de Vuestra Majestad para gratificarlos; y que si su servicio pensaba en algo desviar, que el nuestro era pequeño para esconderse de la ira y potencia de tan gran príncipe como Vuestra Majestad. Y hecho este mensajero, yo estuve esperando al dicho licenciado muchos días, en los cuales, como dicho tengo, yo pasé mucha necesidad por las muchas costas y gastos que en aquella villa se me recrecieron.

Llegado el tiempo de la partida, yo salí de Quito en proseguimiento de la jornada ocho días antes que el licenciado Vaca de Castro, por causa [*de*] que todos juntos no pudiéramos hallar bastimentos por el camino, por ser mal poblado y los naturales pobres de comida. Y prosiguiendo mis jornadas hasta la provincia de los Paltas, que es en la sierra, en el paraje de San Miguel de las provincias de Piura, la gente que llevaba y yo pasamos muchos trabajos y pérdidas, a causa de ser el tiempo como era de aguas y frío y de muchos ríos; de más de ser el camino muy fragoso de sierras y estar lo más de él alzado y despoblado, por los malos tratamientos y vejaciones que los pasajeros hacen a los naturales. Y llegado a aquella provincia, recibí una carta del dicho licenciado, que un español trajo a mucha priesa, en que decía que donde aquélla me tomase, le esperase sin pasar adelante, para dar orden en lo que más al servicio de Vuestra Majestad conviniese, no obstante que yo siempre tenía cuidado de avisarle cada día de todo lo que le convenía hacer. Y así estuve allí detenido en aquella provincia diez y seis días esperándole, y después de llegado, otros ocho, donde, teniendo nuevas y mensajeros del Cuzco, me dijo que el capitán Pero Alvarez Holguín había salido del Cuzco con cuatrocientos hombres en busca suya y que en el camino se había encontrado con Don Diego y le había

desbaratado, y que en toda aquella gobernación y provincias de ella le habían recibido por gobernador por virtud de la provisión secreta que Vuestra Majestad le dió para ello por fallecimiento del marqués; la cual fué publicando antes que entrase en Quito y tomando posesión en donde llegaba y enviándola a tomar antes que llegase a cualquier pueblo; que si provecho o daño le hizo, Vuestra Majestad lo sentirá, porque yo le avisé muchas veces no entrase en la tierra como gobernador sino como juez de Vuestra Majestad que venía a desagraviar a los agraviados, porque todos lo recibirían de buena gana, y de otra manera, publicándose gobernador de ambas gobernaciones de Pizarro y Almagro, que estaba claro ponerle todos los inconvenientes que pudiesen en su recibimiento los amigos de Almagro, viéndose desconfiados que la gobernación no sucedía a su hijo, como ellos esperaban; y que después de recibido por juez en la tierra, podía aprehender la posesión de las dichas gobernaciones y hacer sus cosas y negocios más a su salvo. De manera que, teniendo las nuevas arriba dichas y haciendo por ellas todo regocijo, me rogó que, pues ya no había en qué entender y se podía excusar mi jornada y camino, por estar ya todo pacífico, me volviese a mi gobernación a entender en mi descubrimiento y en lo que más convenía al servicio de Vuestra Majestad, agradeciéndome mucho el trabajo pasado y gastos hechos, escribiendo a Vuestra Majestad sobre ello, aunque no tan claro cuanto en ésta a Vuestra Majestad manifiesto, porque como leal vasallo suyo soy obligado, demás de la fe que debo a la majestad de tan alto Rey y Señor, que es decir verdad en todo lo que pasa.

Y con este cumplimiento yo me volví a mi gobernación [*de*] donde había salido, que distaba de camino trabajoso, como tengo dicho, doscientas y diez leguas. La causa de hacerme volver, bien creo no fué ésta, según después tuve aviso, sino saber que yo era bien quisto de los conquistadores de aquellas partes y que pudieran pedirme a mí por gobernador y dejar a él, que no le conocían. Lo cual yo no había de consentir ni permitir, pues por servir a Vuestra Majestad yo procurara toda paz en la tierra y favorecerlo

en cuanto a mis fuerzas bastasen, como consiguiese todo buen suceso su jornada, pues con tanto trabajo me obligaba a acompañarle en tan largo camino.

Llegado a esta gobernación, tuve aviso cómo Don Diego estaba con mil hombres fortificado en el Cuzco y muy aderezados de armas y pertrechos y de todo lo demás necesario, y que había escrito al dicho licenciado, sabiendo que se publicaba gobernador de todos aquellos Reinos, cómo él estaba en aquella ciudad retirado con su gente y había hecho relación a Vuestra Majestad con persona propia, de todos los casos y cosas en ellas sucedidos hasta entonces, y que esperaba cada día respuesta de Vuestra Majestad de lo que le mandara hacer, y que hasta verla no haría mudamiento ni mudaría propósito, y que el dicho licenciado Vaca de Castro aún no era llegado ni entrado en Lima y que iba haciendo junta de gentes, y que entre la que tenía allegada había discordias sobre quién sería general. Y aunque también escribía a Vuestra Majestad sobre mis cosas, no [*era*] tan favorable cuanto yo le he sido a las suyas, escribiendo siempre a Vuestra Majestad en su favor.

De todo lo cual he tenido y tengo pena, así por lo que Vuestra Majestad pierde, como por la poca maña que él se da a recuperar lo mucho que se ha perdido, y porque no me dejó salir de Quito con tiempo a poner remedio en ello. Porque prometo a Vuestra Majestad que, si él me dejara hacer la jornada como ya la tenía ordenada, que los negocios no hubieran llegado a estos términos, porque yo entendía, mediante Dios y la buena ventura de Vuestra Majestad, dar tal orden en ellos, que hubiera poca necesidad de acaudillar gentes ni hacer los gastos que con ellos se hace, todo de los frutos y rentas de Vuestra Majestad. Pero pues, así es y el licenciado Vaca de Castro quiere atribuir a sí solo la gloria o penas que de ello resultare a Vuestra Majestad, humildemente suplico reciba mi voluntad en servicio, pues no fué más en mi mano. Y en lo que toca al bien, paz y quietud de estos sus Reinos, proveeré lo que más a su real servicio convenga, antes que en más disminución y daño de ellos vengan, para que no suceda otro peor yerro que el pasado.

Después de llegado a esta ciudad de Cali, tuve por aviso, por vía de Panamá, cómo un capitán mío que yo envié a poblar en nombre de Vuestra Majestad y en cumplimiento del asiento y capitulación que en su Consejo de Indias se mandó tomar conmigo, que se dice Jorge Robledo, al cual con copia de gente de pie y de caballo envié a descubrir y poblar, como digo, las tierras y provincias que hay desde la ciudad de Cartago, que se pobló en lo que yo descubrí de las provincias de Ancerma, de la otra parte del Río Grande que va a salir a la Mar del Norte, que es el de Santa Marta, había poblado un pueblo, al cual nombró la ciudad de Antioquía, que puede ser hasta setenta leguas de la de Cartago, el río abajo. Y después de poblado y dejado de paz los naturales, el dicho Jorge Robledo, con el oro que recogió de estas provincias y con hasta diez españoles se salió del dicho pueblo y ausentó de él, y pasando por muchas tierras y provincias de guerra, aportó a la gobernación de Cartagena, donde halló al gobernador de Vuestra Majestad de ella, que estaba de camino para venir a poblar las minas de Buritica, que son en lo que está descubierto por esta gobernación. Y como supo que el dicho Jorge Robledo iba ausentado y sin licencia mía, y él y los que con él iban llevaban mucha cantidad de oro, se lo tomó y los prehendió, diciendo pertenecerle a él, por haberlo habido en su gobernación, y así presos, los trajo consigo para que le diesen posesión del pueblo que en nombre de Vuestra Majestad yo había mandado poblar, y al dicho Jorge Robledo envió preso a esos Reinos; de cuya causa, visto por los oidores de la Audiencia Real que residen en Panamá el notorio agravio que en todo se me hacía, proyeveron de una provisión con justicia en mi favor para el dicho gobernador de Cartagena. Y como hasta ahora no he tenido lugar de se la enviar a notificar, por haberse rebelado ciertas provincias que hay en medio, que hasta ahora estaban de paz, temo que el dicho gobernador se haya entrado en el dicho pueblo y aprehendido posesión de él, por traer más

pujanza de gente. Y no solamente esto, pero que ha habido alguna discordia entre él y un capitán mío, que con cien hombres de pie y de caballo envié ahora cuatro meses en busca y socorro del dicho Jorge Robledo, viendo la dilación suya y que no correspondía al tiempo que conmigo quedó señalado. Lo cual, si así fuese, yo recibiría mucho agravio y pérdida, por me haber empeñado y gastado muchos dineros en la conquista y población de aquella tierra y socorro de ella, en cantidad de diez y siete mil castellanos de oro. Por lo cual a Vuestra Majestad suplico, como a gratísimo Príncipe y Señor, no consienta que se me haga esta fuerza, mandándolo remediar con justicia, pues sabe Vuestra Majestad lo que suele resultar de semejantes atrevimientos. Y asimismo Vuestra Majestad mande poner remedio en estas partes, para que ningún capitán tenga atrevimiento, sin lo haber merecido, porque éstas son parte para resolver los escándalos y desasosiegos que cada día acá se nos ofrecen con tantos trabajos.

Visto los muchos que en estas partes se nos ofrecen y que el tiempo se gasta sin hacer algún servicio notable a Vuestra Majestad, y por evitar más pasiones y revueltas con capitanes, que sin nacerles pluma quieren volar, he acordado con mi propia persona, aunque pobre y gastado y más empeñado, hacer esta jornada que se llama de El Dorado y Canela, de que tantos años ha tengo noticia; la entrada de la cual tengo descubierta por la villa de Guacacallo y muy a contento de los descubridores, y con toda la presteza me quedo aprestando y tengo apercibida copia de gente y caballos y ganados y las otras cosas necesarias y, mediante Dios, estaré presto y a punto de hoy en cuatro meses siguientes en cumplimiento de lo con Vuestra Majestad capitulado; donde tengo por cierto ser Vuestra Majestad de ella bien servido y su real patrimonio acrecentado. Y pienso correr por la Mar del Norte y descubrir puerto en ella, para que por todas partes haya contratación, mayormente la canela que hasta ahora hemos visto en cantidad. Plega a Dios, Nuestro Señor, lo encamine como Vuestra Majestad más se sirva en todo. Y así suplico a

Vuestra Majestad, pues mi intención y voluntad es buena para su servicio y le voy a servir con tanto deseo, mis cosas sean en su Real Consejo favorecidas, como de vasallo que tanto a Vuestra Majestad y a su real Corona desea servir y acrecentar.

El adelantado Andagoya, gobernador del Río de San Juan, se fué a esos Reinos sin pagar el oro que a Vuestra Majestad tomó de su caja en esta gobernación. Creo no pasaría sin dar fianzas en Panamá, pues los oidores de aquella Real Audiencia me mandaron por una carta ejecutoria le dejase ir a aquella ciudad. El dejó, antes que se partiese, poblado el puerto que llaman de la Buenaventura, que es fuera de los límites del Río de San Juan, [*que es*] más hacia Panamá. Y en el pueblo no dejó recaudo conveniente para la sustentación de él, de cuya causa se despobló. Y para que por este defecto no dejasen de acudir allí navíos de Nicaragua con caballos y gente para expedir esta jornada que hago de El Dorado, donde tanto servicio a Vuestra Majestad mediante Dios se ha de hacer, yo envié a poner allí doce hombres que guardasen aquel puerto, a costa de esta ciudad de Cali y aún parte de Vuestra Majestad y mía, hasta tanto que Vuestra Majestad en ello otra cosa provea, de caballos y ganados. Asimismo dejo un capitán en el Río de San Juan con hasta treinta hombres, no para más, de recoger todo el oro que pudiesen de los naturales de aquellas provincias y aún de las comarcanas a ésta, de manera que por los malos tratamientos que les han hecho, tengo noticia de otros indios que los han muerto a todos y doy crédito a ello, porque yo envié cierta gente a saber de los que me decían que hacían daño en indios de repartimiento de esta ciudad y cerca de donde habían de llegar a ellos los mataron a todos, que no se escaparon sino tres que trajeron la nueva. Suplico a Vuestra Majestad así en lo uno como en lo otro mande poner todo remedio, porque por causa de alzarse y levantarse unos indios se rebelan otros y nos ponen acá a todos en mucho trabajo y desasosiego y Vuestra Majestad pierde mucho de sus rentas reales, rebelándose las tierras que están conquistadas y de

paz. Y es necesario que Vuestra Majestad haga merced a esta gobernación, por los muchos trabajos que en ella se padecen, así por esto como por ser la tierra fragosa y trabajosa y sobre todo costosa de conquistar, que si los indios se hubieren de punir, en hacer los dichos castigos, Vuestra Majestad mande que se den por esclavos y se puedan tratar y contratar dentro de la gobernación y no fuera, para que los soldados que andan en la conquista sean remunerados en algo de sus trabajos y los vecinos aprovechados, para que con ellos saquen oro en las minas que se descubrieren, donde Vuestra Majestad acrecentará sus quintos reales y todos recibirán muy crecida y señalada merced.

Estando escribiendo ésta, llegó de Quito un mensajero del capitán Gonzalo Pizarro, en que me hace saber el suceso de su jornada y cómo llegó a aquella villa día de San Juan pasado con cien hombres de pie, perdidos y desbaratados y sin ningún caballo ni otra cosa, porque demás de no haber acertado en la demanda de la tierra que iba a buscar, se le alzó en un río un capitán con un bergantín y ciertas canoas y sesenta hombres, con todos los bastimentos y armas y pertrechos de la armada, para salirse el río abajo a la Mar del Norte. Y por esta causa, viéndose desbaratado y sin posibilidad para poder pasar adelante y hacer a Vuestra Majestad el servicio que debía, constreñido de necesidad, le fué forzoso volverse a Quito desbaratado y perdido, donde en el camino perdió todo lo demás que restaba, porque había ya entrado doscientas y cincuenta leguas por la tierra adentro. He tenido mucha pena de esto, así por lo que Vuestra Majestad pierde y lo mucho que el capitán Gonzalo Pizarro ha gastado en esta jornada como por los atrevimientos y desacatos que estos capitanes hacen en deservicio de Vuestra Majestad, que son causa de perderse todas las armadas que hasta ahora acá se han hecho y de conmover los escándalos y turbaciones pasados en estos Reinos, de que hay necesidad que Vuestra Majestad mande hacer castigo ejemplar sobre ello, como en lo precedido de esto tengo dicho.

Asimismo torno a suplicar a Vuestra Majestad humildemente, mande castigar al dicho Jorge Robledo, por se haber ido tácitamente por gobernación ajena, sin me dar cuenta de la jornada y demanda que le encomendé y sin pagar a Vuestra Majestad sus quintos reales y en gastar las partes que me pertenecen en más de la dozava parte que Vuestra Majestad me hizo merced por su real capitulación. Y en todo pido a Vuestra Majestad cumplimiento de justicia, como a Rey y Señor que no la niega a sus humildes vasallos, especialmente a quien tanto como yo le ha servido.

Estando, Su Majestad, para cerrar ésta, llegó nueva del capitán que había enviado en busca y socorro de Jorge Robledo en que dice que llegado cerca de la ciudad de Antioquía que en nombre de Vuestra Majestad pobló el dicho Robledo, [*se*] encontró con el capitán del dicho pueblo y justicia y regidores de él, que venían huyendo del gobernador Don Pedro de Heredia que desde su gobernación de Cartagena, por relación y aviso que tuvo del dicho Robledo [*y*] del pueblo que dejaba poblado, había venido a él con junta de gente de pie y de caballo, y se había apoderado en la ciudad violenta y tiránicamente y había echado de ella al capitán y justicia y regidores con otros muchos vecinos y moradores de ella, haciéndoles otras muchas fuerzas y extorsiones. Los cuales venían en mi busca a pedir socorro y quejarse del agravio que el dicho gobernador les había hecho. Y como tan cerca lo hallasen, juntáronse con mi capitán y volvieron a la dicha ciudad, la cual hallaron fortificada y reparada de todos los ingenios que pudieron hacer para su defensa, y allí mi capitán le hizo todos los requerimientos y protestaciones que pudo para que se saliese de la dicha ciudad y la dejase en la libertad que antes los vasallos de Vuestra Majestad la tenían. Y teniendo en poco el gobernador los requerimientos que se le hicieron y los demás cumplimientos que en tal caso se debían, mi capitán dió sobre él con la buena gente y aparejo que de acá llevaba, y fué Nuestro Señor servido que se dió tan buena maña, que le desbarató y prendió sin riesgo ni muerte de ningún cristiano, que fué gran ventura, y así tornó

a recuperar la ciudad y ponerla en la libertad que antes tenía y traer preso consigo al dicho gobernador de Cartagena. Al cual, llegado que sea a esta ciudad, enviaré preso con el proceso de su causa a la Audiencia Real de Panamá, para que los oidores de ella hagan justicia de la fuerza y agravio que el dicho gobernador me ha hecho, escandalizando con mano armada los pueblos y vasallos de Vuestra Majestad, a la cual humildemente suplico mande en esto poner remedio castigando las fuerzas y... (*) agravios, que a nos cada día se hacen en desacato y deservicio de Vuestra Majestad y al dicho gobernador de Cartagena, que él ni sus capitanes no entren en lo por mí descubierto y poblado, con graves penas, hasta que Vuestra Majestad sea informado de la verdadera razón de todo y como soberano juez dé a cada uno lo suyo.

Su Majestad Dios, Nuestro Señor, la vida e imperial persona de Vuestra Católica Cesárea Majestad guarde y en su santo servicio conserve con acrecentamiento de su Imperio, Reinos y Señoríos y aumento de nuestra Santa Fe Católica. De esta ciudad de Cali, veinte de septiembre de mil quinientos cuarenta y dos años.

Invictísimo César.

Besa los reales pies y manos de Vuestra Majestad Católica, su humilde y leal vasallo.

[*Firma:*] El adelantado Belalcázar.

Patronato, leg. 192 Ramo 28.

1644

El Rey.

Al dorso dice: Cédula de Su Majestad para que se detengan las perlas que envia-

Nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias: Por carta a los nuestros oficiales que residen en el Cabo de la Vela en la

(*) Faltan en el original dos o tres palabras, que han desaparecido por deterioro del papel.

...adelantado ...naria. ... de septiembre de 1542.

pesquería de las perlas he sabido que el adelantado Don Alonso Luis de Lugo, nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta, ha tomado por fuerza de nuestra hacienda de la caja de las tres llaves, que está en el pueblo del Cabo de la Vela, mucha cantidad de perlas, así de las que nos pertenecen de nuestro quinto como de los derechos de almojarifazgo, contra [*la*] voluntad de los dichos nuestros oficiales de la dicha pesquería, tomándoles por fuerza las llaves de la dicha arca.

Y porque a nuestro servicio y ejecución de nuestra justicia conviene que hasta que se averigüe y sepa la verdad de lo que en esto ha pasado tengáis en esa casa todas las perlas que el dicho adelantado hubiere enviado o enviare para sí y para otras cualesquier personas particulares a quien vengan enderezadas y consignadas, yo vos mando, que luego que ésta recibáis secuestréis y pongáis en el arca de las tres llaves, que vosotros tenéis, todas las perlas que el dicho adelantado hubiere enviado y enviare, así para él como para otras cualesquier personas particulares, y no dispongáis de ellas hasta que por nos vos mandemos proveer en ello, conforme a justicia, y avisarnos heis con el primer correo de la cantidad que hubiereis recibido y secuestrado. Fecha en Monzón, a veinte días del mes de septiembre de mil y quinientos y cuarenta y dos años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Majestad. Juan de Samano.

Contratación, leg. 5.010.

1645

Real cédula dirigida a Luis Alonso de Lugo, reprochándole lo actuado en la pesquería de las perlas en el Cabo de la Vela (véanse documentos 1.623 y 1.625), y ordenando la devolución de las perlas que había cogido. Si creyera tener algunos derechos, que lo pida en el Consejo de Indias, donde se le hará justicia.

Audiencia de Santafé, leg. 1.174,

1646

Muy magníficos señores.

Pedro Briceño, tesorero de Vuestra Alteza, digo que, visto por Vuestra Alteza el proceso del pleito que trato con Hernando de Mora, confitero en la ciudad y provincia de Santa Marta, la determinación del cual remitió a los del vuestro Consejo el licenciado Alanís de Paz hallará que el dicho licenciado me hizo muy grande agravio en no me dar por libre de lo acusado por el dicho Hernando de Mora, por lo siguiente:

Lo uno, porque el dicho Fernando de Mora no probó cosa contra mí por donde pareciese ser delito lo que yo le hubiese hecho, ni ser culpado yo en él. Lo otro, porque por este proceso parece como al tiempo que yo vine de la entrada y descubrimiento que hice por el brazo de San Jorge del Río Grande, el dicho Hernando de Mora se me quedaba en lugar muy peligroso y donde le pudieron matar los indios; y aventurando yo mi persona, por no perder ninguno de los que había llevado, volví a él y le reñí haberme hecho venir por él, mayormente habiéndole enviado a llamar y no quiso venir. Y a ley de guerra yo le pudiera castigar muy bien, porque él no se podía desmandar de la gente, mayormente en lugar de tanto peligro como tengo probado que era. Y como el juez vió que no podía hacer sino darme por libre, injustamente lo remitió a Vuestra Alteza. Y habiéndole yo pedido que castigase al dicho Hernando de Mora porque calumniosamente me acusó, no solamente no lo hizo, pero él respondía y abogaba por él.

Porque pido y suplico a Vuestra Alteza mande condenar al dicho juez y a la parte y al que de derecho hubiere lugar en las costas y daños que sobre esto se me han recrecido, para todo lo cual a vuestro Real Consejo pido cumplimiento de justicia y las costas y concluyo.

Resolución:

Los señores del Consejo mandaron abrir el proceso y que se dé al relator. [*Signo*].

Sigue un extenso interrogatorio y declaraciones de testigos que extractamos como sigue:

3.ª pregunta: Item si saben, etc., que estando el dicho Pedro Briceño en el río que dicen de los Dicos, que es de esta parte de la Ciénega, con la dicha gente que traía, que mandó descargar el oro que se había habido en la dicha entrada, que lo traía en un rocín, y que lo cargase yo, el dicho Mora, y otro que se decía Villarreal, en un macho que traía Pero Alonso, en que venía caballero, y que sobre ello dió de palos al dicho Pero Alonso, llamándole bellaco, galipo, que yo cargue el dicho oro. Se me olvidó la espada que traía allí junto, de cuya çausa tuve necesidad de volver por ella.

4.ª pregunta: Item si saben, etc., que toda aquella tierra, que es desde la Ciénega hasta esta ciudad de Santa Marta, está de paz y que suelen y acostumbran ir muchos cristianos solos, sin recibir daño, por ser cerca de esta ciudad y de paz. Digan lo que saben.

5.ª pregunta: Item si saben, etc., que el dicho Pedro Briceño salió a mí, el dicho Mora, yendo yo mi camino, estando él a caballo, y me dijo que era un bellaco, judío, boticario, y arremetió a mí con el dicho palo que tenía en las manos para me dar de palos. Y no obstante que le rogué que me tratase bien, pues no le había hecho por qué me tratase mal, no quiso sino todavía me dijo muchas veces de puerco, judío, boticario y me dió de palos en mi persona el dicho Pedro Briceño. Digan lo que saben.

... ...

Sigue la lista de testigos:

Diego Sánchez de Santana, alcalde ordinario de esta ciudad de Santa Marta, vecino de ella..., de cuarenta y siete años, poco más o menos..., conoce al dicho Hernando

de Mora de tres años a esta parte y al dicho Pedro Briceño de once a esta parte, poco más o menos.

... ...

Alvaro de Villarreal, vecino de esta ciudad de Santa Marta..., conoce al dicho Mora de dos años y medio a esta parte y que conoce al dicho Briceño de dos años a esta parte, poco más o menos..., y que es de edad de veintitrés años.

... ...

Francisco de Benavente, vecino de esta ciudad de Santa Marta..., conoce al dicho Hernando de Mora de un año a esta parte y al dicho Briceño de ocho o nueve años a esta parte..., y que es de edad de treinta y cuatro años, poco más o menos.

... ...

Diego de Mendieta, criado de Gerónimo Lebrón, vecino de esta ciudad de Santa Marta..., conoce a Briceño de dos años a esta parte..., que es de edad de diecisiete o dieciocho años, poco más o menos...

... ...

Juan de Porras, vecino de esta ciudad de Santa Marta..., conoce a Pedro Briceño de cuatro años a esta parte..., que es de edad de veintidós años, poco más o menos...

... ...

Francisco de la Dueña, estante en la ciudad de Santa Marta..., conoce a Pedro Briceño de un año a esta parte..., que es de edad de dieciocho años, poco más o menos.

... ...

Hernán Pérez de Manjares, vecino de esta ciudad de Santa Marta..., conoce a Pedro Briceño de cuatro años a esta parte..., que es de edad de veinticinco años, poco más o menos.

... ...

Justicia, leg. 1.089.

1647

Del pleito de Hernando de las Casas contra Alonso de Heredia.

... ...

Escribano que presente estáis, dadnos por fe y testimonio signado con vuestro signo en manera que haga fe, cómo pedimos y requerimos al muy magnífico señor Alonso de Heredia, teniente y capitán general en esta gobernación de Cartagena, que nos cumpla su merced lo que en la petición nos prometió y firmó, que es que pueble un pueblo en esta provincia de María y reparta la tierra que al presente está descubierta, así como Su Majestad manda, porque así haciendo, será en servicio de Dios y del Rey; donde no, le protestamos dos mil pesos de oro en cada un año que Su Majestad pierde de sus reales quintos y más diez mil de la compañía y más el daño que se recrece en no poblar esta dicha provincia, porque cada día se va la gente, por no poblarla ni repartirla así como Su Majestad lo manda. Y porque algunos de los que aquí estamos no sabían firmar, rogaron a otros que lo firmasen. Juan Moreno, Juan Sarmiento, Cristóbal de Ribera, Hernando de las Casas, Gonzalo del Junco, Francisco de Castro, Francisco López, Alonso de Villalobos, Juan García, Juan Ortiz, Alvaro Montoro, Garci-Hernández Muchotrigo, Juan Callo, Alonso Hernández, Pedro Alonso Jurado, Juan Pérez, Juan Laso, Garci-Méndez.

En el asiento de Pino el Viejo, a 31 días del mes de diciembre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y dos años, entrante el año de mil y quinientos y cuarenta y tres años, ante el muy magnífico señor Alonso de Heredia, teniente general y capitán general en esta gobernación por el ilustre y muy magnífico señor Don Pedro de Heredia, adelantado y gobernador de la dicha gobernación de Cartagena, y en presencia de mí, Tomé Rodríguez, escribano, criado por el

escribano mayor de esta gobernación, y de los testigos yuso escritos, compareció en el presente Hernando de las Casas, y por sí y en nombre de todos los que aquí detrás firmaron sus firmas, presentó ante el dicho señor general este requerimiento y lo pidió por testimonio ante el dicho escribano.

Y el dicho señor general dijo que responderá y mandó a mí, el dicho escribano, que no diese este testimonio sin su respuesta y que lo vería y haría justicia. Testigos, el comendador Alonso Acebo de Otumpo, presbítero, y Alonso de Carvajal y Gabriel de Peralta.

Y luego en esta hora e instante, año y día, mes y lugar susodicho, el dicho señor general dijo, respondiendo al dicho requerimiento, que no conviene al servicio de Su Majestad al presente repartirse, que recibía mucho daño y riesgo, porque hay para dar a pocos vecinos y a los que se diese no se podrían sustentar en la tierra, y si hubiese de haber mucha gente, los pueblos que están de paz no lo podrían sufrir y despoblarse han, porque los españoles son de calidad que los que no tuviesen repartimientos se querrían aprovechar de los repartimientos de los otros y los indios serían muy fatigados y recibirían muchas vejaciones, y también parte de la provincia de Xegua y Tagua [*que*] están repartidos en el pueblo de Santa Cruz de Mompox están alzados del servicio de Su Majestad [*y conviene*] los reduzcan a su real servicio y castiguen de los delitos que han cometido en las dichas provincias, [*y*] son de calidad que se requiere el castigo de ellas en verano, porque en invierno está anegado, que no se puede hollar [*ni*] los indios ser sojuzgados; y ahora, [*que*] es tiempo de verano y se comenzó a secar la tierra, el dicho señor general dijo que quería hacer el dicho castigo con la gente que aquí tenía, porque los vecinos de la dicha villa de Mompox no son parte para que el pueblo quede en guarda y recaudo para ir a hacer el dicho castigo. Y a lo que dicen que yo les firmé que luego repartiría la tierra y haría pueblo, no parecerá tal, y ya que fuese, lo que niego, conviene más al servicio de Su Majestad ir a hacer el dicho castigo, y a su tiempo, el castigo hecho, digo que estoy presto y aparejado de venir

yo, el dicho general con la dicha gente y conquistar y pacificar la tierra y visitarla y buscar sitio el que más conviniese y más en comarca, para que con menos vejación los indios puedan servir y fundar pueblo y nombrar alcaldes y regidores y repartir la tierra a los que lo hubieren servido y sirvieren a Su Majestad. Y que la manera a que vinieron a presentar este escrito y de hacerlo y andar buscando quien firmase, protestó de hacer la información, y al que hallare que fué primero movedor de ello [*ha de*] castigarle, conforme a derecho, porque fué motín y alboroto. Y dijo que les mandaba aquel escrito que dicen que tienen firmado de sus nombres presenten ante mí, el dicho escribano, hoy en todo el día, so pena de quinientos pesos para la cámara, en los cuales dijo que daba por condenado al que lo tuviere, lo contrario haciendo.

Otrosí mandó el dicho general a todos los estantes y habitantes en este dicho real, se aderecen para ir con él en favor de la justicia, para ir a hacer el dicho castigo, so pena de traidores y de perdimiento de todos sus bienes para la cámara de Su Majestad, en los cuales dijo que desde ahora los había por condenados. [*Y*] porque venga a noticia de todos, mandólo apregonar públicamente. Y esto dijo que daba y dió por su respuesta al dicho requerimiento, no consintiendo en sus protestaciones ni en ninguna de ellas y firmólo de su nombre, Alonso de Heredia.

Y yo, Andrés Moreno, escribano de la gobernación de la villa de Santa Cruz de Mompox y sus provincias, lo saqué de un registro original que en mi poder está, que es de Tomé Rodríguez, escribano que fué de la dicha provincia de Pino, por mandado del dicho señor general y de pedimiento de Cristóbal de Ribera, procurador de Pedro Hernández de Ocón, y por ende hice aquí mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Andrés Moreno.

Aquí entran ciertos autos y escritos que pasaron después de este requerimiento y respuesta del señor general Alonso de Heredia, los cuales son traslados de ellos, los cuales están uno en pos de otro que, porque por ellos parece

no haber lugar de los dar, signados de pedimiento de la parte, irán simples, su tenor de los cuales es éste que se sigue:

En el asiento de Pino el Viejo, a postrero día de diciembre de mil y quinientos y cuarenta y tres [*sic*] años, el muy magnífico señor Alonso de Heredia, teniente de gobernador y capitán general en esta gobernación por el ilustre y muy magnífico señor Don Pedro de Heredia, adelantado y gobernador de esta gobernación de Cartagena, mandó a Hernando de las Casas y a Pedro Hernández de Ocón que, por cuanto estaba esta provincia alzada y rebelada con los indios de ellas y han muerto cristianos en ellas y ellos eran vecinos de la villa de Santiago de Catarapá y convenía al servicio de Su Majestad que fuesen a residir en la dicha villa, pues en ella tenían repartimientos, que les mandaba y mandó, so pena de quinientos pesos de buen oro a cada uno de ellos, que para mañana se apresten para partirse para la dicha villa de Santiago de Catarapá, y desde luego dijo que los daba y dió por condenados en la dicha pena lo contrario haciendo, por cuanto en la dicha villa hay necesidad de gente que en ella estén y residan y por cuanto su merced se partía luego y así lo mandó. Testigos: Gonzalo de Herrera y Gabriel de Peralta y otros. Alonso de Heredia.

Y después de lo suso dicho, en el dicho asiento en este dicho día y mes y año susodicho, yo, el dicho escribano, notifiqué este dicho auto a Hernando de las Casas en su persona; el cual dijo, que teniendo indios que llevasen las cargas que estaba presto de se ir. Testigos: Alonso de Vera y Cristóbal de Ribera.

Y luego incontinente, yo, el dicho escribano, notifiqué lo suso dicho arriba contenido a Pedro Hernández de Ocón en su persona, el cual dijo y respondió que le diese el dicho general término de ocho días para sacar las escrituras y autos que ante él están hechos contra él y contra Hernando de las Casas y todos los demás compañeros, por virtud del poder que de ellos dijo que tenía y para hacer cierta probanza, para que Su Majestad sepa las cosas que pasan en esta gobernación, porque dijo que cumplía al servicio de Su Majestad y de su Reino, y dijo que protestaba de gozar del término de los dichos ocho días con protestación que hacía, si le denegaba su merced el dicho término, de quejarse a Su Majestad de ello, como persona que quiere que Su Majestad no sepa lo que pasa. Y más digo que, por cuanto la tierra está alzada, le mande su merced dar 10 hombres que vayan con él y lo pongan en salvo, porque está la tierra alzada y han muerto muchos cristianos, pasado el dicho término. Testigos: Juan Moreno y Cristóbal de Ribera y Hernando Rimán.

Muy magnífico señor: Pedro Hernández de Ocón digo: que ha mandado vuestra merced pregonar que todos fuésemos en seguimiento de la justicia. A esto respondo por mí y en nombre de todos mis consortes que me han dado poder, del cual dará fe el escribano y hago presentación, y digo que estamos prestos y aparejados, repartiendo la tierra como vuestra merced nos prometió cuando aquí nos mandó venir y después nos lo firmó de su nombre y del escribano que de ello dará fe y no nos reparte, como quedó vuestra merced, nos dé salario cada día conforme a la tierra en que estamos, que es dos pesos al de a caballo y uno al peón, que así manda Su Majestad cuando tiene tierras y de más calidad que ésta, porque otras dos veces han salido a castigar a la provincia de Jegua y Tagua, donde han muerto noventa cristianos que son de paz, [*sic*] y han preso los principales, que es Aloba, y le hallaron los cristianos muerto, y los soltaron por doscientos pesos que les dieron y a Huiz, el otro principal, que ha muerto. Todos los más los soltaron por otros trescientos pesos. Y viendo esto los dichos indios, por no castigarlos, han tomado alas y no vienen de paz, viendo que por oro que dan no los castigan. Pedro Hernández Ocón.

En el asiento de Pino el Viejo, a 1.° de enero de 1543 años, ante el muy magnífico señor Alonso de Heredia, te-

niente general en la dicha gobernación y en presencia de mí, el escribano y testigos, pareció presente Cristóbal de Ribera y presentó esta petición firmada de Pedro Hernández Ocón y dijo y pidió lo en ella contenido.

Y el dicho señor general dijo que no obstante lo que la dicha petición decía, lo que había mandado era en servicio de Su Majestad y que tornaba a mandar lo que mandado tenía, y mandó al dicho Pedro Hernández de Ocón que se apreste para ir con su merced luego en una canoa a la villa de Mompox, para ir él allá a hacer justicia, porque su merced va allá a entender en las cosas que convienen al servicio de Su Majestad. Testigos que estaban presentes: Lope de Tordoya y Gonzalo de Herrera y Gabriel de Peralta y otro. Y yo, el escribano, fuí presente.

En el asiento del Pino en este dicho día, mes y año suso dicho, yo, el dicho escribano, notifiqué lo suso dicho arriba contenido a Pedro Hernández en su persona, el cual dijo que apelaba de todo lo mandado para ante Su Majestad y que protestaba de quejarse ante Su Majestad, de cómo lo llevaba su merced preso, para que no diga ni haga relación a Su Majestad de las cosas que pasan en la tierra, que es contra su real servicio, y que protestaba por sí y por su hermano de cobrar dos mil castellanos de su merced y de sus bienes que dijo que perdían de ganarlos, por llevarlos su merced presos. Y esto dió por su respuesta a la dicha notificación. Testigos: Francisco Martínez y Rodrigo López. Pedro Hernández de Ocón.

Justicia, leg. 1.094.

1648

Sacra Católica Cesárea Majestad.

Al dorso dice: **A la Sacra Católica Cesárea Majestad del Emperador y Rey, nuestro señor.**

Vine a esta ciudad a servir a Dios y a Vuestra Majestad en los oficios de que me hizo merced. Hallé aquí al obispo que no era partido a la ciudad de los Reyes. De allí a siete meses que yo vine, se partió. Lo que Vuestra Majestad le

...eán de Cartagena, de 15 de ... de 1543.

envió a mandar, que cuando se partiese me dejase las cosas espirituales de este obispado a cargo, no lo hizo y acertó en ello, porque yo no lo merezco. En los demás cargos he servido a Vuestra Majestad después que él se partió hasta ahora, que habrá un mes que vino el obispo Don Francisco de Benavides. Tiene celo de servir a Dios, Nuestro Señor, y a Vuestra Majestad. Después que vino tiene a su cargo los oficios que yo tenía como Vuestra Majestad por sus provisiones manda. Estoy sin tener qué comer y no me puedo sustentar con los sesenta y ocho mil maravedís que Vuestra Majestad me hizo merced con el deanazgo por tres años. Suplico a Vuestra Majestad me mande dar de comer donde fuere servido, para que mejor pueda servir a Vuestra Majestad. Nuestro Señor la sacra, cesárea, católica persona de Vuestra Majestad por largos tiempos guarde con aumento de mayores reinos, como por los criados de Vuestra Majestad deseamos. De Cartagena, a 15 de enero de mil quinientos cuarenta y tres años.

Criado de Vuestra Majestad que sus reales pies besa.

[*Firma:*] Miguel, Decanus Cartaginensis.

Audiencia de Santafé, leg. 232.

1649

Sacra Cesárea Católica Majestad.

...dorso se lee: **...Sacra Cesárea Católica Ma... del Emperador, nuestro señor. Del obispo ...Cartagena.**

En otras tengo escrito a Vuestra Majestad lo que de esta tierra había que decir, cuanto a lo de esta iglesia de Cartagena. Y entre las otras cosas que Vuestra Majestad me mandó, fué que el gobernador [*y*] yo hiciésemos la tasación de los tributos que los indios han de dar. Según me han dicho aquí, hay gran necesidad de hacerse, porque las vejaciones que dan a los indios son grandes y creo que no podremos entender en ello tan presto por no estar aquí el gobernador. En lo del repartimiento de la tierra no digo

nada porque Vuestra Majestad sabe de la manera que está hecho, que el obispo Don Gerónimo de Loaisa me ha dicho que lo escribió. Guarde Nuestro Señor a la Sacra, Cesárea, Católica persona de Vuestra Majestad. De Cartagena en las Indias, a 19 de febrero de 1543.

Las manos de Vuestra Majestad besa. Fr. Francisco, Episcopus Cartaginensis.

Sigue la siguiente minuta:

El Príncipe.

Decreto en el dorso: Respóndase que lo haga conforme a las provisiones.

Reverendo en Cristo, Padre Don Francisco de Benavides, obispo de la provincia de Cartagena, del nuestro Consejo. Vi vuestra letra del 19 de febrero del año pasado de 1543 que escribisteis al Emperador Rey, mi señor, en que decís que entre las cosas que Su Majestad os mandó fué que vos y el gobernador de esta provincia hicieseis la tasación de los tributos que los indios de ella han de dar, y que creéis que no podréis entender en ello tan pronto, por no estar el gobernador en esa tierra. Si cuando ésta recibáis no se hubiere hecho la dicha tasación, yo os encargo que luego la hagáis conforme a las provisiones que para ello están dadas y no deis lugar a que en ello haya más dilación, pues como veis, de no estar hecha los naturales de esta provincia reciben daño y son molestados. Del buen tratamiento de los cuales, os ruego tengáis mucho cuidado y de su instrucción y conversión a nuestra Santa Fe Católica y en que se guarden y ejecuten las leyes y órdenes que para el buen tratamiento e instrucción de los dichos indios he mandado hacer, como por otras os tengo escrito. De Valladolid (*).

Audiencia de Santafé, leg. 228.

(*) En blanco.

1650

El Rey.

Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada y otras cualesquiera nuestras justicias de ella: Ya sabéis o debéis saber cómo después acá que los Sumos Pontífices pasados y nuestro muy Santo Padre, a suplicación de los Católicos Reyes, nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria hayan, y nuestra, erigieron e instituyeron obispados en esa provincia y en las otras partes de las nuestras Indias, no se han pedido ni mandado tomar para la cámara apostólica los espolios de los prelados de ella que han fallecido, ni las sedes vacantes, por guardar en esto el derecho canónico. Ahora somos informados que algunas personas nuevamente han procurado y procuran de Su Santidad y de su Nuncio Apostólico que reside en estos reinos bulas y poderes apostólicos, para cobrar y recibir los dichos espolios y sede vacante en las dichas nuestras Indias, y por virtud de ellos se entremeten y quieren entremeter a cobrarlos. Y porque nos enviamos a suplicar a Su Santidad mande proveer que en esto no se haga novedad alguna, y que los dichos espolios y sedes vacantes se distribuyan por la orden que el derecho canónico lo manda y se revoquen los poderes y bulas que para la cobranza de ellos están dados, y tenemos por cierto que Su Santidad lo mandará dar... [*roto*], yo os mando que luego que ésta recibáis, os informéis y sepáis qué personas tienen en esa tierra... [*roto*] poderes o bulas apostólicas para cobrar los dichos espolios y sedes vacantes, y ante todas cosas supliquéis de ellas para ante Su Santidad y no consintáis ni deis lugar a que usen de ellas, ni cobren los... [*roto*] espolios ni sedes vacantes ni hagan otros autos algunos en perjuicio de la dicha costumbre, y toméis la... [*roto*] tales poderes y bulas originalmente, y en los primeros navíos los enviéis ante los del nuestro Consejo de las Indias juntamente con las suplicaciones que interpusieran, para que por ellos v[*isto*]... [*roto*], si fueren tales que se deban cum-

plir se cumplan, y si no, se informe de ello a Su Santidad, para que lo mande proveer y remediar como convenga. Y lo mismo haréis cada y... [*roto*] que semejantes bulas y poderes se llevaren a esa tierra tocante a esto, porque así con[*viene*]... [*roto*] al servicio de Dios, Nuestro Señor, y al aumento del culto divino. Fecha en Madrid, primero día de marzo de mil y quinientos y cuarenta y tres años.

[*Firma:*] Yo, el Rey.

Por mandado de Su Majestad. [*Firma:*] Juan de Sámano.

Idem, al gobernador de la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada. Duplicado.

Audiencia de Santafé, leg. 49.

1651

Muy Poderosos Señores.

Alonso de San Juan, en nombre de Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria, gobernador y capitán general de Vuestra Alteza en la provincia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, digo: Que a mi noticia es venido que por los de vuestro Consejo Real de las Indias se ha mandado dar una provisión a pedimiento de Diego López, procurador que se dice del concejo y regimiento del pueblo de Nuestra Señora de los Remedios, que es en el Cabo de la Vela, por la cual se manda que entretanto que se averigua en qué gobernación cae el dicho pueblo se rija por alcaldes ordinarios y alcalde mayor, elegidos por los vecinos del dicho pueblo, según que esto y otras cosas en lo que se mandó y proveyó más largo se contiene, a que me refiero. Lo cual, si se hubiese de hacer y cumplir, sería y es en perjuicio del derecho de mi parte, en hablando con el debido acatamiento, ninguno, injusto y agraviado, por lo siguiente:

Lo uno, porque tratándose como se trata del daño y perjuicio e intereses de mi parte, debía primero de ser oído.

Lo otro, porque por mi parte fué pedido y suplicado se le diese traslado de lo que se hubiese pedido y pidiese por el dicho Diego López en el dicho nombre, y que no se proveyese cosa alguna sin ser oído. Y aunque se me mandó dar, no se cumplió. Lo otro, porque Vuestra Alteza capituló con el dicho mi parte y le hizo merced de la conquista de Santa Marta y de su gobernación desde el Cabo de la Vela, donde se acaban los límites de Venezuela, hasta los de Cartagena, y que en todo lo comprendido dentro en los dichos límites conforme a la capitulación fuese gobernador y tuviese jurisdicción. Y conforme a lo asentado y capitulado se dieron provisiones de Vuestra Alteza y sentencias y carta ejecutoria, y así el dicho pueblo de Nuestra Señora de los Remedios está dentro en los dichos límites y conquista y gobernación. Y por ser y estar así, al dicho mi parte, como a tal gobernador y en nombre de Vuestra Alteza, el dicho pueblo, alcaldes y regimiento de él le recibieron y dieron la obediencia, y recibido y obedecido se puso alcalde mayor para que en su nombre y por Vuestra Alteza usase la jurisdicción. Lo cual todo se hizo pacíficamente, sin alboroto ni escándalo alguno, como todo parece por los autos, testimonios y escrituras que por mi parte están presentadas en Vuestro Real Consejo de las Indias ante el secretario Sámano, de los cuales para este efecto hago presentación y representación. Y siendo como esto es así, y estando el dicho mi parte en la dicha posesión, si hubiese efecto o se proveyese lo que ahora se quiere proveer o está proveído, no podría ser sin gran daño y perjuicio del derecho de mi parte y de la posesión que tiene, despojándole, sin ser oído.

Lo otro, porque no se justifica con decir que se provee y se manda lo susodicho sin perjuicio de la propiedad y posesión, porque claro está que poseyendo como mi parte posee, si se hubiesen de poner los alcaldes y de la manera que se manda, que sería y es quitarle la posesión, en quitarle el alcalde mayor y la suprema jurisdicción que tiene como gobernador. Lo otro, porque al tiempo que fueron a poblar el dicho pueblo, Vuestra Alteza mandó por su cédula que estuviesen debajo de la jurisdicción de aquel en cuya

gobernación cayese el dicho pueblo que ellos poblasen; y parece que es debajo de la gobernación del dicho mi parte. Y así, al tiempo que poblaron se dió la obediencia al gobernador que a la sazón era.

Por ende pido y suplico a Vuestra Alteza mande anular y revocar lo que así está proveído y mandado se provea, y mande suspender el efecto de ello, y que no se dé ni despache la dicha provisión que está mandada dar, y si necesario es para este efecto suplico de ella y digo y pido todo lo susodicho, y mande amparar y defender al dicho adelantado y gobernador, mi parte, en la posesión en que está de la gobernación del dicho pueblo, y de poner alcalde y alguacil mayor, como lo tiene puesto en el dicho pueblo, y en razón de lo susodicho mande hacer a mi parte y a mí, en su nombre, cumplimiento de justicia. Y ofrézcome a probar lo necesario y a dar información más bastante, si fuere menester.

Otrosí, pido y suplico a Vuestra Alteza, como otras veces tengo pedido y suplicado, mande se me dé traslado de todo lo pedido y presentado por el dicho Diego López, en el dicho nombre, o por otra cualquiera persona sobre lo susodicho y de lo que así está proveído por los del dicho vuestro Real Consejo de las Indias, para decir y alegar del derecho de mi parte, y protesto en el dicho nombre, como tengo protestado, que hasta que se me dé, no me corra tiempo ni término alguno para suplicar o decir de nulidad y alegar del derecho de mi parte, y protesto nulidad en lo que en contrario se hiciere y proveyere y que no pare perjuicio en cosa alguna a mi parte. Para lo cual y en lo necesario vuestro real oficio imploro.

[*Hay dos firmas y rúbricas:*] Juan Gutiérrez. Alonso de San Juan.

En la villa de Madrid, a diez y seis días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y tres años. Presentó esta petición en el Consejo de las Indias Alonso de San Juan, en nombre del adelantado de Canaria. Los señores del Consejo mandaron que se le dé traslado de todo, y con lo que dijere aquí para mañana se traiga al Consejo.

Siguen los traslados de poderes y varios alegatos de los procuradores de las partes y varias cartas del cabildo.

Sentencia:

En la villa de Valladolid, a diez y seis días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres años, vistas por los señores del Consejo de las Indias de Su Majestad, las peticiones y escrituras presentadas por parte de la ciudad de Nuestra Señora Santa María de los Remedios, que es en el Cabo de la Vela, y por parte de Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria, gobernador de la provincia de Santa Marta, y lo proveído sobre lo tocante al uso y ejercicio de la jurisdicción de la dicha ciudad y la suplicación de ello por parte del dicho adelantado interpuesta, dijeron: que atento lo nuevamente alegado y presentado, lo proveído y mandado sobre la dicha jurisdicción era y es de enmendar, y para lo enmendar lo debían de revocar y revocaron; y haciendo y librando en la dicha causa lo que de justicia debe ser hecho, atenta la cédula de Su Majestad que fué dada a pedimiento de los vecinos de la nueva ciudad de Cádiz, en Toledo a 21 días del mes de marzo del año pasado de mil y quinientos y treinta y nueve años, cuando vinieron a poblar la dicha ciudad de Santa María, que debían declarar y declararon la dicha ciudad de Santa María caer y se incluir en los términos de la dicha provincia y gobernación de Santa Marta, y así mandaron que se guarde y cumpla la dicha cédula. La cual mandaron que vaya inserta en la provisión que sobre esto se diere, y guardándose y cumpliéndose, mandaban que la dicha ciudad ponga y tenga sus alcaldes ordinarios que puedan poner y pongan en cada un año, los cuales conozcan ahora y de aquí adelante en todos los casos y causas civiles y criminales en primera instancia, con que se apele y pueda apelar de ellos por ante el gobernador de la dicha provincia de Santa Marta, que ahora es o por tiempo fuere, o para el teniente general que el dicho gobernador tuviere en la ciudad de Santa Marta. Y mandaban y mandaron, que el dicho adelantado y gobernador no ponga ni pueda poner en la dicha

ciudad de Santa María de los Remedios lugarteniente suyo, ni alcalde mayor, y quite el que estuviere puesto. Y que el dicho gobernador, aunque esté presente en la dicha ciudad de Santa María, no conozca ni se entremeta a conocer en primera instancia de causa alguna que sea de oficio ni a pedimiento de parte, salvo en grado de apelación, como dicho es. Y mandaban y mandaron que el obispo, que es y fuere de la dicha provincia de Santa Marta, use y ejecute la jurisdicción eclesiástica y espiritual y los otros actos pontificales en la dicha ciudad como en pueblo que está y cae dentro del distrito y términos de su obispado. Lo cual mandaban y mandaron que se guarde y cumpla entre tanto que fuere la voluntad de Su Majestad. En Valladolid, a diez y ocho días del dicho mes de junio de dicho año, notifiqué el auto a Alonso de San Juan, procurador del adelantado Don Alonso Luis de Lugo, el cual dijo que lo oía.

Este dicho día y mes y años susodichos, lo notifiqué a Sebastián Rodríguez, procurador de la ciudad de Santa María de los Remedios en su persona, el cual dijo que lo oía.

Petición:

Muy Poderosos Señores.

Alonso de San Juan, en nombre de Don Alonso Luis de Lugo, adelantado de Canaria y de la provincia de Santa Marta, suplico del auto y determinación dada por los de vuestro Real Consejo de las Indias entre mi parte y la ciudad de Santa María de los Remedios, en cuanto ha sido y fué o puede ser contra mi parte, en mandar que la dicha ciudad pusiese alcaldes ordinarios y que el dicho mi parte no pueda poner teniente ni alcalde mayor y que quite el que tuviere puesto, y que el dicho mi parte, aunque esté presente, no pueda conocer en primera instancia de causa alguna de oficio ni de pedimiento de parte, salvo en grado de apelación, según en el dicho auto y determinación más largo se contiene, a que me refiero. El cual, hablando con el acatamiento debido ha sido y es ninguno, injusto y de revocar, por las causas y razones de nulidad y agravio que de dere-

cho y del proceso de la dicha causa se pueden y deben colegir y por las que por mi parte en él están dichas y alegadas, a que me refiero, y por las siguientes:

Lo otro, porque siendo la dicha ciudad de Santa María de los Remedios de la provincia de Santa Marta y gobernación de mi parte, no se le puede prohibir ni quitar que ponga en ella teniente particular o alcalde mayor y que no conozca de primera y segunda instancia y en grado de apelación, como hasta ahora lo ha hecho y como se ha hecho y hace en todos los otros pueblos y lugares de la dicha gobernación y como se ha hecho y hace en las otras ciudades, villas y lugares de otras provincias y gobernaciones. Lo otro, porque lo susodicho no fué pedido por parte de la dicha ciudad y así no se pudo señalar ni determinar sobre ello, ni mi parte fué oída ni pudo alegar de su derecho sobre ello.

Lo otro, porque parece cosa dificultosa y contra razón y contra la preeminencia y autoridad del dicho oficio, que el dicho mi parte no pueda poner teniente particular ni alcalde mayor, pues ha de ser a su costa y no de la dicha ciudad, y que estando en la dicha ciudad el dicho mi parte, no pueda castigar los delitos, así de oficio como de pedimiento de parte. Lo otro, porque si solamente se hubiere de apelar para el teniente general que reside en Santa Marta, según la mucha distancia que hay en el camino de la dicha ciudad a Santa Marta, y yendo como han de ir por mar y haciendo como hace comúnmente brisa, acaece pasar siete u ocho y aún diez meses, sin que puedan llegar a la ciudad de Santa Marta ni volver a la ciudad de Santa María. Lo otro, porque el teniente general acaece muchas veces que no está ni reside en Santa Marta sino en la dicha ciudad de Santa María de los Remedios o en otros pueblos de la gobernación, y si no pudiese conocer sino en Santa Marta, se daría caso en que indirectamente se quitase a mi parte la jurisdicción y preeminencia que tiene, y que los agraviados no hallasen a quién pedir justicia.

Pido y suplico a Vuestra Alteza mande anular y revocar el dicho auto, en cuanto es y fué contra mi parte, y

mande y declare el dicho mi parte poder poner teniente particular y alcalde mayor en la dicha ciudad de Santa María, que conozca de las causas así civiles como criminales en primera instancia y en grado de apelación, así de oficio como a pedimiento de parte, según y como hasta ahora se ha hecho, amparando al dicho mi parte en la posesión en que ha estado y está de poner el dicho teniente y alcalde mayor que conozca de las dichas causas en primera instancia y en grado de apelación, así de oficio como a pedimiento de parte, y en razón de lo susodicho mande hacer a mi parte y a mí, en su nombre, cumplimiento de justicia. Y ofrézcome a probar lo no probado y nuevamente alegado y lo que más al derecho de mi parte convenga, para lo cual y en lo necesario, vuestro real oficio imploro, y las costas pido y protesto.

[*Firma y rúbrica:*] Alonso de San Juan.

En la villa de Valladolid, a veinte y dos días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres años, presentó esta petición en el Consejo de las Indias [*de*] Sus Majestades, Alonso de San Juan, en nombre del adelantado de Canaria, su parte. Los señores presidentes mandaron dar traslado a la otra parte, y con lo que dijere de aquí al lunes 25 del dicho mes se traiga al Consejo.

Sentencia.

En la villa de Valladolid, a veinte y ocho días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y tres años, visto este proceso por los señores del Consejo de las Indias de Su Majestad, dijeron que debían confirmar y confirmaron el auto en esta causa dado en diez y seis días de este presente mes de junio, de que por parte del dicho adelantado Don Alonso Luis de Lugo fué suplicado, sin embargo de la dicha suplicación, y mandaron que se dé carta ejecutoria de lo susodicho. Y así lo pronunciaban y mandaban en grado de revista.

[*Hay seis rúbricas.*]

Siguen varias peticiones de los procuradores que tomon parte en este pleito.

Petición.

Muy Poderosos Señores.

Sebastián Rodríguez, en nombre de los Belzares, alemanes, a quien está dada y encomendada la gobernación de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, digo que, estando como está fundado y poblado el pueblo de Santa María de los Remedios, donde se hace la pesquería de las perlas, en la dicha su gobernación de Venezuela y dentro de los límites de ella, como parece por el asiento que con ellos se tomó por Vuestra Alteza sobre la dicha gobernación y por una cédula de Vuestra Majestad, cuyo traslado es éste que presento, que dan por límite de la dicha gobernación el Cabo de la Vela, donde está mandada hacer una fortaleza, dentro del cual límite, por aquella parte, queda metido e incluso en la dicha gobernación de Venezuela el dicho pueblo de Santa María de los Remedios. Y estando como está tenido por de la dicha gobernación de Venezuela desde que nuevamente se pobló hasta ahora, a noticia de los dichos mis partes y a la mía en su nombre es venido nuevamente que los de vuestro Consejo de las Indias dizque por un auto que dieron entre el concejo y vecinos del dicho pueblo de la una parte, y de la otra Don Alonso Luis de Lugo, gobernador de la provincia de Santa Marta, declararon que era gobernación de Santa Marta, en gran daño y perjuicio de los dichos mis partes. Y oponiéndome por su interés contra el dicho auto y declaración, digo, hablando con el acatamiento que debo, haber sido y ser ninguno y que se debe mandar anular y revocar por Vuestra Alteza. Y yo suplico del dicho auto y declaración por lo siguiente:

Lo primero, porque no se dió a pedimiento de parte bastante ni en favor de quien se debía y estando el proceso en mal estado. Lo otro, porque se dió y declaró sin ser los dichos mis partes para ello primero citados ni llamados ni oídos, como se requería, tratándose principalmente de su

perjuicio, por estar como está el dicho pueblo de Santa María de los Remedios fundado y poblado dentro de los límites de la dicha su gobernación y siendo como es de ella y tenido y poseído por de la dicha gobernación de Venezuela desde que se comenzó a poblar. Lo otro, porque procedieron los del dicho vuestro Consejo de las Indias a hacer la dicha declaración sin conocimiento de causa legítima pretemisa [*sic*] y no guardada la orden y forma del derecho. Lo otro, porque el dicho pueblo está fuera de los límites de la gobernación de Santa Marta y nunca anduvo con ella. Lo otro, porque es la principal cosa que hay en la dicha gobernación de Venezuela y de más provecho y si aquel pueblo quitasen de ella, quedaba perdida, porque ha salido tierra estéril y sin oro. Lo otro, porque el concejo y vecinos del dicho pueblo de los Remedios saben muy bien que está fundado dentro de los límites de la dicha gobernación de Venezuela y la han tenido y tienen por de la dicha gobernación y es cosa manifiesta y notoria; y en haberle declarado los del dicho vuestro Consejo de las Indias por de la dicha gobernación de Santa Marta, sin conocimiento de causa y sin oír a los dichos mis partes, les hicieron notorio agravio y es nulidad manifiesta.

Por las cuales razones y cada una de ellas y por las otras demás que protesto decir y alegar en la prosecusión de esta causa, pido y suplico a Vuestra Alteza mande anular o revocar el dicho auto y declaración y declarar el dicho pueblo de Santa María de los Remedios es de la gobernación de Venezuela, que tienen los dichos mis partes y que está dentro de los límites de ella y fuera de la gobernación de Santa Marta, y para ello imploro vuestro real oficio, y pido cumplimiento de justicia y las costas, y ofrézcome a probar lo necesario.

[*Firma y rúbrica:*] Sebastián Rodríguez.

Esta petición se presentó en Valladolid el 28 de junio de 1543, pero no hay decisión del Consejo.

Justicia, leg. 1.091.

1652

Fragmento:

...*dorso dice:* ...Sacra Cesá... ...Católica Ma... ...el Empe... ...y Rey de ..., nuestro ...Consulta ...del Conse... ...las Indias. ...marzo de

En la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela se ha poblado ahora nuevamente de los vecinos de Cubagua un pueblo que se dice Nuestra Señora de los Remedios, por parte del cual se ha suplicado se haga merced a los vecinos de él, para ayudar a sus labranzas y a la población, de doscientas licencias de esclavos, libres de todos derechos. Parece al Consejo que porque este pueblo se puebla de nuevo y tienen necesidad de hacer sus labranzas, Vuestra Majestad, si fuere servido, les mande dar licencia para pasar cien negros libres, que los tengan en las dichas labranzas, y no los puedan sacar ni llevar a otra parte.

... ...

Nuestro Señor la muy alta y poderosa y real persona de Vuestra Sacra, Cesárea, Católica Majestad guarde y acreciente como su real corazón desea. De Madrid, 19 de marzo de 1543.

De Vuestra Sacra, Católica Majestad, muy humildes servidores que sus reales manos besan.

Fr. García, Cardinalis Hispalensis. Sebastianus, Episcopus Conchensis. El doctor Bernal. El licenciado López. El licenciado Salmerón. *Todos rubricados.*

Indiferente General, leg. 737, fol. 2 v.

1653

Los despachos que se entregan al señor licenciado Miguel Díez de Armendáriz, que va por juez de residencia a las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada y Cartagena y Popayán y Río de San Juan, son los siguientes:

Primeramente, una provisión para que tome residencia a Don Alonso Luis de Lugo, gobernador de las provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, y a sus tenientes y oficiales, y suspenderlos de los dichos oficios, y para tomar asimismo residencia de las justicias y oficiales ordinarios.

Item, otra provisión para tomar residencia al adelantado Benalcázar, gobernador de la provincia de Popayán, y a sus tenientes y oficiales, y para lo suspender y también para tomar residencia a las justicias ordinarias y oficiales.

Item, otra provisión para que tome residencia al adelantado Andagoya, gobernador de la provincia del Río de San Juan, y a sus tenientes y oficiales, y suspenderlos y tomar residencia a las justicias ordinarias.

Item, otra provisión para tomar residencia al adelantado Don Pedro de Heredia, gobernador de la provincia de Cartagena, y a sus oficiales, para lo suspender y para tomar también residencia a las justicias ordinarias.

Otra provisión, para que si después de tomadas las residencias a los dichos gobernadores hallare que alguno de ellos ha servido bien y no resultare contra él culpa notable, le restituya en su oficio, hasta tanto que, vista su residencia, se provea lo que convenga, con tanto que el dicho licenciado tenga siempre las apelaciones al gobernador a quien así restituyere el oficio.

Item, tres cédulas a los dichos gobernadores de Santa Marta y Popayán y Cartagena, haciéndoles saber cómo les va a tomar las dichas residencias y para que en todo le favorezcan.

Item, una cédula para que el dicho licenciado cumpla y ejecute y haga cumplir y ejecutar en las dichas provincias las leyes nuevamente hechas por Su Majestad para el buen gobierno de las Indias y buen tratamiento de los naturales de ellas.

Item, las dichas ordenanzas de molde, firmadas de Sámano [entregáronsele seis volúmenes].

Item, una comisión para que durante el tiempo que estuviere en las dichas provincias, visite los pueblos de cada una de ellas y provea lo que viere que conviene al servicio de Dios y de Su Majestad, y al bien de esa república y naturales de la tierra y buen recaudo de la real hacienda.

Item, otra comisión para que castigue los delitos y excesos que se han cometido en el dicho Nuevo Reino de Granada, así en la conquista y descubrimiento de ellas como después acá.

Item, otra comisión sobre los delitos y excesos cometidos por Hernán Pérez de Quesada en el dicho Nuevo Reino de Granada y provincia de Santa Marta.

Otra comisión, a pedimiento del fiscal, para que se informe de los delitos, robos y muertes y otros daños hechos y causados en aquellas provincias de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada por el licenciado Jiménez y Hernán Pérez de Quesada y otros, y los castigue y haga justicia sobre lo que tomaron de la hacienda de Su Majestad.

Otra comisión para que tome las cuentas de la hacienda de Su Majestad a los oficiales de cada una de las dichas provincias desde que se descubrieron.

La instrucción de la orden que habéis de tener en el tomar de las dichas cuentas y ejecutar los alcances y proveer lo que convenga al buen recaudo de la hacienda.

Item, doce cédulas para los oficiales de las dichas provincias de Santa Marta y Cartagena y Popayán, haciéndoles saber cómo les va a tomar las dichas cuentas para que le den los avisos necesarios.

Item, la instrucción general de todo lo que ha de hacer en aquellas provincias, así en el tomar de las dichas residencias y cuentas de la hacienda de Su Majestad y buen recaudo de ellas como en las otras cosas que se le cometen, y manda que haga en cada una de las dichas provincias, espirituales y temporales.

Una cédula para que los oficiales de las dichas provincias paguen el salario de tres mil ducados al dicho licenciado.

Otra cédula para los dichos oficiales sobre el salario que se manda dar al escribano que va con él.

Otra cédula para los dichos oficiales de todas las dichas provincias, [*para*] que todo lo que llevare a ellas el dicho licenciado no lleve derechos de almojarifazgo.

Otra cédula al presidente y oidores de la Española [*para*] que le favorezcan y adviertan de lo que supieren del estado de las provincias.

Otra cédula para que los oficiales de Sevilla le favorezcan en su aviamiento.

Otra cédula para que los dichos oficiales de Sevilla le den relación del oro y plata y otras cosas que se ha enviado a aquella casa de todas las dichas cuatro provincias después que se descubrieron.

Otra cédula para que los oficiales de Sevilla den al dicho licenciado mil ducados a cuenta de su salario.

Otra cédula de licencia para pasar cuatro esclavos negros libres de todos derechos.

Un traslado firmado de Sámano de la carta general que se da sobre la orden que se ha de tener en la cobranza de los bienes de difuntos.

Cuatro traslados de las instrucciones que se dan a los cuatro oficiales para el uso de sus oficios.

Una carta original de los oficiales de la provincia de Santa Marta del Nuevo Reino de Granada, que escribieron a Su Majestad, de Santafé, 15 de agosto del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y dos años, avisando de los 19 mil pesos que tomó de la hacienda de Su Majestad Hernán Pérez de Quesada y de cómo tenía en su poder hasta entonces cincuenta o sesenta mil pesos de Su Majestad y quinientas o seiscientas esmeraldas.

Otra carta original de ejecutoria de la Tovilla, factor de la provincia de Cartagena, escrita a Su Majestad en nueve del año de mil y quinientos y cuarenta y tres, en que avisa que no se meten en el arca de las tres llaves los derechos de almojarifazgo.

Los procesos originales viejos y nuevos [*de*] que se trató en el Consejo entre los adelantados Benalcázar y Andagoya sobre lo tocante a la demarcación de sus gobernaciones y otras cosas que pidieron el uno al otro.

Todos estos despachos recibí yo del señor secretario Juan de Sámano, yo Miguel Díez, en Valladolid a 22 de marzo de 1543.

[*Firma:*] El licenciado Miguel Díez Armendáriz.

Patronato, leg. 195, Ramo 10.

1654

Del proceso de Hernando de Las Casas con Alonso de Heredia. Presentado en Panamá, 6 de abril de 1543, en la Real Audiencia.

Muy poderosos señores.

Hernando de las Casas, en nombre del dicho Pedro Hernández de Ocón, mi hermano, y por lo que me toca como uno del pueblo en la causa de la querella [*que*] he pedido contra Alonso de Heredia, teniente y capitán general en la provincia de Cartagena y capítulos dados, digo que de más de los capítulos dados, presento los siguientes y protesto que, dando y proveyendo Vuestra Alteza juez para que vaya a la dicha provincia, de presentar los capítulos y agravios que más a mi noticia vinieren, y así Vuestra Alteza ha de mandar al tal juez que fuere que los reciba y haya información de ellos. Y porque en la dilación en no se proveer lo por mi parte pedido y que el dicho mi hermano sea suelto y puesto en libertad, recibiendo agravio, pido y suplico a Vuestra Alteza que brevemente me sea hecho entero cumplimiento de justicia conforme a lo por mí pedido y para ello el real oficio de Vuestra Alteza imploro y pido justicia y costas y juro a Dios y a esta cruz + que no pongo los dichos capítulos maliciosamente, salvo porque se sepa la verdad y en descargo del dicho mi parte, como en lo final

de estos dichos capítulos digo; los cuales son los siguientes, y para que Vuestra Alteza sepa la claridad de nuestras personas para que seamos remunerados. El licenciado Martínez.

1. Item, que en el tiempo que gobernaron en la dicha provincia de Cartagena el licenciado Vadillo y el licenciado Santa Cruz poblaron las villas de Santiago de Catarapá y a Santa Cruz de Mompox y a Santa Fe de Tolú; y el dicho adelantado había antes poblado solamente a la ciudad de Cartagena y a la villa del Cenú y a San Sebastián de Hurabá, todas las cuales dichas villas y pueblos estaban poblados y con gente al tiempo que ahora el dicho adelantado Don Pedro de Heredia vino y tornó a gobernar, que podrá haber dos años. Y después que así vino, el dicho Sebastián de Heredia, su teniente, despobló a la villa de Santa Fe de Tolú y del Cenú y ahora se despuebla la dicha villa de Hurabá, a donde han muerto muchos cristianos, no se pudiendo ni debiendo hacer, porque estando ya poblados y hecha la fundación de ellos no se pudieron despoblar ni quitar sin expreso mandado de Vuestra Alteza y a petición de los vecinos de los tales pueblos; los cuales pueblos se deshicieron contra la voluntad de los vecinos en especial los del Cenú, lo cual es y fué hecho en gran daño de la dicha gobernación y vecinos y conquistadores y en gran deservicio de Vuestra Alteza, llevando y sacando los vecinos y gente de ellos contra su voluntad, y quedaron las dichas provincias sin se poder reparar, y que aún se han alzado los dichos indios de la dicha provincia de la villa de Santa Fe de Tolú, lo cual ha sido en gran deservicio de Vuestra Alteza, mandando que los gobernadores pueblen y que no despueblen. Y así se ha hecho contra lo que se había de hacer en pro de la dicha gobernación y de los quintos y rentas de Vuestra Alteza, y es cosa de punir y castigar.

2. Item, que asimismo después que el dicho adelantado ahora podrá haber los dichos dos años, estando antes la provincia de Santa Cruz de Mompox, que son los caciques de Tegua y Pegua, donde había muchos indios y más principales, así que es de la gobernación y la más rica tierra

que hay en ella, que la conquistó y pobló el licenciado Santa Cruz, y estando así de paz y sirviendo los caciques e indios a las personas que estaban repartidos y a Vuestra Alteza venía gran beneficio, pro y gran bien de vuestros quintos y rentas reales, se alzaron y están de guerra, y han muerto los dichos indios más de noventa cristianos, sin que se haya remediado por el dicho adelantado ni por su teniente, que a los principios se pudiera remediar, y si se hubiera hecho castigo en los indios que de aquellos que estaban alzados se tomaban, como dicho tengo en los demás capítulos que presentados tengo, y si al principio se castigaran los unos, no se alzaran los demás; lo cual el dicho gobernador ni su teniente no remediaron, antes el dicho adelantado se fué y llevó mucha gente consigo sin dejar reparo conveniente en la dicha gobernación de lo poblado, que ha sido y es muy gran daño y deservicio de Vuestra Alteza.

3. Item, que cuando el dicho adelantado fué a prender a Juan Zapata y a Gonzalo de Cueva y a Alcocer e hizo sobre ello lo que y como parece por el primer capítulo de los que dados tengo, llegando estando en un pueblo de guerra de indios que se dice Comoquen, buscando los cristianos y gente que llevaba maíz para comer por la mucha necesidad y falta que de mantenimientos había, porque tomaron ciertos maíces que hallaban por los bohíos de los dichos indios que estaban alzados y huídos de guerra, el dicho adelantado mandó a ciertos cristianos que sembrasen allí cierta cantidad de maíz; así les compelió a que lo hiciesen, y por fuerza hizo a un Juan Sarmiento y a Villanueva que ellos propios lo sembrasen y lo sembraron, diciendo que, pues habían comido el maíz a los indios que les dejasen maíz sembrado, y les hizo trabajar por sus personas, no lo debiendo ni pudiendo hacer y siendo cosa no vista ni usada en las tales entradas ni conquistas, antes se permite que de los tales indios alzados y de guerra se provean los conquistadores y que se sustenten y no mueran, siendo rebeldes los tales indios, cuanto más estando alzados, como dicho es; lo cual fué mal hecho en daño de los

tales cristianos y conquistadores y haciéndoles hacer cosa de trabajo a ello no acostumbrados y por ello malos tratamientos, en deservicio de Vuestra Alteza.

4. Item, Vuestra Alteza sabrá que después que ahora vino el dicho adelantado, podrá haber los dichos dos años, trajo consigo a muchas mujeres y a otros que nuevamente venían ahora en la tierra, sin haberse visto en la tierra en descubrir ni conquistar en ella, y en el caso que algunos de éstos hubiesen venido y estado en la tierra, eran mercaderes y no conquistadores, y el dicho adelantado luego dió repartimientos de pueblos de indios a las tales mujeres que con él vinieron, por ser como eran algunas sus parientas y otras por venir con él, no se debiendo hacer, porque Vuestra Alteza manda que ante todas cosas primero se repartan y den los indios a los conquistadores y descubridores y después de éstos satisfechos de sus trabajos y servicios que han hecho a Vuestra Alteza y según la calidad de las personas, que se repartan en los pobladores y casados; y habiendo muchas personas de los primeros descubridores y conquistadores de la dicha provincia y tierra, no los ha dado ni partido indios y están pobres sin tener para se sustentar, a lo menos en caso que algunos se hayan dado y repartido a algunos, les ha dado repartimientos que con ellos no se pueden sustentar y viven trabajosamente; los testigos dirán más largo en la dicha razón y a qué personas mujeres que vinieron con el dicho Don Pedro de Heredia se dió y repartió los pueblos de indios y a qué personas sin ser conquistadores y qué personas no los tienen, lo cual digan so cargo del juramento que hicieren. Y en haber hecho lo susodicho el dicho adelantado, ha sido en daño de los conquistadores y en deservicio de Vuestra Alteza.

5. Item, Vuestra Alteza sabrá que después que ahora vino el dicho adelantado, por la mayor parte los conquistadores y pobladores y estantes en la dicha provincia se quejan generalmente, diciendo que el dicho adelantado y sus tenientes hacen malos tratamientos, para que Vuestra Alteza sea mejor de todo informado de lo que pasa en la dicha

provincia y deservicios que se hacen en la dicha provincia y sobre ello se provea lo que más sea servido.

Y así pido lo pedido y para ello el real oficio de Vuestra Alteza imploro y pido justicia y juro a Dios y a esta cruz +, en ánima de mi parte y por lo que me toca como uno del pueblo, según que pedido tengo, que no pongo estos capítulos maliciosamente, salvo porque así conviene al derecho de mi parte y mío y para que Vuestra Alteza sea informado de la verdad como dicho tengo. Hernando de las Casas.

Decreto:

Que se ponga con lo de demás y que dando fianzas se proveerá.

En Nombre de Dios, a 2 de julio de 1543, presenta Las Casas el siguiente interrogatorio:

Los capítulos puestos por sí y Hernando de las Casas por sí y en nombre de Pedro Hernández de Ocón, su hermano, para que se prueben sacados por preguntas, serán los testigos preguntados por los siguientes:

1. Primeramente sean preguntados si saben, vieron [*u*] oyeron decir, que estando la gobernación y jurisdicción de la gobernación de Cartagena en los alcaldes ordinarios de ella, por defecto de no haber venido gobernador que se esperaba, el adelantado Don Pedro de Heredia, gobernador que vino de la dicha provincia, el cual después podrá haber dos años poco más o menos que él vino por gobernador en la dicha gobernación, y si saben que antes que el dicho Don Pedro de Heredia viniese, gobernaba Hernán Zapata y el doctor Martín Rodríguez, médico, alcaldes en la villa de Santa Cruz de Mompox, al menos en aquella provincia, y como tales, gobernando para aumento de la dicha gobernación y en descubrimiento de la conquista de la dicha provincia y pacificación de la tierra e indios en nombre de Su Majestad, fueron con cierta gente para la tierra adentro a descubrir y conquistar, y saben que en aquel tiempo Alonso de Heredia, hermano del dicho gobernador, quiso

que [*lo*] llevasen los dichos alcaldes por capitán general, y porque no lo hicieron, estuvo muy mal con ellos, sobre que hubieron cierta pasión; y los testigos digan y declaren lo que más pasó y saben de lo contenido en esta pregunta y si saben que así es pública voz y fama y aun notorio.

2. Item, sean preguntados si saben que estando los dichos alcaldes en la dicha conquista o alguno de ellos, después vino el dicho adelantado Don Pedro de Heredia por gobernador y supo del dicho Alonso de Heredia, su hermano, que le habían tratado mal en no lo llevar por capitán general, como él quería, y que de esto y de otras cosas sin causa, el dicho gobernador se enojó contra los dichos alcaldes y los halló y los prendió y a otros muchos de los que con él estaban en especial a de Alcocer y al dicho Zapata, alcalde, y a otro que llama Pancorbo y a Gonzalo de Cueva y a un Tavira y a un Lázaro Martín y a otras personas muy honradas, conquistadores; y al dicho Alcocer mandó ahorcar y así murió, y a Lázaro Martín hizo dar cien azotes, y al dicho Zapata desterró perpetuamente para las galeras, y asimismo a Pancorbo y al dicho Tavira y les condenó en perdimiento de sus bienes para la cámara y después parece que se huyeron, y a unos mataron [*los*] indios y otros se fueron de la dicha gobernación y los testigos digan y declaren si es así y lo que más saben de lo contenido en esta pregunta y si saben que así es pública voz y fama y notorio.

3. Item, sean preguntados si saben que después [*que*] el dicho gobernador hizo vender y vendió los bienes de los susodichos en la villa de Mompox, los fué a acabar de vender y rematar el dicho gobernador por sí y por otras interpósitas personas que para ello intervinieron, que pusiesen en venta los dichos bienes y los sacasen y los hubo el dicho gobernador y vinieron a su poder los dichos bienes, al menos la mayor parte de ellos, a bajos precios y así fué y es pública voz y fama y aun notorio, porque luego vieron los dichos bienes en poder del dicho gobernador, así caballos como esclavos y otros bienes, y digan lo que más saben acerca de lo contenido en esta pregunta.

4. Item, sean preguntados si saben que después por mandado del dicho gobernador y ocuparse en vender los bienes y con Francisco Nieto, escribano, en salarios y costas se fueron y gastaron los pesos de oro, al menos la mayor parte, por [*lo*] que se vendieron los dichos bienes y para la cámara quedaron pocos o ningunos, y si saben que así es pública voz y fama y aun notorio; digan lo que saben cerca de esta pregunta, so cargo del juramento que hicieron.

5. Item, sean preguntados si saben que venido el dicho gobernador a la dicha gobernación, le fué mandado por Su Majestad que hiciese buenos tratamientos a los oficiales que habían sido del licenciado Vadillo y Santa Cruz y, haciendo lo contrario, procuró e hizo que acusasen y molestasen por su parte y por un Herrera, a Alonso de Vexines y a Alonso de Cáceres y a Juan Gómez y a Beltrán de la Peña; y si saben que el dicho gobernador procuró mediante el dicho Alonso de Heredia, su hermano, de se convenir y concertar con los susodichos, para que no les acusasen y molestasen, y para que quedasen en la dicha gobernación sin ser molestados del dicho gobernador, dieron los dichos Alonso de Vexines y Alonso de Cáceres y Juan Gómez al dicho Alonso de Heredia para el dicho gobernador y en su nombre, cada uno cuatrocientos pesos de buen oro, y aún sobre ello le hicieron ciertas escrituras, y así, por la forma susodicha, le llevaron y pagaron los susodichos los dichos pesos de oro, y si saben que al dicho Beltrán de la Peña le llevaron en la forma susodicha doscientos y cincuenta, que le quitaron de trescientos que el dicho gobernador le debía, que se los había prestado el dicho Peña al dicho gobernador, y si saben que lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y aun notorio, y si se ha dicho y publicado y digan los testigos lo que saben cerca de ello.

6. Item, sean preguntados si saben que en los tiempos pasados el contador Rodrigo Durán trajo de España cierta gente, hasta cantidad de doscientos y cincuenta hombres, y el dicho gobernador hizo sacar de la caja de Su Majestad cierta cantidad de pesos de oro para pagar los fletes de la

dicha gente y los pagó, y ahora, después de venido el dicho gobernador, pidió al dicho Juan de Aguilar y a Juan Granado y a un Molina, que habían venido entre la dicha gente, diciéndoles que se habían obligado de mancomún con los demás, no apareciendo ni habiendo tal escritura, y así, siendo gobernador después que vino, les llevó al dicho Aguilar trescientos pesos de buen oro y al dicho Juan Granado cuarenta pesos y al dicho Molina otros cincuenta, negando ellos deberlos; y porque los prendió injustamente, por no ser molestados, se los dieron y pagaron sin los deber, al menos no constando de la dicha deuda por manera que la debiesen pagar, y sean preguntados los testigos si saben que lo susodicho es pública voz y fama y aun notorio y digan lo que más cerca de esto saben, so cargo del juramento que hicieron, y si saben que así los susodichos se han quejado y quejan de ello.

7. Item, sean preguntados si saben que asimismo después que vino el dicho gobernador, podrá haber los dichos dos años, queriendo ir a las minas que dicen de Buriticá, según es público, hizo que fuese mucha gente con él por fuerza y contra su voluntad, y a los que no querían ir y sin les haber dado repartimientos en la tierra, les hacía e hizo que diesen cada uno un caballo, y a otros, dos, para los dar a quien el dicho gobernador quería; y así hizo a un Hernando de Olivares que estaba para se partir e ir a España, y le hizo dejar para dos caballos que le costaron ciento y cincuenta pesos de buen oro, y el dicho gobernador los dió a un Córdoba, su criado; y a Gaspar de Santa Cruz le hizo que diese otro caballo y un esclavo, que le costó y valdrá ciento y cincuenta castellanos; lo cual hizo prendiéndolos y contra su voluntad; y los testigos digan y declaren si es pública voz y fama y aun notorio y si saben que a unos prendía y otros se retraían en la iglesia por no ir, y allí les echó prisiones hasta que los llevó, haciéndoles malos tratamientos, y digan lo que más saben cerca de lo contenido en esta pregunta, so cargo del juramento que hicieron.

8. Item, sean preguntados si saben que yendo el dicho Pedro Hernández de Ocón por capitán a cierta provincia que dicen de María, por el licenciado Santa Cruz, hizo venir ciertos caciques de paz, y así vinieron y estuvieron, y si saben que después que ahora vino el dicho adelantado gobernador, no quiso poblar la dicha provincia y la repartir y se alzaron los dichos caciques e indios y se hicieron de guerra con los demás, y si saben que si el dicho gobernador la repartiera, como Su Majestad lo mandó, entre los conquistadores, no se alzaran de guerra los dichos indios, y en no lo haber repartido, hizo mal y contra lo que Su Majestad le había mandado, y si saben que así la dicha provincia está de guerra y han muerto muchos cristianos; digan lo que saben.

9. Item, sean preguntados que, después que el dicho gobernador se fué a las dichas minas de Buriticá, quedó Alonso de Heredia, hermano del dicho gobernador, por su teniente y capitán general en la dicha gobernación, y sacó y llevó dos veces a los dichos Hernando de las Casas y Pedro Hernández de Ocón, su hermano, y a otros conquistadores diciendo que iba a la dicha provincia de María a la conquistar y poblar y que había de dar repartimientos a los que llevaba, y después se iba y fué a la provincia de Mompox, sin conquistar la dicha provincia de María, teniéndolos allá los volvía y traía a la provincia de Mompox; y porque le hicieron ciertos requerimientos y protestaciones de dos mil pesos de oro de los quintos de Su Majestad y diez mil a los conquistadores que en cada un año perdían, por no se poblar y repartir, tuvo presos a los dichos Pedro Hernández de Ocón y Hernando de las Casas y haciéndoles muchas molestias y malos tratamientos; lo cual hizo con intención de los destruir y molestar para que callasen y porque se querían venir a quejar a Su Majestad a esta ciudad de Panamá. Y los testigos digan si saben que así es pública voz y fama y aun notorio, porque lo vieron, y digan lo que más saben, so cargo del juramento que hicieron.

10. Item, si saben que, llegando el dicho Alonso de Heredia a la dicha provincia de María, como dicho es en la

pregunta de suso, se volvió a la dicha provincia de Mompox y con la dicha gente, y allí cobraba de los indios que allí estaban y tienen repartidos, y asimismo el dicho gobernador los tributos que les debían, y no poblaba la dicha provincia de María; lo cual hacía e hizo en gran daño de los conquistadores y pobladores y gente que llevaba, haciéndose perder y perdiendo sus trabajos, sin les dar cosa alguna. Y los testigos digan si lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y aun notorio y digan lo que más saben acerca de esta pregunta.

11. Item, sean preguntados si saben que, haciendo el dicho Alonso de Heredia malos tratamientos a la gente, estando en un pueblo que se dice de Huyz [*sic*] (*), que es la provincia de Mompox, estando allí un Cabrera enfermo, le hizo ir a la entrada a la dicha provincia de María y sin le dejar ir a la villa de Mompox a curar, aunque se lo pidió y rogó muchas veces, y lo dejó después en el camino en poder de cierto indio, a donde sin remedio alguno murió; y si lo dejara ir a Mompox, no muriera, y si saben si es pública voz y fama y aun notorio y digan lo que más saben.

12. Item, si saben que estando en la provincia de Mompox un hombre que se llamaba Pérez, que tenía cuatrocientos pesos de oro y se quería ir con ellos a España, no le quiso dar licencia para ello, antes los había pedido y pidió; y porque no se los quiso dar, tuvo formas y maneras como se los secuestró y embargó y lo envió a la dicha provincia de María, y después el dicho Alonso de Heredia se los desembargó y los tornó a depositar en poder de Juan Gómez y se fueron a Cartagena, a donde el dicho Alonso de Heredia los gastó y se aprovechó y dió de ellos sesenta pesos a Ballesteros, el deán, su pariente, y después, el dicho Pérez vino en Cartagena y el dicho Alonso de Heredia le hizo cierto conocimiento de se los pagar a cierto tiempo y aún lo envió a un repartimiento suyo, a donde nunca los cobró. Digan lo que saben los testigos de esta pregunta acerca de esto.

(*) Más adelante escriben *Oyz*.

13. Item, si saben que el dicho Alonso de Heredia hizo cierta gente y los llevó contra su voluntad, diciendo que iba a un cacique que se dice Coromira, que había descubierto Julián Gutiérrez, y entraron por el río del Darién y saltaron de esta banda y gobernación y conquista de esta gobernación de Panamá y los indios que allí estaban desbarataron al dicho Alonso de Heredia y gente que llevaba, y por su mal recaudo mataron tres hombres de los que llevaban, y después, viniendo se llegaron a los ranchos que dicen de Julián Gutiérrez, y allí hizo desembarcar la gente y dejó a un Ayala y a un Jurado de Córdoba, enfermos, y no los quiso traer en los bergantines, pudiéndolo hacer, que estaban enfermos, y por los dejar se murieron allí, por no poder andar y pasar los ríos y ciénagas que había hasta Hurabá; y si saben que lo contenido en este capítulo fué y es pública voz y fama y notorio. Digan los testigos lo que más acerca de esta pregunta saben y malos tratamientos que el dicho Alonso de Heredia hizo a la dicha gente.

14. Item, sean preguntados si saben que el dicho adelantado Don Pedro de Heredia, después que vino, puso y tiene por teniente a Sebastián de Heredia, su sobrino, en un lugar que se dice Santiago de Catarapá, y si saben que allí el dicho teniente ha hecho muchos agravios y malos tratamientos a los vecinos y conquistadores, en especial que, estando allí un Arnalte y un Beltrán de la Peña, queriendo ir a un repartimiento suyo, le pidieron licencia y el dicho Arnalte a se estar y residir en el dicho repartimiento de Beltrán de la Peña, se le dió; y después, porque dejó de decir que el dicho Arnalte había ido a un pueblo de paz, el dicho Sebastián de Heredia envió a prender al dicho Arnalte y, yéndose de aquel pueblo, el dicho teniente dejó y dió un mandamiento al alguacil para que viniendo el dicho Arnalte le ahorcasen, cosa de crueldad. Y así el dicho Arnalte anduvo temeroso, lo cual fué sin causa y así es pública voz y fama y aun notorio; digan lo que saben.

15. Item, sean preguntados si saben que, siendo teniente el dicho Sebastián de Heredia en el dicho pueblo de Catarapá, estando allí Antonio Sánchez y Juan Moreno,

vecinos de aquel pueblo, vino allí un Alonso Montes, primo del dicho teniente, y se quejó de los susodichos, queriendo decir que en cierta residencia que el dicho Alonso Montes había hecho, [*que*] le había tomado el licenciado Vadillo de cierto cargo de justicia que había tenido, que los dichos Antonio Sánchez y Juan Moreno habían jurado contra él [*en*] falso, y habiendo muchos días pasado la dicha residencia y sentenciado el dicho Montes y estando las causas y procesos en la Audiencia de Santo Domingo, sin causa y por complacer al dicho Montes, los prendió y así los tuvo muchos días; y el dicho Sebastián de Heredia se convino por el dicho Montes con los susodichos y les llevó ochenta pesos de oro, pagados por sus tercios en un año, y de ello le hicieron cierta escritura al dicho teniente y ha los cobrado y cobra, y si saben que lo susodicho es pública voz y fama y aun notorio y digan lo que más saben.

16. Item, sean preguntados si saben que, estando en el dicho pueblo de Catarapá un Cristóbal de Ribera, conquistador, porque dijo que no había querido ir con el dicho adelantado cuando fué a las dichas minas de Buriticá, le prendió y tuvo preso y, queriendo salir de allí, dejó un mandamiento para que desterrasen al dicho Cristóbal de Ribera de la dicha gobernación y aun le tomó una india que él tenía; y si saben que lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y aun notorio, digan lo que más saben.

17. Item, sean preguntados si saben que el dicho teniente Sebastián de Heredia, diciendo que un Antonio Manso le debía ciertos pesos de oro y los cobraba de él de ciertos bienes, y porque un Francisco Moreno tenía una obligación contra el dicho Antonio Manso de ciertos pesos de oro que le debía y pareció ante el dicho teniente para que le ejecutase, por la obligación que él mostraba y presentó ante él, y porque era primera obligación en tiempo que la del dicho teniente, prendió al dicho Moreno y le echó en el cepo y le dió de mojinetes y le hizo correr sangre de la boca y dientes para que callase y no pidiese su deuda, y así le injurió y afrentó y le impidió que no cobrase su deuda, y digan los

testigos si lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y aun notorio y digan lo que saben.

18. Item, sean preguntados si saben que, andando en pregón y postura la renta de los diezmos de aquel lugar de Catarapá, siendo el dicho Sebastián de Heredia y mandando, como juez, arrendar los dichos diezmos por Su Majestad, tuvo formas y maneras que, queriendo él haber y que se rematasen los dichos diezmos para él por cierta interpósita persona, según se publicó y dijo, porque un Villadiego, vecino del dicho lugar, quiso poner los dichos diezmos y los pujar en mayor precio y los afianzaría, sabido por el dicho teniente, le prendió y le puso en el cepo y lo tuvo allí ciertos días para que no pujase los dichos diezmos ni le perjudicase a su interés o por lo que xengo [?], sin haber causa ni razón ni injuria del dicho Villadiego, en daño y deservicio de Su Majestad y de sus rentas y diezmos que se arrendaban de Su Majestad. Y los testigos digan si lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama, y digan lo que saben.

19. Item, sean preguntados si saben que el dicho teniente Sebastián de Heredia trata mal a los vecinos de aquel pueblo de Catarapá y se quejan y que sin razón los echa y pone presos en la cárcel muchas veces por poca cosa que sea, y así es pública voz y fama y notorio.

20. Item, sean preguntados si saben que el dicho adelantado Don Pedro de Heredia, para aprovechar al dicho Alonso de Heredia, su hermano, y al dicho Sebastián de Heredia y a Damián de Peralta, su sobrino o primo, muy deudos, los ha hecho jueces y sus tenientes en la dicha su gobernación, siendo como es prohibido que los gobernadores pongan personas tenientes a los tales sus hermanos y deudos, y si saben que lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y notorio, digan lo que saben.

21. Item, sean preguntados si saben que, por ser los susodichos jueces y sus tenientes y sus deudos del dicho gobernador, se han atrevido y atreven a hacer los agravios contenidos en las preguntas de suso y otros que los testigos digan y declaren y por tener crédito que el dicho goberna-

dor no los castiga, y si saben que esto ha sido y es causa que se despueble y haya despoblado mucha parte de la dicha gobernación y se han salido e ido de ella casi de las tres partes de las gentes las dos, y demás de esto porque el dicho gobernador y sus tenientes no han querido ni quieren repartir la tierra en los conquistadores ni la poblar como Su Majestad lo tiene mandado, así la provincia de María como otras, de que se recibe mucho daño y agravio y es disminución de las rentas y quintos reales en mucha cantidad de pesos de oro, que por ello se han perdido y pierden. Y si saben que lo contenido en la pregunta es pública voz y fama y aun notorio, y digan lo que más acerca de esta dicha pregunta saben, creen y tienen por cierto, so cargo del juramento que hicieron.

22. Item, si saben que, teniendo como tiene el dicho gobernador Don Pedro de Heredia salario y derechos por el dicho su oficio de ser gobernador, competente de Vuestra Majestad, ha tomado y repartido para sí y aun para el dicho Alonso de Heredia, su hermano, y su hijo, Antonio de Heredia, y para los dichos sus tenientes y otros deudos los más y mejores repartimientos de indios que hay en la dicha gobernación; en especial, el dicho gobernador tiene en la dicha provincia de Cartagena un repartimiento que se llama el pueblo e isla de Carex, y otro pueblo, el mayor que hay en la dicha provincia; y en la provincia de Mompox, al cacique y pueblo que se dice Oyz [*sic*], que es el principal cacique, tanto como la mitad de la provincia; y en la provincia de Catarapá los pueblos de la sal que son Tomina y Secara y Aperina, y otro pueblo que es el río arriba del Cenú, y más se ha repartido la provincia de los Machines, que está de guerra, para sí, que es mucha cosa, y así entre el dicho gobernador y sus parientes e hijos tienen y están repartidos lo más y mejor de la tierra de la dicha gobernación y si saben que asimismo el dicho Alonso de Heredia tiene en todas las provincias de la dicha gobernación un pueblo y repartimiento. Y los testigos digan [*si*] lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y aun notorio, y aun digan lo que más acerca de esto saben.

23. Item, sean preguntados si saben que el dicho Damián de Peralta, teniente por el dicho gobernador, yendo y llevando mucha gente a hacer castigo de los indios que estaban alzados en la dicha provincia de Mompox, tomó y prendió a un indio cacique principal de aquella provincia y preso para hacer castigo de él, porque había sido en muerte de los cristianos que allí habían muerto y se había alzado, por lo cual se iba a hacer el dicho castigo, preso, no lo quiso castigar, antes recibió de él doscientos pesos de oro y después el dicho teniente apartó en secreto al dicho cacique y estuvo con él hablando, y se cree que recibió de él más cantidad de oro, porque luego allí le soltó y se fué el dicho cacique sin castigar ni hacer más proceso contra él, y si saben que lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y aun notorio en la dicha provincia y digan los testigos qué más acerca de esto saben, so cargo del juramento que hicieron.

24. Item, sean preguntados si saben que asimismo el dicho Alonso de Heredia, teniente y capitán general por el dicho gobernador, yendo otra vez con mucha gente de conquistadores, dijo que a hacer castigo del cacique que se dice Oyz en la provincia de Mompox, el cual fué en muerte de noventa cristianos y aun mató o mandó matar y murió un fray Domingo de Heredia, sobrino del dicho gobernador; y habiendo el dicho indio hecho estos delitos y estando alzado, vino el dicho indio ante el dicho Alonso de Heredia y no lo quiso prender, antes recibió del dicho cacique ciento y cincuenta pesos de buen oro, según se tuvo por cierto y público entre las personas que allí se hallaron, y así lo dejó ir sin lo castigar, lo cual hizo el dicho Alonso de Heredia y el dicho Damián de Peralta lo contenido en la pregunta de suso, no haciendo lo que debían y porque los dichos caciques e indios eran del repartimiento del dicho gobernador Don Pedro de Heredia.

25. *Repite la primera pregunta (véase página 333).*

26. *Repite la segunda pregunta (véase página 334).*

27. *Repite la tercera pregunta (véase página 334).*

28. *Repite la cuarta pregunta (véase página 335).*

29. *Repite la quinta pregunta (véase página 335).*

30. Item, sean preguntados si saben que ahora después que vino el dicho gobernador Don Pedro de Heredia y el dicho Alonso de Heredia, su hermano, podrá haber tiempo de un año poco más o menos, que el capitán Jorge Robledo y ciertos procuradores de la provincia de Ebijico y ciudad de Antiocha, gobernación del adelantado Don Sebastián de Benalcázar, vinieron a salir a Hurabá, adonde estaba el dicho gobernador Don Pedro de Heredia, los cuales Jorge Robledo y procuradores que eran un Vallejo y Mendoza, que iban a informar a Su Majestad de la dicha provincia y ciudad de Antiocha que habían descubierto y conquistado y poblado por el dicho Don Sebastián de Benalcázar, allí, en el dicho Hurabá, les prendió y tuvo presos muchos días, diciendo que venían por su gobernación, según el fingió, y en efecto no los quiso soltar hasta tanto que les pidió que le diesen las cartas y avisos que llevaban para la Corte de Su Majestad de las cosas que iban a pedir y había en la dicha provincia de Ebijico; los cuales dichos procuradores no se las quisieron dar hasta tanto que el dicho Don Pedro de Heredia personalmente se las tomó y sacó de lleno de los dichos procuradores y [*de*] cualquier de ellos [*que*] las tenía y las vió e hizo de ellas lo que quiso, haciéndoles fuerza en la forma susodicha, y los testigos digan si lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y aun notorio; digan lo que más saben, so cargo del juramento que hicieron.

31. Item, sean preguntados si saben que no obstante lo contenido en la pregunta de suso, todavía procedió contra los dichos Jorge Robledo y procuradores y los condenó, de [*lo*] que se quejaron en esta Real Audiencia y se revocó lo contra ellos hecho y le mandaron volver los pesos que les había llevado, y así es pública voz y fama y aun notorio; digan lo que saben.

32. Item, sean preguntados si saben que el dicho gobernador Don Pedro de Heredia quería que los dichos Jorge Robledo y procuradores se fuesen y volviesen con él a la dicha provincia y villa de Antiocha, queriéndoles decir que

era aquella su gobernación de Cartagena, los cuales procuradores le requirieron que no fuese ni llevase gente a la dicha ciudad de Antiocha, porque el dicho capitán Jorge Robledo y ellos habían descubierto y conquistado aquella dicha provincia de Ebijico y sus comarcas y en ella fundado la dicha ciudad de Antiocha por el gobernador Don Sebastián de Benalcázar, que era de su gobernación del dicho Benalcázar, y que por él, en nombre de Su Majestad, estaban en la dicha provincia y ciudad y que no hiciese alborotos y escándalos el dicho Don Pedro de Heredia; el cual, no obstante los dichos requerimientos, todavía con mucha gente de pie y de caballo fué y entró por fuerza en la dicha ciudad y con mano armada prendió a ciertos alcaldes y justicias y regidores y fué contra ellos hasta que se salieron huyendo, donde hubo muchos escándalos y heridas y aún muertes, y aún sobre ello después, el dicho Don Pedro de Heredia fué preso y remitido a esta Real Audiencia con el proceso de la causa, y causó e hizo muchos daños y afrentas; y los testigos digan si lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y aun notorio, digan lo que más saben, so cargo del juramento que hicieron.

33. Item, sean preguntados si saben que al tiempo que los dichos Jorge Robledo y procuradores vinieron a Hurabá, adonde fueron presos, trajeron cierta cantidad de indios de la dicha provincia de Ebijico por guías y para que de allí se volviesen; y el dicho Don Pedro de Heredia, con malos tratamientos que les hizo y de hambre, por no darles de comer, se murieron casi todos, y de los demás hizo lo que quiso. Y los testigos digan si saben lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y aun notorio; digan lo que saben.

34. Item, sean preguntados si saben que, estando en el pueblo de Catarapá el dicho Alonso de Heredia, teniente general, y Sebastián de Heredia, vino allí el factor Cristóbal de la Tovilla y les pidió que le mandasen dar y que se llevasen a Cartagena los pesos de oro que habían dado ciertos pueblos de indios que estaban vacos, para que se pusiesen en la caja de las tres llaves, porque así Su Majestad lo

manda, el dicho Alonso de Heredia no lo quiso hacer, antes el dicho Sebastián de Heredia dizque los hubo y retuvo, y en ello hicieron lo que no debían y aun cometieron delito. Y los testigos digan si lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y aun notorio, y digan lo que más acerca de esto saben.

35. Item, sean preguntados si saben que el dicho gobernador y el dicho Alonso de Heredia, su hermano, y Don Antonio de Heredia, hijo del dicho gobernador, y Sebastián de Heredia y Damián de Peralta, sus tenientes en la dicha gobernación, tienen encomiendas y repartimientos que el dicho gobernador les ha dado, más cantidad de la mitad de los indios que hay en la dicha provincia de Cartagena, por manera que estas cinco personas tienen más que la mitad de los indios de la tierra que son en la dicha gobernación de paz, y así no hay para repartir ni dar a los otros conquistadores y pobladores, y los testigos digan si lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y notorio en la dicha gobernación, y digan lo que más saben.

36. Item, sean preguntados si saben que al tiempo que el dicho adelantado Don Pedro de Heredia ahora vino, podrá haber los dichos dos años, se publicó y dijo y se tuvo y tiene por cosa muy cierta que trajo en cantidad de mil y aún dos mil pesos de oro de mercaderías y toda ropa para la vender y tratar en la dicha ciudad de Cartagena y su gobernación, y que para la vender y bonificar puso por hacedor a un Gaspar de Heredia, su deudo y pariente, el cual ha tenido y tiene la dicha ropa en una tienda públicamente en la dicha ciudad de Cartagena y la vende y beneficia y da cuenta de ella al dicho Don Pedro de Heredia, y los testigos digan si es verdad que lo contenido en esta pregunta es pública voz y fama y aun notorio en la dicha ciudad de Cartagena, y digan lo que más acerca de ello saben, so cargo del juramento que hicieron.

37. Item, sean preguntados si saben que el dicho Sebastián de Heredia, teniente por el dicho adelantado en la villa de Santiago de Catarapá, vende y contrata, trayendo de la ciudad de Cartagena, aceite y vino y otras muchas

cosas, y las vende por excesivos precios en el dicho lugar de Catarapá, y si saben que otros tenientes del dicho Don Pedro de Heredia asimismo saben, tratan y contratan en la dicha ciudad de Cartagena en la dicha provincia por sí y por otras personas que ponen. Los testigos digan lo contenido en esta pregunta si es pública voz y fama y aun notorio, y digan lo que más saben acerca de esta pregunta, so cargo del juramento que hicieron.

38. Item, sean preguntados si saben que el dicho Don Pedro de Heredia y sus tenientes han hecho otras muchas cosas y agravios como parecerá por cierta información que está hecha en el lugar de Santiago de Santa María, en razón de los dichos agravios ante la justicia de ella y los testigos digan lo que de ello saben, so cargo del juramento que hicieron. Hernando de las Casas. Pedro Núñez, escribano.

Siguen las declaraciones de:

... ...

Damián de Arnalte, estante en esta dicha ciudad, vecino que fué de Cartagena, de edad de 30 años, que no es pariente ni enemigo de los dichos Hernando de las Casas y Pedro de Heredia, ni viene sobornado ni atemorizado, ni le va interés ni mueve pasión en la causa, ni desea que venza la una parte más que la otra, sino el que tuviere justicia.

... ...

32. Al treinta y dos capítulos dijo que lo que de este capítulo sabe es que, después que el dicho Jorge Robledo y procuradores Vallejo y Mendoza llegaron a Hurabá, el dicho Pedro de Heredia fué con gente a la dicha provincia de Ebijico y ciudad de Antiocha y entró en la dicha ciudad pacíficamente, echado en una hamaca, y los vecinos de aquella ciudad le salieron a recibir a una legua y le metieron en la ciudad y después de entrado el dicho Pedro de Heredia, aquella misma noche, antes que amaneciese, se salieron de aquella ciudad la mitad de los vecinos de ella y mucha parte sin saber el dicho Pedro de Heredia

por qué se iban, y que después de esto vino el capitán Juan Cabrera con gente y con mano armada entró en la dicha ciudad, sin que se la defendiese el dicho Pedro de Heredia ni los suyos, antes los de Cabrera acuchillaron a Antonio de Heredia, hijo del dicho Pedro de Heredia, y les robaron a la gente que estaba con Pedro de Heredia y aun al mismo Pedro de Heredia y aun el oro de la caja de Su Majestad y se apoderaron de la ciudad y prendieron al dicho Pedro de Heredia y le tuvieron preso y le enviaron a la Audiencia Real de Panamá. Y esto sabe este testigo y vió pasar, porque fué y estuvo con el dicho Pedro de Heredia. Y lo demás contenido en este capítulo no lo sabe.

... ...

Testigo.

Luis de Medina, vecino de Nombre de Dios, de edad de 30 años poco más o menos..., no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes.

... ...

Testigo.

Gabriel Pajes, estante en dicha ciudad, de edad de 35 años poco más o menos...

... ...

Testigo.

Diego de Mendoza, estante en la dicha ciudad de Nombre de Dios, a 9 de julio de 1543..., de edad de más de 30 años..., no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes.

... ...

7. Al séptimo capítulo dijo que lo que de este capítulo sabe es que, estando este testigo en Hurabá, que habrá año y medio, poco más o menos, que le tenía allí preso el dicho gobernador Pedro de Heredia porque había venido con el capitán Jorge Robledo de la ciudad de Antiocha por tierra a la gobernación de Cartagena para de allí embarcarse para España para dar a Su Majestad cierto aviso, vió que el dicho gobernador Pedro de Heredia, estando allí en Hurabá, hacía gente para ir a las minas de Buritica y vió que muchos hombres de los que llevaba consigo a las dichas minas se quejaban [*de*] que los llevaban por fuerza y vió que iban dolientes. Y como se quejaban, el dicho gobernador les decía que no era nada que así habían de ir aunque no quisiesen y que por el camino sanarían. Y así vió que les llevaba por fuerza, y vió que a un hombre, porque no quería ir con él, le echó en la cárcel y le tuvo preso y al tiempo que se quiso partir le hizo sacar de la cárcel y le dijo: "Vos ¿por qué no queréis ir a servir al Rey y a ganar de comer?" Y el dicho hombre le respondió que porque estaba enfermo y no podía ir ni tenía quien le llevase su hato y comida. Y el dicho gobernador le dijo que lo llevase a cuestas, que así hacía él y que había de ir allá aunque le pesase. Y así lo hizo ir delante, así por fuerza, y después le vió volver aquel mismo [*día*] y dijo a este testigo que se había huído y escondido en el monte y se había vuelto. Y estando este testigo preso y su compañero Vallejo, que había también venido con el dicho Jorge Robledo, les decía cada día que los había de llevar consigo presos en cadena; y así, les decía cada día que se aderezasen, que los había de llevar consigo; y no los llevó, por ciertos requerimientos que le hicieron, diciendo que estaban enfermos y que iban a Castilla a dar noticia y aviso a Su Majestad de la tierra y ciudad de Antiocha. Y que allí, antes que el dicho gobernador se fuese a las dichas minas, oyó decir este testigo a muchas personas por muy público y notorio que el dicho gobernador había hecho una muy gran injusticia en haber tomado a un Olivares dos caballos que tenía, y este testigo vió en poder del Córdoba, que el capítulo dice, dos caballos, los cuales decía toda la gente que aquellos caballos eran los del dicho Olivares que le había tomado el dicho gobernador. Y que este testigo vió que, estando en Urabá el dicho gobernador a la misma sazón que se quería ir a las dichas minas, prendió a un hombre que llamaban Antonio Bocarro, diciendo que le debía doscientos [*pesos*] y el dicho Bocarro decía que no le debía nada, y el dicho gobernador le tomó por ellos un caballo y un negro y un indio libre y lo llevó a la dicha entrada, y el dicho Bocarro se quejaba que por fuerza se lo había tomado, sin le deber cosa alguna ni tener contra él obligación ni conocimiento. Y así lo vió este testigo y esto sabe y responde a este capítulo.

13. Al treceno capítulo dijo que lo que sabe es que, al tiempo que este testigo estuvo preso en Urabá, como dicho tiene en el capítulo antes de éste, y al tiempo que allí a Urabá llegó, ya el dicho Alonso de Heredia era venido del viaje que este capítulo dice, poco tiempo había, y aun allí estuvo el dicho Alonso de Heredia y la gente que había traído, a la cual dicha gente y a la mayor parte, este testigo oyó decir lo contenido en este capítulo y así se decía públicamente entre ellos, aún más, decían públicamente, que estando en la dicha entrada tres hombres de ellos, que se decían el uno Durán y los otros no se acuerda, habían pedido de comer al dicho Alonso de Heredia y no se lo había querido dar, y le habían pedido licencia para irse y no se la quiso dar, y que los dichos tres hombres se habían ido para ir a buscar de comer, donde nunca más habían parecido y se creía y tenía por cierto que los habían muerto indios, porque algunas de aquellas gentes los habían salido a buscar y no los habían hallado, ni rastro de ellos. Y que asimismo oyó decir a la dicha gente por muy público que, teniendo necesidad de comida y teniendo el dicho Alonso de Heredia maíz, le habían pedido que les diese a cada uno siquiera una almuenza [?] de ello para comer, y que el dicho Alonso de Heredia les decía: "¡Oh, bellacos!, a mí me pedís maíz, ¿no lo podéis buscar?", y daba [*con*] una lanza y que así los echaba de sí y no se lo quería dar. Y aun esto mismo oyó este testigo decir al dicho Alonso de Heredia en Urabá, alabándose de ello y esto responde de este capítulo.

... ...

30. Al treinta capítulo dijo que lo que pasa acerca de lo contenido en este capítulo es que este testigo es el mismo Diego de Mendoza, contenido en el capítulo, y que el dicho Jorge Robledo y este testigo y un Francisco de Vallejo y otras personas salieron de la provincia de Ebijico y ciudad de Antiocha para venir por tierra hasta Cartagena y allí embarcarse para España para dar a Su Majestad aviso y relación de aquella ciudad de Antiocha y de las minas de

Buriticá y llevaban ciertas escrituras y cartas y avisos de aquella ciudad de Antiocha para Su Majestad y para el comendador mayor de León, y así se vinieron por tierra hasta Urabá, que es gobernación de Cartagena. Y estando en Urabá, vino allí el dicho Pedro de Heredia y prendió al dicho Jorge Robledo diciéndole que era un alborotador y traidor, que le dejaba poblada aquella ciudad, siendo su gobernación de Pedro de Heredia, sin tener poder para ello, y prendió asimismo a este testigo y al dicho Vallejo y a otras personas de los que traía el dicho Jorge Robledo llamándolos a todos alborotadores y traidores y que habían poblado aquella ciudad de Antiocha y puesto oficiales sin tener poder para ello, y así los tuvo presos con prisiones con grillos en un cepo, y al dicho Jorge Robledo le envió preso a Cartagena y de allí le envió preso a Castilla, y a todos les tomó las piezas de servicio que traían y mucha parte de los dineros que traían, y a este testigo le metió la mano en el seno, por fuerza, y le sacó y tomó dos cartas, la una de la ciudad de Antiocha para Su Majestad y otra de la misma ciudad para el dicho comendador, y antes le había dicho que si no le daba las dichas cartas lo había de ahorcar y que si se las diese lo soltaría. Y después que le hubo tomado las dichas cartas, hizo cierto proceso contra este testigo y contra el dicho Vallejo y los envió presos a la Audiencia y Cancillería Real de Panamá con el proceso, y esto lo hizo a fin de estorbarles la ida a Castilla, como se la estorbó, para que no diesen relación y de hacerles gastar los dineros que traían, como los gastaron, y en la dicha Audiencia Real les dieron por libres y les mandaron volver los dineros que les habían tomado. Y esto pasó y lo vió este testigo pasar como dicho ha.

... ...

Benito García, vecino de esta ciudad..., de 42 años de edad, poco más o menos, y que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes, ni lleva interés en la causa.

... ...

21. Al veinte y un capítulo dijo que lo que de este capítulo sabe es que este testigo ha visto que muchos vecinos de aquella gobernación se han quejado de los dichos tenientes, diciendo que les han hecho agravios e injusticias, y que este testigo cree y le parece que si los dichos tenientes han hecho agravios algunos, que sería alguna causa de ello [*el*] parecerles que, por ser parientes del dicho gobernador, no serían castigados, y que después que el dicho Pedro de Heredia vino de España, estando el pueblo de Santa Cruz de Mompox, donde este testigo era vecino, poblado, que había en él bien doscientos hombres poblados, se despobló aquel dicho pueblo y no quedaron en él sino obra de treinta hombres y se fueron fuera de la gobernación, y asimismo ha visto que de la ciudad de Cartagena se habrán despoblado hasta doce vecinos casados, sin otras personas, y se han salido de la gobernación, y que a muchos de los que así se despoblaron les oyó este testigo decir que se iban por malos tratamientos que les hacían y ruines repartimientos que les daban, y que este testigo se salió y despobló de Mompox y se vino a esta gobernación de Tierra Firme, porque habiéndole dado tres pueblos de un cacique [*que*] se dice Tulagria en la provincia de Mompox, se los quitaron, porque era y es en el repartimiento de Talaygua que era de Alonso de Heredia; y aunque este testigo requirió a Damián de Peralta, teniente de Mompox, que se los volviese los dichos pueblos y este testigo se fué a quejar a Cartagena al dicho Pedro de Heredia, el cual dijo que ya dejaba encomendado a su hermano Alonso de Heredia que, en vacando el primer repartimiento, se lo diese a este testigo; y este testigo, después de ido el dicho Pedro de Heredia, dijo al dicho Alonso de Heredia que le volviese la posesión de sus pueblos, el cual dijo a este testigo que se fuese a la horca de tablada. Y que como este testigo no tenía qué comer en aquella tierra, se salió de ella. Y esto responde a este capítulo y lo demás en él contenido no sabe.

... ...

Lorenzo Brans, mercader, de edad de 34 años ...

... ...

Julián de Lugo, de edad de 20 años...

... ...

Inés de Porras, de edad de 28 años, poco más o menos...

... ...

Ana de Espinosa, mujer de Juan de Salazar, de 30 años.

... ...

Francisco de Vargas, de 30 años de edad...

... ...

Mari Hernández, mujer de Luis de Medina, vecino de esta ciudad del Nombre de Dios, de 34 años de edad, poco más o menos...

... ...

7. Al séptimo capítulo dijo, que lo que de este capítulo sabe es, que esta testigo sabe que al tiempo que el dicho gobernador Pedro de Heredia hizo gente para ir a las minas de Buriticá, llevaba consigo algunos hombres por fuerza y otros se le retrajeron a la iglesia por no ir con él, y lo sabe porque a su marido de esta testigo le prendió para lo llevar consigo por fuerza y prendió a otros dos o tres y después el dicho su marido se soltó y se acogió a la iglesia, adonde vió esta testigo acogidos otros dos o tres, y se decía públicamente por el pueblo que llevaba mucha gente por fuerza y que a los que había prendido los sacó de la cárcel y con las prisiones les hizo embarcar. Y a otros algunos vió esta testigo quejarse que los llevaban por fuerza, y que oyó decir públicamente por la dicha ciudad de Cartagena que el dicho gobernador había tomado a Gaspar de Santa Cruz, porque no había querido ir con él, un caballo y un negro para la dicha entrada. Y esto sabe y responde a este capítulo y lo demás en él contenido no lo sabe.

... ...

En Panamá, a 22 de mayo de 1543 años, presenta Hernando de las Casas una petición a la Real Audiencia con el mismo interrogatorio, del cual se copian los siguientes testimonios:

Testigo. Juan Sánchez Gadiel.

... ...

13. Al treceno capítulo dijo que lo que de este capítulo sabe es que este testigo sabe y vió [*que*] el dicho Alonso de Heredia hizo cierta gente en Cartagena para ir la tierra adentro y este testigo fué con él esta jornada y fué por el río del Darién e iba con voz de abrir camino para ir a poblar a las minas de Buriticá, y subiendo por el río arriba preguntaba a cierta gente de los que llevaba que habían andado con Julián Gutiérrez, que hacia qué parte estaba un cacique que se decía Coromira, y así llegaron a un estero que se dice Coromira y allí desembarcó la gente para descubrir algún pueblo, y su sobrino Antonio de Heredia y Carvajal que con él iban, entraron por su mandado la tierra adentro a descubrir algún pueblo con veinte y tantos y este testigo con ellos, y así llegaron a tres bohíos, a donde tomaron tres indios que eran el cacique Coromira y otro indio cojo y cinco indias, y de allí fueron el dicho Carvajal con diez y seis hombres la tierra adentro y llevaron al dicho cacique y llegaron a un pueblo, y de allí a tres horas o cuatro vino el dicho Carvajal y otros cinco hombres con él heridos y trajo tres hombres menos, que les habían muerto, los cuales eran Pedro Rodríguez, vecino de Badajoz, y un calafate levantisco y otro que dicen ser portugués, los cuales murieron por dividirse la compañía, porque si fueran todos juntos le parece que no murieran. Y de allí se bajaron a los navíos y se embarcaron y fueron el dicho río del Darién arriba ciento y veinte leguas a descubrir, donde en el camino hubieran de perecer de hambre y a causa del dicho Alonso de Heredia, porque no daba lugar [*a*] que en un fogón que había en el navío donde él iba, no habiendo otro, hiciesen panes y guisasen de comer para la gente, por ocuparle él todo el día en potajes y guisados y

pan fresco para su persona y no para otro, y si algún pescado se tomaba en el río lo mandaba llevar todo a él y lo repartía a sus negros, viendo que los cristianos morían de hambre y que muchos de ellos iban enfermos, y esto lo vió así este testigo pasar. Y que yendo así el río arriba, volvieron a bajar, por no hallar donde poblar y vinieron a desembarcar en la boca del río en la mar en el puerto de Santa María, y de allí se fueron por tierra con la gente a Hurabá y dejaron allí los bergantines para que poco a poco se fuesen a Hurabá. Y vió que los dichos Ayala y el Jurado de Córdoba, contenidos en la pregunta, porque estaban enfermos y no podían caminar, le rogaron al dicho Alonso de Heredia [*los*] dejase ir en los bergantines. Y el dicho Alonso de Heredia no quiso, diciendo que había poco mantenimiento en los dichos navíos, y así los hizo ir por tierra, los cuales por ir enfermos se quedaron en el camino que no pudieron andar y se tuvo por cierto que murieron; y ciertos hombres que vinieron después por el mismo camino dijeron que habían visto muerto al dicho Ayala. Y que le parece [*que*] el dicho Alonso de Heredia tuvo culpa de la muerte de estos dos hombres, por no dejarlos ir en los bergantines, viendo que estaban muy enfermos, y así le echaban culpa a toda la gente. Y esto sabe de este capítulo, porque como dicho ha, se halló presente a ello.

... ...

... A los veintiséis capítulos dijo que sabe este testigo que la dicha villa de Santa Cruz se despobló y los indios de ella se alzaron, y lo sabe porque, estando este testigo en Urabá, vió venir allí algunos de la dicha villa y le dijeron el alzamiento de los indios y cómo habían muerto a los dichos cristianos, entre los cuales habían muerto a Alonso Gutiérrez, vecino y alcalde de Mompox, y a Ballesteros y a otros conocidos de este testigo, y así fué y es público y notorio, y sabe que el dicho gobernador no ponía remedio en ello y ha oído de que aún ahora está alzada y de guerra muchos de los caciques de aquella provincia y villa, la cual se tenía en aquella tierra por la más rica provincia de ellas

y lo es, porque este testigo, como dicho ha, estuvo en ella. Y esto responde a este capítulo.

... ...

Diego Franco, vecino de Panamá.

... ...

... A los veintiún capítulos dijo que así es público en Cartagena que los susodichos se atreven a hacer agravios y malos tratamientos a los vecinos por la causa que el capítulo dice; que este testigo ha visto [*que*] después que el dicho gobernador Pedro de Heredia vino de España se han despoblado y salido de la dicha gobernación mucha cantidad de vecinos, que le parece serán las dos partes de tres, y todos ha visto este testigo que se vienen quejando del dicho gobernador y sus tenientes que son muy malos hombres y que los han robado y destruído y hecho malos tratamientos, y que no les reparte la tierra ni dado cosa alguna, antes les ha tomado lo que tenían y que les hacía fuerza, deteniéndolos y no los dejando salir. Y que este testigo, al tiempo que se quiso salir de aquella tierra, fué a pedir licencia al dicho Alonso de Heredia, el cual no se la quiso dar diciendo que si quería ir que había de dejar la quinta parte de lo que había ganado en la tierra o que dejase en la tierra casa poblada, pues que en la tierra había ganado quinientos pesos, no teniendo este testigo repartimientos ni indios algunos; y claro está que al despoblarse aquella tierra recibe mucho daño y aún los quintos de Su Majestad; y que asimismo este testigo ha visto que algunos maestres y señores de navíos que allí venían, por malos tratamientos que se les hacían, iban jurando y prometiendo de no volver más allí mientras Pedro de Heredia fuese gobernador y Alonso de Heredia su teniente; e iban maldiciendo de aquella tierra. Y que esto sabe de este capítulo.

... ...

En la ciudad de Panamá, a 5 de junio de 1543, declara García López Navarro, testigo presentado por Las Casas.

... ...

... Al octavo capítulo dijo que sabe y vió que el dicho Pedro Hernández fué con gente a la dicha provincia de María por el dicho licenciado Santa Cruz y pacificó ciertos caciques, y este testigo fué a la sazón con él y estuvieron de paz algunos días, y que después que el dicho gobernador Heredia vino, se alzaron los dichos caciques y mataron cinco hombres, de más de los que dicho ha en el dicho capítulo, por no los haber repartido el dicho Pedro de Heredia; porque si los repartiera y diera dueños, no se alzaran y estuvieran pacíficos, porque cada uno guardará su pueblo e indios; y esto que lo sabe, porque este testigo a la sazón estaba diez leguas de la dicha provincia de María adonde vino un cristiano con la nueva huyendo, y dijo los que habían muerto los indios y los nombró por sus nombres, y el uno de ellos era un Francisco Márquez, que este testigo conocía.

... ...

Justicia, leg. 1.094.

ANEXO

"Colección Muñoz", tomo 81.

Fol. 106 v. *Mención del doc. 920. Se pagó el 17 de abril de 1537. El 23 de junio de 1537 se adelantan al obispo de Santa Marta 400 ducados (véase doc. 928).*
El 9 de enero de 1538 se compran ornamentos para la iglesia de Santa Marta por valor de 100 ducados (véase doc. 946).

107. *El 29 de agosto de 1537 se paga una suma de maravedíes a Alanís de Paz.*

109 v. *Resumen del doc. 1.002. Otra carta de la misma fecha y de contenido parecido, a los oficiales reales de la Casa de Contratación de Sevilla.*

110 v. *Cédula a los gobernadores y justicias del golfo de Paria, de Santa Marta y de Cubagua, que no se entrometan en la gobernación de los Alemanes. Valladolid. 17 de febrero de 1537.*

115 v. *Resumen del doc. 1.123.*

119. *Resumen del doc. 1.185.*

126. *Carta de Nueva Cádiz (Cubagua) del 10 de octubre de 1538:*
"Castañeda, conforme al encargo del presidente de la Española, ha procurado el ennoblecimiento de ésta, buscando ostrales por aquí; y teniendo noticia de haberlos en el Cabo de la Vela, jurisdicción de los Alemanes, ha enviado un barco con 8 hombres y una canoa con 15 indios diestros y descubrieron muchos y muy ricos ostrales, que siguen 15 a 20 leguas. Jamás se ha visto igual riqueza. Las perlas que han traído de muestra son muy buenas. Débese todo a la buena diligencia de Castañeda; por la cual confiamos se han de descubrir otros ostrales más cerca y aún oro, en gran beneficio del patrimonio real.
Dé orden Vuestra Majestad cómo no se despueble esta ciudad por la pesquería en Cabo de la Vela, proveyendo envíen los vecinos, y ellos estén en sus casas."

135. *Resumen del doc. 1.163.*

143. "Por otra cédula del 16 de abril de 1538 se mandan pagar 1.816 ducados por las bulas del obispo de Cartagena para Fray Gerónimo de Loaisa, dominico, que fué presentado en lugar de Fray Tomás de Toro Cabero, obispo que fué de allí. Adelántase cantidad para pasar Loaisa en 12 de julio de 1538."

143 v. *Carta del licenciado Juan de Villalobos a los oficiales de Sevilla. Valladolid, 5 de junio de 1538.*
"Que hagan cierta probanza sobre lo de Don Alonso Luis de Lugo y envíen, si no la llevó el licenciado Alanís de Paz; la cual hizo en Puerto Santa María. Supone, Lugo está en la Corte.
Que se envíen cédulas a la casa [de Contratación] y a todas las provincias de Indias para que remitan a Su Majestad listas de oro, plata, perlas, etc., que hasta el día se le han enviado..."

263 v. "Santa María de la Concepción (navío). Despachada en 13 de julio de 1539, venida 10 de noviembre. Vínose solo el maestre, dejando en La Tercera al capitán Benalcázar y demás pasajeros. Traía Benalcázar 6.000 pesos de oro fino, bajo 1.600; de quintos para Su Majestad, 1.924 pesos y 260 pesos de oro bajo. Añádense algunas esmeraldas suyas. Traía Fray Hernando de Granada, mercedario (que sin duda fué en la jornada de Benalcázar), 600 pesos por suyos. Estas y otras partidas de otros, todas quedaron en poder de Benalcázar. Suman por todo 26.108 pesos y 183 piedras esmeraldas."

264. "El 28 de marzo de 1539 se registran 5 [personas] que pasan con el adelantado Andagoya, demás de los que tenía registrados. Entre ellos el bachiller Diego López y Martín Abad, capellanes del dicho adelantado."

265. *Resumen del doc. 1.247:*
"El 4 de diciembre se hace cargo de una cajita con 562 esmeraldas que el licenciado Ximénez trajo este año del Nuevo Reino de Granada, la cual se envió a la Corte con el mismo licenciado.
29 de noviembre se recibió en oro que de quintos del Nuevo Reino de Granada trajo el licenciado Ximénez, 11.000 pesos, que beneficiado se vendió en 4.050.585 maravedíes, más de 9.001 ducados.
22 de noviembre, en oro fino y bajo de quintos de la provincia del Quito que trajo y entregó el capitán Benalcázar, valor 655.303 maravedíes."

266 v. "El 23 de mayo de 1539 se adelantan maravedíes a Fray Gerónimo de Loaysa para pasar a Cartagena. El 19 de setiembre se paga pasaje y matalotaje a Juan Donaire, clérigo, su capellán, sus mayordomo, camarero y secretario y para 6 dominicos que con él van: Fray Jordán de Bustillo, Fray Domingo de Grajal, Fray Roque de Santa María, Fray Luis de Mendoza, Fray Domingo de la Cruz, Fray Andrés de Madrigal."

267. "Por cédula del 26 de junio de 1539, a petición de Sebastián Rodríguez, procurador de Heredia, quien por estar su principal en camino y embargados todos sus bienes allá y aquí, pide se asigne de lo de aquí, para su sustentación. Se manda que, venido, se le den en persona 500 ducados de oro. El primero de agosto pareció Heredia personalmente y hubo sus 500 ducados".
"Por cédula de Valladolid, 20 de julio de 1538, habiéndose mandado hacer fortaleza en Cartagena, se manda a los oficiales de Sevilla enviar albañil y carpintero. Se libró para el pasaje de éstos en 7 de octubre de 1539."

267 v. *Resumen del doc. 1.205.*

279. *Resumen del doc. 1.272.*

280 v. *Resumen del doc. 1.294 (bajo fecha 20 de julio de 1539).*

281 v. *Carta al Emperador de Pascual de Andagoya, de fecha 22 de julio de 1539. Fragmento:*
"Llegué a Nombre de Dios día de San Juan con toda gente buena. Pienso me hacer a la vela por todo agosto con 3 navíos y 2 bergantines que hallé hechos, y con 150 hombres. Iré a tomar posesión 80 leguas de esta ciudad, donde hay un pueblo, y de allí entraré a saber los secretos de la tierra con el menos daño posible de los naturales. He fletado un navío para pasar acémilas y con esto excusaré cargar indios, que es lo que ha acabado con ellos.
Luego proveí a Nicaragua para que en un navío que allá tengo, me traigan las más gente y mantenimientos que puedan. En Santo Domingo dejé al capitán Alonso de la Peña, mi cuñado, con encargo de traerme caballos o 100 hombres que allí y en San Juan habrá. Espero que todos se juntarán conmigo brevemente.
Han venido nuevas de la junta de Ximénez, Benalcázar y Federman, en medio del paraje de esta gobernación de San Juan. Cada uno dirá a Vuestra Majestad lo que le convenga y no la verdad. Yo llevo buenos pilotos... Estaré a saber los secretos de aquella tierra y enviaré la demarcación e información verdadera. Dícese que están 70 leguas de la costa del gobierno del río de San Juan y de las gobernaciones de donde salieron distan 500 a 600 leguas. Aún más lejos quisieran estar estos capitanes de sus gobernaciones. ¿Qué gobernador enviará capitán que no sea hijo o hermano?"

283. *Fragmento de la carta del doctor Robles al Consejo, fechada el 29 de septiembre de 1539:*
"He sabido que en 18 de junio llegaron a Cartagena 2 bergantines, venidos por el Río Grande, que habían ido a ranchear o saltear indios. Yendo por dicho río, encontraron tres capitanes, Ximénez, Federman y Benalcázar, que de diversas partes vinieron a juntarse en el Valle de los Alcázares o Nueva Granada. Allí se había establecido Ximénez, de Granada, más había de dos años, y luego se quedaron parte de los de los otros capitanes, con repartimientos. Todos iban ricos, especialmente los de Ximénez, que traían cada 8 a 10.000 pesos, y muchas piedras esmeraldas. Y eran los que venían cincuenta y rogaron a los de los bergantines los llevaren consigo. Dizque quedan en la Nueva Granada 400 hombres al mando de un hermano de Ximénez, con pensamiento de ir a descubrir la Casa del Sol, 15 jornadas de allá, famosa por su gran riqueza. Tienen noticia de las amazonas y otras tierras ricas de oro, y muy pobladas. De Santa Marta a Nueva Granada ponen 300 leguas..."

296. *Resumen del doc. 1.246.*

296v. *Resumen del doc. 1.285.*

INDICE GEOGRAFICO

INDICE ONOMASTICO

INDICE DE MATERIAS

INDICE GENERAL